

Exp. 2022-000722 – ACCIÓN DE TUTELA - REPARTO SALA PLENA

José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

Jue 19/05/2022 16:24

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Cordial saludo:

De manera atenta se remite la acción de tutela sometida a reparto por **SALA PLENA**, como se identifica a continuación:

Radicación No. 11001 02 30 000 2022	000722	00
--	---------------	-----------

la acción de tutela instaurada por la señora ANA RUBY HERRERA VALENCIA, contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

Magistrado Ponente: Dr. (a).

Diego Eugenio Corredor Beltrán

NOTA:

Cordialmente,

José Tomás Pardo Hernández

Secretaría General – Corte Suprema de Justicia.

Favor acusar recibido

**José Tomás Pardo Hernández**

Citador grado 05

Secretaría General

Tel 5622000 Ext.1003

Calle 12 # 7-65, Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA ANA RUBY HERRERA VALENCIA, CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Fecha de Reparto 18 de mayo de 2022

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2022-00722-00

SEÑORES

JUECES CONSTITUCIONALES DE COLOMBIA - REPARTO

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REF: ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO, EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA JUDICIAL; DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, PRESUNCION DE INOCENCIA, DERECHO AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL Y MOVIL.

ACCIONANTE : ANA RUBY HERRERA VALENCIA.

C.C. 30'315.270 DE MANIZALES.

ACCIONADOS : 1) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA.

M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez.

2) COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA

JUDICIAL. M.P. Dra. Diana Marina Vélez V.

Contra terceros interesados:

A) Dr. JONATHAN FERNANDO BUSTOS. C.C. 16'943.748 DE CALI.

B) COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – VALLE DEL CAUCA – DESPACHO No. 4, Mag. Sust. Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO. PROCESO DISCIPLINARIO No. 2019 – 0115.

DERECHO FUNDAMENTALES VULNERADOS:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO**
- **DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA JUDICIAL.**
- **A LA VIDA, EL TRABAJO Y EL MINIMO VITAL Y MOVIL.**
- **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**
- **DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**
- **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Respetado señor, Juez Constitucional:

Yo, ANA RUBY HERRERA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'315.270 de Manizales y con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 107.260 del C.S. de la J. y con el correo electrónico: **anaruby_herrera@hotmail.com**, en pleno uso de mis capacidades mentales y legales, obrando en mi propio nombre y representación, con domicilio en esta ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, me permito interponer acción de tutela contra **1) LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL –M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ, 2) LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, M.P. Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ. Y como terceros interesados el 3) Dr. JHONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON, en calidad de quejoso y la 4) LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL**

VALLE DEL CAUCA, DESPACHO No.4 Mag. Sustanc. Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO, como Juez Natural Disciplinable del quejoso, por compulsa de copias del Magistrado Ponente Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez. En ejercicio de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y en los términos de los decretos 2591 de 1991 y 1382 del 2000. Acción de tutela para solicitar, como último mecanismo de amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en calidad de DISCIPLINADA, en proceso DISCIPLINARIO BAJO RADICADO No. 76001-11-02-000-2017-01009-01, como son: I) DERECHO AL DEBIDO PROCESO; II) A LA DOBLE INSTANCIA PROCESAL DISCIPLINARIA, III) A LA VIDA, EL TRABAJO Y EL MINIMO VITAL Y MOVIL, IV) DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, V) A LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y VI) DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. Para fundamentar la presente acción: (I) Relataré los hechos que la motivan; (II) Señalaré la procedencia de la acción de tutela en el presente caso; (III) Plantearé la solicitud concreta de esta Acción Constitucional; (IV) Indicaré los derechos fundamentales que se estiman vulnerados; (V) Indicaré por qué ese alto tribunal es competente para conocer de la misma; (VI) Haré la manifestación especial; (VII) Señalaré los documentos que me acompañan a este escrito y, finalmente, (VIII) Indicaré las direcciones en las que las partes recibiremos notificaciones.

I. HECHOS

1. Actúe como abogada titulada en proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, Celebrado entre la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO, mi representada y el señor ALVARO ORTEGA MEDINA. Al no poderse llevar un proceso de Mutuo – Acuerdo, ya que los cónyuges se encontraban separados de cuerpos desde el año 2006, y ante la negativa del cónyuge, se instaura, Demanda contenciosa presentada ante la Juez Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca bajo el Radicado No. 76-001-31-10-001-2015-00022-00, en el año 2015.

2. El cónyuge presenta demanda de reconvención, pide pensión sanción, pero contrario sensu, no pide ninguna medida cautelar procesal, dado que los bienes objeto de la sociedad conyugal, son de propiedad de la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO, y su partición solo procederá, una vez se resuelva la demanda que declare disuelva la unión marital entre los esposos.

3. Se acude ante la JUSTICIA DE PAZ, quien asume su conocimiento, por ser un claro caso de violencia de género y falta de equidad y nos manifiestan LOS JUECES DE PAZ, que LA CONYUGE, como única propietaria inscrita y legítima, tiene derecho a la administración de sus bienes, respetando el debido proceso y el derecho de contradicción al cónyuge, quien debe legitimar su posesión de hecho, ante esta JUSTICIA DE PAZ, nos ratifican que la LEY LA PROTEJE COMO PROPIETARIA ABSOLUTA, salvo que el cónyuge acredite mejor derecho ante la JUEZ DE PAZ.

4. La JUEZ DE PAZ, nos indica que a ellos los capacitan para eso, el propio CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, que como ellos no son abogados, todas sus actuaciones tienen un marco legal que les señala esa misma corporación judicial, LA JUDICATURA, EN EQUIDAD Y JUSTO COMUNITARIO, conforme los mandatos constitucionales y de la LEY 497 DE 1999. LA JUEZ DE PAZ. Solicita a la cónyuge que le

lleve los certificados de tradición actualizados de sus bienes propios, que LA JUEZ DE PAZ, la acompañará con custodia policial, en amparo a la EQUIDAD y JUSTO COMUNITARIO, que ella representa.

5. El cónyuge y su abogado, instauran acción de tutela e inician proceso disciplinario, en contra de la abogada del proceso de DIVORCIO, también instauran una serie de denuncias penales y demandas civiles, por daño al buen nombre, daño al patrimonio y otras además. La tutela en primera instancia, indica estarse a lo que resuelva la JUEZ DE FAMILIA DE CONOCIMIENTO, frente a la LIQUIDACIÓN DE BIENES CONYUGALES, y no prosperar por tener ese medio de defensa. Y el Juez de segunda instancia, revoca el fallo y ordena que los bienes sean devueltos de manera provisional, AL CONYUGE.

6. En el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO ante la JUEZ DE FAMILIA, y con el conocimiento y aporte procesal de todo lo actuado ante la JUEZ DE PAZ, por parte de la abogada de LA CONYUGE, la JUEZ DE CONOCIMIENTO, LOGRA EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, en medio de la conciliación procesal, previa a la sentencia de primera instancia.

7. Ante los logros del MUTUO ACUERDO, se solicita al abogado reunión para tratar de llegar a una liquidación de bienes, también de mutuo acuerdo, conforme los requerimientos de ley. Así se realizó reunión de partes en la LIBRERÍA NACIONAL DE LA PLAZA CAICEDO, y ante la propuesta *el señor ORTEGA MEDINA, como cónyuge, solo atinó a amenazar a la parte demandante indicando que "para sacarlo de esa casa, primero tenía que haber un muerto", la reunión se terminó y la cónyuge y su abogada se retiraron de manera inmediata y exaltada.*

8. En proceso disciplinario instaurado en contra de la suscrita abogada, indica el abogado quejoso, que YO COMO ABOGADA INCITE A LA JUEZ DE PAZ PARA ACTUAR. EN UNA ACTUACION VIOLENTA Y AL MARGEN DE LOS ESTRADOS JUDICIALES Y PROMOVRIENDO CONFUSION ANTE LOS AGENTES DE POLICIA.

9. El proceso disciplinario inicia su curso bajo el conocimiento de la MAGISTRADA Dra. GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL, ante quien rendí la versión libre, el 19 de abril del año 2018. Pero para la citación de audiencia del 28 de mayo del 2018, se nos presenta otro magistrado, Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, que nunca me escucho en versión libre, desconoció el derecho al acceso a la administración de justicia con perspectiva de género, cercenó ni derecho de defensa, fue grosero, ofensivo e irrespetuoso en el direccionamiento del proceso. En los audios de la misma audiencia se puede inferir la presunción de culpabilidad a todas las llamadas a la diligencia, conforme lo evidencia la propia sentencia de segunda instancia de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al manifestar en su parte final:

“Finalmente, sin perjuicio de lo aquí decidido, esta Comisión debe hacer un llamado de atención al Magistrado Sustanciador, con ocasión del comportamiento evidenciado en desarrollo de las diligencias, pues si bien es cierto, esta Sala no puede desconocer, que los funcionarios judiciales tenemos la difícil tarea y responsabilidad de administrar justicia, lo cual conlleva a la exigencia de dirigir los debates, mantener el orden, y dirigir con sujeción al

principio de legalidad las diligencias, lo cierto es que dicha actividad, debe ceñirse al decoro y respeto por los administrados, en cumplimiento de la alta dignidad que se ejerce.

En este caso se observó, que el magistrado sin recato alguno, llamó ignorante jurídica a una de las declarantes, señora Adriana Clavijo, tal como se puede verificar en el desarrollo de la audiencia del 28 de mayo del 2018, sin contar múltiples reconvenciones que efectuó a la disciplinable, quien incluso petición le diera un momento por el grado de afectación en que se encontraba, y aun así prosiguió con el acto, so pena de finiquitar el testimonio.”

10. Estas irregularidades las pongo de conocimiento al proceso y solicito la nulidad de lo actuado en Audiencia del 28 de mayo del 2018, frente al grado de arbitrariedades y prohibiciones a mi derecho de defensa y contradicción en dicha audiencia, pero esta solicitud, nunca tuvo trámite ni resolución por este Magistrado Dr. HERNANDEZ QUIÑONEZ, ni la solicitud del 31 de mayo, como tampoco dio trámite a la del 15 de junio del año 2018, que fueron desatendidas de manera procesal. Se limitó el Magistrado Sustanciador del proceso disciplinario, a enviar respuesta escrita al domicilio de la abogada precisando dar respuesta a un DERECHO DE PETICIÓN – EXTRA PROCESO y no como la medida de CONTROL DE LEGALIDAD PROCESAL - NULIDAD PROCESAL, POR ABUSO DE AUTORIDAD Y ARBITRARIEDADES PROCESALES-, como sí fueron declaradas por la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL en su DECISION DE SEGUNDA INSTANCIAS, de fecha 09 de mayo del 2022, que me fuera notificada por mi correo electrónico procesal, el 10 de mayo del 2022.

11. En violación al debido proceso, el derecho de contradicción, presunción de inocencia, el derecho al acceso a la administración de justicia con una perspectiva de género, frente a los hechos de violencia intrafamiliar que se denunciaban ante el Despacho, el Magistrado Dr. Gustavo A. Hernández Quiñonez, dicta sentencia disciplinaria de primera instancia, sin resolver ni pronunciarse sobre EL CONTROL DE LEGALIDAD PROCESAL, en la NULIDAD PROCESAL, alegada durante el proceso y desconociendo y sin ningún apoyo fáctico procesal, dicta sentencia condenatoria, por conductas tipificadas como de ACTOS FRAUDULENTOS, en los que asesoré y patrociné, en mi calidad de abogada a mi cliente, pero que nunca se demostraron en proceso, y frente a SITUACIONES ANTIJURIDICAS, que no se explica ni se precisa la manera precisa en qué consisten esa anti-juridicidad, en unos bienes donde la única y exclusiva propietaria es LA CONYUGE, que tiene amparo total de nuestro ordenamiento civil y comercial, como lo indica el Juez que resuelve el **AUTO DE DESACATO, Auto Interlocutorio No 1452 del Juez 17 Civil Municipal de Cali, de fecha, 24 de agosto del año 2017,** que resuelve sobre estas mismas situaciones procesales que los magistrados disciplinarios denominan ANTIJURIDICAS Y FRAUDULENTAS, y por las que me condenan.

12. La Sentencia de segunda Instancia de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, M.P. Dra. Diana Marina Vélez Vásquez, QUE CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA, con fecha 09 de mayo del 2022, que me fuera notificada a mi correo electrónico: **anaruby_herrera@hotmail.com**, el martes 10 de mayo del 2022, y que en las condiciones del Decreto 806 del 2020, por notificación por correo electrónico, se encuentra en términos de ejecutoria, se confirman mis manifestaciones como

acompañante a la CONYUGE ante la JUSTICIA DE PAZ, las actas expedidas por la Juez de Paz y las únicas declaraciones juramentadas, presentadas por EL CONYUGE, rendidas por dos vigilantes de los parqueaderos de carros, de la cuadra del Hospital Joaquín Borrero, donde de manera inexplicable, estos humildes trabajadores de calle, tiene conocimiento detallado de los datos personales de LA CONYUGE, LA JUEZ DE PAZ, y como dicen las DECLARACIONES JURAMENTADAS, LA ABOGADA DE ADRIANA CLAVIJO, con precisión de números de cédula, tarjeta profesional, y carnet de Juez de Paz, que bajo ninguna circunstancias, de modo ni tiempo ni lugar, legal ni procesal, podían tener, y sólo obtuvieron dicha información a través del abogado DEL CONYUGE – Y AQUI QUEJOSO DE LA ACCION DISCIPLINARIA, por información extraída del proceso ante la JUEZ DE FAMILIA, sin que mediara autorización de ninguna de nosotras siendo información absolutamente confidencial y privada. Y de todo el resto del material probatorio procesal donde se da fe procesal ante JUEZ DE FAMILIA, de las amenazas que realizaba el cónyuge a la cónyuge, las situaciones de fuerza y violencia psicológica ejercidas sobre ella, las denuncias policivas y demás. Situaciones y denuncias procesales ante la JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE, que nunca fueron tachadas de falsas por EL CONYUGE. Todo lo contrario, toda esta información fue manejada e instrumentada por la JUEZ DE FAMILIA DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO, para promover y llevar a los cónyuges a un DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

13. Frente a las acciones de control de legalidad y nulidades procesales, me ratifico en mi solicitudes en las Audiencias de Juzgamiento de las sesiones de fechas, 26 de julio y 14 de agosto del 2018, en donde se interpuso el RECURSO DE APELACIÓN, frente al silencio inexplicable del juez natural del proceso, que también fue desatendido, de manera grosera y altanera, únicamente levantándose de su atril y dejando a la disciplinada sola con la auxiliar del Despacho, en estrados, quien informó que el Magistrado Dr. Gustavo A. Hernández Quiñonez, ya había terminado la audiencia, así no más. Con total displicencia y falta de cualquier decoro procesal y legal alguno.

14. En los alegatos de Conclusión reitero mis argumentos de haber actuado en legítimo ejercicio a mi derecho al libre desarrollo de mi personalidad, como mujer y en solidaridad de género, NUNCA COMO ABOGADA, ante una JURISDICCION DE PAZ debida y legalmente creadas en pleno funcionamiento y ante una servidora pública, JUEZ DE PAZ, con jurisdicción y competencia, dado que la propietaria exclusiva de los bienes muebles e inmuebles, había solicitado su protección bajo en amparo de la EQUIDAD Y JUSTO COMUNITARIO, amparada por preceptos civiles, comerciales y constitucionales.

15. La Sentencia Disciplinaria de Primera Instancia de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, del Magistrado Ponente Dr. Gustavo Adolfo Hernández Q. ME DECLARA NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE del cargo por la infracción al deber descrito en el art. 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 que se traduce en la falta descrita en el artículo 34 Literal C ibídem y consecuentemente ABSOLVERLA de la citada falta. Numeral SEGUNDO del fallo de PRIMERA INSTANCIA DISCIPLINARIA, que se encuentra debidamente ejecutoriado y con efectos de cosa juzgada.

16. PARA LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, a través de la magistrada sustanciadora, en su fallo de segunda instancia confirmatoria de la sentencia de primera instancia, que no obstante percatarse de que la NULIDAD PROCESAL, fue desatendida, que el recurso de alzada no fue garantizado, precisa, que del contenido del fallo se puede desprender el pronunciamiento del a quo sobre dicho tópico, pero para la COMISION DISCIPLINARIA, esto no traduce ningún tipo de violación al debido proceso ni mucho menos aún al derecho de defensa ni contradicción ni a la doble instancia judicial, para LA COMISION DISCIPLINARIA, esto no reviste mayor cuidado ni estudio, y estas faltas al debido proceso y lealtad y cuidado procesal, solo las adecua, **CON UN LLAMADO DE ATENCIÓN AL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA PRIMERA INSTANCIA, POR LA FALTA DE RECATO Y LAS MULTIPLES RECONVENCIONES QUE EFECTUO A LA DISCIPLINABLE, QUE IMPLORO LE DIERA UN MOMENTO PARA SOBREPONERSE A TODO EL ACOSO Y ABUSO DE PODER, DEL QUE ERA VICTIMA, Y AÚN ASI, CONTINUO EL ACTO, SO PENA DE FINIQUITAR EL TESTIMONIO. Pag. 31 y 32 del fallo de segunda instancia.**

17. En el proceso disciplinario impugnado, nunca se demostró la orden o autorización por autoridad competente o JUEZ DE LA REPUBLICA, a favor del CONYUGE, que le acreditara la tenencia quieta, pacífica y de buena fe de los bienes de LA CONYUGE, lo que sí se acreditó en grado sumo, es que ella era su única y legítima propietaria y que en nuestro Estado de Derecho, se protege por mandato constitucional la PROPIEDAD PRIVADA, pero también la tenencia y posesión, quieta, pacífica y de buena fe, en donde no medie ni la FUERZA NI LA VIOLENCIA. Esto fue lo que protegió LA JUEZ DE PAZ EN EQUIDAD Y JUSTO COMUNITARIO. Y de conocimiento ante la Juez de Familia y del Propio Tribunal Superior Sala de Familia, sin lugar a sanción o reproche.

18. Nunca se demostró en el proceso disciplinario, la ilegalidad de la JUEZ DE PAZ ni de la JUSTICIA DE PAZ, todo lo contrario su existencia y legitimidad están dadas por mandato Constitucional Art. 247 y legal de la Ley 497 de 1999 decretada por el Congreso de la República y todas sus actuaciones estuvieron avaladas y amparadas por Agentes de la Policía Nacional, que garantizaron el debido proceso y derecho de defensa y contradicción del CONYUGE, que sólo alegó estar incurso en un proceso de divorcio, pero nunca demostró la legitimación de su posesión ni tenencia, diferente a las vías de hecho, con violencia psicológica y fuerza hacia la Cónyuge.

19. El proceso disciplinario nunca indica qué artículos de la Constitución Política se violaron y qué leyes se vulneraron. Tampoco precisa, de ninguna manera cuáles fueron los ilícitos cometidos con la prescripción legal y sustantiva que lo prohíba.

20. El proceso disciplinario, solo habla de la protección debida a un despojador, sin título, ni legal, ni judicial ni de ningún tipo de autoridad, contrario a la titularidad en los bienes que ostentó LA CONYUGE.

21. Los Magistrados Sustanciadores disciplinarios, vulneran el derecho al trabajo de la abogada litigante, su mínimo vital y móvil y no pondera la falta, teniendo en cuenta su

trayectoria profesional, su impecable historial disciplinario y hoja de vida que dista de faltar a sus principios éticos, morales y de buena conducta social y profesional.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO CONTROL CONSTITUCIONAL EXCEPCIONAL Y COMO ULTIMA MEDIDA DE PROTECCION JUDICIAL:

I. De las Causales Genéricas de procedibilidad de la acción de tutela:

Ejercer la acción de tutela en este caso, invocando la protección constitucional de carácter excepcional y como último mecanismo de defensa y garantía para el debido proceso disciplinario ante los fallos de primera y segunda instancia de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA Y DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Constituye el último mecanismo de defensa y de garantía de los derechos fundamentales de la disciplinable ANA RUBY HERRERA VALENCIA, representados en la garantía del derecho al debido proceso disciplinario, el derecho a la doble instancia judicial, derecho al trabajo y al mínimo vital y móvil, derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la presunción de inocencia y al acceso a la administración de justicia con una perspectiva de género, ante la violencia psicológica y la fuerza ejercida hacia la cónyuge mujer, en medio de un proceso de cesación de efectos civiles de su matrimonio, con una separación de cuerpos de más de 8 años en donde, el cónyuge, sin que medie autorización por ella misma ni por autoridad judicial alguna, la despoja de sus bienes propios, con violencia psicológica y con fuerza, en donde la JUSTICIA DE PAZ, en EQUIDAD Y JUSTO COMUNITARIA, la acompaña y la empodera en el ejercicio legítimo de sus derechos como absoluta propietaria de sus bienes, entre tanto la JUSTICIA DE FAMILIA, ordene la liquidación y partición legal de los mismos.

Ante la JUSTICIA DE PAZ, en la calidad de mujer, ciudadana, vecina, amiga, hermana etc., la disciplinable, haciendo uso de su libre desarrollo de la personalidad, acompaña a LA CONYUGE, ante la JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL DE PAZ.

Para los magistrados disciplinarios la única y exclusiva calidad que puede ostentar la disciplinable es la de abogada, dado su título profesional, que debe prevalecer frente a cualquier otra calidad humana, comunitaria, social, familiar o profesional, y ni la manifestación de la JUEZ DE PAZ y la PROPIA CONYUGE, en el sentido de que la disciplinable, sólo iba como acompañante en solidaridad de género, frente a una mujer diezmada psicológicamente y obligada por la fuerza a entregar sus bienes propios a su cónyuge, fueron suficientes para demostrar la falta de competencia de los magistrados.

El libre desarrollo de la personalidad o derecho de autonomía e identidad personal, protege la potestad para auto determinarse adoptando el modelo de vida acorde con sus inclinaciones, convicciones y deseos, respetando los derechos ajenos y el orden constitucional, este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y diseñar el modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar perjuicio social. Acompañamiento que la disciplinable esta en facultades de hacerlo con cualquier otro hombre o mujer, ciudadano, vecina, amiga o hermana etc.

Las sentencias de primera y segunda instancia disciplinarias, censuran el hecho que la disciplinable, hubiera acompañado a LA CONYUGE, ante la JUSTICIA DE PAZ, dando a entender que la conducta profesional y social de la disciplinable, hubiera sido esconderse, ocultarse y obrar de manera solapada frente una JURISDICCION LEGAL, LEGITIMA Y COMPETENTE, en nuestro estado de derecho constitucional y legal como LA JUSTICIA DE PAZ. O, que en gracia de discusión, por el solo hecho de ser abogada, pierde el derecho de ejercer sus atributos personales, como mujer, ciudadana, vecina, amiga o hermana, etc.

No hay prueba alguna, conocida en el proceso disciplinario, que demuestre que las actuaciones de la JUEZ DE PAZ, fueron fraudulentas, cuando contaron con la autorización y facultades de la legítima propietaria, sin más necesidad de cuantías ni factor territorial. Lo que no pudo alegar EL CONYUGE, en el marco legal y constitucional, pues su único argumento era ser el esposo y estarse a lo resuelto en una sentencia de divorcio y liquidación de bienes, tampoco hay prueba alguna procesal, que le acredite AL COYUGE la legítima tenencia y posesión, con la existencia de la buena fe, de los bienes de LA CONYUGE.

Tampoco se demostró en el proceso disciplinario, por qué aconsejar y acudir ante la JUSTICIA DE PAZ, es un hecho o acto FRAUDULENTE, cuando ésta opera en el marco de la Ley 497 de 1999 y la Constitucional Nacional y esta misma JUEZ DE PAZ, sigue operando en su comuna 8, pues fue elegida nuevamente, por su comunidad por voto popular.

En efecto, se han agotado todos los medios de defensa disciplinaria existentes, tanto en el trámites fallidos de la PRIMERA INSTANCIA, en todas y cada una de las actuaciones procesales subsiguientes a la de mayo 28 de mayo del 2018, hasta el hecho mismo de la apelación de la sentencia, donde acto primero se solicita la resolución sobre EL CONTROL DE LEGALIDAD PROCESAL, con la NULIDAD PROCESAL. Pero LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al evidenciar y comprobar todas estas irregularidades procesales en lugar de privilegiar el derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, solo atina a hacerle un llamado de atención al Magistrado sustanciador de primera instancia judicial.

Aceptar las actuaciones de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, en su fallo de Segunda Instancia Disciplinaria, sería convalidar una violación procesal de carácter insaneable al pretermitir la segunda instancia en las decisiones jurisdiccionales, de conformidad a mandato constitucional y al parágrafo del artículo 136 del C.G.P. Y en todo caso frente al cúmulo de irregularidades y arbitrariedades suscitadas en el proceso disciplinario a partir de la Audiencia del 28 de mayo del 2018 –AUDIENCIA JUDICIAL DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL- en contra de los derecho fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, presunción de inocencia y acceso a la correcta administración de justicia con perspectiva de género ante las denuncias por fuerza y violencia hechas en el proceso disciplinario. Es de anotar que la solicitud la NULIDAD PROCESAL Y DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA PROCESAL, se reiteran de manera uniforme y congruente durante el trámite de la PRIMERA INSTANCIA, en las Audiencias del 26 de julio y 14 de agosto del 2018. Estas omisiones de los entes disciplinarios estatales abonan el camino para la inequidad, las vías de hecho disciplinarias, la pérdida en la confianza legítima de nuestras instituciones judiciales, desvirtuando la buena fe y la seguridad jurídica.

III. **De Los Requisitos o Causales Especiales de Procedibilidad de la Acción de Tutela como último medio de defensa judicial:**

Indica el artículo 86 Constitucional, que la acción de tutela procede cuando el afectado o accionante, no disponga de otro medio de defensa. La disciplinable, la abogada, ANA RUBY HERRERA VALENCIA, ha interpuesto todos y cada uno de los

recursos de instancia, los cuales fueron desconocidos por el Magistrado de Primera Instancia, vulnerando su derecho de defensa y como bien lo indica la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA, de fecha 09 de mayo del 2022, sometida a vulneración y arbitrariedades por parte del segundo Magistrado Sustanciados de la PRIMERA INSTANCIA, desde la Audiencia Judicial de Pruebas y Calificación Provisional del 28 de mayo del 2018. En donde cambian a la Magistrada Sustanciadora frente a la cual rindió la versión libre la disciplinable.

Se solicita por parte de la Disciplinable se deje sin efectos legales numeral PRIMERO de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA aprobada por Acta No.176 del 07 de diciembre del año 2018, proferida por la SALA DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñóñez que falla: **numeral PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** y en consecuencia SANCIONA a la abogada ANA RUBY HERRERA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'315.270 de Manizales y la Tarjeta Profesional No. 107.270 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TERMINO DE OCHO (8) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (4) S.M.L.M.V. para el año 2017, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 42 ibídem, por la transgresión de los deberes consagrados en los numerales 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, consagrada en el artículo 33, numeral 33 ibídem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Estos fallos de primera y segunda instancia disciplinaria, nunca precisan qué artículos de la Constitución Política y qué ley o leyes trasgrede la ABOGADA SANCIONADA.

Precisa el fallo de primera instancia y es confirmado por la segunda instancia, que se demostró en el proceso de manera objetiva que la disciplinada aconsejó y patrocinó a su cliente en actos fraudulentos como fueron el despojar al señor Alvaro Ortega de su automóvil y el inmueble en que habitaba, de manera abiertamente irregular generó detrimento a los intereses del referido señor, nada más lejano de la realidad objetiva y procesal, pues si algo queda demostrado en el proceso es que el señor Alvaro Ortega, nunca ha sido ni propietario ni tenedor ni poseedor de buena fe ni de vehículo alguno ni de inmueble alguno. También quedó plenamente demostrado en proceso que la única propietaria y titularidad inscrita es la Cónyuge ADRIANA CLAVIJO, y para el caso del vehículo automotor, no tenía ni siquiera, medidas cautelares registradas en sus Certificados de Tradición legal. Tal como lo acredita AUTO DE DESACATO, Auto Interlocutorio No. 1452 del JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, de fecha 24 de agosto del año 2017 y **solo como medida transitoria**, permitirle al ALVARO ORTEGA M. el ingreso al lugar de residencia.

También quedo judicialmente probado, por este AUTO DE DESACATO - AUTO INTERLOCUTORIO ibídem, que LA CONYUGE, ADRIANA CLAVIJO, vendió el citado vehículo el 19 de mayo del año 2017 como una venta lícita, legal, que cumple con la tradición de los bienes sujetos a registro, tal como lo indica el artículo 922 del C. de Co. Sin que mediara ninguna restricción, prohibición, gravamen o medida cautelar que impidiera la venta, conforme lo confirma, el hecho sobreviniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia Bajo Radicado No. 76-001-31-10-001-2018- 00459-00 Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos, en el proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ALVARO ORTEGA MEDINA Y ADRIANA CLAVIJO TAPIERO**, de fecha 28 de febrero del año 2022, como un acto de libre administración y disposición de los bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal, reconocido a los cónyuges en el artículo 1º de la ley 28 de 1932 y artículo 181 del C.C. atemperado a los artículos 13 y 42 de la Constitución Nacional.

Existen en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, conclusiones subjetivas de los magistrados, sin ninguna fuerza probatoria, como es el caso, de que la JUEZ DE PAZ efectuó actos fraudulentos, que despojaron AL CONYUGE de sus bienes. Cuando todas las actuaciones de la JUEZ DE PAZ, estuvieron bajo el marco de la legalidad con legitimación en la causa por activa, de LA CONYUGE como única propietaria y un acto legítimo consagrado en el artículo 1 y 5 de la ley 28 de 1932, artículo 181 C.C. y los artículos 13 y 42 Constitucionales.

Consecuencialmente, no puede alegarse que mis asesorías legales y mi acompañamiento moral y físico estaban por fuera de la ley, dado que el derecho al libre desarrollo de mi personalidad, me faculta para obrar en las condiciones éticas, morales, civiles, sociales, familiares y comunitarias, que yo de manera libre y espontánea decida, con la única limitante de no causar un perjuicio social. Ello no implica que mi presencia sea de agrado para todo la comunidad.

Cumpliendo con la carga de mis afirmaciones y mi versión libre logré demostrar en proceso disciplinario que nunca actué como abogada, frente a las actuaciones suscitadas por la JUEZ DE PAZ, ello fue confirmado por LA CONYUGE y por la misma JUEZ DE PAZ, pero a contrario sensu, el cumplimiento de mis cargas procesales fue utilizado y valorado en mi contra, por ambos magistrados disciplinarios, direccionando mis actuaciones como mujer, ciudadana y miembro de una comunidad de manera exclusiva a mi rol profesional de abogada, pese a que no aparece mi representación legal en ninguna de las actas o registros ni documentos de la JUSTICIA DE PAZ, como bien lo indica el quejoso también, en el memorial de la queja génesis de esta acción disciplinaria.

Correspondía al quejoso demostrar, por medios probatorios, sin lugar a dudas, en el proceso disciplinario, la actuación de la togada que afirmó en su queja, supuestamente, incitan la conducta de la juez de paz y a la señora ADRIANA CLAVIJO, con determinación a hechos violentos al margen de los estrados judiciales.

Fue precisamente todo lo contrario, lo que se logró demostrar, en los escasos testimonios que el magistrado sustanciador de primera instancia, permitió se practicaran en la audiencia del 28 de mayo del 2018, por parte de la disciplinable y que ocasionaron que se le compulsaran copias al ABOGADO QUEJOSO DR. JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON, y se le abriera el proceso disciplinario No. 2019-0115 ante el Despacho No. 4 DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, Magistrada Ponente Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO. Del que solicitamos se tenga como plena prueba de esta acción de tutela. Ante esta Magistrada he actualizado mis datos para notificaciones y he solicitado se me fije fecha y hora para rendir declaración juramentada en compañía de la señora ADRIANA CLAVIJO.

Las actuaciones durante el trámite de la PRIMERA INSTANCIA DISCIPLINARIA, bajo la dirección del Magistrado Dr. Gustavo A. Hernández Quiñonez, fueron abiertamente violatorias de los derechos fundamentales de la disciplinable tal como lo demuestra la parte final de las consideraciones del fallo de SEGUNDA INSTANCIA DISCIPLINARIA, con situaciones procesales que constituyeron verdaderas situaciones de vías de hecho que atentan contra nuestro estado de derecho, contra la confianza legítima en nuestras instituciones, los postulados de la buena fe y el debido proceso, además de haber dejado claramente reseñado su sesgo discriminatorio por razones de género que atenta contra los postulados constitucionales de los artículo 13 y 42 pero que de manera inexplicable no tuvieron mayor relevancia procesal y constitucional, frente al FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DISCIPLINARIA proferido por LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL en su fallo del 09 de mayo, Aprobado según Acta de la Comisión No. 35, que me fue notificado por mi correo electrónico:

anaruby_herrera@hotmail.com, el 10 de mayo del año 2022 y que se encuentra actualmente en término de ejecutoria procesal.

IV. PETICIÓN

Respetuosamente solicito:

PRIMERO: ORDENAR DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO, EL NUMERAL PRIMERO, DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, de fecha 07 de diciembre del año 2018 Aprobada por Acta No. 176, del Magistrado Ponente Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñoñez, y que fuera **CONFIRMADO por la SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA JUDICIAL**, dictada por **LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, Aprobado según Acta Comisión No. 35 de fecha Mayo 09 del 2022

SEGUNDO: EN REEMPLAZO, se dicte nuevo fallo o **SE ORDENE, al JUEZ DISCIPLINARIO**, proferir nuevo fallo disciplinario que acate las directrices indicadas por el Juez de Tutela en garantía a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA de la DISCIPLINABLE, bajo el principio de confianza legítima en las instituciones judiciales y los mandatos constitucionales y legales.

V. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicito la protección judicial con base en el artículo 86 de la Constitución Política, como último medio de defensa judicial, constitutiva de causal genérica de procedibilidad de la presente acción constitucional de carácter excepcional y siendo la último herramienta con la que cuenta el accionante, para lograr la garantía y protección de los derechos fundamentales, ya reconocidos mediante fallo judicial de segunda instancia pero imposibles de concretar ante la UGPP y la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA, conforme la siguiente normatividad.

1. Constitución Nacional: Art: 1º, 2º, 4, 6, 13, 16, 21, 29, 42, 43, 58, 86, 209, 228, 229, 230, 247, 248.
2. Ley 28 de 1932 artículo 1 y 5, artículo 181 C.C.
3. Leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer: Ley 1257 de 2008 contiene normas de sensibilización; prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer. Ley 1542 del 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de víctimas de violencia sexual.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó la en 1995 la convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra La Mujer – Convención de Belém Do Pará; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones.
5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos- CIDH- indica que en los casos de violencia contra la mujer, las obligaciones específicas derivadas de la Convención *Belém Do Pará*, refuerzan y complementan las obligaciones generales contenidas en los artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, de manera que "Los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas(...), una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará".

En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratifica los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia." Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación: ...

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique su propiedad;

f. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia, tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; ... "

6. Concretamente, y en cuanto al mandato contenido en el literal b del 7 de la Convención *Belém do Pará* – Debita diligencia -, es preciso indicar que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas también le reconoce a su artículo 4º. "Los Estados (...) deberán: (...) c. Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares". En este sentido, puede existir responsabilidad estatal por los actos de violencia contra la mujer cometidos por el propio Estado o por los particulares; en la Recomendación General No. 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se estableció que: " los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas".

7. El artículo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, aprobado en Colombia por Ley 74 de 1968, ratificado el 29 de octubre de 1969 y en vigor para Colombia desde el 23 de marzo de 1976, establece que " 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; **b) La autoridad competente, judicial, administrativa o**

legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

8. Lo propio estipula la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", del 22 de noviembre de 1969, aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972, ratificada el 28 de mayo de 1969 y en vigor para Colombia desde el 18 de julio de 1978.

Artículo 25. Titulo Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

9. Ley 1256 del 2008, en su artículo 15 prescribe como una obligación social de todas las personas naturales, jurídicas, la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra la mujer y prescribe todas las conductas a desarrollar:

- i. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos y señalados por la Ley.
- ii. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, **psicológico o patrimonial contra las mujeres.**
- iii. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.
- iv. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia discriminación en su contra.
- v. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.
- vi. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

VI. PRUEBAS.

DOCUMENTALES

- 1) Sentencia Disciplinaria - Primera Instancia – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca. Rad. 76001-11-02-000-2017-01009-00
- 2) Sentencia Disciplinaria - Segunda Instancia Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- 3) Auto Desacato. Auto Interlocutorio No. 1542 del 24 de agosto del 2017.
- 4) Sentencia Segunda Instancia LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ALVARO ORTEGA MEDINA Y ADRIANA CLAVIJO TAPIERO – Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia. Rad.76-001-31-10-001-2018-00
459-01

PRUEBA TRASLADA:

Solicito tener como prueba del presente proceso el proceso disciplinario que ordenó compulsar el Magistrado Sustanciador de Primera Instancia Disciplinaria, al ABOGADO QUEJOSO DR. JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON, y se le abriera el proceso disciplinario No. 2019-0115 ante el Despacho No. 4 DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, Magistrada Ponente Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO.

VII. COMPETENCIA.

Dispone el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, numeral 2, y artículo 37 y en el Decreto 1382 del 2000 que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad judicial, en aplicación al art. 229 Constitucional del libre acceso a la administración de justicia y el deber de proteger los derechos fundamentales. Las citadas disposiciones indican además que los accionantes pueden acudir ante cualquier Juez de la República, (unipersonal o colegiado) solicitando el amparo de tutela al Derecho Fundamental que considere vulnerado.

VIII. MANIFESTACIÓN ESPECIAL.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he impetrado ninguna acción de tutela por los mismos hechos y derechos. Esta declaración la hago en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. NOTIFICACIONES.

La suscrita abogada disciplinable, recibiré notificaciones a mi correo electrónico en la Secretaría de Despacho de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca y en mi domicilio de abogada:

1) ANA RUBY HERRERA VALENCIA.

CARRERA. 11 C No. 33B – 03 B/MUNICIPAL

Correo Electrónico: anaruby_herrera@hotmail.com

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Celular 317 – 500 36 69

2) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

DESPACHO No. 2 – Mag. Sustanc. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Q.

Correo electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

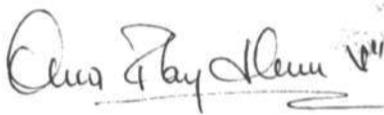
Teléfono No. 602 – 898 08 00 Ext. 8332

Cra. 4 No. 12 -04 Oficina 316

Cali – Valle.

3) COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**Mag. Ponent. Diana Marina Vélez Vásquez.****Correo Electrónico:****notificacionescndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co****Calle 12 No. 7 -65 Piso 2 Palacio de Justicia Alfonso Reyes E.****TEL. 601 – 565 8500****BOGOTÁ D.C.****4) COMISION SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.****DESPACHO No. 4 – Mag. Sustanc. Dra. INES LORENA VARELA C.****Correo Electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co****Teléfono: 602 – 898 08 00 Ext. 8105 – 8106****Cra. 4 No. 12 – 04 Oficina 105 Palacio Nacional****CALI – VALLE.****5) JOHATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON****Cra. 4 No. 12 – 41 Ofic. 715****Correo Electrónico: bustosabogado@gmail.com****Tel. 602 – 888 92 78****CALI – VALLE.**

Respetuosamente,


ANA RUBY HERRERA VALENCIA.

C.C. No. 30'3125.270 de Manizales – Caldas.

T.P. No. 107.260 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: **anaruby_herrera@hotmail.com****Dirección Física: Cra. 11C No. 33B – 03 B/MUNICIPAL****CEL. 317 -500 3669****SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Magistrada ponente:
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Disciplinable: ANA RUBY HERRERA VALENCIA
Quejoso: JONATHAN FERNANDO BUSTOS
Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022
Aprobado según Acta de Comisión No.35

1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada, en contra de la sentencia del 7 de diciembre de 2018, proferida por la antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca¹, mediante la cual, absolvió a la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** de la incursión en la falta descrita en el artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 28 numeral 8° *ibidem*, declarándola responsable disciplinariamente de la incursión en la falta establecida en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, y quebrantar el deber contenido en los numerales 1° y 6° del artículo 28 de la misma ley, sancionándola con suspensión en el ejercicio de profesión por el término de ocho (8) meses y multa equivalente a cuatro (4) S.M.L.V., para el año 2017.

¹ La Sala de primera instancia estuvo integrada por los Magistrados: M.P Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez y Luis Hernando Castillo Restrepo (Folios 119-132)



2. CALIDAD DE ABOGADA DE LA INVESTIGADA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que **Ana Ruby Herrera Valencia**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.315.270 y es portadora de la tarjeta profesional No. 107.260 del Consejo Superior de la Judicatura.²

3. SITUACIÓN FÁCTICA

La actuación disciplinaria se originó en la queja presentada por el doctor Jonathan Fernando Bustos, en calidad de mandatario del señor Álvaro Enrique Ortega Medina, quien tenía con la señora Adriana Clavijo Tapiero, un proceso contencioso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, con su consecuente decreto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En dicho proceso **Ana Ruby Herrera Valencia** representaba los intereses de la señora Adriana Clavijo Tapicero.

Reprochó el abogado del quejoso, que el 11 de mayo de 2017, una vez el señor Álvaro Enrique Ortega Medina se disponía a salir a su lugar de trabajo, fue abordado por la señora Luz Ángela Tapias, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 8 de Cali, en compañía de la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** y su cliente, Adriana Clavijo Tapiero (exesposa del señor Álvaro Enrique Ortega Medina), quienes llevaron una grúa, y en compañía de Policiales, se dispusieron a privar la posesión del vehículo de su representado, sin que mediara orden judicial alguna. Explicó que eso solo fue con la simple determinación verbal de la Juez de Paz. Señaló que con anterioridad el señor Álvaro Enrique Ortega Medina, había sido requerido por la Juez de Paz, para conciliar el conflicto existente y que éste le había manifestado que no era su deseo dirimir el litigio ante esa jurisdicción.

Igualmente el quejoso informó, que el 19 de mayo de 2017, le fue dado aviso al señor Álvaro Enrique Ortega Medina, que la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** y su cliente, Adriana Clavijo Tapiero, nuevamente en

² Folio 34 c.o

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

compañía de la Juez de Paz de la Comuna 8 de Cali, acudieron, al lugar de domicilio del señor Ortega Medina, violentando la chapa de la puerta de entrada de la casa, con el fin de ingresar, argumentando que el inmueble era de propiedad de la señora Adriana Clavijo Tapiero, no obstante a que dicho inmueble, estaba haciendo parte del proceso de liquidación de sociedad conyugal Rad. No.2015-00022, y que no había ninguna orden judicial que dispusiera la entrega del bien, a la señora Adriana Clavijo Tapiero.

Aseguró el quejoso, que las ordenes sobre tales sucesos fueron dadas verbalmente por la Juez de Paz, pero aconsejadas por la profesional del derecho denunciada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 13 de diciembre de 2017, se dio apertura a la investigación disciplinaria contra la abogada **Ana Ruby Herrera Valencia**, previa acreditación de abogada de la investigada.

En sesiones del 19 de abril de 2018³ y 28 de mayo de 2018⁴ se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la cual se dio lectura a la queja, se escuchó a la disciplinada en versión libre, se ordenaron, se practicaron pruebas, y se formularon cargos.

versión libre. Manifestó que el quejoso tenía amenazada de muerte a su clienta, quien es la exesposa, y que el inmueble y el carro a los cuales se hace alusión en la noticia disciplinaria, son propiedad de la quejosa. Relató que como en el 2014, se inició el proceso de divorcio entre el quejoso y su clienta, donde aquella le pidió asesoría con el fin de saber que tenía que hacer para recuperar sus bienes, recomendándole la realización de un proceso de restitución de bien inmueble o acudir ante la Inspección de

³ Folio 49-51 c.o

⁴ Folio 64 c.o

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

Policía, que luego de varios trámites les recomendaron acudir ante un Juez de Paz y la remitieron donde el Señor Alberto Báez, Juez de Paz de Pance.

Añadió que se requirió al quejoso en varias oportunidades y no los atendió no presentándose a la conciliación ante el Juez de Paz, que además recomendó a su cliente, dirigirse a dialogar con el abogado de la contra parte, a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio y liquidar la Sociedad Conyugal, quien le manifestó como propuesta que la clienta debía darle la casa y los dos carros al señor Álvaro Enrique Ortega. Señaló la disciplinable que entre el quejoso y su cliente se había hecho un contrato, donde aquel se comprometía a devolver el inmueble, siendo esa la razón para acudir donde la Juez de Paz, a fin de solicitar la restitución del mismo, razón por la cual, le informó a la señora Clavijo que debía respetar el debido proceso, ante lo cual, le solicitó que la acompañara a la diligencia, entonces fueron por el carro, que era de propiedad de la señora Clavijo pero iteró, no obró como abogada.

Relató que el 11 de mayo de 2017, llamaron a la autoridad policial y le presentaron el certificado del vehículo que estaba a nombre de su cliente, posteriormente se llamó a la grúa, pero no se citó al señor Ortega Medina, sin embargo, en ese momento salió, se le mostró el certificado de libertad y tradición y que ya había cesado el acuerdo al que habían llegado, frente a lo que manifestó que eso era objeto de debate en el proceso que se estaba adelantando, mientras que los policías señalaron que de conformidad con lo establecido en el código de Policía, previa autorización del Juez de Paz podía realizarse tal actuación por lo que procedieron a subir el carro a la grúa. Con respecto al 19 de mayo de 2017, alude que se hizo el cambio de las cerraduras de la casa por la Juez de Paz, diligencia a la cual simplemente acompañó a la señora Adriana Clavijo, señalando que solo se quedó a la entrada de la casa, sin que haya sido testigo de lo que allí pasó, pero que la empresa de vigilancia tomó videos.

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

Sostuvo que ellas acudieron ante la referida Juez de Paz, por cuanto en dicho sector era donde ella tenía su oficina, les dieron una ficha y una cita y posteriormente la Juez de Paz la atendió donde se hicieron los requerimientos respetando el debido proceso. Manifestó que por orden de la Juez de Paz se solicitó la diligencia de embargo de los bienes de la casa, que no fue a esa diligencia, pero si estaba la Secuestre, aclarando que si tenía poder para la audiencia de conciliación y señalando que eso se hizo en la inspección de Policía. Expresó también que le habían prohibido el ingreso a ella y a su cliente a la propiedad de esta última, aun siendo la propietaria del inmueble, momento para el cual un agente de policía le prohibió el ingreso y que en ese momento presentó su tarjeta profesional y se exhibió como abogada de su cliente, solicitando que se dejara constancia que ella entraba como abogada de la señora Adriana Clavijo Tapiero. Sostuvo que en ultimas, no pudo realizarse la diligencia ese día porque las sacaron del inmueble. La disciplinable procedió a aportar pruebas, alegando haber obrado en legitimo ejercicio de un derecho.

Culminada la intervención del disciplinable se abrió el proceso a pruebas, la disciplinable hizo su solicitud probatoria y se fijó como fecha de audiencia el 28 de mayo de 2018.

Pruebas:

Se decretaron y practicaron entre otras, las siguientes:

1. Documental aportada con la queja, relacionada con las actas de inicio suscritas el 19 de mayo de 2017.
2. Comunicación del 28 de abril de 2017, mediante la cual, la Sra. Luz Ángela Bejarano, Juez de Paz, citó al señor Álvaro Enrique Ortega Medina, para que se presentara a la audiencia de conciliación en ese estrado, a fin de dirimir conflicto familiar con la señora Adriana Clavijo Tapiero., quien en infolio del 3 de mayo de 2017 dio respuesta, precisando que no asistiría, y anunciando además que:“(...) *Sucedo*



que entre quien promueve tal convocatoria, y yo, nos encontramos cruzados en una honda diferencia de intereses que ya está planteada en estrados judiciales, concretamente, en la justicia ordinaria y de carácter contenciosa, por lo que será esta quien se encargue de proveer todo cuanto fuere menester con sentencia basada en Derecho, que no hay equidad. Lo anterior, además, porque nunca manifesté voluntad ninguna para que las diferencias que tengo con la señora convocante fueran dirimidas por la justicia especial de paz y menos con un fallo basado en la mencionada equidad, lo que, al tenor del art.9 de la ley 497 de 1999, le resta competencia para tal efecto y en ese sentido la convocatoria a audiencia pierde propósito" (Las Negrillas no son del texto original)

3. Actas de declaración bajo juramento, rendidas por el señor Hover Zuleta Montealegre, ante la Notaría 17 del Círculo de Santiago de Cali, quien declaró bajo la gravedad de juramento que el 11 de mayo de 2017 a las 11:54 a.m. en el Hospital Joaquín Paz Borrero, donde laboró como vigilante del parqueadero en el cuidado de protección de los vehículos de los doctores de la referida E.S.E, fue abordado por la señora Adriana Clavijo, quien se le acercó para recriminarle por un vehículo que se encontraba en los módulos de la parte de afuera del hospital, precisando que la mencionada junto con su abogada, acá inculpada, de quien suministró los datos de identificación y la juez de paz de la comuna 8, ordenaron de manera vehemente y agresiva montar en la grúa el vehículo sin ninguna orden judicial, pese a que el médico Álvaro Ortega le manifestara, que el bien no presentaba ningún pendiente judicial, y que además se encontraba en un proceso de divorcio en un juzgado de familia donde hacían parte los bienes en común, sumario que por demás no se había fallado.
4. Asimismo, obra declaración del señor Edgar Alexis Escobar, quien también adujo ser vigilante del parqueadero donde se suscitó el conflicto, y quién podía dar constancia, cuando su compañero Hoover Zuleta fue abordado por la señora Adriana Clavijo Tapiero junto con la



abogada Ana Ruby Herrera, quienes de manera insistente y agresiva ordenaban retirar el carro del doctor Ortega para despojarlo⁵

5. Documental aportada por la disciplinada en desarrollo de la audiencia del 14 de abril de 2018⁶, las que por interesar a la actuación, se relacionan así: a) comunicación del 25 de enero de 2017 suscrita por la señora Adriana Clavijo, dirigida al aquí querellante, donde le solicita proceder con la entrega formal de la casa número 13. Allí se observa una nota, que da cuenta de no habersele permitido el ingreso, por ser persona no deseable; b) certificado de Cámara y comercio donde consta que existe un embargo promovido por Adriana Clavijo Tapiero, contra el aquí querellado frente a un establecimiento de Comercio, que tiene origen en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, c) oficio emitido por el intendente Diego Fernando Pozo Moreno del 20 de octubre de 2017, a la Inspección de Policía Urbana Segunda de Santiago de Cali, en la que remiten a la señora Clavijo Tapiero a efecto de que sea escuchada y se adelante el procedimiento que corresponda por comportamientos contrarios a la convivencia denunciados en contra del señor Álvaro Enrique Ortega Medina, d) documentación relacionada con medidas de protección y hechos de presunta violencia intrafamiliar, acaecida entre el ahora quejoso y la señora Adriana Clavijo Tapia, visibles a folio 15 al 29 del anexo número 1, del año 2014; e) escrito de acción de tutela del 22 de mayo 2017 promovida por el apoderado del ahora quejoso contra la Juez de Paz de la comuna 8, Adriana Clavijo Tapiero y su abogada Ana Ruby Herrera Valencia, en la que se puso de presente los hechos que también son ventilados en esta jurisdicción relacionados con lo acaecido en mayo de 2017, con el cambio de chapas de la casa de habitación, donde además se cuestionó la falta de competencia legal de la juez de paz para obrar en el caso, porque no existía autorización, ni manifestación voluntaria de ambas partes para proveer sobre el conflicto, como también estaba actuando por fuera del límite de cuantía que le impone la ley que es sobre 100 salarios

⁵ Folio 28-30 Cuaderno original

⁶ Anexo No. 01



mínimos, en tanto, estaba decidiendo sobre la posesión de un bien inmueble avaluado en más de 400 millones de pesos, recurso de amparo que según lo evidenciado en las piezas arribadas, en segunda instancia fue concedido, declarando la nulidad de las actuaciones efectuadas por la Juez de Paz de la comuna 8 de la ciudad de Cali referentes a la retención del vehículo citado llevada a cabo el 19 de mayo de 2011, e igualmente el ingreso al lugar de residencia del señor Álvaro Enrique Ortega Medina, luego, dejó sin efecto la orden dada por la funcionaria al administrador de la unidad de no permitir al actor ingresar a su vivienda; de igual forma ordenó a la señora Clavijo Tapiero como medida transitoria, devolver al señor Ortega el vehículo y permitir su ingreso al lugar de su residencia hasta tanto se dirimiera y se emitiera decisión de fondo dentro de la demanda de cesación de efectos civiles adelantada ante el Juzgado Primero de Familia de Cali, resaltando lo relevante que devenía que las accionadas tuvieran conocimiento de la demanda iniciada sobre la cesación de efectos civiles ante la jurisdicción ordinaria, hecho que conllevaría a que la juez de paz no tuviera la competencia para conocer del asunto, discusión probatoria además que debía darse al interior del marco del proceso anunciado, (f) contestación de demanda promovida el 30 de junio de 2015 por el apoderado del querellante dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico (iii) testimonio rendido por los señores Adriana Clavijo Tapiero, Luz Ángela Bejarano Rodríguez, (iv) Ampliación y ratificación de queja del señor Álvaro Enrique Ortega Medina⁷.

Adriana Clavijo Tapiero - Ex esposa del ahora aquejado, puntualizó que se separó del señor Álvaro Ortega desde el 2006, donde simplemente hizo uso de sus bienes, y en virtud de ello, fue tras su vehículo, que estaba parqueado afuera del lugar de trabajo de él. Esgrimió que intentó hablar con el quejoso en varias oportunidades, dejando varios documentos para ello, pues, la pareja de aquel impedía la entrada a su casa de habitación, por lo que, al no atender sus solicitudes, decidió solicitar asesoría de la

⁷ Folio 64 Cuaderno original

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

profesional, quien le informó que podría acudir a la jurisdicción ordinaria, que por su costo no estaba en condiciones de pagar, y someter el conflicto ante la Jurisdicción de paz, pues podría fallar en justicia y equidad.

Señaló que fue a explicarle su situación a la Juez de Paz, quien convocó al aquejado, pero que nunca compareció, por lo que procedió a recuperar su vehículo, precisando que había concurrido, que *“y la Dra. Ana Ruby yo le pedí me acompañara como solidaridad de género, ella en ningún momento fue como abogada, porque de hecho no le firmé poder alguno”* (Récord 4: 55 a 5:02)

Puntualizó que llegaron al sitio donde se encontraba el vehículo, llamaron a la Policía, quien verificó a través de la cédula de la testigo, la propiedad del bien mueble, también pidieron el carné de la Juez de Paz y llamaron a la grúa, para que subiera el vehículo. No obstante, como otros vehículos imposibilitaban la salida, solicitó al cuidador que ubicara a quien impedía la salida, donde en su criterio, también situaron a su expareja, quien, en evidente estado de ofuscación se comunicó con su abogado, para recibir instrucciones de filmarlas y solicitarle a la Juez que se abstuviera de adelantar la diligencia. La funcionaria le comunicó que le había hecho requerimientos y los había desatendido, sin embargo, el doliente no quiso entregar las llaves del carro y siguió filmándolas hasta que retiraron el auto. Aclaró que en ese momento la querellada se encontraba en una cafetería al frente, respecto de los hechos que ocurrieron el 11 de mayo de 2017.

En relación con los acaecidos el 19 de mayo de 2017, refirió que también se citó al señor Ortega y no compareció, por lo que concurrió, esta vez, a la casa de habitación, acompañada por la Juez de Paz, entre tanto, la doctora **Ana Ruby Herrera** se quedó afuera, concluyendo entonces que quienes ingresaron a la habitación fueron las ya citadas, la administradora del condominio y fuerza policial, donde cambiaron chapas. El Magistrado preguntó, ¿Le explicó a usted su abogada cómo intervienen los jueces de paz en el conflicto? clarificando la declarante que sí, que ellos intervienen en equidad y que la abogada le dijo que había dos caminos, la jurisdicción

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

ordinaria y los Jueces de Paz. El Magistrado preguntó. ¿desde cuándo la doctora Ana Ruby era abogada de ella. Contestó. Desde el año 2015, cuando empezó el proceso de liquidación de sociedad conyugal. Preguntó el Magistrado. ¿si desde esa época hablaba con la abogada por la profesión o por la solidaridad de género que las unía? Contestó. que la abogada en el proceso la acompañó por solidaridad. Preguntó el Magistrado. ¿cuándo ocurrieron los hechos del 11 de mayo de 2017, el señor Ortega ya había dado contestación a la demanda en el Juzgado de Familia? Contestó. sí.

Al cuestionarse en qué calidad y en donde se encontraba la profesional para el 19 de mayo de 2017 cuando se llevó a cabo el cambio de chapas del inmueble, donde se le dejó claro a los asistentes -*administración, portero y policía*- sobre la comparecencia de la togada, recabando la profesional que si bien funge como apoderada del proceso de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico, empero no intervino en tal calidad para la jurisdicción de paz, diferente a los poderes que se le otorgaron exclusivamente para audiencia de conciliación porque no quería estar en compañía de su esposo, ante lo que agregó, que la inculpada permaneció afuera, donde incluso el administrador *"le decía doctora porque no entra y usted le decía .. no yo tengo ningún poder y acá no estoy como abogada, simplemente estoy acompañándola a ella como persona, yo ingresé con la juez de paz y unos policías"* que estaba bastante retirada del lugar de los hechos, a más de 100 o 200 metros, sin que además pudiera visualizar que estaba pasando allí en la casa. Al interrogársele sobre quién le habría dicho que fuera ante una juez de paz precisó: *" Yo le dije a Ana Ruby a mi abogada Ana Ruby, yo estoy necesitando mi vehículo, esta casa, la casa, ya se terminó el convenio, acuerdo, o como se llame con ese señor Ortega y yo estoy viviendo de arrendo, ... y yo pagando declaraciones de renta, pagando impuestos de mi plata, ... pero entonces que va a pasar aquí, entonces Ana Ruby me dijo, justicia ordinaria y justicia de paz, yo me puse a buscar justicia de paz, fui al juez de paz de allá de Pance donde es la casa y él los citó al señor en dos oportunidades y nunca se apareció el señor Ortega ... a raíz de eso yo le dije Ana yo estoy muy preocupada, yo estoy necesitando dinero ... y yo necesito llegar a un Acuerdo con el señor Ortega. Por eso fui, lo visité, nunca me dejaron entregar,*

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
 Abogado en Apelación
 M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

le dejé las citacionesentonces el Dr. Báez me dijo ... la verdad recurra a otro juez de paz y él muy querido me dijo dónde están las direcciones ..."

Luz Ángela Bejarano Rodríguez. Manifestó haberse desempeñado como Juez de Paz. Señaló la declarante que la señora Adriana Clavijo Tapiero se presentó a su despacho en la comuna 8 en Cali con su abogada, aquí disciplinada, quien puso en conocimiento la situación que buscaba conciliar con el señor Álvaro Ortega Medina, respecto de unos bienes que habían adquirido cuando estuvieron casados, afirmando la declarante que le fue informado que ellos ya tenían un proceso en un Juzgado de Familia, empero, ellos querían saber si era posible conciliadamente se pudiese solucionar el caso. Clarificó el motivo por el cual habría conocido del asunto, advirtiendo que ella asumió el asunto, por el segundo domicilio, por cuanto en la Comuna 8, estaba la residencia de la señora Clavijo. El Magistrado le preguntó, si conocía que en la Comuna 8 estaba ubicada la oficina de la abogada **Ana Ruby Herrera** y por ello adquirió competencia, ante lo que asintió que sí.

Al interrogarse sobre si habría advertido que no era competente por la ubicación del inmueble y por ello le correspondía al Juez de Pance, clarificó que sí, que ella les informó, que preguntó por qué acudían a la Comuna 8 si el inmueble se encontraba en la Comuna 22 y además le mostraron como el Juez de la Comuna 22 le había hecho dos llamados al señor Ortega que no fueron atendidos, razón por la cual se cansaron de ir a la Inspección de Policía y desde allá les informarían que debían acudir a donde les quedara más cerca, que era en su ubicación.

Sostuvo que la togada en el curso de las diligencias del 11 y 19 de mayo de 2017, no se había presentado como abogada, precisando que quella se mantuvo al margen y estuvo muy retirada de los hechos, aclarando que la abogada y su cliente *se habían presentado en su despacho presentando todo la documentación pertinente y el poder otorgado a la señora Ana Ruby como abogada*" al interrogarse para qué tipo de diligencias, ésta resaltó que era para solicitar intervención de la justicia de paz y también para los otros



procesos que le estaban llevando. Frente a la recuperación de la posesión que hizo y el acompañamiento a la señora Adriana Clavijo Tapiero, enfatizó que actuó, toda vez que la señora puso en su conocimiento que estaba siendo víctima de violencia de género, siendo obligación proteger a la mujer que está siendo violentada, aunado a que resaltó que el cambio de chapas se efectuó porque el inmueble era de propiedad de la citada según certificados de tradición y escrituras. Afirmó que no hizo entrega de posesión alguna, reiterando que su actuar se limitó al acompañamiento en virtud de las denuncias de violencia que la señora Adriana le puso en conocimiento.

Álvaro Enrique Ortega Medina. Indicó que el 11 de mayo de 2017, se había presentado la abogada inculpada, con la señora Adriana Clavijo Tapiero y la Juez de Paz a despojarlo de su vehículo, sin existir orden judicial, pues los bienes hacían parte de un litigio que se ventilaba en un Juzgado de Familia. Al cuestionarse sobre si los bienes estaban afectados por algún gravamen de tipo judicial registrado, contestó que existía un proceso en el Juzgado Primero de Familia y ahí estaban denunciados los bienes, de donde sabe no existía ningún tipo de embargo. Al interrogar el Magistrado, de qué manera habría actuado la togada en su calidad de profesional, enfatizó el declarante que estuvo presente en todos los actos, facilitando el trámite porque su presencia indujo y entorpeció el normal funcionamiento en el caso de chapas, suministrando la entrada de la señora Juez de Paz y Adriana Clavijo.

Formulación de cargos: En la audiencia del 28 de mayo de 2018, se profirió pliego de cargos contra la investigada, por el posible incumplimiento a los deberes establecidos en los numerales 1º, 6º y 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en las faltas descritas en el numeral 9 del artículo 33 y literal c del artículo 34 *íbidem*, en la modalidad dolosa.

Primer Cargo

"ARTÍCULO 28. Deberes profesiones del abogado. Son deberes del abogado;



1. *Observar la Constitución Política y la ley.*

6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*

(...)

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

9. *Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.”*

“ARTÍCULO 28. Deberes profesiones del abogado. Son deberes del abogado;

8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...)

c) *Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;*

(...)

Frente al cargo relacionado con la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el magistrado señaló, que resultaba claro, que en efecto la togada en defensa de los intereses de su mandante, había impetrado demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, Rad. No. 2015-00022, donde la profesional reconocía como activos de la sociedad conyugal, un inmueble ubicado en el Condominio Hacienda de Alférez, y un vehículo marca Volkswagen Sedan, entre otros; solicitando como petición, que la sociedad conyugal entre Adriana Clavijo y Jorge Ortega conformada en virtud del vínculo matrimonial católico, se encontraba en proceso de liquidación y disolución en ese mismo proceso judicial.



Indicó el Magistrado, que aunque no hubieran medidas cautelares, los bienes estaban incursos dentro del sumario en cita; y que por lo tanto, para el despojo de aquellos a alguno de los cónyuges, debía mediar orden del Juez encargado del proceso de familia; lo cual no desconocía la cliente, quien en su relato adujo que, había intentado otra vía, ante la tardanza del estrado que tenía a cargo el proceso, para lo cual concurrió ante su apoderada, **Ana Ruby Herrera Valencia**, quien al efecto suministró dos opciones para desatar el conflicto que le había sido informado a saber: i) por una lado le habló de la justicia ordinaria, que era el Juzgado Primero de Familia y, ii) de la jurisdicción de Paz, siendo tal intervención irregular al asesorar aparentemente de manera indebida a su cliente, en el sentido de acudir ante esta última para que le resolviera la recuperación de sus bienes.

Clarificó el Magistrado que, si bien era cierto, que no se encontraba acreditada la presencia de la togada con algún poder, ésta sí había hecho parte de todo el tinglado los días 11 y 19 de mayo de 2017, para la recuperación del vehículo y para el cambio de guardas del bien inmueble. Ello significaba que, a sabiendas de la existencia del proceso civil, en el juzgado de familia, la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** presuntamente patrocinó todas las irregularidades de la juez de paz. Insistió el Magistrado, que la asesoría de la abogada disciplinada, debió ser para que con apego a la ley, se realizaran las gestiones legales, a fin de obtener la recuperación de los bienes de su cliente.

Segundo Cargo

“ARTÍCULO 28. Deberes profesiones del abogado. Son deberes del abogado

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:



c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;

Ahora, en lo que respecta a la falta descrita en el literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado señaló que en este caso la abogada no le había informado a su cliente, las implicaciones jurídicas y los hechos inherentes a la situación de vía de hecho en que pudo hacerla incurrir, cuando incitó a que la señora Adriana Clavijo, fuera ante una Juez de Paz, en su compañía, a fin de recuperar supuestamente unos bienes que le correspondían, desconociendo de un lado la jurisdicción de familia, y de otro lado las normas de la Ley 497 de 1999, acerca de las competencias del Juez de Paz, quien se prestó para ese tipo de actuaciones totalmente irregulares.

De similar forma analizó, que a pesar de las manifestaciones de la abogada, referentes a la sustracción de sus actuaciones como profesional del derecho, se había podido verificar que esta sí asesoró a su cliente, e intervino en todas las actuaciones que fueron censuradas por el quejoso, lo cual se probó, con las mismas declaraciones de su cliente, Adriana Clavijo Tapiero, y de la Juez de Paz.

Reiteró que la presencia de la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** como abogada, no se encuentra acreditada a través de un poder para hacerse parte, pero que ésta sí hizo parte, de todo lo acaecido frente a las diligencias del 11 de mayo de 2007, para la recuperación del vehículo y el 19 de mayo del mismo año, en el cambio de chapas para ingresar al bien inmueble que deprecaba como de su propiedad.

Todo ello se colige del testimonio vertido por la Juez de Paz, quien informó que la profesional del derecho, había hecho un acompañamiento a las diligencias, lo cual permitía significar que ésta patrocinó las actuaciones irregulares de su cliente, al tener pleno conocimiento del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal.



Audiencia de juzgamiento se evacuó en sesiones del 26 de julio, 31 de julio y 14 de agosto de 2018, en las que se nombró un defensor de oficio que asistiera los intereses de la togada, ello, ante la inasistencia a la vista del 31 de julio, aunado a lo citado, la togada elevó solicitud de nulidad y rindió los alegatos conclusivos.

Solicitó se declarara la nulidad, advirtiendo la magistratura que debía cumplirse la norma, al estipularse que las nulidades generadas y presentadas con posterioridad a la audiencia de calificación provisional, serían resueltas en la sentencia, ante lo cual la inculpada procedió a dar lectura a lo dispuesto en el artículo 105 inciso 6, donde a su juicio no se había dado el saneamiento del litigio, o el pronunciamiento sobre la legalidad de la actuación.

Insistió la togada frente a dicha solicitud de nulidad, que si bien la misma había sido presentada por escrito, se le habría informado que debía hacerlo en desarrollo de audiencia, siendo ese el comportamiento que estaba adoptando, ante lo que agregó la magistratura que valoraría el escrito en sede de sentencia, recabando la profesional en ser oída, petición que finalmente se aceptó y a ello procedió.

Iteró la nulidad de todo lo actuado hasta la audiencia de calificación del 28 de mayo de 2018, en tanto se le cercenó el derecho a contrainterrogar sobre aspectos que en su criterio resultaban vitales para su defensa, máxime cuando sustentaban los planteamientos anunciados en su versión libre, aunado a la manera como se le conminaba y exhortaba por parte de la instancia, so pena de ser sancionada. Indicó además que, en la misma diligencia, se declaró precluido el periodo probatorio, citándose entonces a la audiencia para rendir alegatos de conclusión, donde cerrada la diligencia indicó la disciplinada proponer recurso de apelación contra la nulidad, empero, no se atendió siquiera el pedimento, pues ya había fenecido la vista.



Alegatos de Conclusión. Reiteró haber procedido en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita, pues obró para salvaguardar un derecho propio y ajeno de la juez de paz y de la señora Adriana Clavijo, al cual debía ceder el cumplimiento del deber de una adecuada proporcionalidad y razonabilidad, incluso que frente a las situaciones denunciadas estaban la juez de paz y ella misma. Puntualizó que su intervención surgió de actos por medio de los cuales, apoyó o se involucró de alguna manera con sus oficios de persona natural en las diligencias de la Juez de Paz. Que, en la diligencia del 19 de mayo de 2017 ante las actitudes groseras del abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón con quien estaba colaborando con el cambio de chapas, logró conseguir otro cerrajero, por lo que pasó a la Unidad del frente y ahí le colaboraron.

El segundo acto, obtener ese mismo día que el administrador del condominio impidiera el ingreso del otro abogado, que dijo acudía a apoyar al abogado Bustos Chacón sin autorización del señor Ortega, por lo que procedió a expresar al Administrador, que si el abogado Bustos Chacón estaba tan ofuscado y grosero, no se imaginaba lo que con otro profesional pudieran llegarles a hacer a la propietaria y a la Juez de Paz en el inmueble, pues ella se encontraba en portería, a dos cuadras aproximadamente de donde estaban ocurriendo los hechos.

El tercer punto, ubicar a través del despacho de la tutela propuesta en su contra, la señora Adriana Clavijo y la Juez de Paz por parte del señor Ortega, radicada en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que les logran ubicar una secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para que asistiera a la juez de paz y a la esposa del quejoso en la diligencia de retiro de muebles y enseres de la propiedad exclusiva de la señora Adriana Clavijo, diligencia que le tocó asistir por el llamado de esas mujeres de manera posterior.

Por su parte, el defensor de oficio de esta, Dr. Iván Mauricio Mateus, adujo que siendo su defendida una profesional en derecho, se adhería a todas las solicitudes y argumentaciones planteados, no sin antes advertir que en



desarrollo de la diligencia del 19 de mayo, su representada actuó como persona natural y no en ejercicio de la profesión.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2018, la antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, absolvió a la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** de la incursión en la falta descrita en el artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 28 numeral 8° *ibidem*, declarándola responsable disciplinariamente de la incursión en la falta establecida en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, y quebrantar el deber contenido en los numerales 1° y 6° del artículo 28 de la misma ley, sancionándola con suspensión en el ejercicio de profesión por el término de ocho (8) meses y multa equivalente a cuatro (4) S.M.L.V., para el año 2017.

En primer lugar, el *a quo* desestimó la nulidad invocada por la inculpada, relacionada con la vulneración del derecho al debido proceso y defensa, la cual fundó en habersele cercenado, en desarrollo de la diligencia del 28 de mayo de 2018, la posibilidad de auscultar sobre aspectos que en su juicio resultaban trascendentales para su defensa.

El *a quo* al resolver la nulidad, determinó:

“..”

Respecto al derecho de defensa invocado por la disciplinada y su reiterada insistencia en la realización de preguntas a los testigos, sobre los eventuales conductas de maltrato y violencia intrafamiliar de parte del señor Ortega a la señora Clavijo, se tiene que las mismas fueron rechazadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 220 del Código General del Proceso.

(...)

pues sí lo que pretende la doctora Herrera Valencia es edificar su defensa con la justificación de su comportamiento por los presuntos actos de violencia ejercidos de parte del señor Álvaro Ortega a la señora Adriana Clavijo, se tiene que los mismos pueden ser presentados a través de las denuncias que se hayan interpuesto por tales hechos o con las decisiones de formulación de imputación o sentencia condenatoria en donde se denote el comportamiento al Señor Ortega

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

que se itera no le corresponde a la sala indagar, pero que si la disciplinable considera indispensable para su defensa, tiene otros mecanismos probatorios para soportar sus afirmaciones, pues a juicio de esta Corporación, las preguntas realizadas por la disciplinable tanto a la señora Adriana Clavijo como al señor Álvaro Ortega, resultaban inconducentes porque únicamente pretendían una posible autoincriminación de parte de un testigo que debe ser investigado en la jurisdicción penal y no ante está judicatura.

En este orden de ideas tiene esta Sala, que la solicitud de nulidad incoada por la disciplina debe de ser rechazada por los motivos previamente expuestos, y por considerar que no una afectación al derecho de defensa ni al debido proceso de la doctora Herrera Valencia.

Despachada la nulidad, el *a quo* determinó, que se encontraba acreditado al interior del proceso, que la abogada **Ana Ruby Herrera** en representación de la señora Adriana Clavijo, impetró demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, la cual se radicó bajo el No. 2015-00022, libelo en el que la togada reconocía como activos de la sociedad conyugal, un inmueble ubicado en el Condominio Hacienda de Alférez y un vehículo marca Volkswagen Sedan entre otros, solicitando como petición, que la sociedad conyugal Adriana Clavijo y Jorge Ortega, conformada en virtud del vínculo matrimonial, se encontraba en proceso de liquidación y disolución en ese mismo proceso judicial, lo cual daba pleno conocimiento a la abogada de la incursión de los bienes en el litigio que estaba proponiendo; por lo que, para ser despojado de algunos de los bienes a alguno de los cónyuges, debía mediar orden del Juez encargado del proceso de familia.

Concluyó el *a quo*, que la actuación irregular por parte de la togada disciplinable, **al asesorar y patrocinar** a su cliente Adriana Clavijo, para que acudiera ante la Justicia de Paz o ante la jurisdicción ordinaria, para recuperar los mismos bienes, con fundamento en la demora que había en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, a sabiendas que los bienes ya eran objeto de la litis en el proceso No. 2015-00022, actuación que se encuentra probada con la declaración de la misma señora Adriana Clavijo Tapiero y demás testigos.



De igual forma, de las aseveraciones de la misma disciplinable se avizoró una conducta irregular de su parte, al señalar que acudieron ante el Juez de Paz de la Comuna 22 (Pance), quien citó al señor Jorge Ortega a conciliar y éste no compareció, informándoles que no se podía realizar ninguna actuación adicional, porque no había concurrido el referido señor, acudiendo posteriormente a la comuna 8, barrio municipal, donde precisamente tiene su oficina la doctora Ana Ruby Herrera Valencia, siendo que la Juez de Paz aludió en su testimonio que en el momento de los hechos (haciendo referencia a la diligencia de sustracción del vehículo y cambio de chapas) la doctora Ana Ruby estaba alejada, pero el día en que se presentaron ante su despacho lo hicieron con toda la documentación, entre ellos el poder, que la facultaba para solicitar intervención de la Justicia de Paz y también para los otros procesos que le estaba llevando, y si bien dicho poder al que hizo referencia la testigo, no fue aportado al proceso, se encontraba probada la intervención de la doctora Herrera Valencia en las diligencias del 11 de mayo para la recuperación del vehículo, lo mismo que para el 19 de mayo en el cambio de las chapas del inmueble en el que habitaba el señor Ortega.

Señaló la Sala de instancia, que todo ello se colegía además, del testimonio de la Juez de Paz, quien informó que la profesional del derecho había hecho un acompañamiento a las diligencias, lo que denotaba la incursión de la profesional del derecho en la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en el cargo que le fue imputado, **al patrocinar** tales actuaciones irregulares, con el pleno conocimiento de que el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal aún se estaban tramitando, y por demás desconociendo que no era posible continuar con ninguna diligencia y mucho menos acudir ante la Juez de Paz de la Comuna donde ella tenía su oficina profesional, para que les solucionara el conflicto, desconociendo por completo la normatividad de la Ley 497 de 1999, en particular, el artículo 10 y 90 que claramente define la competencia de los jueces de paz.



6. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la abogada **Ana Ruby Herrera Valencia**, interpuso recurso de apelación, fundando su disenso bajo los siguientes argumentos:

Indicó que existió falta de resolución y notificación de la nulidad incoada, aduciendo que promovió nulidad de lo actuado en diligencia del 28 de mayo de 2018, en tanto se le vulneró su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, la que a su juicio no mereció siquiera fallo declarativo y debida notificación que diera lugar a los recursos de ley.

Anunció que su representada, en sede judicial de Familia, decidió acudir a la jurisdicción de paz y solicitó su acompañamiento y apoyo en esos trámites, sin que exista norma legal que prohíba concurrir, recomendar o acompañar a otro particular ante la justicia especial de paz, *contrario sensu*, se deja claramente establecido que no se necesita la presencia o representación de abogado, en tanto las partes pueden comparecer y representarse por ellas mismas.

Insistió que su actuación no estuvo orientada a ejercer la profesión, pues la acción de su parte fue como acompañante en calidad de persona natural, lo que se confirmó con la prueba testimonial vertida y que solo tuvo poder para representar a quien fuera su cliente en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en el sumario ante la jurisdicción de paz y equidad para la audiencia de conciliación de entrega de bienes muebles de propiedad del quejoso, que nunca se celebró, pues los recuperó por vías de hecho de la inspección de policía la María- Pance, sin que mediara notificación, ni proceso policivo alguno, debidamente acreditados ni ante la Juez de Paz, ni ante la única propietaria del Inmueble.



Luego, de cara a los argumentos vertidos, solicitó se repusiera la nulidad presentada y se accediera a ella, decretándola desde la diligencia del 28 de mayo de 2018, por violar su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso, tendiente a demostrar que obró como persona natural, nunca como apoderada legal, en ejercicio de un derecho y actividad lícita

Solicitó la revocatoria del fallo, reiterando la nulidad insaneable avizorada en el trámite del pedimento, pues no se surtió notificación alguna sobre dicha actuación procesal, pretermitiendo integralmente la respectiva instancia judicial, en tanto las resoluciones de nulidades es de naturaleza apelable en las condiciones de los artículos 318, 319 y 321 numeral 6° del C.G.P, violando el debido proceso en doble sentido, por uno, ante la negativa al trámite de nulidad procesal en las condiciones dadas por el numeral 6° del artículo 321 de la norma en comento y por otro, por desconocer las formas propias del proceso y haberle dado continuidad al trámite procesal disciplinario en el pleno decreto y práctica de pruebas en las condiciones de los artículos 136 y 138 ibídem, debiendo respetar los derechos fundamentales de la imputada o disciplinable.

Destacó como no se comprobó su comparecencia en calidad de abogada a las diligencias del 11 y 19 de mayo de 2017, lo único que existía eran simples conjeturas, denuncias temerarias sin ningún tipo de soporte probatorio, procesal, ni legal, al contrario, su asistencia fue simplemente en calidad de acompañante como "*solidaridad de género*" frente al empoderamiento y decisiva posición de la señora Clavijo de romper ese círculo vicioso con su entonces cónyuge y asumir sus derechos como legítima propietaria exclusiva de sus bienes propios frente a un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que solo tendía a dilatarse y torpedearse en todas las actuaciones judiciales.

Recabó en la inexistencia de norma que prohibiera ese tipo de acompañamiento o actuaciones propias al libre desarrollo de la personalidad y que impidieran en su calidad profesión abogada, obrar y actuar como mujer, persona natural sin calidad profesional alguna, lo que



impone la no aplicación de la Ley 1123 de 2007, pues, su sola condición de abogada *per se* no le atribuyen las calidades legítimas de ser la abogada encargada y reconocida en un proceso, por su solo acto de presencia, ni menos, lo obliga a ello.

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue recibido en la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y asignado por reparto Magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal el 20 de septiembre de 2019.⁸, para luego ser reasignado a la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez, para resolver el recurso de apelación⁹.

8. CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Comisión abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del juez de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Análisis del caso.

Advierte la Comisión que los argumentos del recurso de apelación se encuentran enmarcados en dos aspectos a saber: en la falta de resolución de la nulidad planteada y de contera su decreto por parte de esta

⁸ Folio 3 Cuaderno de segunda instancia

⁹ Folio 5 Cuaderno segunda instancia



Corporación, y sobre la falta de competencia de la jurisdicción, aduciendo no haber actuado en ejercicio de la profesión.

LA NULIDAD

Partiendo de tal cuestionamiento, la Comisión anuncia desde ahora la improsperidad de este argumento de alzada. En este caso, el operador jurídico examinó cada uno de los cuestionamientos fundamento de la nulidad, y en esa medida plasmó sus consideraciones al respecto en la misma sentencia de instancia, pues si bien es cierto en la parte resolutive del proveído, el *a quo* omitió indicar la negativa de la nulidad, verificado el contenido del fallo, del mismo se desprende el pronunciamiento del *a quo* sobre dicho tópico, estimando que las preguntas formuladas a algunos de los testigos resultaban inconducentes, por cuanto se estaba provocando una posible autoincriminación de parte de uno de los testigos, quien por demás, debía ser investigado en la jurisdicción penal y no en la disciplinaria. Al efecto citó, el contenido de lo contemplado en el inciso 3 del artículo 220 del Código General del Proceso, que prevé:

FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO. *Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.*

(...)

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

Igualmente el *a quo* precisó, que los eventuales actos de violencia que hubiera ejercido el señor Álvaro Ortega sobre su cónyuge, no incidían en nada sobre la conducta por la cual se investigaba a la disciplinable, y que si lo que pretendía la doctora **Herrera Valencia**, era fincar su defensa con la justificación en los presuntos actos de violencia ejercidos de parte del señor Álvaro Ortega a la señora Adriana Clavijo, resultaba claro que tales hechos



debían haberse sometido a las denuncias respectivas contra el presunto responsable de los actos reprochables, precisando con ello que no era competencia del operador disciplinario investigar conductas relacionadas con el señor Ortega frente a su cónyuge, sino a la disciplinable.

Insistió la primera instancia que, independientemente del interés que tenía la disciplinable de ejercer la defensa de su cliente, aludiendo que aquella era víctima de violencia de género, lo cierto era que la conducta que se estaba investigando de acuerdo a la formulación de cargos, estaba restringida a la conducta de la disciplinable y que por tanto resultaba inadmisibles, que la investigada fundara la nulidad invocada y afectación a su derecho de defensa, so pretexto de habersele negado la realización de un interrogatorio totalmente inconducente para el tema objeto de estudio.

Así las cosas, insiste la Sala, que aunque en la parte resolutive de la sentencia no quedó consignada la resolución negativa de la nulidad deprecada, tal falencia no tiene la entidad suficiente, para invalidar la actuación como lo pretende la recurrente, por cuanto lo que se observa es que en la parte motiva de la sentencia, quedaron claramente desarrollados los argumentos desestimatorios que le permitieron al *a quo* negar su prosperidad, al punto de mencionar textualmente el rechazo de la nulidad.

Hecha la anterior salvedad y estando claro que el *a quo* finalmente no omitió pronunciarse sobre los argumentos invocados por la disciplinada en vía de obtener una nulidad en el proceso, esta Colegiatura considera que el cargo de alzada no tiene vocación de prosperar, reiterando así, que la nulidad invocada por la disciplinable, fue resuelta en la sentencia, lo cual a todas luces no constituye violación del debido proceso, pues lo cierto es que se permitió, en ejercicio de su derecho de contradicción, en el cual sustentó el cargo bajo estudio, atacar bajo las mismas premisas la nulidad, las cuales se despachan desfavorablemente.

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

Contrario a lo dicho por la doctora Herrera Valencia considera la Sala que con dicha actuación no se puede alegar la vulneración del derecho de defensa y debido proceso de la disciplinable, cuando lo propio es que el Juez como director del procesos es quien debe evaluar la procedencia, conducencia y utilidad de las preguntas formuladas, velando porque su formulación esté ajustada al marco objeto de investigación, además, tal y como lo determinó el *a quo*, el objeto de la investigación adelantada por la Sala Seccional no tenía relación con las presuntas amenazas al señor Álvaro Ortega de parte de la señora Adriana Clavijo, sino establecer en grado de certeza, la incursión de la abogada en la falta disciplinaria por la cual fue denunciada.

Ahora bien, como la apelante también arguyó que hubo ausencia de notificación de lo dispuesto frente a la nulidad, aduciendo que con dicha omisión se le había cercenado la posibilidad de interponer los recursos, lo cual soportó en la consagración que al efecto trae el Código General del Proceso, debe advertir la Sala, que la Ley 1123 de 2007 instituyó de manera especial el trámite que debe surtirse, frente a las nulidades que sean formuladas al interior de los investigativos. De ahí que deba descartarse de plano, la omisión legislativa echada de menos por la investigada, sumado a la imprecisa remisión procesal que invoca, con lo cual igualmente desconoce lo señalado en el artículo 16 *ibidem*, que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. *En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.”*

Aunado a lo anterior, evidentemente al momento de surtirse la notificación a la disciplinable de la sentencia de primera instancia, ésta tuvo la oportunidad de controvertir la sentencia de primera instancia, a través del recurso de apelación, que es objeto de pronunciamiento por esta Comisión,



por lo cual no se admite el argumento relacionado con la desatención en su resolución, como tampoco lo discutido frente a la falta de notificación.

En tal perspectiva, el planteamiento expuesto por la recurrente, no está llamado a prosperar, máxime que no se lograron acreditar las supuestas violaciones al debido proceso, y aunque fue evidente la displicencia del Magistrado Instructor en algunas de las audiencias orales, los cuales por demás distan de ser ponderados y ajustados a lo que realmente debe representar al Juez como Director del proceso, lo cierto es que los argumentos expuestos por la disciplinable se tornan fundados, por lo cual se desestimaré el cargo, respecto a dicho reparo.

Refirió la apelante que en este caso no fue destinataria de la Ley 1123 de 2007, por lo cual esta jurisdicción carecía de competencia para sancionarla.

Aunque la recurrente insiste, que en el caso concreto ella no actuó como abogada, sino como acompañante de su mandante, quien venía siendo víctima de conductas constitutivas de violencia de género, vale destacar lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto consagra:

***“Artículo 19. Destinatarios.** Son destinatarios de este código los abogados **en ejercicio de su profesión** que cumplan con la misión de **asesorar, patrocinar y asistir** a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título”

De cara a lo anterior, en efecto solo quienes se hallen **en ejercicio de la profesión aun cuando ostenten la calidad de abogados**, pueden ser sujetos disciplinables, sumado a ello, encontramos como la Corte Constitucional en sentencia T 316 del 15 de julio de 2019 precisó “ *que el abogado está sometido a reglas éticas que se concretan en conductas*



prohibitivas, a través de las cuales se busca asegurar la probidad y honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad respecto de los clientes y del ordenamiento jurídico. Las reglas éticas son necesarias para regular la conducta del abogado en su ejercicio –lo cual excluye, por supuesto, una indebida intromisión en su fuero interno–, pues la actividad de este profesional va más allá de resolver problemas de orden técnico, en tanto su conducta está vinculada con la protección del interés general.

Así mismo, en anteriores oportunidades la Corte Constitucional ha determinado que, por regla general y en aplicación del derecho a la defensa y la igualdad, el acceso a la administración de justicia, debe efectuarse a través de abogado y que, sólo excepcionalmente, es posible actuar en nombre propio, según lo expuesto por el legislador.

Así, la referida Corporación Constitucional en sentencia T-020 de 2006 señaló:

*“A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, **por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito**, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional conforme al cual: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

*En estas condiciones, es claro que **por fuera de las excepciones dispuestas por el propio texto constitucional –como son las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad–, corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado.***

*Por su parte, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, declarado exequible en la sentencia C-069 de 1996, reitera la regla general prevista en el artículo 229 superior indicando que **“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito**, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.*

Al referirse al tema de las excepciones, la Corte ha advertido que el Legislador debe hacerlo asegurando que éstas resulten razonables y proporcionadas. Sobre este particular se precisó que: “La razonabilidad de las excepciones depende, entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y por supuesto, del

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
 Abogado en Apelación
 M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar.¹⁰ (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, en sentencia C-542 de 2019 resaltó:

*“La Corte ha entendido que, sin perjuicio de la amplia potestad de configuración del legislador, **las reglas exceptivas deben preservar la lógica general con la que fueron configurados los procesos judiciales**, esto es, la de que por lo general se debe actuar a través de abogado, y **sólo en asuntos puntuales, específicos y determinados, sin su representación y asistencia**. Precisamente, en diversos fallos en los que se ha declarado la constitucionalidad de estas medidas, la decisión se ha adoptado sobre la base de que la excepción tiene un ámbito de aplicación delimitado y acotado para hipótesis determinadas y reducidas.(...)”*

*Corte ha considerado que **la exigencia general de abogado para litigar en causa propia o ajena es un elemento del sistema judicial que genera un equilibrio en el debate que protagonizan las partes del proceso**. Esto, en razón a que no es lo mismo la asistencia realizada por un profesional del derecho, o incluso de una persona con alguna formación científica acreditada en debida forma (estudiantes de consultorio, egresados no graduados, entre otros), que, por una persona común y corriente, que no cuenta con la necesaria preparación jurídica.¹¹ (Negrillas fuera de texto).*

Argumentó la apelante que, para actuar ante la justicia especial de paz, no se necesitaba la presencia o representación de abogado, pues las partes podían comparecer y representarse por ellas mismas, aclarando que solo tuvo poder para representar a quien fuera su cliente en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y en el sumario ante la jurisdicción de paz y equidad para la audiencia de conciliación de entrega de bienes muebles de propiedad del quejoso, la cual nunca se celebró.

Destacó además, que no se había comprobado su comparecencia en calidad de abogada de la señora Adriana Clavijo Tapiero, a las diligencias del 11 y 19 de mayo de 2017, y que lo único que existía eran simples conjeturas, denuncias temerarias sin ningún tipo de soporte probatorio, procesal ni legal, al contrario, su asistencia fue simplemente en calidad de acompañante como “*solidaridad de género*” frente al empoderamiento y decisiva posición de la señora Clavijo de romper ese círculo vicioso con su entonces cónyuge y asumir sus derechos como legítima propietaria

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-020 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-542 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



exclusiva de sus bienes propios frente a un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que solo tendía a dilatarse y torpedearse en todas las actuaciones judiciales.

Contrario a lo afirmado por la apelante, esta Sala considera que las actuaciones de la disciplinable si estuvieron enmarcadas bajo los parámetros de la Ley 1123 de 2007, ello teniendo en cuenta que el reproche disciplinario en el presente asunto se **centró en el patrocinio y consejo de actos fraudulentos, pues pese a que la profesional del derecho, conocía sobre la promoción de un proceso ordinario que estaba cursando en ese entonces, ante la justicia ordinaria**, y en el que además fungía como apoderada de la señora Adriana Clavijo Tapiero, optó por aconsejar y patrocinar a su cliente, de realizar una actuación contraria a derecho, en el sentido de que actuara en forma paralela ante el Juez de Paz, para recuperar a través de vías de hecho, los bienes que estaban ligados al proceso judicial en el trámite judicial de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal del quejoso y su cliente, pues aunque resultó claro que materialmente la abogada no, ejerció ningún acto frente a la recuperación del vehículo y el inmueble, en el proceso sí se logró demostrar que aun sin poder legalmente aportado a las diligencias ante la Juez de paz, sí participó, y aconsejó a su cliente para poner en ejercicio la jurisdicción de paz, so pretexto de estarse demorando el trámite judicial ante el Juez de familia, omitiendo como se ha insitado, en que ya existía un proceso judicial en curso y en donde estaban incluidos los bienes sobre los cuales se tomó posesión forzada los días 11 y 19 de mayo respectivamente.

No puede la Sala tener como válida, la excusa de la apelante, al decir que actuó bajo una "*solidaridad de género*", pues, aunque a la Comisión le resulta creíble, que la profesional del derecho pudo verse conmovida con la señora Adriana Clavijo Tapiero, al ser ésta su cliente, lo cierto es que el acompañamiento efectuado por la abogada a la señora Tapiero en la recuperación del vehículo, el ingreso al inmueble y la ruptura de las chapas quedó plenamente demostrado.



Cobra relevancia, además, que la concurrencia de la señora Adriana Clavijo Tapiero a la jurisdicción de paz, se dio indubitablemente por el consejo que al efecto le hiciera la abogada, sin que dicha jurisdicción pudiera activar competencia alguna frente a ese asunto, y aunque le asiste razón a la apelante al decir que no tuvo poder para actuar ante la Juez de Paz, lo que si se acreditó fue el haber aconsejado a la señora Adriana para que realizara actuaciones contrarias a derecho. Nótese como asintió que, el día de la diligencia de cambio de chapas (19 de mayo de 2017), intervino ante el administrador, a efecto de que no permitiera el paso al abogado que pretendía acompañar al apoderado del quejoso, como también colaborar con la consecución de un cerrajero, comportamiento que desdice la explicación dada por la disciplinada sobre el acompañamiento solidaria a la señora Clavijo Tapias y más bien sí devela el interés de actuar en su condición de abogada.

Y es que, el mantenerse alejada del acto que se estaba ejecutando no puede *per se* constituirse en un comportamiento que deslegitima el ejercicio profesional, al respecto, es del caso traer a colación lo que argumentó el *a quo*, quien de manera enfática cuestionó, que si bien no estaba en cabeza de la profesional la adopción de decisión alguna al interior de la jurisdicción de paz, lo cierto era que había patrocinado un acto fraudulento que no era otro, sino la sustracción de un vehículo y un inmueble que se encontraba en posesión del doliente, actuación que como se dijo tuvo su génesis en la indebida consultoría hecha por la doctora Herrera Valencia, lo cual revela el interés que le asistía a la investigada, de hacerse parte y de mantenerse al tanto de los diligenciamientos que se encontraban surtiendo al interior de la jurisdicción de paz.

Señaló la apelante, que actuó en ejercicio de un derecho, de una actividad lícita ante la cual debía ceder el cumplimiento de sus deberes, entendidos estos como profesionales.



No entiende la sala como la apelante de manera contradictoria, alude a un hecho que es el que se ha venido cuestionando a lo largo de la providencia, al haber quedado demostrado, que la disciplinable actuó bajo una conducta abiertamente irregular y trasgresora de los deberes éticos, pues si bien es cierto la disciplinable fue reiterativa en afirmar que contra la señora Adriana Clavijo, se estaba dando violencia de género, dicho asunto debió ser ventilado ante las autoridades competentes, en aras de evitar que se siguieran cometiendo los presuntos atropellos contra su cliente.

Por lo expuesto, no le cabe duda a la Comisión que la disciplinada ejerció la profesión de abogada, en curso de las diligencias efectuadas los días 11 y 19 de mayo de 2017, motivo por el cual según lo expuesto en los artículos 2 y 19 de la Ley 1123 de 2007, es sujeto de control disciplinario por parte de esta jurisdicción y por ello, el *a quo* estaba habilitado para adelantar el procedimiento, e imponer la sanción que encontró probada por la comisión de una falta disciplinaria consagrada en ese estatuto.

No hay que olvidar que el abogado es un sujeto calificado que tiene una función social y agencia derechos ajenos, de ahí que sea constitucionalmente admisible que se le exijan unos comportamientos que *“aseguren la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y el ordenamiento jurídico”*.¹²

Así las cosas, no prosperan los argumentos de la apelación, motivo por el cual la Comisión confirmará la providencia recurrida que declaró responsable disciplinariamente a la abogada **Ana Ruby Herrera Valencia**, por incurrir en la falta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Finalmente, sin perjuicio de lo aquí decidido, esta Comisión debe hacer un llamado de atención al Magistrado Sustanciador, con ocasión del comportamiento evidenciado en desarrollo de las diligencias, pues si bien es cierto, esta Sala no puede desconocer, que los funcionarios judiciales

¹² Corte Constitucional, C-393 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



tenemos la difícil tarea y responsabilidad de administrar justicia, lo cual conlleva a la exigencia de dirigir los debates, mantener el orden, y dirigir con sujeción al principio de legalidad las diligencias, lo cierto es que dicha actividad judicial, debe ceñirse al decoro y respeto por los administrados, en cumplimiento de la alta y digna misión que se ejerce.

En este caso se observó, que el magistrado sin recato alguno, llamó ignorante jurídica a una de las declarantes, señora Adriana Clavijo, tal como se puede verificar en el desarrollo de la audiencia del 28 de mayo de 2018, sin contar las múltiples reconvenciones que efectuó a la disciplinable, quien incluso petitionó le diera un momento por el grado de afectación en que se encontraba, y aun así prosiguió con el acto, so pena de finiquitar el testimonio.

Otras Determinaciones.

Teniendo en cuenta que la señora Luz Ángela Bejarano Rodríguez, en su condición de Juez de Paz de la comuna 8 de Cali, pudo incurrir en una irregularidad, al presuntamente obrar sin competencia para ordenar la retención del vehículo, y ejercer violencia sobre la chapa de la puerta de entrada de una casa, cuyos bienes hacían parte del proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores Álvaro Enrique Ortega Medina y Adriana Clavijo Tapiero Rad. No.2015-00022, se ordenará la compulsión de copias, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que investigue la posible incursión de la funcionaria en falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD invocada, conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 7 de diciembre de 2018, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio de la cual absolvió a la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** de la incursión en la falta descrita en el artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 28 numeral 8° *ibidem*, declarándola responsable disciplinariamente de la incursión en la falta establecida en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, y quebrantar el deber contenido en los numerales 1° y 6° del artículo 28 de la misma ley, sancionándola con suspensión en el ejercicio de profesión por el término de ocho (8) meses y multa equivalente a cuatro (4) S.M.L.V., para el año 2017.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes y el quejoso, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra ella no procede recurso.

TERCERO: Anótese la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones, en el sentido de compulsar copias contra la señora Luz Ángela Bejarano Rodríguez, en su condición de Juez de Paz de la comuna 8 de Cali, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva.

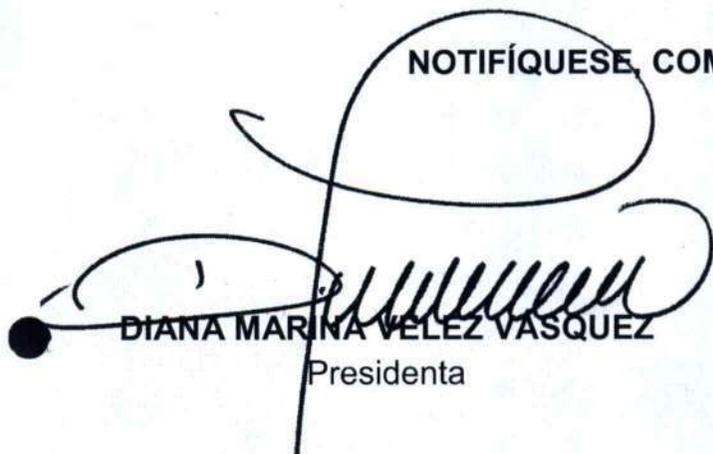
Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

QUINTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado


CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ T.
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proyecto registrado el 07 de diciembre de 2018

Aprobada por Acta No. 176.

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón – Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata de la abogada **Ana Ruby Herrera Valencia**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.270 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.260 del Consejo Superior de la Judicatura.

Condición de abogado y antecedentes: La condición de abogada de la disciplinada se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (f. 33 c.o.) e igualmente se acreditó que en su contra no pesan antecedentes disciplinarios (f. 114 c.o)

HECHOS RELEVANTES

Las presentes diligencias tuvieron su génesis en la queja elevada por el abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón, actuando en representación del señor Álvaro Enrique Ortega Medina, informando a esta Seccional los siguientes hechos:

- El día 11 de mayo de 2017, el señor Álvaro Enrique Ortega Medina cuando se disponía a salir de su lugar de trabajo, fue abordado por las señoras Luz Ángela Bejarano, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 8 de Cali, en compañía de la profesional del derecho Ana Ruby Herrera Valencia y su cliente la señora Adriana Clavijo Tapiero (ex esposa del señor Álvaro Enrique Ortega Medina), quienes llevaron una grúa, y en compañía de policiales, se dispusieron a privar la posesión del vehículo del señor Ortega Medina, sin mediar orden judicial alguna, sino la simple determinación verbal de la Jueza de Paz, a pesar de que con anterioridad el señor Ortega Medina había sido requerido por la Jueza de Paz Luz Ángela Bejarano para conciliar el conflicto existente con la señora Clavijo Tapiero y se había manifestado el deseo de no dirimir el litigio ante dicha Jurisdicción; siendo tal actuación, presuntamente aconsejada por la profesional del derecho.

Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

- Posteriormente el 19 de mayo de 2017, se le dio aviso al señor Ortega Medina que la doctora Ana Ruby Herrera Valencia, nuevamente en compañía de su cliente y de la Juez de Paz de la Comuna 8, acudieron al lugar de domicilio del señor Ortega Medina, violentando la chapa de la puerta de entrada a la casa, con el fin de ingresar; razón por la cual, se acudió por parte del abogado quejoso a verificar tal situación, percatándose de la veracidad de tales hechos, y oponiéndose a tal actuación, no obstante, la denunciada y su cliente argumentaban que el inmueble era de propiedad de la señora Clavijo Tapiero, a pesar de tener conocimiento que el mismo estaba haciendo parte del proceso de liquidación de sociedad conyugal No. 2015-00022 y que no había ninguna orden judicial que dispusiera la entrega del inmueble a la señora Clavijo Tapiero, siendo fundado el ingreso al mismo, por disposiciones verbales de la Juez de Paz.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 13 de diciembre de 2017 se ordenó la apertura del proceso disciplinario en contra de la abogada, fijándose audiencia de pruebas y calificación para el día 19 de abril de 2018 (f. 34 c.o).

Audiencia de pruebas y calificación provisional 19-04-2018 (f. 47 c.o) - Duración 01:58:27 minutos:
Se instaló la audiencia en presencia de la disciplinable.

(Record: 12:30) Señaló el disciplinable que no actuó en calidad de abogada a la diligencia del 11 de mayo 2017, realizada por la Juez de Paz de la Comuna 8 de Cali, sino que simplemente fue a acompañar a su cliente. Añade que ese día, el quejoso ALVARO ENRIQUE ORTEGA realizó una grabación de lo que estaba aconteciendo cuando se llevaban su carro en la grúa, señalando que ella le dejó expresa constancia al quejoso que él no tenía autorización para grabarla. La Magistratura pregunta: ¿Esa grabación ocurrió en un espacio público? Respondió la quejosa que estaba en la calle, en el parqueadero del hospital. Dice que se niega a ver las grabaciones porque ella no las autorizó.

VERSIÓN LIBRE DE LA DOCTORA ANA RUBY HERRERA VALENCIA (record: 22:43)

Manifiesta que el quejoso tiene amenazada de muerte a su clienta, quien es la esposa del quejoso y que el inmueble y el carro a los cuales se hace alusión en la noticia disciplinaria son propiedad de la quejosa. Expresa que en el 2014 se inicia el proceso de divorcio entre el quejoso y su clienta, pero que ella le pidió asesoría con el fin de saber que tenía que hacer para recuperar sus bienes, recomendándole la realización de un proceso de restitución de bien inmueble o acudir ante la Inspección de Policía y luego de varios trámites les recomendaron acudir ante un Juez de Paz y la remitieron donde el Señor Alberto Báez, Juez de Paz de Pance. Añade que se requirió al quejoso en varias oportunidades y no atendió los requerimientos y no se presentó en la conciliación del Juez de Paz. La disciplinable arguye que le recomendó a su clienta dirigirse a dialogar con el abogado de la contra parte a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio y liquidar la Sociedad Conyugal, quien le manifestó como propuesta que la clienta debía darle la casa y los dos carros al señor Álvaro Enrique Ortega.

Señaló la disciplinable que entre el quejoso y su cliente se había hecho un contrato y él se había comprometido a devolver el inmueble, siendo esa la razón para acudir donde la Juez de Paz, a fin de solicitar la restitución del mismo, razón por la cual, le informó a la señora Clavijo que debía respetar el debido proceso, ante lo cual, le solicitó que la acompañara a la diligencia, entonces fueron por el carro, que era de propiedad de la señora Clavijo pero que no obraría como abogada. Relata que el 11-05-2017, llamaron a la autoridad policial y le presentaron el certificado del vehículo que estaba a nombre de su

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

cliente, posteriormente se llamó a la grúa, pero no se llamó al señor Ortega Medina, pero en ese momento él salió, se le mostró el certificado de libertad y tradición y que ya había cesado el acuerdo al que habían llegado, frente a lo que manifestó que eso era objeto de debate en el proceso que se estaba adelantando, mientras que los policías señalaron que de conformidad con lo establecido en el código de Policía, previa autorización del Juez de Paz podía realizarse tal actuación por lo que procedieron a subir el carro a la grúa.

Señaló la disciplinable que en ningún momento trató al quejoso de sicario, sino que se dio cuenta que el señor Ortega Medina estaba grabando el procedimiento y en consecuencia a la Juez de Paz y a ella, violando su derecho a la intimidad y a la libre locomoción; razón por la cual solicita que se excluya como prueba el video que grabó el señor Álvaro Enrique Ortega Medina. La Magistratura pregunta: ¿Cuáles son las normas legales que prohíben grabar en un espacio público? Respondió la disciplinable que el artículo 15 de la Constitución Política, el derecho a la libertad de expresión, a la libre locomoción y a la intimidad.

Con respecto al 19 de mayo de 2017, alude que se hizo el cambio de las cerraduras de la casa por la Juez de Paz, diligencia a la cual solamente acompañó a la señora Adriana Clavijo, señalando que solo se quedó a la entrada de la casa. Manifiesta que no fue testigo de lo que pasó en la casa, pero que la empresa de vigilancia tomó videos. Sostiene que el apoderado del quejoso llegó con otro abogado y que estos la trataron de manera despectiva. Expresa que no conocía a la Juez de paz sino hasta el proceso de su cliente, ellas acudieron ante la referida Juez de Paz por cuanto en dicho sector era donde ella tenía su oficina, les dieron una ficha y una cita y posteriormente la Juez de Paz la atendió, se hizo los requerimientos respetando el debido proceso. Dado que en ese momento llegó el abogado quejoso, doctor Jonathan Fernando Bustos Chacón e hizo ir al cerrajero la Juez de Paz la llamó para que consiguiera otro, por lo cual señala que llamó al cerrajero para que interviniera la puerta de la casa.

Manifiesta que por orden de la Juez de Paz se solicitó la diligencia de embargo de los bienes de la casa. Expresa que no fue a esa diligencia pero si estaba la secuestre y aclara que si tenía poder para la audiencia de conciliación, señalando que eso se hizo en la inspección de policía. Expresa que le prohibieron el ingreso a la propiedad a ella y a su clienta aunque era la propietaria del inmueble. Añade que el agente de policía le prohibió el ingreso y que en ese momento presenta su tarjeta profesional y se presenta como abogada de su cliente, solicitando que se deje constancia que ella entraba como abogada de la señora Adriana Clavijo Tapiero. Sostiene que en últimas, no pudo realizarse la diligencia ese día porque las sacaron del inmueble.

La Magistratura pregunta: ¿Qué pasó con la tutela? Respondió la quejosa que en primera instancia, se resuelve que se tienen las vías civiles y de familia para solucionar el conflicto, la sentencia de segunda instancia no se pronunció sobre vías de hecho.

Expresa que no están en posesión de la casa ni del carro y que el quejoso interpuso caución. Con respecto al carro, expresa que su clienta lo vendió después de recuperarlo. Manifiesta que no ha iniciado demanda de restitución de inmueble.

La Magistratura pregunta: ¿En qué fecha el quejoso aceptó la Jurisdicción de Paz? Respondió la disciplinable que él no la aceptó, el dejó en claro que ya había un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio.

La disciplinable procedió a aportar pruebas. Alega que siempre obró en legítimo ejercicio de un derecho.

Radicado	60011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Alegó como fundamento el artículo 765 y el 774 del Código Civil. Agrega que la posesión del quejoso sobre el inmueble ha sido violenta.

Culminada la intervención del disciplinable se abrió el proceso a pruebas, la disciplinable hizo su solicitud probatoria y se fijó como fecha de audiencia el 28 de mayo de 2018.

Continuación de la Audiencia de pruebas y calificación provisional 28-05-2018 (f. 61 c.o) - Duración 02:08:40 minutos: Se instaló la diligencia en presencia de la disciplinable y del quejoso.

Declaración de la señora Adriana Clavijo Tapiero (record 02:50)

Se tomó el juramento de rigor y procedió a informar sus generales de ley. Señaló la testigo que se separó del señor Álvaro Ortega desde el 2006 y fue a adquirir sus bienes, como lo era su vehículo, que estaba parqueado afuera del lugar de trabajo del referido señor.

Señaló que intentó hablar con el quejoso en varias oportunidades y le dejó documentos para ello, no obstante, no atendió sus solicitudes, razón por la cual solicitó asesoría de la Abogada Ana Ruby Herrera, quien le informó que se debía acudir a la jurisdicción ordinaria, por la cual se cobraba honorarios, los cuales no podía cubrir, y someter el conflicto ante la Jurisdicción de paz. Señala que fue a explicarle su situación a la Juez de Paz, quien procedió a acompañarla a recuperar su vehículo, también en compañía de la doctora Ana Ruby pero como algo personal, pues nunca le confirió poder para tal fin.

Señala que llegaron al sitio, vieron su vehículo, llamaron a la Policía, le solicitaron su cédula, también pidieron el carnet de la Juez de Paz y llamaron a la grúa para que subiera el vehículo. Posteriormente salió el señor Ortega, llamó a su abogado, quien le daba las instrucciones de filmarlas y solicitarle a la Juez que se abstuviera de adelantar la diligencia, frente a lo cual, ella le manifestó que le había hecho requerimientos y él los había desatendido, razón por la cual el señor Ortega no quiso entregar las llaves del carro y siguió filmándolas hasta que se llevaron el carro.

Respecto del 19 de mayo de 2017, señala que también se citó al señor Ortega y no compareció. A esa diligencia fue acompañada por la Juez de Paz y la doctora Ana Ruby Herrera se quedó afuera. Luego hicieron cambio de chapas, hasta que llegó el abogado del quejoso, el doctor Jonathan Fernando Bustos Chacón, quien llegó a agredirla y a amenazarla con esposarla para retirarla del inmueble, por lo que el señor que iba a cambiar las chapas se fue por miedo, por lo que tuvieron que llamar a otro. La Juez de paz se llevó las llaves y le dejó un acta en la portería al señor Ortega, invitándolo a presentarse a la oficina de ella para hacer un inventario de los bienes, sacarlos y darle la tenencia a ella, invitación a la cual no acudió, por lo que fueron luego de 8 días y se percataron que la ventana estaba abierta, por lo que acudieron a la inspección de policía con la Juez de Paz y en compañía de la doctora Ana Ruby.

¿Le explicó a usted su abogada cómo intervienen los jueces de paz en el conflicto? Respondió la declarante que sí, que ellos intervienen en equidad

¿Qué le dijo su abogada? Respondió la testigo que la abogada le dijo que había dos caminos, la jurisdicción ordinaria y los Jueces de Paz

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

¿Le explicó a usted su abogada que solamente un Juez de Paz interviene en un conflicto cuando las partes de común acuerdo acuden ante él? Respondió la declarante que eso ella no lo sabía.

Se le concedió la palabra a la doctora Ana Ruby Herrera Valencia con el fin de que interrogue a la testigo (record 19:40):

¿Al momento en que el señor Álvaro Enrique Ortega Valencia es requerido por la Juez de Paz y por parte de la suscrita como persona natural en la diligencia del 11 de mayo de 2017, cuando se hizo el retiro del vehículo, por qué se le hicieron las recriminaciones a las que hace referencia el señor Ortega por parte de la suscrita y de la Juez de Paz? Respondió la testigo que no recuerda haberse hecho algún insulto en contra del señor Ortega, ni tampoco ninguna amenaza, pero sí es verdad que ella le ha informado a la abogada sobre las numerosas amenazas de muerte que ha hecho en su contra el señor Ortega Medina.

¿Le consta que se le haya agredido de manera verbal al señor Ortega Medina por situaciones indecorosas o ajenas a las denuncias que ha interpuesto en razón a las amenazas por violencia intrafamiliar que son objeto usted y sus padres? Respondió la testigo que de parte de la abogada no se le dijo nada al señor Ortega, pues ella fue la que habló con él.

¿La abogada Ana Ruby Herrera Valencia requirió al señor Ortega Medina en razón a denuncias ajenas a las situaciones de maltrato o porque ella misma se vio en peligro frente a los videos o fotos que estaba tomando? Respondió la testigo que el señor Ortega las estaba filmando a las 3 y de acuerdo al prontuario mostrado por él al interior de su matrimonio, les daba miedo de lo que se pudiera hacer con esos videos.

¿En algún momento de las diligencias, la suscrita fue como abogada o como persona natural o como compañera? Respondió la testigo que el día del vehículo, la abogada Ana Ruby era la primera vez que miraba al señor Ortega, pues acudió con el fin de acompañarla a manera de favor personal, porque ella le tenía pánico.

Preguntó la Magistratura, desde cuándo la doctora Ana Ruby es su abogada. Señaló la testigo que desde el año 2015 cuando empezó el proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Preguntó la Magistratura, si cuando ocurrieron los hechos del 11 de mayo de 2017, el señor Ortega ya había contestado a la demanda en el Juzgado de Familia. Respondió la declarante que sí.

Preguntó la disciplinable a la testigo, en donde se encontraba ella el día 19 de mayo de 2017, cuando se llevó a cabo el cambio de chapas del inmueble. Señaló la testigo que afuera, pues ella fue reiterativa en señalar que no estaba como abogada, sino como personal natural, razón por la cual, entró con la Juez de Paz y unos Policías, quedándose la abogada bastante retirada del lugar de los hechos, a más de 100 o 200 metros.

Relate lo que sepa o le conste de las actuaciones del abogado Jonathan Fernando Bustos, sobre cuáles eran los situaciones de acoso de su parte luego de regresar del inmueble hasta la portería donde ella estaba. Señaló que el señor Bustos fue muy grosero con ella, gritándola y demás.

¿Señala si el 11 y 19 de mayo de 2017 se dejaron actas o comunicaciones por parte de la Juez de Paz? Señaló la testigo que sí, dejó constancia e invitación para que en unos días hábiles se presentaran ante el despacho, para recoger las llaves y sacar las llaves, para que ella pudiera disponer el bien.

Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

¿Qué sabe respecto a que ella haya incitado a la Juez de Paz a adelantar las diligencias del 11 y 19 de mayo de 2017? Señaló la testigo que en ningún momento, pues la Juez de Paz en sus funciones adelantó las diligencias.

Hizo la testigo un recuento de los hechos que la llevaron a acudir ante la Juez de Paz, señalando que en primera instancia acudió a la inspección de Policía de Pance, donde se encontraba el inmueble que se pretendía recuperar, no obstante, a pesar de hacerle las convocatorias, el señor Ortega no compareció, por lo que le recomendaron acudir ante el Juez de Paz del lugar donde estuviera domiciliada, por lo que acudió a la Juez de Paz de la comuna en donde se encontraba la oficina de la abogada Ana Ruby Herrera.

Preguntó la disciplinable ¿Por qué no acudió a la Juez de Paz de su domicilio? Respondió la declarante porque ella vive escondida a raíz de las amenazas del señor Ortega.

Declaración de la señora Luz Ángela Bejarano Rodríguez (record 50:42)

Se tomó el juramento de rigor y manifestó sus generales de ley.

Señaló la declarante que el 06 de abril de 2017, la señora Adriana Clavijo Tapiero se presentó a su despacho en el Cali 8 con su abogada, la señora Ana Ruby Herrera Valencia. Ella puso en conocimiento la situación que buscaba conciliar con el señor Álvaro Ortega Medina, respecto de unos bienes que habían adquirido cuando estuvieron casados. Señaló que le fue informado que ellos ya tenían un proceso en un Juzgado de Familia, pero ella quería que el problema se dirimiera de manera conciliada.

Preguntó la Magistratura si a fin de determinar la competencia del asunto, tuvo en cuenta dónde había sido el último domicilio de los contrayentes. Señaló la testigo que conoció del asunto por el segundo domicilio, porque en la Comuna 8 está el domicilio donde la señora Adriana recibía la correspondencia y demás porque estaba escondida por el temor que sentía de su ex esposo.

Preguntó la Magistratura si ella conocía que en la Comuna 8 estaba ubicada la oficina de la abogada y por ello adquirió competencia. Señaló la declarante que sí.

Preguntó la Magistratura si le advirtió a ellas que ella no era competente porque la ubicación del inmueble y por ello le correspondía al Juez de Pance. Señaló la testigo que sí, que les preguntó que por qué acudían a la Comuna 8 si el inmueble se encontraba en la Comuna 22 y además le mostraron como el Juez de la Comuna 22 le había hecho dos llamados al señor Ortega que no fueron atendidos, razón por la cual se cansaron de ir a la Inspección de Policía y desde allá les informaran que debían acudir a donde les quedara más cerca, que era ella.

Preguntó la Magistratura ¿Qué pasó con lo del carro y lo de la casa? Respondió la testigo que citó al señor Ortega para que se dirimiera el conflicto de forma pacífica, sin embargo un día antes compareció a dejar un documento con el vigilante, porque ella no estaba.

Preguntó la Magistratura ¿Por qué salió de su sede y fue hasta donde estaba el carro y el inmueble? Señaló que la señora Adriana le solicitó que fuera como testigo para recuperar su carro de manera pacífica para ver si presentándose ella como Juez de Paz, ella podía retirar el carro.

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

¿Por qué si usted iba como testigo, levantó acta como Juez de Paz? Señaló la testigo que ellos tienen unos formatos en los cuales hacen los procedimientos, y otros formatos de uso ordinario, haciendo uso de los segundos a fin de informar qué había pasado y quiénes estuvieron presentes a fin de recordar la ocurrencia de los hechos.

Se concedió la palabra a la disciplinable con el fin de que interrogue a la testigo (record 57:22)

¿Durante la diligencia del 11 de mayo de 2017 en que acompañó a la señora Adriana Clavijo Tapiero, usted tuvo alguna comunicación también con el abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón? Respondió la testigo que cuando llegaron los agentes de policía que le solicitaron la documentación, en ese momento llegó por casualidad el doctor Ortega, en ese momento no presentó ninguna documentación, sino que llamó a su abogado Bustos Chacón para que hablara con ella, por lo que atendió la llamada y le dijo que no se metiera en problemas y le explicó que la señora Adriana solo fue a retirar su auto.

¿En qué calidad estaba yo asistiendo las diligencias del 11 y 19 de mayo de 2017? Señaló la testigo que la doctora Ana Ruby no se presentó como abogada y estuvo retirada de los hechos.

¿El señor Álvaro Ortega Medina y el abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón sabían en qué calidad asistía a la señora Adriana Medina Tapiero? Señaló la testigo que en el momento de los hechos la señora Ana Ruby estaba alejada, pero el día en que se presentaron ante su despacho lo hicieron con toda la documentación, entre ellos el poder.

¿Para qué tipo de diligencias? Respondió la testigo que para solicitar intervención de la Justicia de Paz y también para los otros procesos que le estaba llevando

¿Qué tipo de agresiones o mal trato o daño al buen nombre alegaba el señor Álvaro Ortega Medina? Responde la testigo que el señor Ortega Medina se portó bien, solamente hasta que se acercó a ella con su celular a escasos centímetros de su rostro se le indicó que grabara todo y no solamente el rostro de ella.

¿Ante que autoridad de orden policiva puso de conocimiento sus atribuciones y funciones como juez de paz en la diligencia de acompañamiento de cambio de chapas de la Casa del Condominio Alferez? Respondió la testigo que llegaron los policías por llamado del Administrador de la copropiedad, solicitaron la documentación y ella se presentó como Juez de Paz.

¿Qué pasó con la recuperación de la posesión que hizo y acompañó a la señora Adriana Clavijo Tapiero? Señaló la testigo que solo hizo acompañamiento toda vez que la señora puso en su conocimiento que estaba siendo víctima de violencia de género, lo hizo porque ella sabe que debe proteger a la mujer que está siendo violentada. La señora hizo su cambio de chapas porque el inmueble era de su propiedad según certificados de tradición y escrituras.

Preguntó la Magistratura ¿Con qué facultad ella hizo entrega de la posesión? Señaló la testigo que ella no hizo entrega, ella hizo el acompañamiento en virtud de las denuncias de violencia que la señora Adriana le puso en conocimiento.

Radicado	76001102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Preguntó la disciplinable: ¿En las diligencias del 11 y 19 de mayo, qué actuación de tipo legal hizo ella y cómo constaba en las actas? Señaló la testigo que ella siempre estuvo muy al margen, pues la casa de la señora Adriana quedaba lejos de la portería y la abogada permaneció en la portería.

Preguntó la Magistratura: ¿En el vehículo de quién se trasladaron? Respondió que en el vehículo de la señora Adriana e iban ellas dos, la abogada Ana Ruby se trasladaba en su propio vehículo.

Preguntó la disciplinable: ¿De qué manera la suscrita en calidad de abogada la ha inducido a que realice todo tipo de actuaciones que realizó como Juez de Paz? Señaló la testigo que ella no necesita que nadie la induzca a realizar sus labores.

Ampliación de queja del señor Álvaro Enrique Ortega Medina (record 01:16:55) Se le tomó el juramento de rigor y procedió a señalar sus generales de ley.

Señaló que se ratificaba en la queja presentada en contra de la disciplinable. Agregó que el 11 de mayo de 2017, en sus labores se presentó la señora Ana Ruby Herrera con la señora Adriana Clavijo Tapiero y la Juez de Paz a despojarlo de su vehículo, sin existir ningún haber judicial, siendo objeto de litigio en un Juzgado de Familia.

Señaló que se presentaron la Juez de Paz, la abogada disciplinable y la señora Adriana Clavijo, siendo que la doctora Herrera Valencia estimuló a la Juez de Paz pues dijo que iban a retirarle el vehículo, que la juez de paz estaba autorizada para ello, informando que la abogada estaba vestida con un pantalón negro y una blusa blanca con estampados. La Abogada le dijo que se iban a llevar el carro porque era de la señora Adriana Clavijo, porque ella no estaba sola y que iba a hacer valer la Ley y sus derechos, tratándolo con insultos en medio de la gente que transcurría por el lugar público, tratándolo de sicario, al mencionar que él las iba a mandar a matar. Testigo de ello fueron los Policías, a quienes la doctora Ana Ruby Herrera les estaba haciendo constar que la estaba amenazándola y que la vida de ella corría peligro, ante lo cual los Agentes desmienten los hechos.

Se concedió la palabra a la disciplinable para que interrogue al testigo (record 01:22:30)

¿Cómo adquirió esa supuesta posesión sobre el vehículo objeto de restitución el 11 de mayo de 2017? Respondió el quejoso que estuvo casado con la señora Adriana Clavijo durante 17 años, la mayor responsabilidad durante ese lapso de tiempo fueron asumidas por él y por su trabajo, siendo que la señora Clavijo aportaba de manera mínima a la obtención de los mismos. El vehículo al que se hizo referencia se adquirió 3 meses antes de que la señora Adriana Clavijo de manera unilateral le dijera que se iba a separar de él porque ya no lo quería, desde ese momento, de manera consensuada decidieron hacer repartición de bienes, lo que fue aprobado por ella, aceptando quedarse con un apartamento sin ningún tipo de deuda y un carro Chevrolet Astra. De manera abusiva, él asumió la deuda de una casa de la cual tiene todos los recibos.

¿Tiene usted algún tipo de gravamen judicial registrado a su favor sobre esos bienes (casa, parqueaderos, vehículo)? Respondió el declarante que existe un proceso en el Juzgado Primero de Familia y ahí están denunciados los bienes.

¿Señale si en el proceso 2015-00022 del Juzgado 1 de Familia existe algún tipo de gravamen, medida cautelar, embargo o secuestro a su favor y en contra de los bienes de exclusiva propiedad de su esposa,

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	
Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

la señora Adriana Clavijo? Respondió el testigo que hasta donde él sabe no existe ningún tipo de embargo.

¿Explique las imputaciones indecorosas y rayanamente punibles que la abogada Ana Ruby Herrera Valencia fueron dirigidas a mancillar su honra y su buen nombre y que usted califica de actividades sicariales y que supuestamente obran en los medios magnéticos aportados? Respondió el testigo que los videos son claros, la abogada si le hizo esas imputaciones.

¿Indique si la Juez de Paz que lo atendió en las diligencias del 11 de mayo de 2017, lo requirió solicitándole el respeto y la amenaza que ella sentía por estar grabando su rostro y el de la suscrita? Respondió que en ningún momento se puede percibir altanería, respuesta física, respuesta verbal o amenaza en contra de la Juez de Paz o en contra de la abogada Ana Ruby Herrera ni la señora Adriana Clavijo.

¿Usted ha recibido autorización suya o de su esposa para exhibir, exponer, grabar, manipular y publicar sus datos personales? Respondió el testigo que los videos los tomó porque se sentía violentado, porque consideró que era un elemento básico para defenderse.

¿Explique la forma en cómo la suscrita actuó como abogada en las diligencias de mayo 11 y 19 de 2017 y las pruebas de cómo incité y agujoneé a la Juez de Paz, según lo dicho en la noticia disciplinaria? Respondió el testigo que lo que entiende es que ni la Juez de Paz ni los Policías que participaron en los eventos, no podían actuar sin haber tenido en cuenta conocimientos de derecho para que pudieran proceder de esa manera.

¿Dígale al despacho si en las audiencias del 11 y 19 de mayo de 2017 usted estuvo presente o tuvo algún tipo de representación? Respondió el testigo que estuvo presente en el despojo del vehículo; en los días 19 y 26 de mayo de 2017, estuvo su apoderado Jonathan Bustos y personal de la administración de la Unidad donde el reside, que fueron testigos de las violaciones existentes en la diligencia.

¿Cómo fueron sus actuaciones en la diligencia del cambio de chapas? Respondió el quejoso que ella estuvo presente en todos los actos, facilitó el trámite porque su presencia indujo y entorpeció el normal funcionamiento, facilitando la entrada de la señora Juez de Paz y Adriana Clavijo.

Calificación provisional (record 01:38:19): Consideró el Magistrado Sustanciador con fundamento en el recuento procesal y en las pruebas obrantes en el expediente, en grado de probabilidad podía calificarse la conducta de la abogada, por lo siguiente:

PRIMER CARGO: Se encuentra acreditado al interior del proceso, que la abogada Ana Ruby Herrera en representación de la señora Adriana Clavijo impetró demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, siendo que dentro de la demanda que dio origen al proceso bajo radicación No. 2015-00022, la togada reconocía como activos de la sociedad conyugal, un inmueble ubicado en el Condominio Hacienda de Alférez y un vehículo marca Volkswagen Sedan, entre otros; solicitando como petición, que la sociedad conyugal Adriana Clavijo y Jorge Ortega conformada en virtud del vínculo matrimonial católico, se encontraba en proceso de liquidación y disolución en ese mismo proceso judicial (fs. 15-21 c.o); lo cual significaba que aunque no hubieran medidas cautelares, los bienes estaban incursos dentro del proceso 2015-00022; por lo tanto, para ser despojado de algunos de los bienes a alguno de los cónyuges, debía mediar orden del Juez encargado del proceso de familia; siendo

Radicado	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Iniciación- queja	
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

que la señora Adriana Clavijo en su testimonio, manifestó que como el referido proceso se estaba demorando, acudió ante la abogada Ana Ruby Herrera Valencia, quien le dio dos opciones, la justicia ordinaria, que era el Juzgado 1 de Familia y la justicia de Paz, siendo tal intervención irregular al asesorar a su cliente de acudir ante la Juez de Paz a efectos de que se le resolviera la recuperación de sus bienes.

De similar forma, de las aseveraciones de la misma disciplinable se avizora una conducta irregular por parte de la profesional del derecho, al señalar que acudieron ante el Juez de Paz de la Comuna 22, quien citó al señor Jorge Ortega a conciliar y este no compareció, informándoles que no se podía realizar ninguna actuación adicional porque no había concurrido el referido señor, acudiendo posteriormente a la comuna 8, barrio municipal, donde precisamente tiene su oficina la doctora Ana Ruby Herrera Valencia, quien a pesar de sus manifestaciones referentes a la sustracción de sus actuaciones como profesional del derecho, sin embargo si asesoró a su cliente e intervino en todas las actuaciones, siendo prueba de ello, las mismas declaraciones de su cliente y de la Juez de Paz. Si bien es cierto, la presencia de la doctora Ana Ruby Herrera Valencia como abogada no se encuentra acreditada mediante un poder para hacerse parte, si hizo parte de todo el tinglado del 11 de mayo para la recuperación del vehículo y el 19 de mayo en el cambio de chapas, lo que se colige del testimonio de la Juez de Paz, quien informó que la profesional del derecho hizo un acompañamiento a las diligencias, lo que significa que patrocinó tales actuaciones irregulares al tener pleno conocimiento del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal

IMPUTACIÓN JURÍDICA

ANTI JURIDICIDAD

Con su conducta la abogada pudo infringir los deberes consagrados en el artículo 28, numerales 1 y 6 de la Ley 1123 de 2007.

"1. Observar la Constitución Política y la ley."

"6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado"

TIPICIDAD

Con sus actuaciones, la abogada pudo incurrir en la falta establecida en el artículo 33, numeral 9 del Estatuto Deontológico del Abogado,

"9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad."

CULPABILIDAD

Lo anterior se calificó a título de **DOLO**.

SEGUNDO CARGO: La abogada no le informó a su cliente las implicaciones jurídicas y los hechos inherentes a esa situación de vía de hecho en que pudo hacerla incurrir cuando la incita a que la señora Adriana Clavijo vaya ante una Juez de Paz en compañía de ella a recuperar supuestamente unos bienes que le correspondían, desconociendo de un lado la jurisdicción de familia y de otro lado, las normas de la

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Ley 497 de 1999 acerca de las competencias de la Juez de Paz que se prestó para este tipo de actuaciones totalmente irregulares.

ANTI JURIDICIDAD

Con su conducta la abogada pudo infringir el deber consagrado en el artículo 28, numeral 8 de la Ley 1123 de 2007.

"8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto."

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago."

TIPICIDAD

Con sus actuaciones, la abogada pudo incurrir en la falta establecida en el artículo 34, literal C del Estatuto Deontológico del Abogado.

"c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;

CULPABILIDAD

Lo anterior se calificó a título de **DOLO**.

Se concedió el uso de la palabra a la disciplinable a fin de que solicite las pruebas que deseara hacer valer en etapa de juicio (record 01:56:47)

Audiencia de Juzgamiento -- 26-07-2018 (f. 91 c.o) Duración 28:40 minutos: Con la formulación de cargos se dio inicio al juzgamiento. Se hizo presente la abogada disciplinable. Se concedió la palabra a la disciplinable, quien procedió a sustentar la solicitud de nulidad (record 00:54 – 23:34), advirtiéndole de manera previa que de conformidad con el inciso 3 del artículo 106, las nulidades presentadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación se resuelven en la sentencia. Culminada la intervención de la disciplinable, se procedió a continuar con la práctica de las pruebas pendientes. Con respecto a los testigos, señaló la disciplinable que no los presenta hasta tanto se redirija el proceso y se tengan en cuenta sus argumentos presentados en la nulidad con respecto a la violencia de género y solicita se de aplicación al artículo 99 de la Ley 1123 de 2007. Al no solicitar pruebas, se declaró precluido el periodo probatorio y se fijó fecha de audiencia para alegatos de conclusión, decisión frente a la cual anunció la abogada la presentación del recurso de apelación y se cerró el audio

Continuación de la audiencia de Juzgamiento – 31-07-2018 (f. 92 c.o): No se instó la audiencia por la incomparecencia de la disciplinable, por lo que se procedió dar aplicación al parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. Se fijó como fecha de audiencia el 14 de agosto de 2018.

Radicado	6001102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Continuación de la audiencia de Juzgamiento – 14-08-2018 (f. 108 c.o) – Duración 13:15 minutos:
Señaló la disciplinable lo siguiente (record 01:33)

- Que se ratifica en su solicitud de nulidad de lo actuado hasta la audiencia de pruebas y calificación del 28 de mayo de 2018.
- Señaló que desde que compareció a atender el proceso disciplinario, realizó dos denuncias, la primera concerniente a los actos de maltrato y violencia intrafamiliar del quejoso contra su esposa, la señora Adriana Clavijo quien es su representada en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, en sede de familia, en razón a la supuesta posesión pacífica de los bienes de propiedad inscrita y exclusiva de la esposa. La segunda, las posibles situaciones de riesgo y peligro frente a su integridad personal y a la de la Juez de Paz, la propia esposa del quejoso de cara a las delicadas amenazas que expone la esposa que el quejoso hace en contra de suyo y de sus ancianos padres.
- Señaló de manera categórica haber sido objeto de toma de fotos de su rostro y grabación de video sin su autorización, vulnerándose su derecho a la defensa y los presupuestos de la Ley 1581 de 2012, en sus artículos 3, 8, literales b y c y, 9.
- En la diligencia de descargos presentó ante la Magistrada de la época, haber obrado en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita, haber obrado frente al quejoso para salvaguardar un derecho propio y ajeno, de la juez de paz y de la señora Adriana Clavijo, al cual debía ceder el cumplimiento del deber con una adecuada proporcionalidad y razonabilidad, incluso que frente a las situaciones denunciadas estaban la juez de paz, el propio despacho y ella misma en estricto cumplimiento de un deber constitucional y legal al que decía la queja, habría infringido el quejos. Ley 1123 de 2007, Artículo 22; Ley 1257 de 2008 (violencia de género), artículos 15, numerales 2,4 y 5; Ley 294 de 1996 y sentencia T- 027 de 2017, Corte Constitucional.
- También señaló los momentos o actos por medio de los cuales apoyó o se involucró de alguna manera con sus oficios de persona natural en las diligencias de la Juez de Paz. En la diligencia del 19 de mayo de 2017 se logró conseguir otro cerrajero, por actitudes groseras del abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón, por lo que pasó a la Unidad del frente y ahí le colaboraron con otro cerrajero que se hizo presente en el término de la distancia. El segundo acto, lograr ese mismo día que el administrador del condominio impidiera el ingreso del otro abogado, que dijo que acudía a apoyar al abogado Bustos Chacón sin autorización del señor Ortega, por lo que procedió a decirle al Administrador que si el abogado Bustos Chacón estaba tan ofuscado y grosero, no se imaginaba lo que con otro abogado pudieran llegarles a hacer a la propietaria y a la Juez de Paz en el inmueble, pues ella se encontraba en la portería, a dos cuerdas aproximadamente de donde estaban ocurriendo los hechos. El tercer punto, ubicar a través del despacho de la tutela propuesta en su contra, la señora Adriana Clavijo y la Juez de Paz por parte del señor Ortega, radicada en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que les logran ubicar una secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para que asistiera a la juez de paz y a la esposa del quejoso en la diligencia de retiro de muebles y enseres de la propiedad exclusiva de la señora Adriana Clavijo, diligencia que le tocó asistir por el llamado de esas mujeres de manera posterior.

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

- En la diligencia del 28 de mayo de 2018, en la audiencia de pruebas y calificación, se le exhorta de manera vehemente las preguntas que llevarán presentes los hechos del maltrato, las amenazas y la violencia intrafamiliar inferida en contra de la esposa del quejoso y sus ancianos padres, impidiéndole indicar la forma en cómo intervino ante la juez de paz y la conmina y la exhorta a cumplir con las indicaciones del despacho so pena de ser sancionada, es decir, se le prohibieron de manera vehemente las preguntas que daban fe del maltrato, las amenazas y la violencia inferida en contra de la esposa del quejoso y que han tenido como propósito exclusivo lograr conservar la supuesta posesión pacífica, consentida y voluntaria, que alega el quejoso en la noticia disciplinaria. Su derecho a la defensa depende exclusivamente de la práctica de esas pruebas y las preguntas que en ese sentido se presentaron, tanto por violencia, maltrato, amenazas, como supuestos actos posesorios del quejoso, a la luz del parágrafo del artículo 2 y 10 de la Ley 1561 de 2012.
- Su legítima defensa y el debido proceso dependen del ejercicio pleno de los derechos probatorios en el proceso, con las garantías requeridas en los temas tan importantes como violencia de género y la supuesta posesión pacífica y de buena fe que alega el quejoso, sólo así, tener las garantías debidas a su tutela judicial defendida. De cara al pliego de cargos, ya se estaría a la nulidad consagrada en el numeral 1 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007 y los artículos 2, 15, 17, 18 y 19 de la misma Ley y las condiciones dadas en la diligencia del 26 de julio de 2018 frente a los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita i) que se declare la nulidad del proceso desde la audiencia del 28 de mayo de 2018; ii) Que se reponga todo lo actuado en la audiencia de pruebas y calificación provisional del lunes 28 de mayo de 2018 respetando su derecho a la defensa conforme a lo actuado en diligencia inicial en versión libre y pruebas del 19 de abril de 2018; iii) Que lo actuado y recaudado en el interrogatorio de parte y los testimonios practicados en la audiencia del 28 de mayo de 2018 conserven su plena validez probatoria y procesal; iv) Insistir en la práctica de la prueba de los videos de la Unidad Residencial Condominio Hacienda de Alférez, con los apremios de Ley si son del caso y con la prueba testimonial del abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón, quien también obra como quejoso en el proceso disciplinario.

Se concedió el uso de la palabra al defensor de oficio, a fin de que pronuncie sus alegatos de conclusión (record 11:59):

- Señaló el defensor de oficio que se adhiere a todas las solicitudes y argumentos esbozados por su defendida, agregando que en la diligencia del 19 de mayo de 2017, la disciplinable actuó como persona natural y no en ejercicio profesional de la abogacía, haciendo énfasis en que la Corte Constitucional en sentencia C- 884 de 2007, consideró que el abogado ejerce su profesión en dos campos: i) Por fuera del proceso, a través de la consulta o asesoría a particulares y ii) Al interior del proceso, en representación legal de las personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

Culminadas las intervenciones de los sujetos procesales, se dispuso ordenar el correspondiente proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón
Investigada	Alvaro Enrique Ortega Medina
Providencia	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
M.P.	Sentencia primera instancia
	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

1. Competencia: Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del Abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Debe anotar la Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Función Jurisdiccional: Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos².

3. De la nulidad invocada por la disciplinable

Con el fin de resolver la solicitud de nulidad promovida por la disciplinable en audiencia del 26 de julio de 2018 y ratificada su solicitud en audiencia de alegatos de conclusión del 14 de agosto de 2018, esta Sala debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:

- 1. La falta de competencia.*
- 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”*

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² “Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario”².

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	
Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

La disciplinable también radicó el escrito de nulidad (fs. 65-71 c.o), en el cual se resumen los hechos que a su juicio le permiten fundar su solicitud, aunado a los argumentos dados en la audiencia de juzgamiento del 14 de agosto de 2018 que se resumieron de la siguiente manera:

- En la diligencia del 28 de mayo de 2018, en la audiencia de pruebas y calificación, se le exhorta de manera vehemente las preguntas que llevarán presentes los hechos del maltrato, las amenazas y la violencia intrafamiliar inferida en contra de la esposa del quejoso y sus ancianos padres, impidiéndole indicar la forma en cómo intervino ante la juez de paz y la conmina y la exhorta a cumplir con las indicaciones del despacho so pena de ser sancionada, es decir, se le prohibieron de manera vehemente las preguntas que daban fe del maltrato, las amenazas y la violencia inferida en contra de la esposa del quejoso y que han tenido como propósito exclusivo lograr conservar la supuesta posesión pacífica, consentida y voluntaria, que alega el quejoso en la noticia disciplinaria. Su derecho a la defensa depende exclusivamente de la práctica de esas pruebas y las preguntas que en ese sentido se presentaron, tanto por violencia, maltrato, amenazas, como supuestos actos posesorios del quejoso, a la luz del párrafo del artículo 2 y 10 de la Ley 1561 de 2012.
- Su legítima defensa y el debido proceso dependen del ejercicio pleno de los derechos probatorios en el proceso, con las garantías requeridas en los temas tan importantes como violencia de género y la supuesta posesión pacífica y de buena fe que alega el quejoso, sólo así, tener las garantías debidas a su tutela judicial defendida. De cara al pliego de cargos, ya se estaría a la nulidad consagrada en el numeral 1 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, y los artículos 2, 15, 17, 18 y 19 de la misma Ley y, las condiciones dadas en la diligencia del 26 de julio de 2018 frente a los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita i) que se declare la nulidad del proceso desde la audiencia del 28 de mayo de 2018; ii) Que se reponga todo lo actuado en la audiencia de pruebas y calificación provisional del lunes 28 de mayo de 2018 respetando su derecho a la defensa conforme a lo actuado en diligencia inicial en versión libre y pruebas del 19 de abril de 2018; iii) Que lo actuado y recaudado en el interrogatorio de parte y los testimonios practicados en la audiencia del 28 de mayo de 2018 conserven su plena validez probatoria y procesal; iv) Insistir en la práctica de la prueba de los videos de la Unidad Residencial Condominio Hacienda de Alférez, con los apremios de Ley si son del caso y con la prueba testimonial del abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón, quien también obra como quejoso en el proceso disciplinario.

Ahora bien, debe decirse por parte de esta Sala, que la solicitud deprecada por la investigada no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que de los argumentos dados no se colige la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso que le asisten a la togada disciplinable, veamos:

Aduce en el escrito inicial de nulidad la togada (fs. 65-71 c.o), que presentó dos denuncias al interior del trámite disciplinario, mismas que el Magistrado Sustanciador de la audiencia del 28 de mayo de 2018 desconoció, siendo las mismas por violencia intrafamiliar, maltrato y amenazas en contra de la esposa del quejoso, sin permitirle que indicara la forma como interviene ante la Juez de Paz, la secuestre, conminándola y exhortándola a guardar silencio, so pena de sancionarla, prohibiéndole de manera vehemente las preguntas que dieran fe del maltrato, las amenazas y la violencia inferida en contra de la señora Adriana Clavijo, y que tenían como propósito exclusivo lograr conservar la supuesta posesión pacífica, consentida y voluntaria, que alegaba el quejoso de los bienes objeto de disputa.

Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñóñez

Debe señalarse que la disciplinable arguye una vulneración a su derecho a la defensa y al debido proceso por no permitírsele hacer cuestionamientos sobre las eventuales amenazas que hubiere hecho el señor Álvaro Ortega hacia ella, hacia la Juez de Paz y hacia la señora Adriana Clavijo, siendo ello el fundamento de la defensa que pretendía ejercer, no obstante, esta Sala de decisión, contrario a lo dicho por la doctora Herrera Valencia, considera que con dicha actuación no se puede deprecar la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso, pues las preguntas de la investigada al señor Álvaro Ortega a consideración del Magistrado director del proceso eran a todas luces inconducentes, pues de la revisión de la queja disciplinaria, no se tiene que el objeto de la investigación que ante esta Seccional se adelanta, sean las amenazas que haya ejercido el señor Álvaro Ortega a la señora Adriana Clavijo, pues para ello, tanto la referida señora, como la doctora Ana Ruby Herrera Valencia estaban en amplias facultades para acudir a los entes estatales correspondientes a fin de salvaguardar los derechos de la víctima e impedir cualquier trato indecoroso hacia ella o cualquier tipo de agresión física, solicitando las correspondientes medidas de seguridad a su favor, siendo que a esta Jurisdicción, no tiene competencia alguna para evaluar las conductas denunciadas en contra del señor Álvaro Ortega.

Respecto del derecho de defensa de la disciplinable y su reiterada insistencia en la realización de preguntas a los testigos sobre las eventuales conductas de maltrato y violencia intrafamiliar de parte del señor Ortega a la señora Clavijo, se tiene que las mismas fueron rechazadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 220 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 220. FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO (...)

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.”

En el caso que nos ocupa, resulta que el Magistrado Sustanciador no fue permisivo con la realización de las preguntas tendientes únicamente a determinar si el señor Álvaro Ortega había realizado actos de maltrato y violencia intrafamiliar a la señora Adriana Clavijo, pues como resulta evidente, ello no era objeto de debate en sede disciplinaria y si bien, esta Sala reconoce el gran interés de la disciplinable en la defensa de su cliente por la presunta violencia de género de la cual era víctima, lo cierto es que la conducta que se está investigando es la de la togada, la cual, según la formulación de los cargos es restringida, informándole los motivos de hecho y de derecho que llevan a la calificación de la conducta, por lo que resulta inadmisibile que la disciplinable funde una solicitud de nulidad por afectación al derecho de defensa y debido proceso, por el hecho de habersele negado la realización de un interrogatorio totalmente inconducente para el tema objeto de estudio, señalando que la realización de dichas preguntas eran un aspecto fundamental para su defensa; situación que no comparte esta Sala, pues los eventuales actos de violencia que hubiera ejercido el señor Álvaro Ortega sobre su cónyuge o padres, no infiere en nada en la conducta de la disciplinable, que no era otra sino el eventual desconocimiento de los factores de competencia funcionales y territoriales de los Jueces de Paz según las disposiciones de la Ley 497 de 1999, pues si lo que pretende la doctora Herrera Valencia es edificar su defensa con la justificación de su comportamiento por los presuntos actos de violencia ejercidos de parte del señor Álvaro Ortega a la señora Adriana Clavijo, se tiene que los mismos pueden ser presentados a través de las denuncias que se

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	
Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

hayan interpuesto por tales hechos o con las decisiones de formulación de imputación o sentencia condenatoria en donde se denote el comportamiento del señor Ortega, que se itera, no le corresponde a la Sala indagar, pero que si la disciplinable considera indispensable para su defensa, tiene otros mecanismos probatorios para soportar sus afirmaciones, pues a juicio de esta Corporación, las preguntas realizadas por la disciplinable, tanto a la señora Adriana Clavijo como al señor Álvaro Ortega, resultaban inconducentes porque únicamente pretendían una posible autoincriminación de parte de un testigo que debe ser investigado en la Jurisdicción Penal y no ante esta Judicatura.

En ese orden de ideas, tiene esta Sala que la solicitud de nulidad incoada por la disciplinable debe ser rechazada por los motivos previamente expuestos y por considerar que no hubo una afectación al derecho de defensa ni al debido proceso de la doctora Herrera Valencia.

4. Fundamento fáctico: Se orientó la presente investigación a determinar con fundamento en la queja y la prueba que obra en el plenario, si la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** incurrió en falta disciplinaria al haber asesorado y patrocinado a su cliente la señora Adriana Clavijo en actos fraudulentos en detrimento de los intereses del señor Álvaro Enrique Ortega Medina.

5. Fundamento jurídico: En la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 28 de mayo de 2018 (f. 61 c.o), se calificó provisionalmente la conducta del abogado de la siguiente manera:

PRIMER CARGO: Se encuentra acreditado al interior del proceso, que la abogada Ana Ruby Herrera en representación de la señora Adriana Clavijo impetró demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, siendo que dentro de la demanda que dio origen al proceso bajo radicación No. 2015-00022, la togada reconocía como activos de la sociedad conyugal, un inmueble ubicado en el Condominio Hacienda de Alférez y un vehículo marca Volkswagen Sedan y otros correspondientes, entre otros; solicitando como petición, que la sociedad conyugal Adriana Clavijo y Jorge Ortega conformada en virtud del vínculo matrimonial católico, se encontraba en proceso de liquidación y disolución en ese mismo proceso judicial (fs. 15-21 c.o); lo cual significaba que aunque no hubieran medidas cautelares, los bienes estaban incursos dentro del proceso 2015-00022; por lo tanto, para ser despojado de algunos de los bienes a alguno de los cónyuges, debía mediar orden del Juez encargado del proceso de familia; siendo que la señora Adriana Clavijo en su testimonio, manifestó que como el referido proceso se estaba demorando, acudió ante la abogada Ana Ruby Herrera Valencia, quien le dio dos opciones, la justicia ordinaria, que era el Juzgado 1 de Familia y la justicia de Paz, siendo tal intervención irregular al asesorar a su cliente de acudir ante la Juez de Paz a efectos de que se le resolviera la recuperación de sus bienes.

De similar forma, de las aseveraciones de la misma disciplinable se avizora una conducta irregular por parte de la profesional del derecho, al señalar que acudieron ante el Juez de Paz de la Comuna 22, quien citó al señor Jorge Ortega a conciliar y este no compareció, informándoles que no se podía realizar ninguna actuación adicional porque no había concurrido el referido señor, acudiendo posteriormente a la comuna 8, barrio municipal, donde precisamente tiene su oficina la doctora Ana Ruby Herrera Valencia, quien a pesar de sus manifestaciones referentes a la sustracción de sus actuaciones como profesional del derecho, sin embargo si asesoró a su cliente e intervino en todas las actuaciones, siendo prueba de ello, las mismas declaraciones de su cliente y de la Juez de Paz. Si bien es cierto, la presencia de la doctora Ana Ruby Herrera Valencia como abogada no se encuentra acreditada mediante un poder para hacerse parte, sí hizo parte de todo el tinglado del 11 de mayo para la recuperación del vehículo y el 19 de mayo en el cambio de chapas, lo que se colige del testimonio de la Juez de Paz, quien informó que la

Radicado	76001102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

profesional del derecho hizo, un acompañamiento a las diligencias, lo que significa que patrocinó tales actuaciones irregulares al tener pleno conocimiento del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal

ANTI JURIDICIDAD	TIPICIDAD	CULPABILIDAD
<p>Inobservancia de los deberes consagrados en el Artículo 28 numerales 1 y 6:</p> <p><i>"1. Observar la Constitución Política y la ley."</i></p> <p><i>"6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado"</i></p>	<p>Con sus actuaciones, la abogada pudo incurrir en la falta consagradas en el artículo 33, numerales 9 del Estatuto Disciplinario del Abogado.</p> <p><i>"9 Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad."</i></p>	<p>Se calificó a título de DOLO</p>

SEGUNDO CARGO: La abogada no le informó a su cliente las implicaciones jurídicas y los hechos inherentes a esa situación de vía de hecho en que pudo hacerla incurrir cuando la incita a que la señora Adriana Clavijo vaya ante una Juez de Paz en compañía de ella a recuperar supuestamente unos bienes que le correspondían, desconociendo de un lado la jurisdicción de familia y de otro lado, las normas de la Ley 497 de 1999 acerca de las competencias de la Juez de Paz que se prestó para este tipo de actuaciones totalmente irregulares.

ANTI JURIDICIDAD	TIPICIDAD	CULPABILIDAD
<p>Con su conducta la abogada pudo infringir el deber consagrado en el artículo 28, numeral 8 de la Ley 1123 de 2007.</p> <p><i>"8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.</i></p> <p><i>Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en</i></p>	<p>Con sus actuaciones, la abogada pudo incurrir en la falta establecida en el artículo 34, literal C del Estatuto Deontológico del Abogado.</p> <p><i>"c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;</i></p>	<p>Lo anterior se calificó a título de DOLO.</p>

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago."		
--	--	--

6. Requisitos para dictar sentencia sancionatoria: Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

"Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado y la prueba allegada a la actuación y los cargos imputados, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción a la encartada.

7. Antijuridicidad

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

"ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

"Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...)"³.

8. PRIMER CARGO. Se le imputó a la doctora Herrera Valencia en la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2018 (f. 61 c.o) la infracción a los deberes previstos en el artículo 28, numerales 1 y 6 de la Ley 1123 de 2007 en razón a que la abogada desconoció lo dispuesto en la Ley 497 de 1999, que regula el procedimiento de los jueces de paz, en particular su competencia funcional y territorial, omitiendo colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado; tras haber tenido conocimiento de la existencia del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal luego de haber presentado la demanda en favor de la señora Adriana Clavijo Tapiero, reconociendo los activos y pasivos presentados en la sociedad conyugal conformada con el señor Álvaro Enrique Ortega Medina, procediendo de manera irregular a aconsejar y patrocinar a su mandante, señalándole que para recuperar los bienes de la sociedad conyugal podía acudir ante un la jurisdicción de paz, a pesar de saber que los mismos eran objeto de debate ante la jurisdicción ordinaria, desconociendo además la competencia del Juez de Paz de Pance, quien inicialmente se abstuvo de adelantar el trámite ante la incomparecencia del convocado, y acudiendo a la Juez de Paz de la comuna 8, sector donde ella tenía su oficina profesional, muy a pesar de tener

³ Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta N° 069 de la misma fecha - M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. N° 170011102000201100085 01

mediación- queja	Jonatnan Fernando Bustos Chacon
Investigada	Alvaro Enrique Ortega Medina
Providencia	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
M.P.	Sentencia primera instancia
	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

conocimiento que tal actividad no era de la competencia de la señora Luz Ángela Bejarano Rodríguez y que solamente, podía intentarse dirimir el conflicto ante el Juez de Paz de la Comuna donde se encontrara ubicada la señora Adriana Clavijo.

8.1. Concepto de violación: Se deriva de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, por la eventual conducta desleal por parte de la profesional del derecho al haber aconsejado a su cliente en actos fraudulentos en detrimento de los intereses del señor Álvaro Enrique Ortega Medina.

8.2 Certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

8.2.1 Existencia material de la falta. Se encuentra acreditado al interior del proceso, que la abogada Ana Ruby Herrera en representación de la señora Adriana Clavijo impetró demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, la cual se radicó bajo el No. 2015-00022, libelo en el que la togada reconocía como activos de la sociedad conyugal, un inmueble ubicado en el Condominio Hacienda de Alférez y un vehículo marca Volkswagen Sedan y otros, entre otros; solicitando como petición, que la sociedad conyugal Adriana Clavijo y Jorge Ortega conformada en virtud del vínculo matrimonial, se encontraba en proceso de liquidación y disolución en ese mismo proceso judicial (fs. 15-21 c.o); lo cual daba pleno conocimiento a la abogada de la incursión de los bienes en el litigio que estaba proponiendo; por lo que, para ser despojado de algunos de los bienes a alguno de los cónyuges, debía mediar orden del Juez encargado del proceso de familia; generándose la actuación irregular por parte de la togada disciplinable, al asesorar a su cliente Adriana Clavijo para que acudiera ante la Justicia de Paz o ante la jurisdicción ordinaria, para "recuperar" lo bienes, con fundamento en la demora en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, a sabiendas que los bienes ya eran objeto de la Litis del proceso No. 2015-00022, actuación que se encuentra probada con la declaración de la misma señora Adriana Clavijo.

De igual forma, de las aseveraciones de la misma disciplinable se avizora una conducta irregular por parte de la profesional del derecho, al señalar que acudieron ante el Juez de Paz de la Comuna 22 (Pance), quien citó al señor Jorge Ortega a conciliar y este no compareció, informándoles que no se podía realizar ninguna actuación adicional porque no había concurrido el referido señor, acudiendo posteriormente a la comuna 8, barrio municipal, donde precisamente tiene su oficina la doctora Ana Ruby Herrera Valencia, siendo que la Juez de Paz aludió en su testimonio que en el momento de los hechos (haciendo referencia a la diligencia de sustracción del vehículo y cambio de chapas) la doctora Ana Ruby estaba alejada, pero el día en que se presentaron ante su despacho lo hicieron con toda la documentación, entre ellos el poder, que la facultaba para solicitar intervención de la Justicia de Paz y también para los otros procesos que le estaba llevando, y si bien dicho poder al que hizo referencia la testigo, no fue aportado al proceso, se encuentra probada la intervención de la doctora Herrera Valencia en las diligencias del 11 de mayo para la recuperación del vehículo y el 19 de mayo en el cambio de chapas del inmueble en el que habitaba el señor Ortega, lo que se colige del testimonio de la Juez de Paz, quien informó que la profesional del derecho hizo un acompañamiento a las diligencias, lo que denota la incursión de la abogada en el cargo endilgado al patrocinar tales actuaciones irregulares al tener pleno conocimiento del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal y más aún, a pesar de tener pleno conocimiento que las actuaciones ante la Jurisdicción de Paz debían realizarse ante el Juez de la comuna 22, como inicialmente se realizó, y que dado su fracaso, ante la incomparecencia del señor Ortega a la diligencia de conciliación y su expresa manifestación de su falta de deseo de dirimir el conflicto ante los jueces de paz, por disposiciones expresas de la Ley 497 de 1999, no era posible continuar con ninguna diligencia y mucho menos acudir ante la Juez de Paz de la Comuna donde ella tenía su oficina

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

profesional para que les solucionara el conflicto, desconociendo por completo el factor de competencia de la Juez de Paz al trasladarse a otro lugar fuera de su jurisdicción a secuestrar de manera ilegal al no mediar orden judicial, ni tan siquiera fallo en equidad que permitiera que el automóvil que estaba en posesión del señor Álvaro Ortega fuera sustraído.

En este punto, cuando se trata de adecuar la materialización de la falta por parte de la hoy disciplinable, resulta procedente darle un vistazo a la literalidad de la faltas irrogada en su contra, teniendo en el artículo 33, numeral 9, lo siguiente:

"9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad."

Con la norma en comento, para esta Sala de decisión resulta que el comportamiento de la togada se adecúa en lo estatuido en el Estatuto Deontológico del Abogado, pues se dan todos los presupuestos para ello, pues del análisis hecho con anterioridad se tiene que la abogada, *prima facie*, aconsejó y patrocinó a su cliente, la señora Clavijo en actos fraudulentos, si se tiene en cuenta que le recomendó acudir ante la Jurisdicción de Paz, a pesar de tener conocimiento que su Litis ya se estaba desarrollando en el proceso No. 2015-00022, seguidamente a pesar de acudir ante el Juez de Paz de Pance y ante la falta de éxito en la comparecencia del señor Álvaro Ortega y que por ese hecho era imposible poner en funcionamiento a la Jurisdicción de Paz, procedió a "atender" las sugerencias de la Comisaría de Familia, en cuanto a acudir ante el Juez de Paz de la comuna donde residiera la solicitante, es decir, la señora Clavijo; no obstante, procedió a acompañar y consecuentemente con ello a patrocinar a su cliente para que acudiera ante la Juez de Paz de la Comuna 8, donde ella tenía su oficina de abogada, para de manera inmediata dirigirse al lugar de trabajo del señor Álvaro Ortega, donde valga advertir, la Juez de Paz perdía competencia, permitiendo que la señora Adriana Clavijo sustrajera un automóvil que estaba en posesión de su esposo y que era objeto de un litigio ante la Jurisdicción ordinaria, desconociendo por completo la normatividad de la Ley 497 de 1999, en particular, el siguiente articulado:

"ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales."

"ARTICULO 10. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo."

Con la norma en cita, es evidente el desconocimiento de la normatividad que rige la justicia de paz por parte de la abogada disciplinable, jurisdicción a la cual su cliente, la señora Clavijo, acudió por asesoría suya y que pretermitió haber puesto en conocimiento de la misma el procedimiento correspondiente, patrocinando la actuación irregular de sustraer el automóvil que estaba en posesión del señor Álvaro

Radicado	750011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón – Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Ortega y de la misma forma, permitir el cambio de chapas del inmueble en posesión del mismo señor, sin fundamento en decisión judicial alguna que permitiera el desarrollo de las mismas.

8.2.2. De la responsabilidad del investigado

De conformidad con los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1123 de 2007, para que pueda emerger de manera diáfana la responsabilidad disciplinaria, se debe tener en cuenta que el proceso haya sido tramitado en cumplimiento del principio de legalidad, esto es que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento del investigado no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa

En el caso bajo estudio, resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecuó típicamente en la descripción comportamental del artículo 33, numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 ídem, pues la disciplinable aconsejó y patrocinó a su cliente en actos fraudulentos como lo era despojar al señor Álvaro Ortega de su automóvil y del inmueble en que habitaba, de manera abiertamente irregular, que generó detrimento a los intereses del referido señor.

Ahora bien, se tiene que en la investigación disciplinaria objeto de estudio, no se encuentra razón alguna que justifique el comportamiento de la abogada en cuestión, pues no resulta admisible que una profesional del derecho haya desconocido de manera tan abierta las disposiciones de la Ley 497 de 1999, que si bien lo aludió la investigada, no estaba en cabeza suya la adopción de decisiones, lo cierto es que asesoró y patrocinó a su cliente en un acto fraudulento, que no es otro sino la sustracción de un vehículo y un inmueble que se encontraban en posesión del señor Álvaro Ortega, actuación que tuvo su génesis en la indebida consultoría hecha por la doctora Herrera Valencia, pues no entiende la Sala los motivos para conducir a su cliente ante una Juez de Paz, cuando tenía pleno conocimiento de que los activos de la sociedad conyugal Adriana Clavijo – Álvaro Ortega, ya estaban siendo objeto de debate en sede jurisdiccional de familia, y más aún, a pesar de que el Juez de Paz de Pance informó que no era posible dirimir el conflicto ante dicha Jurisdicción por la incomparecencia del convocado, lo que denotaba la falta de ánimo de su parte para solucionar dicho conflicto por esa vía, insistiendo en concurrir ante una Juez de Paz que era evidente que no tenía competencia para atender el pleito y pretensiones de la señora Adriana Clavijo, pues basta con echar un vistazo a la Ley 497 de 1999 para concluir que la señora Luz Ángela Bejarano Rodríguez no era la competente para dilucidar el conflicto suscitado y más aún, cuando ella misma afirma que le fue informado a la señora Clavijo y a la doctora Herrera Valencia que ella no podía atender la solicitud por carencia de competencia territorial, permitiendo la togada que su asesorada continuara con su pretensión de “recuperar sus bienes”, a pesar de tener conocimiento que, si lo que se pretendía era dirimir el conflicto ante la jurisdicción de paz, dicha insistencia como mínimo debía adelantarse en la comuna donde se domiciliaba la señora Adriana Clavijo, sin embargo, tal actuación tampoco podía llevarse a cabo, pues la hoy investigada y la Juez de Paz fueron claras en determinar que el señor Álvaro Ortega, expresamente había manifestado su falta de disposición de someter el conflicto ante dicha jurisdicción, perdiendo todo tipo de competencia para adelantar cualquier actuación; en consecuencia, la abogada tenía pleno conocimiento que la Juez de Paz Luz Ángela Bejarano estaba imposibilitada para actuar y aun así, acompañó a la diligencia de sustracción del vehículo automotor y del cambio de chapas del inmueble, permitiendo una actuación totalmente ilegal de parte de su asesorada.

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	
Radicado	76001102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

De otro lado, considera esta Sala de decisión que no resultan exculpanes de responsabilidad los argumentos dados por la investigada en cuanto a que acudió con la señora Clavijo a la Juez de Paz de la comuna donde ella tenía su oficina profesional por el hecho de que su patrocinada estaba escondida, pues los artículos 9 y 10 de la Ley 497 de 1999 son sumamente claros y no podía pretenderse pasar por encima de la Ley con el argumento del temor de la señora Clavijo, pues si se presumieran ciertas las amenazas que haya dirigido el señor Álvaro Ortega a la señora Adriana Clavijo, las mismas eran motivo más que suficiente para colegir su falta de ánimo conciliatorio ante cualquier tipo de jurisdicción, y más cuando la Ley previamente referenciada expresamente señala: "*Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento*", por lo que al no contar con la voluntariedad del señor Ortega, su trámite no tenía fundamento alguno, por lo que se puede colegir, el ánimo de la disciplinable y su asesorada de lograr la "*recuperación de los bienes*" a toda costa, contando con la disposición de la Jueza de Paz Luz Ángela Bejarano Rodríguez de intervenir en el acto fraudulento por "*solidaridad de género*" (Sic).

Continuando con el análisis, tampoco resulta de recibo el hecho de que la doctora Herrera Valencia haya manifestado como argumento defensivo que la señora Adriana Clavijo Tapiero haya hecho lo que hizo, porque los bienes estaban objeto de recuperación estaban registrados a su nombre, pues como profesional del derecho tiene toda la claridad sobre las figuras jurídicas de la tenencia y posesión de bienes, siendo que las mismas son totalmente valederas y no pueden ser despojadas sin que medie decisión judicial alguna, y es que lo más reprochable es que ni siquiera se dio la posibilidad al señor Álvaro Ortega de ejercer el derecho a la defensa, ni se respetó el debido proceso, procediendo únicamente a despojarlo de sus bienes, sin que ni siquiera haya sido citado a comparecer a conciliar (entiéndase ante la Juez de Paz de la Comuna 8, Luz Ángela Bejarano) y por obvias razones, no existía sentencia en equidad que dispusiera la entrega del vehículo y del inmueble.

Por todo lo anterior, resulta que no existe justificación alguna para el comportamiento de la togada disciplinable.

8.3. De la forma de culpabilidad. Debe decirse que en relación con esta falta, la misma se calificó a título de **DOLO** y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse, pues lo que se observa en el actuar de la disciplinable, es una conducta totalmente consciente y voluntaria, al desconocer presupuestos normativos totalmente claros y que infirieron en el actuar fraudulento de su cliente.

9. SEGUNDO CARGO Se le imputó a la doctora Herrera Valencia en la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2018 (f. 61 c.o) la infracción a los deberes previstos en el artículo 28, numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 al no obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, por cuanto, la abogada no le informó a su cliente las implicaciones jurídicas y los hechos inherentes a la situación de vía de hecho en que pudo hacerla incurrir cuando incita a que la señora Adriana Clavijo vaya ante una Juez de Paz en compañía de ella a recuperar supuestamente unos bienes que le correspondían, desconociendo de un lado la jurisdicción de familia y de otro lado, las normas de la Ley 497 de 1999 acerca de las competencias de la Juez de Paz que se prestó para este tipo de actuaciones totalmente irregulares.

9.1. Concepto de violación: Se deriva de la falta de lealtad con el cliente, por la eventual conducta desleal por parte de la profesional del derecho de callar las implicaciones jurídicas a la señora Adriana Clavijo, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

Radicado	76001102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

9.2 Certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

9.2.1 Existencia material de la falta. El literal C, del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, consigna como falta de lealtad con el cliente:

“c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;”

Frente a la citada falta, considera esta Sala que los hechos por los cuales se le formuló el segundo cargo a la togada disciplinable, no se enmarcan dentro del tipo disciplinario del literal C, del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, pues de las pruebas practicadas al interior del plenario, en particular, la declaración de la señora Adriana Clavijo Tapiero, se tiene que ella acudió por cuenta propia ante la Juez de Paz, a quien se le explicó de la situación, aclarando que la doctora Ana Ruby Herrera la acompañó ante dicho despacho a manera de favor personal y fue la Juez quien le expresó que podían ir a recuperar el vehículo, razón por la cual, no se puede predicar que la abogada disciplinable esté incurso en la falta formulada en su contra pues en principio, la indicación hecha por la investigada referente a que se podía acudir alternativamente ante la Justicia de Paz, no resulta desacertado, pues de haber tenido su contraparte disposición para dirimir el conflicto, se podría haber sometido el litigio ante dicha jurisdicción. En ese entendido, considera esta Sala de decisión que no puede ser atribuido a la profesional del derecho haber ocultado información a su cliente, cuando esta tuvo la oportunidad de ser asesorada por la Juez de Paz, quien fue la que finalmente desbordó sus deberes funcionales en las diligencias de las cuales dio cuenta el quejoso; razón por la cual, estima esta Colegiada que debe absolverse a la abogada Ana Ruby Herrera Valencia del segundo cargo imputado en su contra.

10. De los alegatos de conclusión. Señaló el disciplinable con respecto a este cargo en sus alegatos, lo siguiente:

1. Que se ratifica en su solicitud de nulidad de lo actuado hasta la audiencia de pruebas y calificación del 28 de mayo de 2018.
2. Señaló que desde que compareció a atender el proceso disciplinario, realizó dos denuncias, la primera concerniente a los actos de maltrato y violencia intrafamiliar del quejoso contra su esposa, la señora Adriana Clavijo quien es su representada en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, en sede de familia, en razón a la supuesta posesión pacífica de los bienes de propiedad inscrita y exclusiva de la esposa. La segunda, las posibles situaciones de riesgo y peligro frente a su integridad personal y a la de la Juez de Paz, la propia esposa del quejoso de cara a las delicadas amenazas que expone la esposa que el quejoso hace en contra de suyo y de sus ancianos padres.
3. Señaló de manera categórica haber sido objeto de toma de fotos de su rostro y grabación de video sin su autorización, vulnerándose su derecho a la defensa y los presupuestos de la Ley 1581 de 2012, en sus artículos 3, 8, literales b y c y, 9.
4. En la diligencia de descargos presentó ante la Magistrada de la época, haber obrado en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita, haber obrado frente al quejoso para

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

salvaguardar un derecho propio y ajeno, de la juez de paz y de la señora Adriana Clavijo, al cual debía ceder el cumplimiento del deber con una adecuada proporcionalidad y razonabilidad, incluso que frente a las situaciones denunciadas estaban la juez de paz, el propio despacho y ella misma en estricto cumplimiento de un deber constitucional y legal al que decía la queja, habría infringido el quejos. Ley 1123 de 2007, Artículo 22; Ley 1257 de 2008 (violencia de género), artículos 15, numerales 2,4 y 5; Ley 294 de 1996 y sentencia T-027 de 2017, Corte Constitucional.

5. También señaló los momentos o actos por medio de los cuales apoyó o se involucró de alguna manera con sus oficios de persona natural en las diligencias de la Juez de Paz. En la diligencia del 19 de mayo de 2017 se logró conseguir otro cerrajero, por actitudes groseras del abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón, por lo que pasó a la Unidad del frente y ahí le colaboraron con otro cerrajero que se hizo presente en el término de la distancia. El segundo acto, lograr ese mismo día que el administrador del condominio impidiera el ingreso del otro abogado, que dijo que acudía a apoyar al abogado Bustos Chacón sin autorización del señor Ortega, por lo que procedió a decirle al Administrador que si el abogado Bustos Chacón estaba tan ofuscado y grosero, no se imaginaba lo que con otro abogado pudieran llegarles a hacer a la propietaria y a la Juez de Paz en el inmueble, pues ella se encontraba en la portería, a dos cuadras aproximadamente de donde estaban ocurriendo los hechos. El tercer punto, ubicar a través del despacho de la tutela propuesta en su contra, la señora Adriana Clavijo y la Juez de Paz por parte del señor Ortega, radicada en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que les logran ubicar una secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para que asistiera a la juez de paz y a la esposa del quejoso en la diligencia de retiro de muebles y enseres de la propiedad exclusiva de la señora Adriana Clavijo, diligencia que le tocó asistir por el llamado de esas mujeres de manera posterior.
6. En la diligencia del 28 de mayo de 2018, en la audiencia de pruebas y calificación, se le exhorta de manera vehemente las preguntas que llevaran presentes los hechos del maltrato, las amenazas y la violencia intrafamiliar inferida en contra de la esposa del quejoso y sus ancianos padres, impidiéndole indicar la forma en cómo intervino ante la juez de paz y la conmina y la exhorta a cumplir con las indicaciones del despacho so pena de ser sancionada, es decir, se le prohibieron de manera vehemente las preguntas que daban fe del maltrato, las amenazas y la violencia inferida en contra de la esposa del quejoso y que han tenido como propósito exclusivo lograr conservar la supuesta posesión pacífica, consentida y voluntaria, que alega el quejoso en la noticia disciplinaria. Su derecho a la defensa depende exclusivamente de la práctica de esas pruebas y las preguntas que en ese sentido se presentaron, tanto por violencia, maltrato, amenazas, como supuestos actos posesorios del quejoso, a la luz del parágrafo del artículo 2 y 10 de la Ley 1561 de 2012.
7. Su legítima defensa y el debido proceso dependen del ejercicio propio de los derechos probatorios en el proceso, con las garantías requeridas en los temas tan importantes como violencia de género y la supuesta posesión pacífica y de buena fe que alega el quejoso, sólo así, tener las garantías debidas a su tutela judicial defendida. De cara al pliego de cargos, ya se estaría a la nulidad consagrada en el numeral 1 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, y los artículos 2, 15, 17, 18 y 19 de la misma Ley y, las condiciones dadas en la diligencia del 26 de julio de 2018 frente a los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso.

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

8. Por lo anterior, solicita i) que se declare la nulidad del proceso desde la audiencia del 28 de mayo de 2018; ii) Que se reponga todo lo actuado en la audiencia de pruebas y calificación provisional del lunes 28 de mayo de 2018 respetando su derecho a la defensa conforme a lo actuado en diligencia inicial en versión libre y pruebas del 19 de abril de 2018; iii) Que lo actuado y recaudado en el interrogatorio de parte y los testimonios practicados en la audiencia del 28 de mayo de 2018 conserven su plena validez probatoria y procesal; iv) Insistir en la práctica de la prueba de los videos de la Unidad Residencial Condominio Hacienda de Alférez, con los apremios de Ley si son del caso y con la prueba testimonial del abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón, quien también obra como quejoso en el proceso disciplinario.

11. Pronunciamiento de la Sala frente a los alegatos de conclusión de la disciplinable

1. Respecto de la nulidad, ya se pronunció la Sala en el acápite correspondiente.
2. No comporta una alegación defensiva, no obstante, sobre la misma también se pronunció la Sala en la resolución de la nulidad.
3. No comporta una alegación defensiva, sino un hecho narrado por la disciplinable, del cual resulta menester advertir, nada se imputó a la disciplinable con fundamento a las grabaciones aportadas por el quejoso.
4. Contrario a lo dicho por la disciplinable, esta Sala considera que no la abogada no obró en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita, pues precisamente lo que fue objeto de investigación fue la actividad totalmente irregular y de la cual fue objeto de compulsas de copias en contra de la Juez de Paz Luz Ángela Bejarano Rodríguez, al haberse conocido de manera tan fehaciente los presupuestos normativos de la Ley 497 de 1997, por lo que no se comprende cual es el derecho propio o ajeno, de la juez de paz y de la señora Adriana Clavijo, al cual debía ceder el cumplimiento de sus deberes profesionales, pues si bien la disciplinable ha sido sumamente reiterativa en la violencia de género presentada en contra de su asesorada, no obstante, ello no era motivo para despojar de sus bienes al señor Álvaro Ortega de la manera en que se hizo, desconociendo todo tipo de presupuestos normativos, pues lo que es objeto de investigación es una conducta desplegada por la profesional del derecho, y no las eventuales conductas de violencia intrafamiliar de parte del señor Ortega hacia su esposa, que claramente debe dirimirse ante la jurisdicción penal y en esa sede deberán valorarse las pruebas con todo el rigor del caso para evitar cualquier violencia de género; no obstante, no entiende esta Sala cómo puede inferir el comportamiento del señor Ortega en la conducta desplegada por la disciplinada, ni siquiera, si se demostrara la responsabilidad del quejoso en el delito por el cual se lo ha denunciado, pues son conductas que no guardan ningún tipo de relación, pues hasta el momento la disciplinable no ha demostrado cuál es el derecho objeto de protección que la llevó a desconocer las normas de la Ley 497 de 1999, pues lo que se tiene hasta el momento es su ánimo y el de su cliente, de recuperar bienes que ya estaban siendo objeto de un litigio ante la jurisdicción ordinaria, por lo que se juzga el patrocinio de la profesional del derecho en esa actuación fraudulenta.
5. Se tiene que lo que es objeto de reproche en contra de la disciplinable, es el total desconocimiento de lo estatuido en la Ley 497 de 1999, que regula la competencia funcional y territorial de los jueces de paz, más no que ella haya sido quien llevó a cabo el acto irregular, pues el reproche disciplinario que hoy se realiza es haber brindado una asesoría y un patrocinio sumamente equivocado a su cliente que desembocó en un acto totalmente

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ilegal, aceptándose por parte de la Sala que en efecto, la doctora Herrera Valencia dentro de las diligencias del 11 y 19 de mayo de 2017, no se presentó como abogada, ni ejerció ningún tipo de actuación como tal; no obstante, se itera, su actuación irregular deviene de la indebida asesoría brindada a su cliente y que patrocinara el acto irregular, sin comunicar las implicaciones legales que ello conllevaba.

6. De los puntos 6, 7 y 8 alegados en la audiencia de juzgamiento, se tiene que los mismos fueron resueltos al momento de desatar negativamente la solicitud de nulidad.
7. Finalmente sobre los argumentos esgrimidos por el defensor de oficio de la disciplinable, debe señalarse que la Sala ya se pronunció en extenso al definir la responsabilidad de su defendida en la comisión de la falta imputada en su contra.

12. Sanción, graduación de la sanción y razones de la misma: La sanción es la consecuencia que debe afrontar la disciplinable, por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo establecido en el Estatuto Deontológico.

En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece:

"Artículo 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con **censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código**".

En razón de lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria a derecho y la responsabilidad en cabeza de la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia**, la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los criterios de **razonabilidad**, la sanción tiene que ir aparejada con el comportamiento irregular de la letrada; esto es haber aconsejado y patrocinado a su cliente en la realización de un acto fraudulento en detrimento de los intereses del señor Álvaro Ortega; **la necesidad de la sanción**, que debe ser ejemplo hacia los demás abogados para que procuren en sus relaciones el cumplimiento de sus deberes; y **proporcionalidad** que debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con lo anterior, por estar descritas inequívocamente la falta irrogada en la norma señalada en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza de la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** la sanción se graduará atendiendo a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad ya analizados; además debe tenerse en cuenta que se trata de una conducta calificada a título doloso y que la disciplinable no cuenta con antecedentes disciplinarios; razón por la sanción a imponer será la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO (08) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (4) S.M.L.M.V para el año 2017, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 42 ibidem**, dado que con su conducta transgredió los deberes consagrados en los numerales 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, consagrada en el artículo 33, numeral 9 ibidem.

En cuanto a las razones de la sanción, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, se establecen las siguientes: **La trascendencia social de la conducta**. En razón a que el comportamiento de

Iniciación- queja	Jorge Fernando Bustos Chacon
Investigada	Alvaro Enrique Ortega Medina
Providencia	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
M.P.	Sentencia primera instancia
	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

la abogada trascendió la esfera social por desatender sus deberes, tal como se explicó en apartados anteriores; y **El Perjuicio causado**, toda vez que con el actuar irregular proveniente de la asesoría y patrocinio de la abogada que desembocó en la sustracción del vehículo del señor Álvaro Ortega Medina y que posteriormente fue vendido, impidiendo su recuperación.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia a nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** a la abogada **ANA RUBY HERRERA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.315.270** y Tarjeta profesional No. **107.260** del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO (08) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (4) S.M.L.M.V** para el año 2017, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 42 *ibidem*, por la transgresión de los deberes consagrados en los numerales 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, consagrada en el artículo 33, numeral 9 *ibidem*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE a la abogada **ANA RUBY HERRERA VALENCIA** del cargo endilgado por la infracción al deber descrito en el art. 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 que se traduce en la falta descrita en el artículo 34 Literal C *ibidem* y consecencialmente **ABSOLVERLA** de la citada falta.

TERCERO.-NOTIFICAR la presente decisión a la abogada investigada, al defensor de oficio, al Agente del Ministerio Público y comunicarla al quejoso.

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

*Recibido y Notificado
Marzo 22/2017
9:20 am
[Signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el incidente de desacato promovido por el apoderado judicial del señor ALVARO ENRIQUE ORTEGA MEDINA contra la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO.

II. ANTECEDENTES

1º.- Dentro de la acción de tutela interpuesta por el citado señor ALVARO ENRIQUE ORTEGA MEDINA contra la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO, se profirió por parte de este operador judicial, la sentencia No. 115 de 5 de junio 19 de 2017 mediante la cual se negó por improcedente el amparo constitucional invocado.

2º.- impugnado el fallo, y enviado el expediente al Superior, correspondió su conocimiento al Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, cuyo titular fallo con fecha Julio 14 de 2017 del que se revocó el numeral 1º de la sentencia proferida por este Despacho, confirmó los numerales 2º y 3º., y como consecuencia de ello, declaró la nulidad de la actuaciones efectuadas por la Juez de Paz de la Comuna 8 referente a la retención del vehículo Volkswagen de placas CPE 198 llevada a cabo el 19 de mayo de 2019, e igualmente, al ingreso al lugar de su residencia al accionante señor ALVARO ENRIQUE ORTEGA MEDINA.

3º.- ORDENO a la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO como medida transitoria, y en el término de 48 horas "devolver al señor ALVARO ENRIQUE ORTEGA MEDINA el vehículo Volkswagen de placas CPE 198 y permitirle el ingreso al lugar de su residencia..."

4º.- Como consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial del señor ORTEGA MEDINA propone el incidente de desacato que nos ocupa, manifestando que "ha transcurrido el improrrogable término de cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia de tutela No. 135 de 14 de julio de 2017, emitida por el juzgado Once Civil del Circuito de Cali, que en sede de impugnación ordenó la protección constitucional del accionante, sin que hasta el momento presente la mencionada accionada haya procedido a la devolución al accionante del vehículo Volkswagen de placas CPE 198." por lo que solicita se de aplicación a lo prevenido por el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

5°.- En virtud a lo solicitado, este Despacho Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 27 del decreto 2591 de 1991, ordenó requerir a la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO, para que diera cumplimiento al fallo dentro de las 48 horas siguientes.

6°.- La señora CLAVIJO TAPIERO, a través de su apoderada judicial, presenta escrito que denomina PRONUNCIAMIENTO SOBRE DESACATO FALLO TUTETA 2ª INSTANCIA, en el que se refiere a las actuaciones del señor Juez Once Civil del Circuito de Cali, manifestando que su representada le indica, que con fecha mayo 19 de 2017, vendió el vehículo y que le es humanamente imposible retrotraer el negocio válido y legalmente contratado.

III. TRAMITE

Al incidente de que se trata se le ha dado el trámite que le corresponde y encontrándose a Despacho, se procede a resolver lo que corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Constituye la acción de tutela un mecanismo que de manera excepcional a toda persona reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, los vulnere o amenace, teniendo en cuenta para ello, un procedimiento preferente y sumario que tiene su desarrollo legal en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, amén de la abundante jurisprudencia sobre la materia producida por los jueces constitucionales y especialmente por la Honorable Corte Constitucional.

Al efecto ha dicho la H. Corte Constitucional, que el objetivo fundamental de la acción de tutela *es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa...* (Sentencia T-167 de 1997).

El Decreto 2591 ya citado que establece las disposiciones generales y el procedimiento a seguir dentro de las acciones de tutelas.

Se refiere al fallo y su contenido el artículo 29 cuando señala que este debe proferirse dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Por su parte el artículo 23 se refiere a la protección del derecho tutelado, garantizando al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible.

Por su parte los artículos 27 y 52 se refieren en su orden al cumplimiento del fallo; y a las sanciones que se deben imponer a la persona que incumpliere la orden.

señalando que la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en la segunda etapa, pues, previamente se hizo el requerimiento de que trata el citado artículo 27.

Dentro del trámite del incidente, la parte accionada a través de su apoderada judicial, allegó en forma oportuna el escrito visible a folio 26 y siguientes que tal como ya se dijo en esta providencia denominó PRONUNCIAMIENTO SOBRE DESACATO FALLO TUTETA 2ª INSTANCIA, manifestando que su representada le indica, que con fecha mayo 19 de 2017, en uso de sus facultades constitucionales y legales, por ser la exclusiva propietaria, tener causa y objeto lícitos, primar el principio de buena fe, ser un negocio lícito y válido legalmente, "VENDIO SU VEHICULO AUTOMOTOR VOLKSWAGEN JETTA DE PLACAS CPE - 198 a la compraventa de carros "MVILLACAR", directamente al gerente señor José Villanueva Tarquino...".

Agrega que a la fecha -15 de agosto de 2017 fecha de presentación del escrito- le es humanamente imposible retrotraer el negocio válido y legalmente contratado, en virtud exclusivamente al Fallo de Tutela de segunda instancia, del cual dice viola de manera flagrante sus derechos constitucionales a la propiedad privada, a la protección de sus bienes y libre administración, no sujetos a ningún tipo de pendiente judicial y/o medida cautelar judicial alguna.

En el mismo escrito, la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO confirma lo señalado por su apoderada en el sentido de indicar que vendió el vehículo mediante un contrato legal, lícito de buena fe y en uso de las buenas costumbres civiles, comunitarias, constitucionales y legales.

Así las cosas, le corresponde a este operador Judicial determinar, si se ha cumplido con el fallo de tutela, o si por el contrario, el hecho de haber vendido con anterioridad al pronunciamiento del fallo de segunda instancia, le hace imposible ese cumplimiento

Para tal efecto resulta de suma importancia traer a colación lo que sobre el particular ha dicho La H. CORTE CONSTITUCIONAL

(...) Las anteriores consideraciones permiten concluir que incumplir las órdenes dadas en un fallo de tutela puede conllevar graves consecuencias por cuanto se vería comprometida la responsabilidad de la autoridad pública o del particular incumplido en diversos ámbitos, en tanto, como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, las órdenes dadas en la sentencia de tutela son de inmediato cumplimiento, a pesar incluso, de que la misma pueda ser impugnada.

7.4.2. Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que "[a]nte la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una,

Artículo 21. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla².

En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que la orden es de imposible cumplimiento³.

"Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁴, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior⁵.

De lo expuesto se concluye que, esta Corporación ha reconocido la existencia de eventos en los cuales hay imposibilidad física y/o jurídica por parte del particular o la autoridad accionada para dar cumplimiento a las órdenes dadas en los fallos de tutela, por lo que incluso es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada. Lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida...". (Sentencia T-325/15).

Que ha sucedido en el caso que nos ocupa:

Que además de la manifestación hecha por la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO cuando señala que vendió el vehículo el 19 de mayo de 2017, existe dentro del expediente copia del certificado de tradición del vehículo identificado con la placa CPE 198 expedido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI con fecha 8 de agosto del mismo año 2017, que da cuenta el histórico de propietarios en el cual se deja anotado que el 22/05/2017 vende ADRIANA CLAVIJO TAPIERO y compra el señor MAURICIO JOSE VILLANUEVA TARQUINO, quien a su vez con fecha 08/06/2017 lo vende al señor JULIO CESAR TORRES FRANCO, lo que hace imposible que por parte de la señora CLAVIJO TAPIERO se pueda hacer la entrega ordenada mediante sentencia de segunda instancia del 14 de julio de 2017.

² Sentencia C-367 de 2014.

³ Sentencia T-086 de 2003.

⁴ Sentencia T-511 de 2012.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.

Es de anotar, que pese a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte accionante en el escrito visible a folio 30, la verdad, es que existe la prueba a que nos hemos referido en el aparte anterior, que demuestra la venta alegada y que de manera alguna ha sido desvirtuada.

No hay que olvidar que de esta manera se cumple con la tradición de bienes sujeta a registro pues así se desprende del artículo 9i22 del C. de Co., cuando señala:

"Tradicón de bienes sujetos a registro

"La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

"De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualquiera autoridades."

En el caso materia de estudio con la prueba a que se ha hecho alusión se demuestra la tradición con la inscripción del título ante la autoridad competente, y en cuanto a la entrega que del mismo se haya hecho al comprador, ninguna manifestación se ha hecho que demuestre lo contrario, es decir que dicho vehículo todavía se encuentre en poder de la señora Clavijo, o que lo hayan visto frente a su lugar de residencia o movilizándose en el mismo. Es más, el vehículo aparece vendido a una tercera persona, quien a su vez lo vendió a otra, tal como se anotó en esta providencia.

Finalmente, debe tenerse presente que la venta del vehículo por parte de la señora Clavijo a un tercero se efectuó **el día 22 de mayo de 2017**, de lo cual da cuenta el certificado de tradición aportado, fecha para la cual, no existía ninguna restricción, prohibición, gravamen o medida cautelar que impidiera la venta de este bien mueble y la decisión de la segunda instancia es del **14 de julio de 2017**, razón por la cual considera este operador judicial que no se configura la conducta punible de fraude a resolución judicial frente a la decisión del Juez Once Civil del Circuito, para que hubiera lugar a la compulsión de copias a la Fiscalía.

Por tanto, **se Dispone:**

PRIMERO: No imponer sanción alguna a la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO por en virtud a la imposibilidad de cumplir con el fallo de tutela pronunciado por el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


IVAN ALEXANDER MARTINEZ PARRA

Juez

Rad. 17-00336 O E.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

Rad. 001 2018 00459 01

Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Decídense solicitud del apoderado del demandado de aplicación del art. 121 del C.G.P., y apelación de ambas partes contra lo resuelto en el auto dictado el 9 de abril de 2021 por el Juzgado Primero de Familia, decisorio de objeciones a los inventarios y avalúos diligenciados el 19 de septiembre de 2019 en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de ALVARO ENRIQUE ORTEGA MEDINA y ADRIANA CLAVIJO TAPIERO, a causa de sentencia de cesación de los efectos de su matrimonio canónico proferida el 7 de junio de 2018.

1. ANTECEDENTES

1.1 En la referida diligencia coincidieron las partes en la inclusión en el activo de 3 inmuebles, entre estos la casa 3 del bloque I de la carrera 111 # 22^a-250 del Condominio Hacienda del Alférez Real, de esta ciudad, quienes discreparon por oponerse ORTEGA a la inclusión allí de \$328.812.588 denunciados por la cónyuge demandante por concepto del “*usufructo*” de ese bien por parte de él, quien lo habita desde la disolución de la sociedad y sería el valor que se hubiera percibido de haberlo alquilado, dama que a su turno también se opuso a incluir en el mismo acápite sendas recompensas reclamadas por su contraparte por valores de \$273.069.758 y \$15.300.000, correspondientes a la enajenación del apartamento de la matrícula

370-747365 y el automóvil Volkswagen Jetta de placas CPE198 adquiridos por la cónyuge vigencia de la sociedad conyugal, desavenencias que tramitadas por la vía de las objeciones les definió adversamente el auto combatido.

1.2 Importa agregar que dichas enajenaciones sustentaron sendas acciones judiciales promovidas por el demandado, que rogó de la justicia la imposición de condena a la señora CLAVIJO en los términos contemplados en el art. 1824 del C.C., desestimada en sentencia del 14 de junio de 2017 del Juzgado Tercero Civil del Circuito, confirmada por el Tribunal en fallo del 12 de julio de 2018; adicionalmente la del vehículo derivó en acción de tutela concedida por el Juzgado Once Civil del Circuito para contener el agravio que al cónyuge le significó que sin sujeción al debido proceso se hubiese aprehendido el rodante y privado así de su posesión por causa de su venta a un tercero, de todo lo cual aportó prueba.

2. AUTO Y FUNDAMENTOS

Declaró infundadas las objeciones; en el caso de la planteada por la actora, por estimar la a quo que lo denominado como usufructo carece jurídicamente de tal carácter por no haberse constituido dicho derecho real respecto de la casa 3 del bloque I de la carrera 111 # 22ª-250, y no ser el espacio procesal de las objeciones al inventario el habilitado para investigar qué renta pudo producir ese inmueble del que sostuvo que debía tenerse en cuenta que soportaba hipoteca que garantizaba deuda en favor de Davivienda pagada por el demandado ORTEGA MEDINA, de quien no se acreditó que se hubiese aprovechado de frutos que lo hayan enriquecido, con el colateral empobrecimiento de la demandada; en cuanto a las recompensas las desestimó esencialmente por considerar que no tienen cabida, en la medida en que se reclaman por enajenaciones hechas por la cónyuge al amparo de la libre disposición y administración de los bienes contemplada en el art. 1º de la Ley 28 de 1932.

3. RECURSOS

3.1 DE LA DEMANDANTE

Se mostró inconforme con la negativa de inclusión en el activo de la partida \$328.812.588, valida de la alegación de que fue expulsada y sacada violentamente de su propiedad, amén de usufructuar el demandado el bien sin mediar entre ellos *“negociación”* con el propósito que produjera frutos, pues *“nunca”* permitió *“ni siquiera”* su entrada, pero sí se lucró y lo usufructuó conforme al art. 1781 del C.C., cuyo disfrute de doce años hizo el demandado mientras que ella pagaba arriendo acompañada de sus ancianos padres, y al salir de allí no sacó ni *“un solo mueble”*, ni siquiera *“su ropa”*; que él *“abusó”* de su poder económico y de ese bien de la sociedad conyugal a la que ella aportó con su trabajo *“mucho parte”* para que hiciera parte de ésta, argumentación que expuesta en la audiencia complementó en memorial posterior en el que pidió evaluar sus reclamos con perspectiva de género.

3.2 DEL DEMANDADO

Su extenso discurso argumentativo afirma que la disposición del art. 1º de la Ley 28 de 1932 no significa que la sociedad conyugal surja en la fecha de su disolución por aflorar por el mero hecho del matrimonio conforme al art. 180 del C.C.; que la libre disposición que aquel precepto consagra se estableció en favor de la mujer para superar las dificultades que para la enajenación de bienes imponía la pérdida de la capacidad a causa del matrimonio, sin que pueda manejar a su antojo los sociales como sí puede hacerlo con los propios, de los que debe dar cuenta al momento de la liquidación, lo que no vio el juzgado por entender que la sociedad nació al momento de su disolución; que la libre administración genera responsabilidades en la medida en que debe apuntar a conservar o incrementar el

patrimonio social, según lo adocrinó la Corte Suprema en la sentencia SC-16280 de 2016; que la motivación de la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito *“fue enfática en señalar que era la audiencia de inventarios y avalúos donde debía plantearse la temática y esa fue una de sus principales razones para negar”*; que no obstante ejercer la posesión sobre el vehículo la demandante lo vendió, y válida de ese negocio arbitrariamente se le despojó, argucias con las cuales se le sustrajo del activo social y por ello no se le puede inventariar como tal, lo que fue objeto de demanda de tutela definida en segunda instancia en su favor, que aportada como una de las pruebas de las objeciones dio lugar a que la juez dijera que el asunto debía ser ventilado en proceso diferente con lo que no está de acuerdo, porque tal conducta no encaja en la facultad de libre administración y disposición de los bienes en cuanto desconoce la protección que el ordenamiento jurídico le brinda al hecho de la posesión y desconoce que esta le fue concedida por la cónyuge propietaria por acuerdo documentado en escrito fechado el 30 de septiembre de 2013, lo que lo legitima para perseguir su recuperación como fue ordenado en la sentencia tutelar y lo frustra la decisión atacada, que por el hecho de la venta se niega a la inclusión de la recompensa reclamada, lo que *“hace más que evidente el dolo sobre el que ha sido conceptuada la sentencia de tutela y por ende cabiendo también el artículo 1804 para que se incluya como la debida recompensa a favor de Álvaro Enrique Ortega Medina”*

4. SE CONSIDERA

4.1 Acerca de la solicitud de aplicación del art.121 del C.G.P., sobre la base de ser cierto el afirmado transcurso de seis meses desde la llegada del expediente al Tribunal sin haberse resuelto la impugnación, observa el despacho que su pretendida aplicación de lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P. reclama una interpretación estricta de este precepto, ya que por contemplar una causal de nulidad debe ser obsequiosa del principio general de taxatividad que rige la materia, al que es refractaria su extensión a situaciones de hecho diversas de

las previstas, lo que impone verificar si lo allí preceptuado rige respecto de la apelación de autos.

4.1.1 Tal cuestión la resuelve negativamente este despacho por ser lo que se desgaja de una armónica interpretación de esa norma ajustada a las reglas de hermenéutica de los arts. 26, 30 y 31 del C.C., derrotero conforme al cual en el plan de buscar su verdadero sentido, es de resaltar que desde su propia titulación: *“duración del proceso”*, es lógico comprender, ante la realidad incontestable de que por regla general estos terminan con sentencia, que la norma apunta a señalar el término máximo para dictarla, a cuyo efecto señala que *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”*; en esa perspectiva al decir luego que *“del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”*; razonable es reconocer que el segmento subrayado del texto funciona como lógico conector del primer enunciado normativo, con el cual debe guardar la lógica coherencia que autoriza asumir que lo dispuesto es que la duración de los procesos de primera y única instancia debe culminar con la expedición de la respectiva sentencia en un año, y que el *“de la segunda”* no debe durar más de seis, esto es, la mitad del término señalado para dictar aquellas: la de primera o única instancia.

4.1.2 Vistas las cosas en esta perspectiva, se comprende que cuando el Tribunal asume competencia para resolver la apelación de un auto no está sujeto al indicado término de los seis meses, como podría pensarse a partir de la redacción del segundo inciso del texto en cita, según el cual *“vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente”*, al expresarse genéricamente *“providencia”* y no sentencia, en el caso del ad quem no diría relación sólo con las apelaciones de éstas y por esta vía involucrar también a las interpuestas contra los autos, hermenéutica

que se rechaza porque visto está que el conector *“del mismo modo”* alude a la duración que debe tener el proceso en las instancias, lo que vale decir, el máximo autorizado para decidir las con la respectiva sentencia, coherentemente con lo cual la norma en comento prevé como consecuencia la pérdida de competencia respecto del conocimiento del respectivo *“proceso”*, siendo importante agregar, por otra parte, que en ese contexto las *“providencias respectivas”* no pueden ser sino las sentencias inicialmente aludidas, y que dicha previsión da margen lógico para que queden involucradas allí decisiones que en segunda instancia pueden producirse en el trámite de apelación de una sentencia que dan lugar a que termine con la expedición de providencia distinta de esta, como acontece, por ejemplo, con la declaratoria de una nulidad, con lo que se significa que al referirse al texto legal a la *“providencia correspondiente”* no está significando, como pudiera creerse a partir de una lectura superficial del precepto, que alude a todas las apelaciones, en términos de igualar la situación diversa de autos y sentencias, en contravía de la expresa finalidad y la filosofía que informa la norma en cita, que no es otra más que propender a que la sentencia con la que termina una instancia se profiera en los indicados términos; no en vano el mismo ordenamiento en materia de alzada establece en su art. 323-3 inciso cuarto como regla general que la *“apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”*, inexistente para el caso de la interpuesta contra el que decide las objeciones a los inventarios, pues el último inciso del numeral 2º del art. 501 id. consagra que *“todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”*, sin asignarle el efecto suspensivo, lo que correlativamente significa que al designio de la celeridad de su trámite no empece la falta de decisión de la alzada que, por cierto, cuya providencia estaba elaborándose por este despacho cuando se recibió la solicitud que por estas razones se deniega, y es la que a continuación sigue.

4.2 En punto de la decisión de la alzada, téngase en cuenta que debe hacerse exclusivamente basada en los planteamientos expuestos en la sustentación por los recurrentes, por ser los limitantes de la competencia funcional del Tribunal a tono con lo establecido en los arts. 320 y 328 del G.G.P., con sujeción a lo cual se parte de la premisa de que la actuación evidencia y es pacífico en la controversia que la sociedad conyugal ORTEGA CLAVIJO surgió del matrimonio canónico celebrado por los contendientes el x de x, cuya disolución se produjo como consecuencia de la sentencia de cesación de efectos civiles proferida por el a quo el 29 de septiembre de 1990, lo que significa que tuvo vigencia dentro del indicado lapso, contexto en el que pasan a resolverse.

4.2.1 RECURSO DE LA DEMANDANTE

4.2.1.1 Atendido el fondo de su reclamación y no propiamente la forma, en lo sustancial se observa que la objeción apunta a que se incluyan en el activo social lo que mal llamado por su apoderada como “*usufructo*”, en realidad alude a los frutos civiles que por concepto de alquiler hubiera podido percibir la sociedad conyugal, producidos por la casa 3 del bloque I de la carrera 111 # 22ª-250 del Condominio Hacienda del. Alférez Real, de la matrícula inmobiliaria 370-747365, bien que le pertenece por haberlo adquirido la demandante durante su vigencia, según consta en el respectivo folio, lo que debe despacharse con apego a lo establecido en el inciso segundo del art. 1828 del C.C., conforme al cual *“acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad”*, segmento subrayado al propósito de señalar que si lo pretendido por la actora no es propiamente que se enliste la suma de \$328.812.588 por ser la representativa de los frutos realmente percibidos, como sí los que según sus cálculos debieron percibirse del demandado como retribución por el derecho de habitarlo, jurídicamente estamos en presencia de la solicitud de reconocimiento de una deuda de este con

la sociedad conyugal que sería de ubicar como crédito en favor de ésta.

4.2.1.2 Sentado lo anterior, es de rigor tener en cuenta que una reclamación de tal naturaleza debe atemperarse a lo regulado sobre la materia en el art. 501-1, inciso tercero del C.G.P. que dispone que las deudas [en este caso a favor de la sociedad] se incluyen a condición de que consten *“en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3.”*, de modo que como ningún título presentó la demandante, y su contendor desconoció la reclamada cuando en la audiencia dijo para oponerse que no suscribió contrato alguno que lo obligara en tal sentido, mal puede ahora pretenderse su incorporación como un crédito en favor de la sociedad, siendo de agregar que en lo que con este aspecto del litigio concierne la actuación no revela que la objetante le hubiese manifestado a la juez que hubiese sido víctima de alguna forma de violencia de su consorte para ejercer la tenencia del referido inmueble, ni prueba alguna así lo insinúa, pues el asunto sólo lo asomó en la sustentación de la alzada, por lo que al faltar ese supuesto fáctico se descarta aquí la aplicación del juzgamiento con enfoque diferencial de género para resolver este puntual aspecto que, entre otras cosas, no significa que se releve de probar los actos constitutivos de la alegada violencia (cfr. SC5039-2021 del 10 de diciembre de 2021, entre otras) razones éstas que sustentan la confirmación de lo decidido en el punto tercero resolutive de la providencia apelada.

4.2.2 RECURSO DEL DEMANDADO

El buen suceso de sus planteamientos depende del peso que tengan para desvirtuar el eje central en el que la a quo cimentó su negativa de incluir en el activo social recompensas a cargo de la

cónyuge, reducido a la libre administración y disposición de los bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal, reconocido a los cónyuges en el art. 1º de la Ley 28 de 1932, objetivo no logrado en el innecesariamente extenso aparato argumental, porque:

4.2.2.1 Se empeñó en atribuirle a la juzgadora desatino en el que no incurrió, en el sentido de afirmar que sostuvo que de dicha norma se sigue que la sociedad sólo nace cuando se disuelve, lo que no es verdad; de otra parte, se esforzó en exponer que dichas libertades concedidas a la mujer no tuvieron más objeto que eliminar la traba que previamente existía para la enajenación de sus bienes, pero que sin que por ello pudiese disponer de los bienes adquiridos por ella durante la vigencia del matrimonio por quedar de algún modo condicionado su ejercicio a que esto contribuyera a conservar o incrementar el haber social, pero nunca a disminuirlo, argumento que no es de recibo porque aparte del marcado sesgo discriminatorio por razón de género no atemperado a los arts. 13 y 42 de la C.N., carece de soporte en norma que imponga esa supuesta limitación contraria en su esencia a lo que en sí mismo significa jurídicamente el vocablo disposición, como equivalente en derecho civil a la declaración de voluntad que produce la transmisión de un derecho de su titular a otro, y no es lo adoctrinado para situación diversa en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia mencionada por el recurrente, que decidió contienda referida a la distracción de bienes sociales después de la disolución por la vía de la simulación contractual.

4.2.2.2 Los demás argumentos se duelen de lo que es cierto: que como al momento de disolverse la sociedad ni el carro ni el apartamento existían, materialmente no hay manera de inventariarlos, en defecto de lo cual se pretende por el demandado que se involucren unos valores a título de recompensas, sin parar mientes en que éstas no aplican por invención o al amaño de las partes, sino en los casos contemplados en el código civil como expresamente lo señala el art. 4 de la ley en cita, que al respecto señala en *“el caso de liquidación de*

que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.”, y la verdad es que la mera disposición de un bien social en vigencia de la sociedad conyugal no acarrea tal derecho.

4.2.2.3 Traídas a este punto las consideraciones, para sustentar el anterior aserto es ilustrativo evocar que en desarrollo del principio general de derecho prohibitivo del enriquecimiento sin causa, la institución de las compensaciones apuntan a evitar que el patrimonio social se empobrezca y correlativamente se enriquezca el propio o, viceversa, que este se empobrezca en favor del aquel, razón de ser de las disposiciones de los arts. 1796-3, 1797, 1798, 1801, 1802, 1803 y 1804 del C.C., de suerte que para el buen suceso de un reclamo de esta índole no basta con comprobar la enajenación si adicionalmente no se demuestra que su producto lo invirtió el cónyuge vendedor en satisfacer obligaciones distintas de las que el art. 1796 ibidem enlista como de la sociedad conyugal en los precisos eventos contemplados en los indicados preceptos, de modo que como todo se redujo en este caso a afianzar la reclamación en el sólo hecho de la enajenación de dichos bienes la objeción no prospera.

4.2.2.4 Puestas así las cosas, resta por expresar que si la enajenación del inmueble no fue cierta sino meramente aparente con un propósito defraudatorio, tal asunto debe ser materia de enjuiciamiento en un proceso de conocimiento y no en este de tipo liquidatorio para lograr la ineficacia del acto jurídico dispositivo. Así mismo, si en igual dirección estima el demandado que la negociación del carro también fue aparente, según lo infiere del hecho de que al haber convenido su contraparte propietaria en darle la posesión, poco creíble es que un tercero lo hubiese adquirido en tales condiciones, porque tal asunto debe ser materia de comprobación en aquel mismo espacio procesal, y a resultas de lo que allí se decida tendrán aplicación las normas protectoras de la posesión que mal pueden

tener aplicación aquí para sustentar la inclusión de la recompensa, y no la restitución del vehículo a quien se afirma su poseedor.

4.2.3 Suficientes son las consideraciones anteriores para impartirle confirmación únicamente a los puntos tercero a quinto resolutivos de la providencia apelada en cuanto desestimó todas las objeciones, que por ello deberán declararse infundadas en vista de que en una extraña fórmula las declaró "*probadas para la exclusión*" de los bienes que en cada caso pretendieron "*incluir*" y no "*excluir*" los objetantes, finalidad común de cara a la cual lo lógico era declararlas infundadas, como así se precisará. Nada se debe disponer respecto de los puntos 1º, 2º, 6º y 7º por no haber sido materia de apelación; el octavo se debe revocar como natural secuela de haberse resuelto adversamente las discrepancias de las partes, quienes por esto deben ajustar el inventario a lo aquí decidido mediante la elaboración de uno nuevo que sólo a éstas les compete por ser las interesadas (art. 501-1 C.G.P.), cuya aprobación es la tarea que al juez sí incumbe conforme al mismo canon (cfr. PEDRO LAFONT PIANETTA. Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tomo II, página 92, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, sin edición), que insertada en la órbita de sus funciones como director del proceso le impone emitir un juicio de valor que será positivo, expresado en su aprobación si se satisfacen las exigencias tanto las formales contempladas en el art. 34 de la Ley 63 de 1936, como las sustanciales entre las que se incluyen las aquí debatidas, o su improbación en caso contrario, laborío muy diferente del desarrollado por la cognoscente al disponer en el punto octavo resolutivo del auto apelado la aprobación del que allí ella confeccionó de hecho, mediante la relación de sus elementos activos y pasivos, tarea ajena en la que el demandado reclamó por inexactitud respecto de la partida primera del pasivo social por concepto de impuesto predial determinante de solicitud de aclaración denegada, que en razón de su revocatoria, por sustracción de materia no ha lugar a examinar en esta instancia.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 35 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado del demandado, de aplicación a este asunto de lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.

SEGUNDO. CONFIRMAR los puntos tercero, cuarto y quinto resolutivos del auto apelado.

TERCERO. REVOCAR el punto octavo resolutivo, y en su lugar **ORDENAR** que por los interesados se confeccione uno nuevo con ajuste a lo aquí resuelto; por sustracción de materia nada se resuelve acerca de los motivos de la denegación de la aclaración de dicho punto.

SIN COSTAS por no haber parte vencida (art. 365-1 C.G.P.) al ser perdedores los dos recurrentes.

NOTIFIQUESE.**CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS****Magistrado**

Firmas impuestas mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

RV: Generación de Tutela en línea No 834709

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/05/2022 15:38

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>;Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyv1@cortesuprema.gov.co>

Buenas tardes

4.Remito acción de tutela de ANA RUBY HERRERA VALENCIA, en contra de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, JONATHAN FERNANDO BSUTOS Y COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE VALLE DEL CAUCA.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



María Camila Galindo Arias
Escribiente Nominado
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1206
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 12:24 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 834709

Cordial saludo,

Con atención, se remite acción constitucional de tutela de ANA RUBY HERRERA VALENCIA Identificada con documento 30315270 contra La COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL –y LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, para lo de su cargo. Gracias

Cordialmente,

SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN CIVIL

(571) 5622000 EXT. 1101-1190
CARRERA 8 N° 12 A-19 OFICINA 102, BOGOTÁ D.C.

De: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 9:43

Para: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 834709

La Secretaría de la Sala de Casación de Civil acusa recibo de su correo electrónico. Una vez radicados y repartidos los procesos podrá hacerle seguimiento a través del link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Los correos habilitados para recibir y solicitar información son:

- **Acciones constitucionales:** notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **Asuntos en área civil:** secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **Solicitud de copias y certificaciones:** copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co



Secretaría Sala de Casación Civil

(571) 5622000 ext. 1101-1190

Carrera 8 N° 12 A-19 Oficina 102, Bogotá D.C.

 *La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicando las políticas ambientales, comedidamente le solicita evitar la duplicidad de envíos, cada hoja Cuenta.*

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 12:04 p. m.

Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Cc: anaruby_herrera@hotmail.com <anaruby_herrera@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 834709

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Bogotá DC

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela en Línea 834709 para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra
Jefe de Reparto
OFICINA JUDICIAL DE CALI

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, mayo 16, 2022 10:35 AM

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
anaruby_herrera@hotmail.com <anaruby_herrera@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 834709

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 834709

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: ANA RUBY HERRERA VALENCIA Identificado con documento: 30315270

Correo Electrónico Accionante : anaruby_herrera@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3175003669

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionescndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA- Nit: ,

Correo Electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Natural: JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON

Número de Identificación: 16943748

Correo Electrónico: bustosabogados@gmail.com

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISION SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA- Nit: ,

Correo Electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por la señora ANA RUBY HERRERA VALENCIA, contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

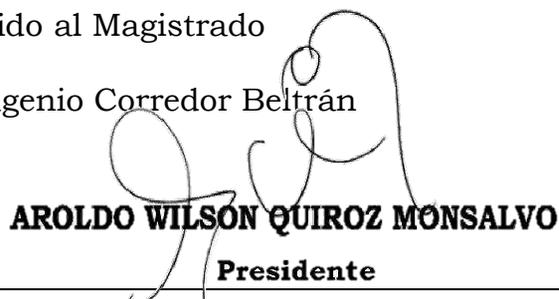
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2022-00722-00

Bogotá, D. C, 18 de mayo de 2022

Repartido al Magistrado

Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

El Presidente

Presidente

La Secretaria



Bogotá, D.C., 19 MAY. 2022

En la fecha pasa al Despacho del doctor Corredor Beltrán, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 99 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA ANA RUBY HERRERA VALENCIA, CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Fecha de Reparto 18 de mayo de 2022

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2022-00722-00

SEÑORES

JUECES CONSTITUCIONALES DE COLOMBIA - REPARTO

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REF: ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO, EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA JUDICIAL; DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, PRESUNCION DE INOCENCIA, DERECHO AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL Y MOVIL.

ACCIONANTE : ANA RUBY HERRERA VALENCIA.

C.C. 30'315.270 DE MANIZALES.

ACCIONADOS : 1) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA.

M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez.

2) COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA

JUDICIAL. M.P. Dra. Diana Marina Vélez V.

Contra terceros interesados:

A) Dr. JONATHAN FERNANDO BUSTOS. C.C. 16'943.748 DE CALI.

B) COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL – VALLE DEL CAUCA – DESPACHO No. 4, Mag. Sust. Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO. PROCESO DISCIPLINARIO No. 2019 – 0115.

DERECHO FUNDAMENTALES VULNERADOS:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO**
- **DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA JUDICIAL.**
- **A LA VIDA, EL TRABAJO Y EL MINIMO VITAL Y MOVIL.**
- **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**
- **DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**
- **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Respetado señor, Juez Constitucional:

Yo, ANA RUBY HERRERA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'315.270 de Manizales y con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 107.260 del C.S. de la J. y con el correo electrónico: **anaruby_herrera@hotmail.com**, en pleno uso de mis capacidades mentales y legales, obrando en mi propio nombre y representación, con domicilio en esta ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, me permito interponer acción de tutela contra **1) LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL –M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ, 2) LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, M.P. Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ. Y como terceros interesados el 3) Dr. JHONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON, en calidad de quejoso y la 4) LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL**

VALLE DEL CAUCA, DESPACHO No.4 Mag. Sustanc. Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO, como Juez Natural Disciplinable del quejoso, por compulsa de copias del Magistrado Ponente Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez. En ejercicio de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y en los términos de los decretos 2591 de 1991 y 1382 del 2000. Acción de tutela para solicitar, como último mecanismo de amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en calidad de DISCIPLINADA, en proceso DISCIPLINARIO BAJO RADICADO No. 76001-11-02-000-2017-01009-01, como son: I) DERECHO AL DEBIDO PROCESO; II) A LA DOBLE INSTANCIA PROCESAL DISCIPLINARIA, III) A LA VIDA, EL TRABAJO Y EL MINIMO VITAL Y MOVIL, IV) DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, V) A LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y VI) DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPETIVA DE GENERO. Para fundamentar la presente acción: (I) Relataré los hechos que la motivan; (II) Señalaré la procedencia de la acción de tutela en el presente caso; (III) Plantearé la solicitud concreta de esta Acción Constitucional; (IV) Indicaré los derechos fundamentales que se estiman vulnerados; (V) Indicaré por qué ese alto tribunal es competente para conocer de la misma; (VI) Haré la manifestación especial; (VII) Señalaré los documentos que me acompañan a este escrito y, finalmente, (VIII) Indicaré las direcciones en las que las parte recibiremos notificaciones.

I. HECHOS

1. Actúe como abogada titulada en proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, Celebrado entre la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO, mi representada y el señor ALVARO ORTEGA MEDINA. Al no poderse llevar un proceso de Mutuo – Acuerdo, ya que los cónyuges se encontraban separados de cuerpos desde el año 2006, y ante la negativa del cónyuge, se instaura, Demanda contenciosa presentada ante la Juez Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca bajo el Radicado No. 76-001-31-10-001-2015-00022-00, en el año 2015.

2. El cónyuge presenta demanda de reconversión, pide pensión sanción, pero contrario sensu, no pide ninguna medida cautelar procesal, dado que los bienes objeto de la sociedad conyugal, son de propiedad de la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO, y su partición solo procederá, una vez se resuelva la demanda que declare disuelva la unión marital entre los esposos.

3. Se acude ante la JUSTICIA DE PAZ, quien asume su conocimiento, por ser un claro caso de violencia de género y falta de equidad y nos manifiestan LOS JUECES DE PAZ, que LA CONYUGE, como única propietaria inscrita y legítima, tiene derecho a la administración de sus bienes, respetando el debido proceso y el derecho de contradicción al cónyuge, quien debe legitimar su posesión de hecho, ante esta JUSTICIA DE PAZ, nos ratifican que la LEY LA PROTEJE COMO PROPIETARIA ABSOLUTA, salvo que el cónyuge acredite mejor derecho ante la JUEZ DE PAZ.

4. La JUEZ DE PAZ, nos indica que a ellos los capacitan para eso, el propio CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, que como ellos no son abogados, todas sus actuaciones tienen un marco legal que les señala esa misma corporación judicial, LA JUDICATURA, EN EQUIDAD Y JUSTO COMUNITARIO, conforme los mandatos constitucionales y de la LEY 497 DE 1999. LA JUEZ DE PAZ. Solicita a la cónyuge que le

lleve los certificados de tradición actualizados de sus bienes propios, que LA JUEZ DE PAZ, la acompañará con custodia policial, en amparo a la EQUIDAD y JUSTO COMUNITARIO, que ella representa.

5. El cónyuge y su abogado, instauran acción de tutela e inician proceso disciplinario, en contra de la abogada del proceso de DIVORCIO, también instauran una serie de denuncias penales y demandas civiles, por daño al buen nombre, daño al patrimonio y otras además. La tutela en primera instancia, indica estarse a lo que resuelva la JUEZ DE FAMILIA DE CONOCIMIENTO, frente a la LIQUIDACIÓN DE BIENES CONYUGALES, y no prosperar por tener ese medio de defensa. Y el Juez de segunda instancia, revoca el fallo y ordena que los bienes sean devueltos de manera provisional, AL CONYUGE.

6. En el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO ante la JUEZ DE FAMILIA, y con el conocimiento y aporte procesal de todo lo actuado ante la JUEZ DE PAZ, por parte de la abogada de LA CONYUGE, la JUEZ DE CONOCIMIENTO, LOGRA EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, en medio de la conciliación procesal, previa a la sentencia de primera instancia.

7. Ante los logros del MUTUO ACUERDO, se solicita al abogado reunión para tratar de llegar a una liquidación de bienes, también de mutuo acuerdo, conforme los requerimientos de ley. Así se realizó reunión de partes en la LIBRERÍA NACIONAL DE LA PLAZA CAICEDO, y ante la propuesta *el señor ORTEGA MEDINA, como cónyuge, solo atinó a amenazar a la parte demandante indicando que "para sacarlo de esa casa, primero tenía que haber un muerto", la reunión se terminó y la cónyuge y su abogada se retiraron de manera inmediata y exaltada.*

8. En proceso disciplinario instaurado en contra de la suscrita abogada, indica el abogado quejoso, que YO COMO ABOGADA INCITE A LA JUEZ DE PAZ PARA ACTUAR. EN UNA ACTUACION VIOLENTA Y AL MARGEN DE LOS ESTRADOS JUDICIALES Y PROMOVRIENDO CONFUSION ANTE LOS AGENTES DE POLICIA.

9. El proceso disciplinario inicia su curso bajo el conocimiento de la MAGISTRADA Dra. GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL, ante quien rendí la versión libre, el 19 de abril del año 2018. Pero para la citación de audiencia del 28 de mayo del 2018, se nos presenta otro magistrado, Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, que nunca me escucho en versión libre, desconoció el derecho al acceso a la administración de justicia con perspectiva de género, cercenó ni derecho de defensa, fue grosero, ofensivo e irrespetuoso en el direccionamiento del proceso. En los audios de la misma audiencia se puede inferir la presunción de culpabilidad a todas las llamadas a la diligencia, conforme lo evidencia la propia sentencia de segunda instancia de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al manifestar en su parte final:

“Finalmente, sin perjuicio de lo aquí decidido, esta Comisión debe hacer un llamado de atención al Magistrado Sustanciador, con ocasión del comportamiento evidenciado en desarrollo de las diligencias, pues si bien es cierto, esta Sala no puede desconocer, que los funcionarios judiciales tenemos la difícil tarea y responsabilidad de administrar justicia, lo cual conlleva a la exigencia de dirigir los debates, mantener el orden, y dirigir con sujeción al

principio de legalidad las diligencias, lo cierto es que dicha actividad, debe ceñirse al decoro y respeto por los administrados, en cumplimiento de la alta dignidad que se ejerce.

En este caso se observó, que el magistrado sin recato alguno, llamó ignorante jurídica a una de las declarantes, señora Adriana Clavijo, tal como se puede verificar en el desarrollo de la audiencia del 28 de mayo del 2018, sin contar múltiples reconvenciones que efectuó a la disciplinable, quien incluso petición le diera un momento por el grado de afectación en que se encontraba, y aun así prosiguió con el acto, so pena de finiquitar el testimonio.”

10. Estas irregularidades las pongo de conocimiento al proceso y solicito la nulidad de lo actuado en Audiencia del 28 de mayo del 2018, frente al grado de arbitrariedades y prohibiciones a mi derecho de defensa y contradicción en dicha audiencia, pero esta solicitud, nunca tuvo trámite ni resolución por este Magistrado Dr. HERNANDEZ QUIÑONEZ, ni la solicitud del 31 de mayo, como tampoco dio trámite a la del 15 de junio del año 2018, que fueron desatendidas de manera procesal. Se limitó el Magistrado Sustanciador del proceso disciplinario, a enviar respuesta escrita al domicilio de la abogada precisando dar respuesta a un DERECHO DE PETICIÓN – EXTRA PROCESO y no como la medida de CONTROL DE LEGALIDAD PROCESAL - NULIDAD PROCESAL, POR ABUSO DE AUTORIDAD Y ARBITRARIEDADES PROCESALES-, como sí fueron declaradas por la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL en su DECISION DE SEGUNDA INSTANCIAS, de fecha 09 de mayo del 2022, que me fuera notificada por mi correo electrónico procesal, el 10 de mayo del 2022.

11. En violación al debido proceso, el derecho de contradicción, presunción de inocencia, el derecho al acceso a la administración de justicia con una perspectiva de género, frente a los hechos de violencia intrafamiliar que se denunciaban ante el Despacho, el Magistrado Dr. Gustavo A. Hernández Quiñonez, dicta sentencia disciplinaria de primera instancia, sin resolver ni pronunciarse sobre EL CONTROL DE LEGALIDAD PROCESAL, en la NULIDAD PROCESAL, alegada durante el proceso y desconociendo y sin ningún apoyo fáctico procesal, dicta sentencia condenatoria, por conductas tipificadas como de ACTOS FRAUDULENTOS, en los que asesoré y patrociné, en mi calidad de abogada a mi cliente, pero que nunca se demostraron en proceso, y frente a SITUACIONES ANTIJURIDICAS, que no se explica ni se precisa la manera precisa en qué consisten esa anti-juridicidad, en unos bienes donde la única y exclusiva propietaria es LA CONYUGE, que tiene amparo total de nuestro ordenamiento civil y comercial, como lo indica el Juez que resuelve el **AUTO DE DESACATO, Auto Interlocutorio No 1452 del Juez 17 Civil Municipal de Cali, de fecha, 24 de agosto del año 2017,** que resuelve sobre estas mismas situaciones procesales que los magistrados disciplinarios denominan ANTIJURIDICAS Y FRAUDULENTAS, y por las que me condenan.

12. La Sentencia de segunda Instancia de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, M.P. Dra. Diana Marina Vélez Vásquez, QUE CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA, con fecha 09 de mayo del 2022, que me fuera notificada a mi correo electrónico: **anaruby_herrera@hotmail.com**, el martes 10 de mayo del 2022, y que en las condiciones del Decreto 806 del 2020, por notificación por correo electrónico, se encuentra en términos de ejecutoria, se confirman mis manifestaciones como

acompañante a la CONYUGE ante la JUSTICIA DE PAZ, las actas expedidas por la Juez de Paz y las únicas declaraciones juramentadas, presentadas por EL CONYUGE, rendidas por dos vigilantes de los parqueaderos de carros, de la cuadra del Hospital Joaquín Borrero, donde de manera inexplicable, estos humildes trabajadores de calle, tiene conocimiento detallado de los datos personales de LA CONYUGE, LA JUEZ DE PAZ, y como dicen las DECLARACIONES JURAMENTADAS, LA ABOGADA DE ADRIANA CLAVIJO, con precisión de números de cédula, tarjeta profesional, y carnet de Juez de Paz, que bajo ninguna circunstancias, de modo ni tiempo ni lugar, legal ni procesal, podían tener, y sólo obtuvieron dicha información a través del abogado DEL CONYUGE – Y AQUI QUEJOSO DE LA ACCION DISCIPLINARIA, por información extraída del proceso ante la JUEZ DE FAMILIA, sin que mediara autorización de ninguna de nosotras siendo información absolutamente confidencial y privada. Y de todo el resto del material probatorio procesal donde se da fe procesal ante JUEZ DE FAMILIA, de las amenazas que realizaba el cónyuge a la cónyuge, las situaciones de fuerza y violencia psicológica ejercidas sobre ella, las denuncias policivas y demás. Situaciones y denuncias procesales ante la JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE, que nunca fueron tachadas de falsas por EL CONYUGE. Todo lo contrario, toda esta información fue manejada e instrumentada por la JUEZ DE FAMILIA DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO, para promover y llevar a los cónyuges a un DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

13. Frente a las acciones de control de legalidad y nulidades procesales, me ratifico en mi solicitudes en las Audiencias de Juzgamiento de las sesiones de fechas, 26 de julio y 14 de agosto del 2018, en donde se interpuso el RECURSO DE APELACIÓN, frente al silencio inexplicable del juez natural del proceso, que también fue desatendido, de manera grosera y altanera, únicamente levantándose de su atril y dejando a la disciplinada sola con la auxiliar del Despacho, en estrados, quien informó que el Magistrado Dr. Gustavo A. Hernández Quiñonez, ya había terminado la audiencia, así no más. Con total displicencia y falta de cualquier decoro procesal y legal alguno.

14. En los alegatos de Conclusión reitero mis argumentos de haber actuado en legítimo ejercicio a mi derecho al libre desarrollo de mi personalidad, como mujer y en solidaridad de género, NUNCA COMO ABOGADA, ante una JURISDICCION DE PAZ debida y legalmente creadas en pleno funcionamiento y ante una servidora pública, JUEZ DE PAZ, con jurisdicción y competencia, dado que la propietaria exclusiva de los bienes muebles e inmuebles, había solicitado su protección bajo en amparo de la EQUIDAD Y JUSTO COMUNITARIO, amparada por preceptos civiles, comerciales y constitucionales.

15. La Sentencia Disciplinaria de Primera Instancia de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, del Magistrado Ponente Dr. Gustavo Adolfo Hernández Q. ME DECLARA NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE del cargo por la infracción al deber descrito en el art. 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 que se traduce en la falta descrita en el artículo 34 Literal C ibídem y consecuentemente ABSOLVERLA de la citada falta. Numeral SEGUNDO del fallo de PRIMERA INSTANCIA DISCIPLINARIA, que se encuentra debidamente ejecutoriado y con efectos de cosa juzgada.

16. PARA LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, a través de la magistrada sustanciadora, en su fallo de segunda instancia confirmatoria de la sentencia de primera instancia, que no obstante percatarse de que la NULIDAD PROCESAL, fue desatendida, que el recurso de alzada no fue garantizado, precisa, que del contenido del fallo se puede desprender el pronunciamiento del a quo sobre dicho tópico, pero para la COMISION DISCIPLINARIA, esto no traduce ningún tipo de violación al debido proceso ni mucho menos aún al derecho de defensa ni contradicción ni a la doble instancia judicial, para LA COMISION DISCIPLINARIA, esto no reviste mayor cuidado ni estudio, y estas faltas al debido proceso y lealtad y cuidado procesal, solo las adecua, **CON UN LLAMADO DE ATENCIÓN AL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA PRIMERA INSTANCIA, POR LA FALTA DE RECATO Y LAS MULTIPLES RECONVENCIONES QUE EFECTUO A LA DISCIPLINABLE, QUE IMPLORO LE DIERA UN MOMENTO PARA SOBREPONERSE A TODO EL ACOSO Y ABUSO DE PODER, DEL QUE ERA VICTIMA, Y AÚN ASI, CONTINUO EL ACTO, SO PENA DE FINIQUITAR EL TESTIMONIO. Pag. 31 y 32 del fallo de segunda instancia.**

17. En el proceso disciplinario impugnado, nunca se demostró la orden o autorización por autoridad competente o JUEZ DE LA REPUBLICA, a favor del CONYUGE, que le acreditara la tenencia quieta, pacífica y de buena fe de los bienes de LA CONYUGE, lo que sí se acreditó en grado sumo, es que ella era su única y legítima propietaria y que en nuestro Estado de Derecho, se protege por mandato constitucional la PROPIEDAD PRIVADA, pero también la tenencia y posesión, quieta, pacífica y de buena fe, en donde no medie ni la FUERZA NI LA VIOLENCIA. Esto fue lo que protegió LA JUEZ DE PAZ EN EQUIDAD Y JUSTO COMUNITARIO. Y de conocimiento ante la Juez de Familia y del Propio Tribunal Superior Sala de Familia, sin lugar a sanción o reproche.

18. Nunca se demostró en el proceso disciplinario, la ilegalidad de la JUEZ DE PAZ ni de la JUSTICIA DE PAZ, todo lo contrario su existencia y legitimidad están dadas por mandato Constitucional Art. 247 y legal de la Ley 497 de 1999 decretada por el Congreso de la República y todas sus actuaciones estuvieron avaladas y amparadas por Agentes de la Policía Nacional, que garantizaron el debido proceso y derecho de defensa y contradicción del CONYUGE, que sólo alegó estar incurso en un proceso de divorcio, pero nunca demostró la legitimación de su posesión ni tenencia, diferente a las vías de hecho, con violencia psicológica y fuerza hacia la Cónyuge.

19. El proceso disciplinario nunca indica qué artículos de la Constitución Política se violaron y qué leyes se vulneraron. Tampoco precisa, de ninguna manera cuáles fueron los ilícitos cometidos con la prescripción legal y sustantiva que lo prohíba.

20. El proceso disciplinario, solo habla de la protección debida a un despojador, sin título, ni legal, ni judicial ni de ningún tipo de autoridad, contrario a la titularidad en los bienes que ostentó LA CONYUGE.

21. Los Magistrados Sustanciadores disciplinarios, vulneran el derecho al trabajo de la abogada litigante, su mínimo vital y móvil y no pondera la falta, teniendo en cuenta su

trayectoria profesional, su impecable historial disciplinario y hoja de vida que dista de faltar a sus principios éticos, morales y de buena conducta social y profesional.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO CONTROL CONSTITUCIONAL EXCEPCIONAL Y COMO ULTIMA MEDIDA DE PROTECCION JUDICIAL:

I. De las Causales Genéricas de procedibilidad de la acción de tutela:

Ejercer la acción de tutela en este caso, invocando la protección constitucional de carácter excepcional y como último mecanismo de defensa y garantía para el debido proceso disciplinario ante los fallos de primera y segunda instancia de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA Y DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Constituye el último mecanismo de defensa y de garantía de los derechos fundamentales de la disciplinable ANA RUBY HERRERA VALENCIA, representados en la garantía del derecho al debido proceso disciplinario, el derecho a la doble instancia judicial, derecho al trabajo y al mínimo vital y móvil, derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la presunción de inocencia y al acceso a la administración de justicia con una perspectiva de género, ante la violencia psicológica y la fuerza ejercida hacia la cónyuge mujer, en medio de un proceso de cesación de efectos civiles de su matrimonio, con una separación de cuerpos de más de 8 años en donde, el cónyuge, sin que medie autorización por ella misma ni por autoridad judicial alguna, la despoja de sus bienes propios, con violencia psicológica y con fuerza, en donde la JUSTICIA DE PAZ, en EQUIDAD Y JUSTO COMUNITARIA, la acompaña y la empodera en el ejercicio legítimo de sus derechos como absoluta propietaria de sus bienes, entre tanto la JUSTICIA DE FAMILIA, ordene la liquidación y partición legal de los mismos.

Ante la JUSTICIA DE PAZ, en la calidad de mujer, ciudadana, vecina, amiga, hermana etc., la disciplinable, haciendo uso de su libre desarrollo de la personalidad, acompaña a LA CONYUGE, ante la JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL DE PAZ.

Para los magistrados disciplinarios la única y exclusiva calidad que puede ostentar la disciplinable es la de abogada, dado su título profesional, que debe prevalecer frente a cualquier otra calidad humana, comunitaria, social, familiar o profesional, y ni la manifestación de la JUEZ DE PAZ y la PROPIA CONYUGE, en el sentido de que la disciplinable, sólo iba como acompañante en solidaridad de género, frente a una mujer diezmada psicológicamente y obligada por la fuerza a entregar sus bienes propios a su cónyuge, fueron suficientes para demostrar la falta de competencia de los magistrados.

El libre desarrollo de la personalidad o derecho de autonomía e identidad personal, protege la potestad para auto determinarse adoptando el modelo de vida acorde con sus inclinaciones, convicciones y deseos, respetando los derechos ajenos y el orden constitucional, este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y diseñar el modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar perjuicio social. Acompañamiento que la disciplinable esta en facultades de hacerlo con cualquier otro hombre o mujer, ciudadano, vecina, amiga o hermana etc.

Las sentencias de primera y segunda instancia disciplinarias, censuran el hecho que la disciplinable, hubiera acompañado a LA CONYUGE, ante la JUSTICIA DE PAZ, dando a entender que la conducta profesional y social de la disciplinable, hubiera sido esconderse, ocultarse y obrar de manera solapada frente una JURISDICCION LEGAL, LEGITIMA Y COMPETENTE, en nuestro estado de derecho constitucional y legal como LA JUSTICIA DE PAZ. O, que en gracia de discusión, por el solo hecho de ser abogada, pierde el derecho de ejercer sus atributos personales, como mujer, ciudadana, vecina, amiga o hermana, etc.

No hay prueba alguna, conocida en el proceso disciplinario, que demuestre que las actuaciones de la JUEZ DE PAZ, fueron fraudulentas, cuando contaron con la autorización y facultades de la legítima propietaria, sin más necesidad de cuantías ni factor territorial. Lo que no pudo alegar EL CONYUGE, en el marco legal y constitucional, pues su único argumento era ser el esposo y estarse a lo resuelto en una sentencia de divorcio y liquidación de bienes, tampoco hay prueba alguna procesal, que le acredite AL COYUGE la legítima tenencia y posesión, con la existencia de la buena fe, de los bienes de LA CONYUGE.

Tampoco se demostró en el proceso disciplinario, por qué aconsejar y acudir ante la JUSTICIA DE PAZ, es un hecho o acto FRAUDULENTE, cuando ésta opera en el marco de la Ley 497 de 1999 y la Constitucional Nacional y esta misma JUEZ DE PAZ, sigue operando en su comuna 8, pues fue elegida nuevamente, por su comunidad por voto popular.

En efecto, se han agotado todos los medios de defensa disciplinaria existentes, tanto en el trámites fallidos de la PRIMERA INSTANCIA, en todas y cada una de las actuaciones procesales subsiguientes a la de mayo 28 de mayo del 2018, hasta el hecho mismo de la apelación de la sentencia, donde acto primero se solicita la resolución sobre EL CONTROL DE LEGALIDAD PROCESAL, con la NULIDAD PROCESAL. Pero LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al evidenciar y comprobar todas estas irregularidades procesales en lugar de privilegiar el derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, solo atina a hacerle un llamado de atención al Magistrado sustanciador de primera instancia judicial.

Aceptar las actuaciones de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, en su fallo de Segunda Instancia Disciplinaria, sería convalidar una violación procesal de carácter insaneable al pretermitir la segunda instancia en las decisiones jurisdiccionales, de conformidad a mandato constitucional y al parágrafo del artículo 136 del C.G.P. Y en todo caso frente al cúmulo de irregularidades y arbitrariedades suscitadas en el proceso disciplinario a partir de la Audiencia del 28 de mayo del 2018 –AUDIENCIA JUDICIAL DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL- en contra de los derecho fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, presunción de inocencia y acceso a la correcta administración de justicia con perspectiva de género ante las denuncias por fuerza y violencia hechas en el proceso disciplinario. Es de anotar que la solicitud la NULIDAD PROCESAL Y DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA PROCESAL, se reiteran de manera uniforme y congruente durante el trámite de la PRIMERA INSTANCIA, en las Audiencias del 26 de julio y 14 de agosto del 2018. Estas omisiones de los entes disciplinarios estatales abonan el camino para la inequidad, las vías de hecho disciplinarias, la pérdida en la confianza legítima de nuestras instituciones judiciales, desvirtuando la buena fe y la seguridad jurídica.

III. **De Los Requisitos o Causales Especiales de Procedibilidad de la Acción de Tutela como último medio de defensa judicial:**

Indica el artículo 86 Constitucional, que la acción de tutela procede cuando el afectado o accionante, no disponga de otro medio de defensa. La disciplinable, la abogada, ANA RUBY HERRERA VALENCIA, ha interpuesto todos y cada uno de los

recursos de instancia, los cuales fueron desconocidos por el Magistrado de Primera Instancia, vulnerando su derecho de defensa y como bien lo indica la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA, de fecha 09 de mayo del 2022, sometida a vulneración y arbitrariedades por parte del segundo Magistrado Sustanciados de la PRIMERA INSTANCIA, desde la Audiencia Judicial de Pruebas y Calificación Provisional del 28 de mayo del 2018. En donde cambian a la Magistrada Sustanciadora frente a la cual rindió la versión libre la disciplinable.

Se solicita por parte de la Disciplinable se deje sin efectos legales numeral PRIMERO de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA aprobada por Acta No.176 del 07 de diciembre del año 2018, proferida por la SALA DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñóñez que falla: **numeral PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** y en consecuencia SANCIONA a la abogada ANA RUBY HERRERA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'315.270 de Manizales y la Tarjeta Profesional No. 107.270 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TERMINO DE OCHO (8) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (4) S.M.L.M.V. para el año 2017, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 42 ibídem, por la transgresión de los deberes consagrados en los numerales 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, consagrada en el artículo 33, numeral 33 ibídem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Estos fallos de primera y segunda instancia disciplinaria, nunca precisan qué artículos de la Constitución Política y qué ley o leyes trasgrede la ABOGADA SANCIONADA.

Precisa el fallo de primera instancia y es confirmado por la segunda instancia, que se demostró en el proceso de manera objetiva que la disciplinada aconsejó y patrocinó a su cliente en actos fraudulentos como fueron el despojar al señor Alvaro Ortega de su automóvil y el inmueble en que habitaba, de manera abiertamente irregular generó detrimento a los intereses del referido señor, nada más lejano de la realidad objetiva y procesal, pues si algo queda demostrado en el proceso es que el señor Alvaro Ortega, nunca ha sido ni propietario ni tenedor ni poseedor de buena fe ni de vehículo alguno ni de inmueble alguno. También quedó plenamente demostrado en proceso que la única propietaria y titularidad inscrita es la Cónyuge ADRIANA CLAVIJO, y para el caso del vehículo automotor, no tenía ni siquiera, medidas cautelares registradas en sus Certificados de Tradición legal. Tal como lo acredita AUTO DE DESACATO, Auto Interlocutorio No. 1452 del JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, de fecha 24 de agosto del año 2017 y **solo como medida transitoria**, permitirle al ALVARO ORTEGA M. el ingreso al lugar de residencia.

También quedo judicialmente probado, por este AUTO DE DESACATO - AUTO INTERLOCUTORIO ibídem, que LA CONYUGE, ADRIANA CLAVIJO, vendió el citado vehículo el 19 de mayo del año 2017 como una venta lícita, legal, que cumple con la tradición de los bienes sujetos a registro, tal como lo indica el artículo 922 del C. de Co. Sin que mediara ninguna restricción, prohibición, gravamen o medida cautelar que impidiera la venta, conforme lo confirma, el hecho sobreviniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia Bajo Radicado No. 76-001-31-10-001-2018- 00459-00 Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos, en el proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ALVARO ORTEGA MEDINA Y ADRIANA CLAVIJO TAPIERO**, de fecha 28 de febrero del año 2022, como un acto de libre administración y disposición de los bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal, reconocido a los cónyuges en el artículo 1º de la ley 28 de 1932 y artículo 181 del C.C. atemperado a los artículos 13 y 42 de la Constitución Nacional.

Existen en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, conclusiones subjetivas de los magistrados, sin ninguna fuerza probatoria, como es el caso, de que la JUEZ DE PAZ efectuó actos fraudulentos, que despojaron AL CONYUGE de sus bienes. Cuando todas las actuaciones de la JUEZ DE PAZ, estuvieron bajo el marco de la legalidad con legitimación en la causa por activa, de LA CONYUGE como única propietaria y un acto legítimo consagrado en el artículo 1 y 5 de la ley 28 de 1932, artículo 181 C.C. y los artículos 13 y 42 Constitucionales.

Consecuencialmente, no puede alegarse que mis asesorías legales y mi acompañamiento moral y físico estaban por fuera de la ley, dado que el derecho al libre desarrollo de mi personalidad, me faculta para obrar en las condiciones éticas, morales, civiles, sociales, familiares y comunitarias, que yo de manera libre y espontánea decida, con la única limitante de no causar un perjuicio social. Ello no implica que mi presencia sea de agrado para todo la comunidad.

Cumpliendo con la carga de mis afirmaciones y mi versión libre logré demostrar en proceso disciplinario que nunca actué como abogada, frente a las actuaciones suscitadas por la JUEZ DE PAZ, ello fue confirmado por LA CONYUGE y por la misma JUEZ DE PAZ, pero a contrario sensu, el cumplimiento de mis cargas procesales fue utilizado y valorado en mi contra, por ambos magistrados disciplinarios, direccionando mis actuaciones como mujer, ciudadana y miembro de una comunidad de manera exclusiva a mi rol profesional de abogada, pese a que no aparece mi representación legal en ninguna de las actas o registros ni documentos de la JUSTICIA DE PAZ, como bien lo indica el quejoso también, en el memorial de la queja génesis de esta acción disciplinaria.

Correspondía al quejoso demostrar, por medios probatorios, sin lugar a dudas, en el proceso disciplinario, la actuación de la togada que afirmó en su queja, supuestamente, incitan la conducta de la juez de paz y a la señora ADRIANA CLAVIJO, con determinación a hechos violentos al margen de los estrados judiciales.

Fue precisamente todo lo contrario, lo que se logró demostrar, en los escasos testimonios que el magistrado sustanciador de primera instancia, permitió se practicaran en la audiencia del 28 de mayo del 2018, por parte de la disciplinable y que ocasionaron que se le compulsaran copias al ABOGADO QUEJOSO DR. JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON, y se le abriera el proceso disciplinario No. 2019-0115 ante el Despacho No. 4 DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, Magistrada Ponente Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO. Del que solicitamos se tenga como plena prueba de esta acción de tutela. Ante esta Magistrada he actualizado mis datos para notificaciones y he solicitado se me fije fecha y hora para rendir declaración juramentada en compañía de la señora ADRIANA CLAVIJO.

Las actuaciones durante el trámite de la PRIMERA INSTANCIA DISCIPLINARIA, bajo la dirección del Magistrado Dr. Gustavo A. Hernández Quiñonez, fueron abiertamente violatorias de los derechos fundamentales de la disciplinable tal como lo demuestra la parte final de las consideraciones del fallo de SEGUNDA INSTANCIA DISCIPLINARIA, con situaciones procesales que constituyeron verdaderas situaciones de vías de hecho que atentan contra nuestro estado de derecho, contra la confianza legítima en nuestras instituciones, los postulados de la buena fe y el debido proceso, además de haber dejado claramente reseñado su sesgo discriminatorio por razones de género que atenta contra los postulados constitucionales de los artículo 13 y 42 pero que de manera inexplicable no tuvieron mayor relevancia procesal y constitucional, frente al FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DISCIPLINARIA proferido por LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL en su fallo del 09 de mayo, Aprobado según Acta de la Comisión No. 35, que me fue notificado por mi correo electrónico:

anaruby_herrera@hotmail.com, el 10 de mayo del año 2022 y que se encuentra actualmente en término de ejecutoria procesal.

IV. PETICIÓN

Respetuosamente solicito:

PRIMERO: ORDENAR DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO, EL NUMERAL PRIMERO, DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, de fecha 07 de diciembre del año 2018 Aprobada por Acta No. 176, del Magistrado Ponente Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñoñez, y que fuera **CONFIRMADO por la SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA JUDICIAL**, dictada por **LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, Aprobado según Acta Comisión No. 35 de fecha Mayo 09 del 2022

SEGUNDO: EN REEMPLAZO, se dicte nuevo fallo o **SE ORDENE, al JUEZ DISCIPLINARIO**, proferir nuevo fallo disciplinario que acate las directrices indicadas por el Juez de Tutela en garantía a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA de la DISCIPLINABLE, bajo el principio de confianza legítima en las instituciones judiciales y los mandatos constitucionales y legales.

V. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicito la protección judicial con base en el artículo 86 de la Constitución Política, como último medio de defensa judicial, constitutiva de causal genérica de procedibilidad de la presente acción constitucional de carácter excepcional y siendo la último herramienta con la que cuenta el accionante, para lograr la garantía y protección de los derechos fundamentales, ya reconocidos mediante fallo judicial de segunda instancia pero imposibles de concretar ante la UGPP y la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA, conforme la siguiente normatividad.

1. Constitución Nacional: Art: 1º, 2º, 4, 6, 13, 16, 21, 29, 42, 43, 58, 86, 209, 228, 229, 230, 247, 248.
2. Ley 28 de 1932 artículo 1 y 5, artículo 181 C.C.
3. Leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer: Ley 1257 de 2008 contiene normas de sensibilización; prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer. Ley 1542 del 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer. Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de víctimas de violencia sexual.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó la en 1995 la convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra La Mujer – Convención de Belém Do Pará; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones.
5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos- CIDH- indica que en los casos de violencia contra la mujer, las obligaciones específicas derivadas de la Convención *Belém Do Pará*, refuerzan y complementan las obligaciones generales contenidas en los artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, de manera que "Los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas(...), una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará".

En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratifica los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia." Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación: ...

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique su propiedad;

f. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia, tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; ... "

6. Concretamente, y en cuanto al mandato contenido en el literal b del 7 de la Convención *Belém do Pará* – Debida diligencia -, es preciso indicar que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas también le reconoce a su artículo 4º. "Los Estados (...) deberán: (...) c. Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares". En este sentido, puede existir responsabilidad estatal por los actos de violencia contra la mujer cometidos por el propio Estado o por los particulares; en la Recomendación General No. 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se estableció que: " los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas".

7. El artículo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, aprobado en Colombia por Ley 74 de 1968, ratificado el 29 de octubre de 1969 y en vigor para Colombia desde el 23 de marzo de 1976, establece que " 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; **b) La autoridad competente, judicial, administrativa o**

legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

8. Lo propio estipula la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", del 22 de noviembre de 1969, aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972, ratificada el 28 de mayo de 1969 y en vigor para Colombia desde el 18 de julio de 1978.

Artículo 25. Titulo Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

9. Ley 1256 del 2008, en su artículo 15 prescribe como una obligación social de todas las personas naturales, jurídicas, la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, lo gremios económicos y demás personas, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra la mujer y prescribe todas las conductas a desarrollar:

- i. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos y señalados por la Ley.
- ii. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, **psicológico o patrimonial contra las mujeres.**
- iii. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.
- iv. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia discriminación en su contra.
- v. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.
- vi. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

VI. PRUEBAS.

DOCUMENTALES

- 1) Sentencia Disciplinaria - Primera Instancia – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca. Rad. 76001-11-02-000-2017-01009-00
- 2) Sentencia Disciplinaria - Segunda Instancia Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- 3) Auto Desacato. Auto Interlocutorio No. 1542 del 24 de agosto del 2017.
- 4) Sentencia Segunda Instancia LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ALVARO ORTEGA MEDINA Y ADRIANA CLAVIJO TAPIERO – Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia. Rad.76-001-31-10-001-2018-00
459-01

PRUEBA TRASLADA:

Solicito tener como prueba del presente proceso el proceso disciplinario que ordenó compulsar el Magistrado Sustanciador de Primera Instancia Disciplinaria, al ABOGADO QUEJOSO DR. JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON, y se le abriera el proceso disciplinario No. 2019-0115 ante el Despacho No. 4 DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, Magistrada Ponente Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO.

VII. COMPETENCIA.

Dispone el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, numeral 2, y artículo 37 y en el Decreto 1382 del 2000 que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad judicial, en aplicación al art. 229 Constitucional del libre acceso a la administración de justicia y el deber de proteger los derechos fundamentales. Las citadas disposiciones indican además que los accionantes pueden acudir ante cualquier Juez de la República, (unipersonal o colegiado) solicitando el amparo de tutela al Derecho Fundamental que considere vulnerado.

VIII. MANIFESTACIÓN ESPECIAL.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he impetrado ninguna acción de tutela por los mismos hechos y derechos. Esta declaración la hago en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. NOTIFICACIONES.

La suscrita abogada disciplinable, recibiré notificaciones a mi correo electrónico en la Secretaría de Despacho de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca y en mi domicilio de abogada:

1) ANA RUBY HERRERA VALENCIA.

CARRERA. 11 C No. 33B – 03 B/MUNICIPAL

Correo Electrónico: anaruby_herrera@hotmail.com

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Celular 317 – 500 36 69

2) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

DESPACHO No. 2 – Mag. Sustanc. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Q.

Correo electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

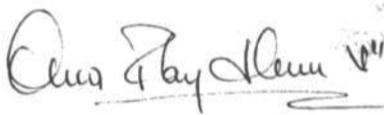
Teléfono No. 602 – 898 08 00 Ext. 8332

Cra. 4 No. 12 -04 Oficina 316

Cali – Valle.

3) COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**Mag. Ponent. Diana Marina Vélez Vásquez.****Correo Electrónico:****notificacionescndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co****Calle 12 No. 7 -65 Piso 2 Palacio de Justicia Alfonso Reyes E.****TEL. 601 – 565 8500****BOGOTÁ D.C.****4) COMISION SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.****DESPACHO No. 4 – Mag. Sustanc. Dra. INES LORENA VARELA C.****Correo Electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co****Teléfono: 602 – 898 08 00 Ext. 8105 – 8106****Cra. 4 No. 12 – 04 Oficina 105 Palacio Nacional****CALI – VALLE.****5) JOHATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON****Cra. 4 No. 12 – 41 Ofic. 715****Correo Electrónico: bustosabogado@gmail.com****Tel. 602 – 888 92 78****CALI – VALLE.**

Respetuosamente,


ANA RUBY HERRERA VALENCIA.

C.C. No. 30'3125.270 de Manizales – Caldas.

T.P. No. 107.260 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: **anaruby_herrera@hotmail.com****Dirección Física: Cra. 11C No. 33B – 03 B/MUNICIPAL****CEL. 317 -500 3669****SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Magistrada ponente:
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Disciplinable: ANA RUBY HERRERA VALENCIA
Quejoso: JONATHAN FERNANDO BUSTOS
Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2022
Aprobado según Acta de Comisión No.35

1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada, en contra de la sentencia del 7 de diciembre de 2018, proferida por la antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca¹, mediante la cual, absolvió a la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** de la incursión en la falta descrita en el artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 28 numeral 8° *ibidem*, declarándola responsable disciplinariamente de la incursión en la falta establecida en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, y quebrantar el deber contenido en los numerales 1° y 6° del artículo 28 de la misma ley, sancionándola con suspensión en el ejercicio de profesión por el término de ocho (8) meses y multa equivalente a cuatro (4) S.M.L.V., para el año 2017.

¹ La Sala de primera instancia estuvo integrada por los Magistrados: M.P Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez y Luis Hernando Castillo Restrepo (Folios 119-132)



2. CALIDAD DE ABOGADA DE LA INVESTIGADA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que **Ana Ruby Herrera Valencia**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.315.270 y es portadora de la tarjeta profesional No. 107.260 del Consejo Superior de la Judicatura.²

3. SITUACIÓN FÁCTICA

La actuación disciplinaria se originó en la queja presentada por el doctor Jonathan Fernando Bustos, en calidad de mandatario del señor Álvaro Enrique Ortega Medina, quien tenía con la señora Adriana Clavijo Tapiero, un proceso contencioso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, con su consecuente decreto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En dicho proceso **Ana Ruby Herrera Valencia** representaba los intereses de la señora Adriana Clavijo Tapicero.

Reprochó el abogado del quejoso, que el 11 de mayo de 2017, una vez el señor Álvaro Enrique Ortega Medina se disponía a salir a su lugar de trabajo, fue abordado por la señora Luz Ángela Tapias, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 8 de Cali, en compañía de la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** y su cliente, Adriana Clavijo Tapiero (exesposa del señor Álvaro Enrique Ortega Medina), quienes llevaron una grúa, y en compañía de Policiales, se dispusieron a privar la posesión del vehículo de su representado, sin que mediara orden judicial alguna. Explicó que eso solo fue con la simple determinación verbal de la Juez de Paz. Señaló que con anterioridad el señor Álvaro Enrique Ortega Medina, había sido requerido por la Juez de Paz, para conciliar el conflicto existente y que éste le había manifestado que no era su deseo dirimir el litigio ante esa jurisdicción.

Igualmente el quejoso informó, que el 19 de mayo de 2017, le fue dado aviso al señor Álvaro Enrique Ortega Medina, que la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** y su cliente, Adriana Clavijo Tapiero, nuevamente en

² Folio 34 c.o

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

compañía de la Juez de Paz de la Comuna 8 de Cali, acudieron, al lugar de domicilio del señor Ortega Medina, violentando la chapa de la puerta de entrada de la casa, con el fin de ingresar, argumentando que el inmueble era de propiedad de la señora Adriana Clavijo Tapiero, no obstante a que dicho inmueble, estaba haciendo parte del proceso de liquidación de sociedad conyugal Rad. No.2015-00022, y que no había ninguna orden judicial que dispusiera la entrega del bien, a la señora Adriana Clavijo Tapiero.

Aseguró el quejoso, que las ordenes sobre tales sucesos fueron dadas verbalmente por la Juez de Paz, pero aconsejadas por la profesional del derecho denunciada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 13 de diciembre de 2017, se dio apertura a la investigación disciplinaria contra la abogada **Ana Ruby Herrera Valencia**, previa acreditación de abogada de la investigada.

En sesiones del 19 de abril de 2018³ y 28 de mayo de 2018⁴ se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la cual se dio lectura a la queja, se escuchó a la disciplinada en versión libre, se ordenaron, se practicaron pruebas, y se formularon cargos.

versión libre. Manifestó que el quejoso tenía amenazada de muerte a su clienta, quien es la exesposa, y que el inmueble y el carro a los cuales se hace alusión en la noticia disciplinaria, son propiedad de la quejosa. Relató que como en el 2014, se inició el proceso de divorcio entre el quejoso y su clienta, donde aquella le pidió asesoría con el fin de saber que tenía que hacer para recuperar sus bienes, recomendándole la realización de un proceso de restitución de bien inmueble o acudir ante la Inspección de

³ Folio 49-51 c.o

⁴ Folio 64 c.o

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

Policía, que luego de varios trámites les recomendaron acudir ante un Juez de Paz y la remitieron donde el Señor Alberto Báez, Juez de Paz de Pance.

Añadió que se requirió al quejoso en varias oportunidades y no los atendió no presentándose a la conciliación ante el Juez de Paz, que además recomendó a su cliente, dirigirse a dialogar con el abogado de la contra parte, a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio y liquidar la Sociedad Conyugal, quien le manifestó como propuesta que la clienta debía darle la casa y los dos carros al señor Álvaro Enrique Ortega. Señaló la disciplinable que entre el quejoso y su cliente se había hecho un contrato, donde aquel se comprometía a devolver el inmueble, siendo esa la razón para acudir donde la Juez de Paz, a fin de solicitar la restitución del mismo, razón por la cual, le informó a la señora Clavijo que debía respetar el debido proceso, ante lo cual, le solicitó que la acompañara a la diligencia, entonces fueron por el carro, que era de propiedad de la señora Clavijo pero iteró, no obró como abogada.

Relató que el 11 de mayo de 2017, llamaron a la autoridad policial y le presentaron el certificado del vehículo que estaba a nombre de su cliente, posteriormente se llamó a la grúa, pero no se citó al señor Ortega Medina, sin embargo, en ese momento salió, se le mostró el certificado de libertad y tradición y que ya había cesado el acuerdo al que habían llegado, frente a lo que manifestó que eso era objeto de debate en el proceso que se estaba adelantando, mientras que los policías señalaron que de conformidad con lo establecido en el código de Policía, previa autorización del Juez de Paz podía realizarse tal actuación por lo que procedieron a subir el carro a la grúa. Con respecto al 19 de mayo de 2017, alude que se hizo el cambio de las cerraduras de la casa por la Juez de Paz, diligencia a la cual simplemente acompañó a la señora Adriana Clavijo, señalando que solo se quedó a la entrada de la casa, sin que haya sido testigo de lo que allí pasó, pero que la empresa de vigilancia tomó videos.

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

Sostuvo que ellas acudieron ante la referida Juez de Paz, por cuanto en dicho sector era donde ella tenía su oficina, les dieron una ficha y una cita y posteriormente la Juez de Paz la atendió donde se hicieron los requerimientos respetando el debido proceso. Manifestó que por orden de la Juez de Paz se solicitó la diligencia de embargo de los bienes de la casa, que no fue a esa diligencia, pero si estaba la Secuestre, aclarando que si tenía poder para la audiencia de conciliación y señalando que eso se hizo en la inspección de Policía. Expresó también que le habían prohibido el ingreso a ella y a su cliente a la propiedad de esta última, aun siendo la propietaria del inmueble, momento para el cual un agente de policía le prohibió el ingreso y que en ese momento presentó su tarjeta profesional y se exhibió como abogada de su cliente, solicitando que se dejara constancia que ella entraba como abogada de la señora Adriana Clavijo Tapiero. Sostuvo que en ultimas, no pudo realizarse la diligencia ese día porque las sacaron del inmueble. La disciplinable procedió a aportar pruebas, alegando haber obrado en legitimo ejercicio de un derecho.

Culminada la intervención del disciplinable se abrió el proceso a pruebas, la disciplinable hizo su solicitud probatoria y se fijó como fecha de audiencia el 28 de mayo de 2018.

Pruebas:

Se decretaron y practicaron entre otras, las siguientes:

1. Documental aportada con la queja, relacionada con las actas de inicio suscritas el 19 de mayo de 2017.
2. Comunicación del 28 de abril de 2017, mediante la cual, la Sra. Luz Ángela Bejarano, Juez de Paz, citó al señor Álvaro Enrique Ortega Medina, para que se presentara a la audiencia de conciliación en ese estrado, a fin de dirimir conflicto familiar con la señora Adriana Clavijo Tapiero., quien en infolio del 3 de mayo de 2017 dio respuesta, precisando que no asistiría, y anunciando además que:“(...) *Sucedo*



que entre quien promueve tal convocatoria, y yo, nos encontramos cruzados en una honda diferencia de intereses que ya está planteada en estrados judiciales, concretamente, en la justicia ordinaria y de carácter contenciosa, por lo que será esta quien se encargue de proveer todo cuanto fuere menester con sentencia basada en Derecho, que no hay equidad. Lo anterior, además, porque nunca manifesté voluntad ninguna para que las diferencias que tengo con la señora convocante fueran dirimidas por la justicia especial de paz y menos con un fallo basado en la mencionada equidad, lo que, al tenor del art.9 de la ley 497 de 1999, le resta competencia para tal efecto y en ese sentido la convocatoria a audiencia pierde propósito” (Las Negrillas no son del texto original)

3. Actas de declaración bajo juramento, rendidas por el señor Hover Zuleta Montealegre, ante la Notaría 17 del Círculo de Santiago de Cali, quien declaró bajo la gravedad de juramento que el 11 de mayo de 2017 a las 11:54 a.m. en el Hospital Joaquín Paz Borrero, donde laboró como vigilante del parqueadero en el cuidado de protección de los vehículos de los doctores de la referida E.S.E, fue abordado por la señora Adriana Clavijo, quien se le acercó para recriminarle por un vehículo que se encontraba en los módulos de la parte de afuera del hospital, precisando que la mencionada junto con su abogada, acá inculpada, de quien suministró los datos de identificación y la juez de paz de la comuna 8, ordenaron de manera vehemente y agresiva montar en la grúa el vehículo sin ninguna orden judicial, pese a que el médico Álvaro Ortega le manifestara, que el bien no presentaba ningún pendiente judicial, y que además se encontraba en un proceso de divorcio en un juzgado de familia donde hacían parte los bienes en común, sumario que por demás no se había fallado.
4. Asimismo, obra declaración del señor Edgar Alexis Escobar, quien también adujo ser vigilante del parqueadero donde se suscitó el conflicto, y quién podía dar constancia, cuando su compañero Hoover Zuleta fue abordado por la señora Adriana Clavijo Tapiero junto con la



abogada Ana Ruby Herrera, quienes de manera insistente y agresiva ordenaban retirar el carro del doctor Ortega para despojarlo⁵

5. Documental aportada por la disciplinada en desarrollo de la audiencia del 14 de abril de 2018⁶, las que por interesar a la actuación, se relacionan así: a) comunicación del 25 de enero de 2017 suscrita por la señora Adriana Clavijo, dirigida al aquí querellante, donde le solicita proceder con la entrega formal de la casa número 13. Allí se observa una nota, que da cuenta de no habersele permitido el ingreso, por ser persona no deseable; b) certificado de Cámara y comercio donde consta que existe un embargo promovido por Adriana Clavijo Tapiero, contra el aquí querellado frente a un establecimiento de Comercio, que tiene origen en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, c) oficio emitido por el intendente Diego Fernando Pozo Moreno del 20 de octubre de 2017, a la Inspección de Policía Urbana Segunda de Santiago de Cali, en la que remiten a la señora Clavijo Tapiero a efecto de que sea escuchada y se adelante el procedimiento que corresponda por comportamientos contrarios a la convivencia denunciados en contra del señor Álvaro Enrique Ortega Medina, d) documentación relacionada con medidas de protección y hechos de presunta violencia intrafamiliar, acaecida entre el ahora quejoso y la señora Adriana Clavijo Tapia, visibles a folio 15 al 29 del anexo número 1, del año 2014; e) escrito de acción de tutela del 22 de mayo 2017 promovida por el apoderado del ahora quejoso contra la Juez de Paz de la comuna 8, Adriana Clavijo Tapiero y su abogada Ana Ruby Herrera Valencia, en la que se puso de presente los hechos que también son ventilados en esta jurisdicción relacionados con lo acaecido en mayo de 2017, con el cambio de chapas de la casa de habitación, donde además se cuestionó la falta de competencia legal de la juez de paz para obrar en el caso, porque no existía autorización, ni manifestación voluntaria de ambas partes para proveer sobre el conflicto, como también estaba actuando por fuera del límite de cuantía que le impone la ley que es sobre 100 salarios

⁵ Folio 28-30 Cuaderno original

⁶ Anexo No. 01



mínimos, en tanto, estaba decidiendo sobre la posesión de un bien inmueble avaluado en más de 400 millones de pesos, recurso de amparo que según lo evidenciado en las piezas arribadas, en segunda instancia fue concedido, declarando la nulidad de las actuaciones efectuadas por la Juez de Paz de la comuna 8 de la ciudad de Cali referentes a la retención del vehículo citado llevada a cabo el 19 de mayo de 2011, e igualmente el ingreso al lugar de residencia del señor Álvaro Enrique Ortega Medina, luego, dejó sin efecto la orden dada por la funcionaria al administrador de la unidad de no permitir al actor ingresar a su vivienda; de igual forma ordenó a la señora Clavijo Tapiero como medida transitoria, devolver al señor Ortega el vehículo y permitir su ingreso al lugar de su residencia hasta tanto se dirimiera y se emitiera decisión de fondo dentro de la demanda de cesación de efectos civiles adelantada ante el Juzgado Primero de Familia de Cali, resaltando lo relevante que devenía que las accionadas tuvieran conocimiento de la demanda iniciada sobre la cesación de efectos civiles ante la jurisdicción ordinaria, hecho que conllevaría a que la juez de paz no tuviera la competencia para conocer del asunto, discusión probatoria además que debía darse al interior del marco del proceso anunciado, (f) contestación de demanda promovida el 30 de junio de 2015 por el apoderado del querellante dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico (iii) testimonio rendido por los señores Adriana Clavijo Tapiero, Luz Ángela Bejarano Rodríguez, (iv) Ampliación y ratificación de queja del señor Álvaro Enrique Ortega Medina⁷.

Adriana Clavijo Tapiero - Ex esposa del ahora aquejado, puntualizó que se separó del señor Álvaro Ortega desde el 2006, donde simplemente hizo uso de sus bienes, y en virtud de ello, fue tras su vehículo, que estaba parqueado afuera del lugar de trabajo de él. Esgrimió que intentó hablar con el quejoso en varias oportunidades, dejando varios documentos para ello, pues, la pareja de aquel impedía la entrada a su casa de habitación, por lo que, al no atender sus solicitudes, decidió solicitar asesoría de la

⁷ Folio 64 Cuaderno original

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

profesional, quien le informó que podría acudir a la jurisdicción ordinaria, que por su costo no estaba en condiciones de pagar, y someter el conflicto ante la Jurisdicción de paz, pues podría fallar en justicia y equidad.

Señaló que fue a explicarle su situación a la Juez de Paz, quien convocó al aquejado, pero que nunca compareció, por lo que procedió a recuperar su vehículo, precisando que había concurrido, que *"y la Dra. Ana Ruby yo le pedí me acompañara como solidaridad de género, ella en ningún momento fue como abogada, porque de hecho no le firmé poder alguno"* (Récord 4: 55 a 5:02)

Puntualizó que llegaron al sitio donde se encontraba el vehículo, llamaron a la Policía, quien verificó a través de la cédula de la testigo, la propiedad del bien mueble, también pidieron el carné de la Juez de Paz y llamaron a la grúa, para que subiera el vehículo. No obstante, como otros vehículos imposibilitaban la salida, solicitó al cuidador que ubicara a quien impedía la salida, donde en su criterio, también situaron a su expareja, quien, en evidente estado de ofuscación se comunicó con su abogado, para recibir instrucciones de filmarlas y solicitarle a la Juez que se abstuviera de adelantar la diligencia. La funcionaria le comunicó que le había hecho requerimientos y los había desatendido, sin embargo, el doliente no quiso entregar las llaves del carro y siguió filmándolas hasta que retiraron el auto. Aclaró que en ese momento la querellada se encontraba en una cafetería al frente, respecto de los hechos que ocurrieron el 11 de mayo de 2017.

En relación con los acaecidos el 19 de mayo de 2017, refirió que también se citó al señor Ortega y no compareció, por lo que concurrió, esta vez, a la casa de habitación, acompañada por la Juez de Paz, entre tanto, la doctora **Ana Ruby Herrera** se quedó afuera, concluyendo entonces que quienes ingresaron a la habitación fueron las ya citadas, la administradora del condominio y fuerza policial, donde cambiaron chapas. El Magistrado preguntó, ¿Le explicó a usted su abogada cómo intervienen los jueces de paz en el conflicto? clarificando la declarante que sí, que ellos intervienen en equidad y que la abogada le dijo que había dos caminos, la jurisdicción

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

ordinaria y los Jueces de Paz. El Magistrado preguntó. ¿desde cuándo la doctora Ana Ruby era abogada de ella. Contestó. Desde el año 2015, cuando empezó el proceso de liquidación de sociedad conyugal. Preguntó el Magistrado. ¿si desde esa época hablaba con la abogada por la profesión o por la solidaridad de género que las unía? Contestó. que la abogada en el proceso la acompañó por solidaridad. Preguntó el Magistrado. ¿cuándo ocurrieron los hechos del 11 de mayo de 2017, el señor Ortega ya había dado contestación a la demanda en el Juzgado de Familia? Contestó. sí.

Al cuestionarse en qué calidad y en donde se encontraba la profesional para el 19 de mayo de 2017 cuando se llevó a cabo el cambio de chapas del inmueble, donde se le dejó claro a los asistentes -*administración, portero y policía*- sobre la comparecencia de la togada, recabando la profesional que si bien funge como apoderada del proceso de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico, empero no intervino en tal calidad para la jurisdicción de paz, diferente a los poderes que se le otorgaron exclusivamente para audiencia de conciliación porque no quería estar en compañía de su esposo, ante lo que agregó, que la inculpada permaneció afuera, donde incluso el administrador *"le decía doctora porque no entra y usted le decía .. no yo tengo ningún poder y acá no estoy como abogada, simplemente estoy acompañándola a ella como persona, yo ingresé con la juez de paz y unos policías"* que estaba bastante retirada del lugar de los hechos, a más de 100 o 200 metros, sin que además pudiera visualizar que estaba pasando allí en la casa. Al interrogársele sobre quién le habría dicho que fuera ante una juez de paz precisó: *" Yo le dije a Ana Ruby a mi abogada Ana Ruby, yo estoy necesitando mi vehículo, esta casa, la casa, ya se terminó el convenio, acuerdo, o como se llame con ese señor Ortega y yo estoy viviendo de arrendo, ... y yo pagando declaraciones de renta, pagando impuestos de mi plata, ... pero entonces que va a pasar aquí, entonces Ana Ruby me dijo, justicia ordinaria y justicia de paz, yo me puse a buscar justicia de paz, fui al juez de paz de allá de Pance donde es la casa y él los citó al señor en dos oportunidades y nunca se apareció el señor Ortega ... a raíz de eso yo le dije Ana yo estoy muy preocupada, yo estoy necesitando dinero ... y yo necesito llegar a un Acuerdo con el señor Ortega. Por eso fui, lo visité, nunca me dejaron entregar,*

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
 Abogado en Apelación
 M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

le dejé las citacionesentonces el Dr. Báez me dijo ... la verdad recurra a otro juez de paz y él muy querido me dijo dónde están las direcciones ..."

Luz Ángela Bejarano Rodríguez. Manifestó haberse desempeñado como Juez de Paz. Señaló la declarante que la señora Adriana Clavijo Tapiero se presentó a su despacho en la comuna 8 en Cali con su abogada, aquí disciplinada, quien puso en conocimiento la situación que buscaba conciliar con el señor Álvaro Ortega Medina, respecto de unos bienes que habían adquirido cuando estuvieron casados, afirmando la declarante que le fue informado que ellos ya tenían un proceso en un Juzgado de Familia, empero, ellos querían saber si era posible conciliadamente se pudiese solucionar el caso. Clarificó el motivo por el cual habría conocido del asunto, advirtiendo que ella asumió el asunto, por el segundo domicilio, por cuanto en la Comuna 8, estaba la residencia de la señora Clavijo. El Magistrado le preguntó, si conocía que en la Comuna 8 estaba ubicada la oficina de la abogada **Ana Ruby Herrera** y por ello adquirió competencia, ante lo que asintió que sí.

Al interrogarse sobre si habría advertido que no era competente por la ubicación del inmueble y por ello le correspondía al Juez de Pance, clarificó que sí, que ella les informó, que preguntó por qué acudían a la Comuna 8 si el inmueble se encontraba en la Comuna 22 y además le mostraron como el Juez de la Comuna 22 le había hecho dos llamados al señor Ortega que no fueron atendidos, razón por la cual se cansaron de ir a la Inspección de Policía y desde allá les informaran que debían acudir a donde les quedara más cerca, que era en su ubicación.

Sostuvo que la togada en el curso de las diligencias del 11 y 19 de mayo de 2017, no se había presentado como abogada, precisando que quella se mantuvo al margen y estuvo muy retirada de los hechos, aclarando que la abogada y su cliente *se habían presentado en su despacho presentando todo la documentación pertinente y el poder otorgado a la señora Ana Ruby como abogada*" al interrogarse para qué tipo de diligencias, ésta resaltó que era para solicitar intervención de la justicia de paz y también para los otros



procesos que le estaban llevando. Frente a la recuperación de la posesión que hizo y el acompañamiento a la señora Adriana Clavijo Tapiero, enfatizó que actuó, toda vez que la señora puso en su conocimiento que estaba siendo víctima de violencia de género, siendo obligación proteger a la mujer que está siendo violentada, aunado a que resaltó que el cambio de chapas se efectuó porque el inmueble era de propiedad de la citada según certificados de tradición y escrituras. Afirmó que no hizo entrega de posesión alguna, reiterando que su actuar se limitó al acompañamiento en virtud de las denuncias de violencia que la señora Adriana le puso en conocimiento.

Álvaro Enrique Ortega Medina. Indicó que el 11 de mayo de 2017, se había presentado la abogada inculpada, con la señora Adriana Clavijo Tapiero y la Juez de Paz a despojarlo de su vehículo, sin existir orden judicial, pues los bienes hacían parte de un litigio que se ventilaba en un Juzgado de Familia. Al cuestionarse sobre si los bienes estaban afectados por algún gravamen de tipo judicial registrado, contestó que existía un proceso en el Juzgado Primero de Familia y ahí estaban denunciados los bienes, de donde sabe no existía ningún tipo de embargo. Al interrogar el Magistrado, de qué manera habría actuado la togada en su calidad de profesional, enfatizó el declarante que estuvo presente en todos los actos, facilitando el trámite porque su presencia indujo y entorpeció el normal funcionamiento en el caso de chapas, suministrando la entrada de la señora Juez de Paz y Adriana Clavijo.

Formulación de cargos: En la audiencia del 28 de mayo de 2018, se profirió pliego de cargos contra la investigada, por el posible incumplimiento a los deberes establecidos en los numerales 1º, 6º y 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en las faltas descritas en el numeral 9 del artículo 33 y literal c del artículo 34 *íbidem*, en la modalidad dolosa.

Primer Cargo

"ARTÍCULO 28. Deberes profesiones del abogado. Son deberes del abogado;



1. *Observar la Constitución Política y la ley.*

6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*

(...)

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

9. *Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.”*

“ARTÍCULO 28. Deberes profesiones del abogado. Son deberes del abogado;

8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...)

c) *Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;*

(...)

Frente al cargo relacionado con la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el magistrado señaló, que resultaba claro, que en efecto la togada en defensa de los intereses de su mandante, había impetrado demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, Rad. No. 2015-00022, donde la profesional reconocía como activos de la sociedad conyugal, un inmueble ubicado en el Condominio Hacienda de Alférez, y un vehículo marca Volkswagen Sedan, entre otros; solicitando como petición, que la sociedad conyugal entre Adriana Clavijo y Jorge Ortega conformada en virtud del vínculo matrimonial católico, se encontraba en proceso de liquidación y disolución en ese mismo proceso judicial.



Indicó el Magistrado, que aunque no hubieran medidas cautelares, los bienes estaban incursos dentro del sumario en cita; y que por lo tanto, para el despojo de aquellos a alguno de los cónyuges, debía mediar orden del Juez encargado del proceso de familia; lo cual no desconocía la cliente, quien en su relato adujo que, había intentado otra vía, ante la tardanza del estrado que tenía a cargo el proceso, para lo cual concurrió ante su apoderada, **Ana Ruby Herrera Valencia**, quien al efecto suministró dos opciones para desatar el conflicto que le había sido informado a saber: i) por una lado le habló de la justicia ordinaria, que era el Juzgado Primero de Familia y, ii) de la jurisdicción de Paz, siendo tal intervención irregular al asesorar aparentemente de manera indebida a su cliente, en el sentido de acudir ante esta última para que le resolviera la recuperación de sus bienes.

Clarificó el Magistrado que, si bien era cierto, que no se encontraba acreditada la presencia de la togada con algún poder, ésta sí había hecho parte de todo el tinglado los días 11 y 19 de mayo de 2017, para la recuperación del vehículo y para el cambio de guardas del bien inmueble. Ello significaba que, a sabiendas de la existencia del proceso civil, en el juzgado de familia, la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** presuntamente patrocinó todas las irregularidades de la juez de paz. Insistió el Magistrado, que la asesoría de la abogada disciplinada, debió ser para que con apego a la ley, se realizaran las gestiones legales, a fin de obtener la recuperación de los bienes de su cliente.

Segundo Cargo

“ARTÍCULO 28. Deberes profesiones del abogado. Son deberes del abogado

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:



c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;

Ahora, en lo que respecta a la falta descrita en el literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado señaló que en este caso la abogada no le había informado a su cliente, las implicaciones jurídicas y los hechos inherentes a la situación de vía de hecho en que pudo hacerla incurrir, cuando incitó a que la señora Adriana Clavijo, fuera ante una Juez de Paz, en su compañía, a fin de recuperar supuestamente unos bienes que le correspondían, desconociendo de un lado la jurisdicción de familia, y de otro lado las normas de la Ley 497 de 1999, acerca de las competencias del Juez de Paz, quien se prestó para ese tipo de actuaciones totalmente irregulares.

De similar forma analizó, que a pesar de las manifestaciones de la abogada, referentes a la sustracción de sus actuaciones como profesional del derecho, se había podido verificar que esta sí asesoró a su cliente, e intervino en todas las actuaciones que fueron censuradas por el quejoso, lo cual se probó, con las mismas declaraciones de su cliente, Adriana Clavijo Tapiero, y de la Juez de Paz.

Reiteró que la presencia de la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** como abogada, no se encuentra acreditada a través de un poder para hacerse parte, pero que ésta sí hizo parte, de todo lo acaecido frente a las diligencias del 11 de mayo de 2007, para la recuperación del vehículo y el 19 de mayo del mismo año, en el cambio de chapas para ingresar al bien inmueble que deprecaba como de su propiedad.

Todo ello se colige del testimonio vertido por la Juez de Paz, quien informó que la profesional del derecho, había hecho un acompañamiento a las diligencias, lo cual permitía significar que ésta patrocinó las actuaciones irregulares de su cliente, al tener pleno conocimiento del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal.



Audiencia de juzgamiento se evacuó en sesiones del 26 de julio, 31 de julio y 14 de agosto de 2018, en las que se nombró un defensor de oficio que asistiera los intereses de la togada, ello, ante la inasistencia a la vista del 31 de julio, aunado a lo citado, la togada elevó solicitud de nulidad y rindió los alegatos conclusivos.

Solicitó se declarara la nulidad, advirtiendo la magistratura que debía cumplirse la norma, al estipularse que las nulidades generadas y presentadas con posterioridad a la audiencia de calificación provisional, serían resueltas en la sentencia, ante lo cual la inculpada procedió a dar lectura a lo dispuesto en el artículo 105 inciso 6, donde a su juicio no se había dado el saneamiento del litigio, o el pronunciamiento sobre la legalidad de la actuación.

Insistió la togada frente a dicha solicitud de nulidad, que si bien la misma había sido presentada por escrito, se le habría informado que debía hacerlo en desarrollo de audiencia, siendo ese el comportamiento que estaba adoptando, ante lo que agregó la magistratura que valoraría el escrito en sede de sentencia, recabando la profesional en ser oída, petición que finalmente se aceptó y a ello procedió.

Iteró la nulidad de todo lo actuado hasta la audiencia de calificación del 28 de mayo de 2018, en tanto se le cercenó el derecho a contrainterrogar sobre aspectos que en su criterio resultaban vitales para su defensa, máxime cuando sustentaban los planteamientos anunciados en su versión libre, aunado a la manera como se le conminaba y exhortaba por parte de la instancia, so pena de ser sancionada. Indicó además que, en la misma diligencia, se declaró precluido el periodo probatorio, citándose entonces a la audiencia para rendir alegatos de conclusión, donde cerrada la diligencia indicó la disciplinada proponer recurso de apelación contra la nulidad, empero, no se atendió siquiera el pedimento, pues ya había fenecido la vista.



Alegatos de Conclusión. Reiteró haber procedido en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita, pues obró para salvaguardar un derecho propio y ajeno de la juez de paz y de la señora Adriana Clavijo, al cual debía ceder el cumplimiento del deber de una adecuada proporcionalidad y razonabilidad, incluso que frente a las situaciones denunciadas estaban la juez de paz y ella misma. Puntualizó que su intervención surgió de actos por medio de los cuales, apoyó o se involucró de alguna manera con sus oficios de persona natural en las diligencias de la Juez de Paz. Que, en la diligencia del 19 de mayo de 2017 ante las actitudes groseras del abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón con quien estaba colaborando con el cambio de chapas, logró conseguir otro cerrajero, por lo que pasó a la Unidad del frente y ahí le colaboraron.

El segundo acto, obtener ese mismo día que el administrador del condominio impidiera el ingreso del otro abogado, que dijo acudía a apoyar al abogado Bustos Chacón sin autorización del señor Ortega, por lo que procedió a expresar al Administrador, que si el abogado Bustos Chacón estaba tan ofuscado y grosero, no se imaginaba lo que con otro profesional pudieran llegarles a hacer a la propietaria y a la Juez de Paz en el inmueble, pues ella se encontraba en portería, a dos cuadras aproximadamente de donde estaban ocurriendo los hechos.

El tercer punto, ubicar a través del despacho de la tutela propuesta en su contra, la señora Adriana Clavijo y la Juez de Paz por parte del señor Ortega, radicada en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que les lograran ubicar una secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para que asistiera a la juez de paz y a la esposa del quejoso en la diligencia de retiro de muebles y enseres de la propiedad exclusiva de la señora Adriana Clavijo, diligencia que le tocó asistir por el llamado de esas mujeres de manera posterior.

Por su parte, el defensor de oficio de esta, Dr. Iván Mauricio Mateus, adujo que siendo su defendida una profesional en derecho, se adhería a todas las solicitudes y argumentaciones planteados, no sin antes advertir que en



desarrollo de la diligencia del 19 de mayo, su representada actuó como persona natural y no en ejercicio de la profesión.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2018, la antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, absolvió a la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** de la incursión en la falta descrita en el artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 28 numeral 8° *ibidem*, declarándola responsable disciplinariamente de la incursión en la falta establecida en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, y quebrantar el deber contenido en los numerales 1° y 6° del artículo 28 de la misma ley, sancionándola con suspensión en el ejercicio de profesión por el término de ocho (8) meses y multa equivalente a cuatro (4) S.M.L.V., para el año 2017.

En primer lugar, el *a quo* desestimó la nulidad invocada por la inculpada, relacionada con la vulneración del derecho al debido proceso y defensa, la cual fundó en habersele cercenado, en desarrollo de la diligencia del 28 de mayo de 2018, la posibilidad de auscultar sobre aspectos que en su juicio resultaban trascendentales para su defensa.

El *a quo* al resolver la nulidad, determinó:

“..”

Respecto al derecho de defensa invocado por la disciplinada y su reiterada insistencia en la realización de preguntas a los testigos, sobre los eventuales conductas de maltrato y violencia intrafamiliar de parte del señor Ortega a la señora Clavijo, se tiene que las mismas fueron rechazadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 220 del Código General del Proceso.

(...)

pues sí lo que pretende la doctora Herrera Valencia es edificar su defensa con la justificación de su comportamiento por los presuntos actos de violencia ejercidos de parte del señor Álvaro Ortega a la señora Adriana Clavijo, se tiene que los mismos pueden ser presentados a través de las denuncias que se hayan interpuesto por tales hechos o con las decisiones de formulación de imputación o sentencia condenatoria en donde se denote el comportamiento al Señor Ortega

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

que se itera no le corresponde a la sala indagar, pero que si la disciplinable considera indispensable para su defensa, tiene otros mecanismos probatorios para soportar sus afirmaciones, pues a juicio de esta Corporación, las preguntas realizadas por la disciplinable tanto a la señora Adriana Clavijo como al señor Álvaro Ortega, resultaban inconducentes porque únicamente pretendían una posible autoincriminación de parte de un testigo que debe ser investigado en la jurisdicción penal y no ante está judicatura.

En este orden de ideas tiene esta Sala, que la solicitud de nulidad incoada por la disciplina debe de ser rechazada por los motivos previamente expuestos, y por considerar que no una afectación al derecho de defensa ni al debido proceso de la doctora Herrera Valencia.

Despachada la nulidad, el *a quo* determinó, que se encontraba acreditado al interior del proceso, que la abogada **Ana Ruby Herrera** en representación de la señora Adriana Clavijo, impetró demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, la cual se radicó bajo el No. 2015-00022, libelo en el que la togada reconocía como activos de la sociedad conyugal, un inmueble ubicado en el Condominio Hacienda de Alférez y un vehículo marca Volkswagen Sedan entre otros, solicitando como petición, que la sociedad conyugal Adriana Clavijo y Jorge Ortega, conformada en virtud del vínculo matrimonial, se encontraba en proceso de liquidación y disolución en ese mismo proceso judicial, lo cual daba pleno conocimiento a la abogada de la incursión de los bienes en el litigio que estaba proponiendo; por lo que, para ser despojado de algunos de los bienes a alguno de los cónyuges, debía mediar orden del Juez encargado del proceso de familia.

Concluyó el *a quo*, que la actuación irregular por parte de la togada disciplinable, **al asesorar y patrocinar** a su cliente Adriana Clavijo, para que acudiera ante la Justicia de Paz o ante la jurisdicción ordinaria, para recuperar los mismos bienes, con fundamento en la demora que había en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, a sabiendas que los bienes ya eran objeto de la litis en el proceso No. 2015-00022, actuación que se encuentra probada con la declaración de la misma señora Adriana Clavijo Tapiero y demás testigos.



De igual forma, de las aseveraciones de la misma disciplinable se avizoró una conducta irregular de su parte, al señalar que acudieron ante el Juez de Paz de la Comuna 22 (Pance), quien citó al señor Jorge Ortega a conciliar y éste no compareció, informándoles que no se podía realizar ninguna actuación adicional, porque no había concurrido el referido señor, acudiendo posteriormente a la comuna 8, barrio municipal, donde precisamente tiene su oficina la doctora Ana Ruby Herrera Valencia, siendo que la Juez de Paz aludió en su testimonio que en el momento de los hechos (haciendo referencia a la diligencia de sustracción del vehículo y cambio de chapas) la doctora Ana Ruby estaba alejada, pero el día en que se presentaron ante su despacho lo hicieron con toda la documentación, entre ellos el poder, que la facultaba para solicitar intervención de la Justicia de Paz y también para los otros procesos que le estaba llevando, y si bien dicho poder al que hizo referencia la testigo, no fue aportado al proceso, se encontraba probada la intervención de la doctora Herrera Valencia en las diligencias del 11 de mayo para la recuperación del vehículo, lo mismo que para el 19 de mayo en el cambio de las chapas del inmueble en el que habitaba el señor Ortega.

Señaló la Sala de instancia, que todo ello se colegía además, del testimonio de la Juez de Paz, quien informó que la profesional del derecho había hecho un acompañamiento a las diligencias, lo que denotaba la incursión de la profesional del derecho en la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en el cargo que le fue imputado, **al patrocinar** tales actuaciones irregulares, con el pleno conocimiento de que el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal aún se estaban tramitando, y por demás desconociendo que no era posible continuar con ninguna diligencia y mucho menos acudir ante la Juez de Paz de la Comuna donde ella tenía su oficina profesional, para que les solucionara el conflicto, desconociendo por completo la normatividad de la Ley 497 de 1999, en particular, el artículo 10 y 90 que claramente define la competencia de los jueces de paz.



6. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la abogada **Ana Ruby Herrera Valencia**, interpuso recurso de apelación, fundando su disenso bajo los siguientes argumentos:

Indicó que existió falta de resolución y notificación de la nulidad incoada, aduciendo que promovió nulidad de lo actuado en diligencia del 28 de mayo de 2018, en tanto se le vulneró su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, la que a su juicio no mereció siquiera fallo declarativo y debida notificación que diera lugar a los recursos de ley.

Anunció que su representada, en sede judicial de Familia, decidió acudir a la jurisdicción de paz y solicitó su acompañamiento y apoyo en esos trámites, sin que exista norma legal que prohíba concurrir, recomendar o acompañar a otro particular ante la justicia especial de paz, *contrario sensu*, se deja claramente establecido que no se necesita la presencia o representación de abogado, en tanto las partes pueden comparecer y representarse por ellas mismas.

Insistió que su actuación no estuvo orientada a ejercer la profesión, pues la acción de su parte fue como acompañante en calidad de persona natural, lo que se confirmó con la prueba testimonial vertida y que solo tuvo poder para representar a quien fuera su cliente en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en el sumario ante la jurisdicción de paz y equidad para la audiencia de conciliación de entrega de bienes muebles de propiedad del quejoso, que nunca se celebró, pues los recuperó por vías de hecho de la inspección de policía la María- Pance, sin que mediara notificación, ni proceso policivo alguno, debidamente acreditados ni ante la Juez de Paz, ni ante la única propietaria del Inmueble.



Luego, de cara a los argumentos vertidos, solicitó se repusiera la nulidad presentada y se accediera a ella, decretándola desde la diligencia del 28 de mayo de 2018, por violar su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso, tendiente a demostrar que obró como persona natural, nunca como apoderada legal, en ejercicio de un derecho y actividad lícita

Solicitó la revocatoria del fallo, reiterando la nulidad insaneable avizorada en el trámite del pedimento, pues no se surtió notificación alguna sobre dicha actuación procesal, pretermitiendo integralmente la respectiva instancia judicial, en tanto las resoluciones de nulidades es de naturaleza apelable en las condiciones de los artículos 318, 319 y 321 numeral 6° del C.G.P, violando el debido proceso en doble sentido, por uno, ante la negativa al trámite de nulidad procesal en las condiciones dadas por el numeral 6° del artículo 321 de la norma en comento y por otro, por desconocer las formas propias del proceso y haberle dado continuidad al trámite procesal disciplinario en el pleno decreto y práctica de pruebas en las condiciones de los artículos 136 y 138 ibídem, debiendo respetar los derechos fundamentales de la imputada o disciplinable.

Destacó como no se comprobó su comparecencia en calidad de abogada a las diligencias del 11 y 19 de mayo de 2017, lo único que existía eran simples conjeturas, denuncias temerarias sin ningún tipo de soporte probatorio, procesal, ni legal, al contrario, su asistencia fue simplemente en calidad de acompañante como "*solidaridad de género*" frente al empoderamiento y decisiva posición de la señora Clavijo de romper ese círculo vicioso con su entonces cónyuge y asumir sus derechos como legítima propietaria exclusiva de sus bienes propios frente a un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que solo tendía a dilatarse y torpedearse en todas las actuaciones judiciales.

Recabó en la inexistencia de norma que prohibiera ese tipo de acompañamiento o actuaciones propias al libre desarrollo de la personalidad y que impidieran en su calidad profesión abogada, obrar y actuar como mujer, persona natural sin calidad profesional alguna, lo que



impone la no aplicación de la Ley 1123 de 2007, pues, su sola condición de abogada *per se* no le atribuyen las calidades legítimas de ser la abogada encargada y reconocida en un proceso, por su solo acto de presencia, ni menos, lo obliga a ello.

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue recibido en la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y asignado por reparto Magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal el 20 de septiembre de 2019.⁸, para luego ser reasignado a la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez, para resolver el recurso de apelación⁹.

8. CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Comisión abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del juez de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Análisis del caso.

Advierte la Comisión que los argumentos del recurso de apelación se encuentran enmarcados en dos aspectos a saber: en la falta de resolución de la nulidad planteada y de contera su decreto por parte de esta

⁸ Folio 3 Cuaderno de segunda instancia

⁹ Folio 5 Cuaderno segunda instancia



Corporación, y sobre la falta de competencia de la jurisdicción, aduciendo no haber actuado en ejercicio de la profesión.

LA NULIDAD

Partiendo de tal cuestionamiento, la Comisión anuncia desde ahora la improsperidad de este argumento de alzada. En este caso, el operador jurídico examinó cada uno de los cuestionamientos fundamento de la nulidad, y en esa medida plasmó sus consideraciones al respecto en la misma sentencia de instancia, pues si bien es cierto en la parte resolutive del proveído, el *a quo* omitió indicar la negativa de la nulidad, verificado el contenido del fallo, del mismo se desprende el pronunciamiento del *a quo* sobre dicho tópico, estimando que las preguntas formuladas a algunos de los testigos resultaban inconducentes, por cuanto se estaba provocando una posible autoincriminación de parte de uno de los testigos, quien por demás, debía ser investigado en la jurisdicción penal y no en la disciplinaria. Al efecto citó, el contenido de lo contemplado en el inciso 3 del artículo 220 del Código General del Proceso, que prevé:

FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO. *Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.*

(...)

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

Igualmente el *a quo* precisó, que los eventuales actos de violencia que hubiera ejercido el señor Álvaro Ortega sobre su cónyuge, no incidían en nada sobre la conducta por la cual se investigaba a la disciplinable, y que si lo que pretendía la doctora **Herrera Valencia**, era fincar su defensa con la justificación en los presuntos actos de violencia ejercidos de parte del señor Álvaro Ortega a la señora Adriana Clavijo, resultaba claro que tales hechos



debían haberse sometido a las denuncias respectivas contra el presunto responsable de los actos reprochables, precisando con ello que no era competencia del operador disciplinario investigar conductas relacionadas con el señor Ortega frente a su cónyuge, sino a la disciplinable.

Insistió la primera instancia que, independientemente del interés que tenía la disciplinable de ejercer la defensa de su cliente, aludiendo que aquella era víctima de violencia de género, lo cierto era que la conducta que se estaba investigando de acuerdo a la formulación de cargos, estaba restringida a la conducta de la disciplinable y que por tanto resultaba inadmisibles, que la investigada fundara la nulidad invocada y afectación a su derecho de defensa, so pretexto de habersele negado la realización de un interrogatorio totalmente inconducente para el tema objeto de estudio.

Así las cosas, insiste la Sala, que aunque en la parte resolutive de la sentencia no quedó consignada la resolución negativa de la nulidad deprecada, tal falencia no tiene la entidad suficiente, para invalidar la actuación como lo pretende la recurrente, por cuanto lo que se observa es que en la parte motiva de la sentencia, quedaron claramente desarrollados los argumentos desestimatorios que le permitieron al *a quo* negar su prosperidad, al punto de mencionar textualmente el rechazo de la nulidad.

Hecha la anterior salvedad y estando claro que el *a quo* finalmente no omitió pronunciarse sobre los argumentos invocados por la disciplinada en vía de obtener una nulidad en el proceso, esta Colegiatura considera que el cargo de alzada no tiene vocación de prosperar, reiterando así, que la nulidad invocada por la disciplinable, fue resuelta en la sentencia, lo cual a todas luces no constituye violación del debido proceso, pues lo cierto es que se permitió, en ejercicio de su derecho de contradicción, en el cual sustentó el cargo bajo estudio, atacar bajo las mismas premisas la nulidad, las cuales se despachan desfavorablemente.

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

Contrario a lo dicho por la doctora Herrera Valencia considera la Sala que con dicha actuación no se puede alegar la vulneración del derecho de defensa y debido proceso de la disciplinable, cuando lo propio es que el Juez como director del procesos es quien debe evaluar la procedencia, conducencia y utilidad de las preguntas formuladas, velando porque su formulación esté ajustada al marco objeto de investigación, además, tal y como lo determinó el *a quo*, el objeto de la investigación adelantada por la Sala Seccional no tenía relación con las presuntas amenazas al señor Álvaro Ortega de parte de la señora Adriana Clavijo, sino establecer en grado de certeza, la incursión de la abogada en la falta disciplinaria por la cual fue denunciada.

Ahora bien, como la apelante también arguyó que hubo ausencia de notificación de lo dispuesto frente a la nulidad, aduciendo que con dicha omisión se le había cercenado la posibilidad de interponer los recursos, lo cual soportó en la consagración que al efecto trae el Código General del Proceso, debe advertir la Sala, que la Ley 1123 de 2007 instituyó de manera especial el trámite que debe surtirse, frente a las nulidades que sean formuladas al interior de los investigativos. De ahí que deba descartarse de plano, la omisión legislativa echada de menos por la investigada, sumado a la imprecisa remisión procesal que invoca, con lo cual igualmente desconoce lo señalado en el artículo 16 *ibidem*, que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. *En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.”*

Aunado a lo anterior, evidentemente al momento de surtirse la notificación a la disciplinable de la sentencia de primera instancia, ésta tuvo la oportunidad de controvertir la sentencia de primera instancia, a través del recurso de apelación, que es objeto de pronunciamiento por esta Comisión,



por lo cual no se admite el argumento relacionado con la desatención en su resolución, como tampoco lo discutido frente a la falta de notificación.

En tal perspectiva, el planteamiento expuesto por la recurrente, no está llamado a prosperar, máxime que no se lograron acreditar las supuestas violaciones al debido proceso, y aunque fue evidente la displicencia del Magistrado Instructor en algunas de las audiencias orales, los cuales por demás distan de ser ponderados y ajustados a lo que realmente debe representar al Juez como Director del proceso, lo cierto es que los argumentos expuestos por la disciplinable se tornan fundados, por lo cual se desestimaré el cargo, respecto a dicho reparo.

Refirió la apelante que en este caso no fue destinataria de la Ley 1123 de 2007, por lo cual esta jurisdicción carecía de competencia para sancionarla.

Aunque la recurrente insiste, que en el caso concreto ella no actuó como abogada, sino como acompañante de su mandante, quien venía siendo víctima de conductas constitutivas de violencia de género, vale destacar lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto consagra:

***“Artículo 19. Destinatarios.** Son destinatarios de este código los abogados **en ejercicio de su profesión** que cumplan con la misión de **asesorar, patrocinar y asistir** a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título”

De cara a lo anterior, en efecto solo quienes se hallen **en ejercicio de la profesión aun cuando ostenten la calidad de abogados**, pueden ser sujetos disciplinables, sumado a ello, encontramos como la Corte Constitucional en sentencia T 316 del 15 de julio de 2019 precisó “ *que el abogado está sometido a reglas éticas que se concretan en conductas*



prohibitivas, a través de las cuales se busca asegurar la probidad y honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad respecto de los clientes y del ordenamiento jurídico. Las reglas éticas son necesarias para regular la conducta del abogado en su ejercicio –lo cual excluye, por supuesto, una indebida intromisión en su fuero interno–, pues la actividad de este profesional va más allá de resolver problemas de orden técnico, en tanto su conducta está vinculada con la protección del interés general.

Así mismo, en anteriores oportunidades la Corte Constitucional ha determinado que, por regla general y en aplicación del derecho a la defensa y la igualdad, el acceso a la administración de justicia, debe efectuarse a través de abogado y que, sólo excepcionalmente, es posible actuar en nombre propio, según lo expuesto por el legislador.

Así, la referida Corporación Constitucional en sentencia T-020 de 2006 señaló:

*“A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, **por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito**, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional conforme al cual: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

*En estas condiciones, es claro que **por fuera de las excepciones dispuestas por el propio texto constitucional –como son las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad–, corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado.***

*Por su parte, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, declarado exequible en la sentencia C-069 de 1996, reitera la regla general prevista en el artículo 229 superior indicando que **“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito**, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.*

Al referirse al tema de las excepciones, la Corte ha advertido que el Legislador debe hacerlo asegurando que éstas resulten razonables y proporcionadas. Sobre este particular se precisó que: “La razonabilidad de las excepciones depende, entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y por supuesto, del

Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
 Abogado en Apelación
 M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar.¹⁰ (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, en sentencia C-542 de 2019 resaltó:

*“La Corte ha entendido que, sin perjuicio de la amplia potestad de configuración del legislador, **las reglas exceptivas deben preservar la lógica general con la que fueron configurados los procesos judiciales**, esto es, la de que por lo general se debe actuar a través de abogado, y **sólo en asuntos puntuales, específicos y determinados, sin su representación y asistencia**. Precisamente, en diversos fallos en los que se ha declarado la constitucionalidad de estas medidas, la decisión se ha adoptado sobre la base de que la excepción tiene un ámbito de aplicación delimitado y acotado para hipótesis determinadas y reducidas.(...)”*

*Corte ha considerado que **la exigencia general de abogado para litigar en causa propia o ajena es un elemento del sistema judicial que genera un equilibrio en el debate que protagonizan las partes del proceso**. Esto, en razón a que no es lo mismo la asistencia realizada por un profesional del derecho, o incluso de una persona con alguna formación científica acreditada en debida forma (estudiantes de consultorio, egresados no graduados, entre otros), que, por una persona común y corriente, que no cuenta con la necesaria preparación jurídica.¹¹ (Negrillas fuera de texto).*

Argumentó la apelante que, para actuar ante la justicia especial de paz, no se necesitaba la presencia o representación de abogado, pues las partes podían comparecer y representarse por ellas mismas, aclarando que solo tuvo poder para representar a quien fuera su cliente en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y en el sumario ante la jurisdicción de paz y equidad para la audiencia de conciliación de entrega de bienes muebles de propiedad del quejoso, la cual nunca se celebró.

Destacó además, que no se había comprobado su comparecencia en calidad de abogada de la señora Adriana Clavijo Tapiero, a las diligencias del 11 y 19 de mayo de 2017, y que lo único que existía eran simples conjeturas, denuncias temerarias sin ningún tipo de soporte probatorio, procesal ni legal, al contrario, su asistencia fue simplemente en calidad de acompañante como “*solidaridad de género*” frente al empoderamiento y decisiva posición de la señora Clavijo de romper ese círculo vicioso con su entonces cónyuge y asumir sus derechos como legítima propietaria

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-020 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-542 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



exclusiva de sus bienes propios frente a un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que solo tendía a dilatarse y torpedearse en todas las actuaciones judiciales.

Contrario a lo afirmado por la apelante, esta Sala considera que las actuaciones de la disciplinable si estuvieron enmarcadas bajo los parámetros de la Ley 1123 de 2007, ello teniendo en cuenta que el reproche disciplinario en el presente asunto se **centró en el patrocinio y consejo de actos fraudulentos, pues pese a que la profesional del derecho, conocía sobre la promoción de un proceso ordinario que estaba cursando en ese entonces, ante la justicia ordinaria**, y en el que además fungía como apoderada de la señora Adriana Clavijo Tapiero, optó por aconsejar y patrocinar a su cliente, de realizar una actuación contraria a derecho, en el sentido de que actuara en forma paralela ante el Juez de Paz, para recuperar a través de vías de hecho, los bienes que estaban ligados al proceso judicial en el trámite judicial de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal del quejoso y su cliente, pues aunque resultó claro que materialmente la abogada no, ejerció ningún acto frente a la recuperación del vehículo y el inmueble, en el proceso sí se logró demostrar que aun sin poder legalmente aportado a las diligencias ante la Juez de paz, sí participó, y aconsejó a su cliente para poner en ejercicio la jurisdicción de paz, so pretexto de estarse demorando el trámite judicial ante el Juez de familia, omitiendo como se ha insitado, en que ya existía un proceso judicial en curso y en donde estaban incluidos los bienes sobre los cuales se tomó posesión forzada los días 11 y 19 de mayo respectivamente.

No puede la Sala tener como válida, la excusa de la apelante, al decir que actuó bajo una "*solidaridad de género*", pues, aunque a la Comisión le resulta creíble, que la profesional del derecho pudo verse conmovida con la señora Adriana Clavijo Tapiero, al ser ésta su cliente, lo cierto es que el acompañamiento efectuado por la abogada a la señora Tapiero en la recuperación del vehículo, el ingreso al inmueble y la ruptura de las chapas quedó plenamente demostrado.



Cobra relevancia, además, que la concurrencia de la señora Adriana Clavijo Tapiero a la jurisdicción de paz, se dio indubitablemente por el consejo que al efecto le hiciera la abogada, sin que dicha jurisdicción pudiera activar competencia alguna frente a ese asunto, y aunque le asiste razón a la apelante al decir que no tuvo poder para actuar ante la Juez de Paz, lo que si se acreditó fue el haber aconsejado a la señora Adriana para que realizara actuaciones contrarias a derecho. Nótese como asintió que, el día de la diligencia de cambio de chapas (19 de mayo de 2017), intervino ante el administrador, a efecto de que no permitiera el paso al abogado que pretendía acompañar al apoderado del quejoso, como también colaborar con la consecución de un cerrajero, comportamiento que desdice la explicación dada por la disciplinada sobre el acompañamiento solidaria a la señora Clavijo Tapias y más bien sí devela el interés de actuar en su condición de abogada.

Y es que, el mantenerse alejada del acto que se estaba ejecutando no puede *per se* constituirse en un comportamiento que deslegitima el ejercicio profesional, al respecto, es del caso traer a colación lo que argumentó el *a quo*, quien de manera enfática cuestionó, que si bien no estaba en cabeza de la profesional la adopción de decisión alguna al interior de la jurisdicción de paz, lo cierto era que había patrocinado un acto fraudulento que no era otro, sino la sustracción de un vehículo y un inmueble que se encontraba en posesión del doliente, actuación que como se dijo tuvo su génesis en la indebida consultoría hecha por la doctora Herrera Valencia, lo cual revela el interés que le asistía a la investigada, de hacerse parte y de mantenerse al tanto de los diligenciamientos que se encontraban surtiendo al interior de la jurisdicción de paz.

Señaló la apelante, que actuó en ejercicio de un derecho, de una actividad lícita ante la cual debía ceder el cumplimiento de sus deberes, entendidos estos como profesionales.



No entiende la sala como la apelante de manera contradictoria, alude a un hecho que es el que se ha venido cuestionando a lo largo de la providencia, al haber quedado demostrado, que la disciplinable actuó bajo una conducta abiertamente irregular y trasgresora de los deberes éticos, pues si bien es cierto la disciplinable fue reiterativa en afirmar que contra la señora Adriana Clavijo, se estaba dando violencia de género, dicho asunto debió ser ventilado ante las autoridades competentes, en aras de evitar que se siguieran cometiendo los presuntos atropellos contra su cliente.

Por lo expuesto, no le cabe duda a la Comisión que la disciplinada ejerció la profesión de abogada, en curso de las diligencias efectuadas los días 11 y 19 de mayo de 2017, motivo por el cual según lo expuesto en los artículos 2 y 19 de la Ley 1123 de 2007, es sujeto de control disciplinario por parte de esta jurisdicción y por ello, el *a quo* estaba habilitado para adelantar el procedimiento, e imponer la sanción que encontró probada por la comisión de una falta disciplinaria consagrada en ese estatuto.

No hay que olvidar que el abogado es un sujeto calificado que tiene una función social y agencia derechos ajenos, de ahí que sea constitucionalmente admisible que se le exijan unos comportamientos que *“aseguren la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y el ordenamiento jurídico”*.¹²

Así las cosas, no prosperan los argumentos de la apelación, motivo por el cual la Comisión confirmará la providencia recurrida que declaró responsable disciplinariamente a la abogada **Ana Ruby Herrera Valencia**, por incurrir en la falta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Finalmente, sin perjuicio de lo aquí decidido, esta Comisión debe hacer un llamado de atención al Magistrado Sustanciador, con ocasión del comportamiento evidenciado en desarrollo de las diligencias, pues si bien es cierto, esta Sala no puede desconocer, que los funcionarios judiciales

¹² Corte Constitucional, C-393 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



tenemos la difícil tarea y responsabilidad de administrar justicia, lo cual conlleva a la exigencia de dirigir los debates, mantener el orden, y dirigir con sujeción al principio de legalidad las diligencias, lo cierto es que dicha actividad judicial, debe ceñirse al decoro y respeto por los administrados, en cumplimiento de la alta y digna misión que se ejerce.

En este caso se observó, que el magistrado sin recato alguno, llamó ignorante jurídica a una de las declarantes, señora Adriana Clavijo, tal como se puede verificar en el desarrollo de la audiencia del 28 de mayo de 2018, sin contar las múltiples reconvenciones que efectuó a la disciplinable, quien incluso petitionó le diera un momento por el grado de afectación en que se encontraba, y aun así prosiguió con el acto, so pena de finiquitar el testimonio.

Otras Determinaciones.

Teniendo en cuenta que la señora Luz Ángela Bejarano Rodríguez, en su condición de Juez de Paz de la comuna 8 de Cali, pudo incurrir en una irregularidad, al presuntamente obrar sin competencia para ordenar la retención del vehículo, y ejercer violencia sobre la chapa de la puerta de entrada de una casa, cuyos bienes hacían parte del proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores Álvaro Enrique Ortega Medina y Adriana Clavijo Tapiero Rad. No.2015-00022, se ordenará la compulsión de copias, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que investigue la posible incursión de la funcionaria en falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD invocada, conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 7 de diciembre de 2018, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio de la cual absolvió a la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** de la incursión en la falta descrita en el artículo 34 literal c) de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 28 numeral 8° *ibidem*, declarándola responsable disciplinariamente de la incursión en la falta establecida en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, y quebrantar el deber contenido en los numerales 1° y 6° del artículo 28 de la misma ley, sancionándola con suspensión en el ejercicio de profesión por el término de ocho (8) meses y multa equivalente a cuatro (4) S.M.L.V., para el año 2017.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes y el quejoso, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra ella no procede recurso.

TERCERO: Anótese la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones, en el sentido de compulsar copias contra la señora Luz Ángela Bejarano Rodríguez, en su condición de Juez de Paz de la comuna 8 de Cali, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva.

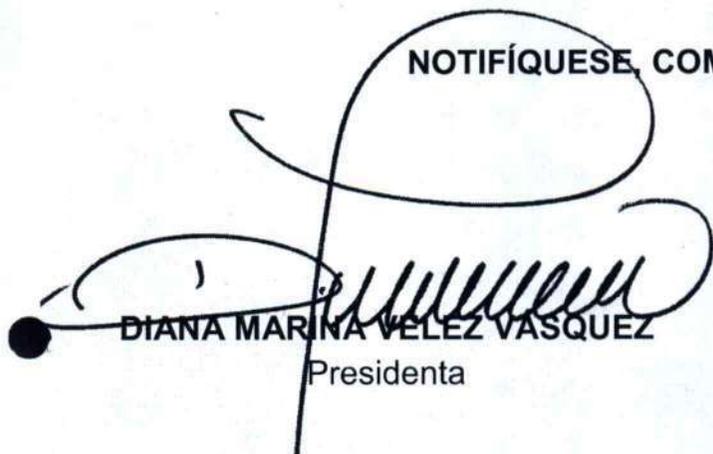
Radicación: 76001-11-02-000-2017-01009-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 4044

QUINTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado


CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ T.
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proyecto registrado el 07 de diciembre de 2018

Aprobada por Acta No. 176.

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón – Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata de la abogada **Ana Ruby Herrera Valencia**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.270 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.260 del Consejo Superior de la Judicatura.

Condición de abogado y antecedentes: La condición de abogada de la disciplinada se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (f. 33 c.o.) e igualmente se acreditó que en su contra no pesan antecedentes disciplinarios (f. 114 c.o)

HECHOS RELEVANTES

Las presentes diligencias tuvieron su génesis en la queja elevada por el abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón, actuando en representación del señor Álvaro Enrique Ortega Medina, informando a esta Seccional los siguientes hechos:

- El día 11 de mayo de 2017, el señor Álvaro Enrique Ortega Medina cuando se disponía a salir de su lugar de trabajo, fue abordado por las señoras Luz Ángela Bejarano, en su calidad de Jueza de Paz de la Comuna 8 de Cali, en compañía de la profesional del derecho Ana Ruby Herrera Valencia y su cliente la señora Adriana Clavijo Tapiero (ex esposa del señor Álvaro Enrique Ortega Medina), quienes llevaron una grúa, y en compañía de policiales, se dispusieron a privar la posesión del vehículo del señor Ortega Medina, sin mediar orden judicial alguna, sino la simple determinación verbal de la Jueza de Paz, a pesar de que con anterioridad el señor Ortega Medina había sido requerido por la Jueza de Paz Luz Ángela Bejarano para conciliar el conflicto existente con la señora Clavijo Tapiero y se había manifestado el deseo de no dirimir el litigio ante dicha Jurisdicción; siendo tal actuación, presuntamente aconsejada por la profesional del derecho.

Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

- Posteriormente el 19 de mayo de 2017, se le dio aviso al señor Ortega Medina que la doctora Ana Ruby Herrera Valencia, nuevamente en compañía de su cliente y de la Juez de Paz de la Comuna 8, acudieron al lugar de domicilio del señor Ortega Medina, violentado la chapa de la puerta de entrada a la casa, con el fin de ingresar; razón por la cual, se acudió por parte del abogado quejoso a verificar tal situación, percatándose de la veracidad de tales hechos, y oponiéndose a tal actuación, no obstante, la denunciada y su cliente argumentaban que el inmueble era de propiedad de la señora Clavijo Tapiero, a pesar de tener conocimiento que el mismo estaba haciendo parte del proceso de liquidación de sociedad conyugal No. 2015-00022 y que no había ninguna orden judicial que dispusiera la entrega del inmueble a la señora Clavijo Tapiero, siendo fundado el ingreso al mismo, por disposiciones verbales de la Juez de Paz.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 13 de diciembre de 2017 se ordenó la apertura del proceso disciplinario en contra de la abogada, fijándose audiencia de pruebas y calificación para el día 19 de abril de 2018 (f. 34 c.o).

Audiencia de pruebas y calificación provisional 19-04-2018 (f. 47 c.o) - Duración 01:58:27 minutos:
Se instaló la audiencia en presencia de la disciplinable.

(Record: 12:30) Señaló el disciplinable que no actuó en calidad de abogada a la diligencia del 11 de mayo 2017, realizada por la Juez de Paz de la Comuna 8 de Cali, sino que simplemente fue a acompañar a su cliente. Añade que ese día, el quejoso ALVARO ENRIQUE ORTEGA realizó una grabación de lo que estaba aconteciendo cuando se llevaban su carro en la grúa, señalando que ella le dejó expresa constancia al quejoso que él no tenía autorización para grabarla. La Magistratura pregunta: ¿Esa grabación ocurrió en un espacio público? Respondió la quejosa que estaba en la calle, en el parqueadero del hospital. Dice que se niega a ver las grabaciones porque ella no las autorizó.

VERSIÓN LIBRE DE LA DOCTORA ANA RUBY HERRERA VALENCIA (record: 22:43)

Manifiesta que el quejoso tiene amenazada de muerte a su clienta, quien es la esposa del quejoso y que el inmueble y el carro a los cuales se hace alusión en la noticia disciplinaria son propiedad de la quejosa. Expresa que en el 2014 se inicia el proceso de divorcio entre el quejoso y su clienta, pero que ella le pidió asesoría con el fin de saber que tenía que hacer para recuperar sus bienes, recomendándole la realización de un proceso de restitución de bien inmueble o acudir ante la Inspección de Policía y luego de varios trámites les recomendaron acudir ante un Juez de Paz y la remitieron donde el Señor Alberto Báez, Juez de Paz de Pance. Añade que se requirió al quejoso en varias oportunidades y no atendió los requerimientos y no se presentó en la conciliación del Juez de Paz. La disciplinable arguye que le recomendó a su clienta dirigirse a dialogar con el abogado de la contra parte a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio y liquidar la Sociedad Conyugal, quien le manifestó como propuesta que la clienta debía darle la casa y los dos carros al señor Álvaro Enrique Ortega.

Señaló la disciplinable que entre el quejoso y su cliente se había hecho un contrato y él se había comprometido a devolver el inmueble, siendo esa la razón para acudir donde la Juez de Paz, a fin de solicitar la restitución del mismo, razón por la cual, le informó a la señora Clavijo que debía respetar el debido proceso, ante lo cual, le solicitó que la acompañara a la diligencia, entonces fueron por el carro, que era de propiedad de la señora Clavijo pero que no obraría como abogada. Relata que el 11-05-2017, llamaron a la autoridad policial y le presentaron el certificado del vehículo que estaba a nombre de su

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

cliente, posteriormente se llamó a la grúa, pero no se llamó al señor Ortega Medina, pero en ese momento él salió, se le mostró el certificado de libertad y tradición y que ya había cesado el acuerdo al que habían llegado, frente a lo que manifestó que eso era objeto de debate en el proceso que se estaba adelantando, mientras que los policías señalaron que de conformidad con lo establecido en el código de Policía, previa autorización del Juez de Paz podía realizarse tal actuación por lo que procedieron a subir el carro a la grúa.

Señaló la disciplinable que en ningún momento trató al quejoso de sicario, sino que se dio cuenta que el señor Ortega Medina estaba grabando el procedimiento y en consecuencia a la Juez de Paz y a ella, violando su derecho a la intimidad y a la libre locomoción; razón por la cual solicita que se excluya como prueba el video que grabó el señor Álvaro Enrique Ortega Medina. La Magistratura pregunta: ¿Cuáles son las normas legales que prohíben grabar en un espacio público? Respondió la disciplinable que el artículo 15 de la Constitución Política, el derecho a la libertad de expresión, a la libre locomoción y a la intimidad.

Con respecto al 19 de mayo de 2017, alude que se hizo el cambio de las cerraduras de la casa por la Juez de Paz, diligencia a la cual solamente acompañó a la señora Adriana Clavijo, señalando que solo se quedó a la entrada de la casa. Manifiesta que no fue testigo de lo que pasó en la casa, pero que la empresa de vigilancia tomó videos. Sostiene que el apoderado del quejoso llegó con otro abogado y que estos la trataron de manera despectiva. Expresa que no conocía a la Juez de Paz sino hasta el proceso de su cliente, ellas acudieron ante la referida Juez de Paz por cuanto en dicho sector era donde ella tenía su oficina, les dieron una ficha y una cita y posteriormente la Juez de Paz la atendió, se hizo los requerimientos respetando el debido proceso. Dado que en ese momento llegó el abogado quejoso, doctor Jonathan Fernando Bustos Chacón e hizo ir al cerrajero la Juez de Paz la llamó para que consiguiera otro, por lo cual señala que llamó al cerrajero para que interviniera la puerta de la casa.

Manifiesta que por orden de la Juez de Paz se solicitó la diligencia de embargo de los bienes de la casa. Expresa que no fue a esa diligencia pero si estaba la secuestre y aclara que si tenía poder para la audiencia de conciliación, señalando que eso se hizo en la inspección de policía. Expresa que le prohibieron el ingreso a la propiedad a ella y a su clienta aunque era la propietaria del inmueble. Añade que el agente de policía le prohibió el ingreso y que en ese momento presenta su tarjeta profesional y se presenta como abogada de su cliente, solicitando que se deje constancia que ella entraba como abogada de la señora Adriana Clavijo Tapiero. Sostiene que en últimas, no pudo realizarse la diligencia ese día porque las sacaron del inmueble.

La Magistratura pregunta: ¿Qué pasó con la tutela? Respondió la quejosa que en primera instancia, se resuelve que se tienen las vías civiles y de familia para solucionar el conflicto, la sentencia de segunda instancia no se pronunció sobre vías de hecho.

Expresa que no están en posesión de la casa ni del carro y que el quejoso interpuso caución. Con respecto al carro, expresa que su clienta lo vendió después de recuperarlo. Manifiesta que no ha iniciado demanda de restitución de inmueble.

La Magistratura pregunta: ¿En qué fecha el quejoso aceptó la Jurisdicción de Paz? Respondió la disciplinable que él no la aceptó, el dejó en claro que ya había un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio.

La disciplinable procedió a aportar pruebas. Alega que siempre obró en legítimo ejercicio de un derecho.

Radicado	60011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Alegó como fundamento el artículo 765 y el 774 del Código Civil. Agrega que la posesión del quejoso sobre el inmueble ha sido violenta.

Culminada la intervención del disciplinable se abrió el proceso a pruebas, la disciplinable hizo su solicitud probatoria y se fijó como fecha de audiencia el 28 de mayo de 2018.

Continuación de la Audiencia de pruebas y calificación provisional 28-05-2018 (f. 61 c.o) - Duración 02:08:40 minutos: Se instaló la diligencia en presencia de la disciplinable y del quejoso.

Declaración de la señora Adriana Clavijo Tapiero (record 02:50)

Se tomó el juramento de rigor y procedió a informar sus generales de ley. Señaló la testigo que se separó del señor Álvaro Ortega desde el 2006 y fue a adquirir sus bienes, como lo era su vehículo, que estaba parqueado afuera del lugar de trabajo del referido señor.

Señaló que intentó hablar con el quejoso en varias oportunidades y le dejó documentos para ello, no obstante, no atendió sus solicitudes, razón por la cual solicitó asesoría de la Abogada Ana Ruby Herrera, quien le informó que se debía acudir a la jurisdicción ordinaria, por la cual se cobraba honorarios, los cuales no podía cubrir, y someter el conflicto ante la Jurisdicción de paz. Señala que fue a explicarle su situación a la Juez de Paz, quien procedió a acompañarla a recuperar su vehículo, también en compañía de la doctora Ana Ruby pero como algo personal, pues nunca le confirió poder para tal fin.

Señala que llegaron al sitio, vieron su vehículo, llamaron a la Policía, le solicitaron su cédula, también pidieron el carnet de la Juez de Paz y llamaron a la grúa para que subiera el vehículo. Posteriormente salió el señor Ortega, llamó a su abogado, quien le daba las instrucciones de filmarlas y solicitarle a la Juez que se abstuviera de adelantar la diligencia, frente a lo cual, ella le manifestó que le había hecho requerimientos y él los había desatendido, razón por la cual el señor Ortega no quiso entregar las llaves del carro y siguió filmándolas hasta que se llevaron el carro.

Respecto del 19 de mayo de 2017, señala que también se citó al señor Ortega y no compareció. A esa diligencia fue acompañada por la Juez de Paz y la doctora Ana Ruby Herrera se quedó afuera. Luego hicieron cambio de chapas, hasta que llegó el abogado del quejoso, el doctor Jonathan Fernando Bustos Chacón, quien llegó a agredirla y a amenazarla con esposarla para retirarla del inmueble, por lo que el señor que iba a cambiar las chapas se fue por miedo, por lo que tuvieron que llamar a otro. La Juez de paz se llevó las llaves y le dejó un acta en la portería al señor Ortega, invitándolo a presentarse a la oficina de ella para hacer un inventario de los bienes, sacarlos y darle la tenencia a ella, invitación a la cual no acudió, por lo que fueron luego de 8 días y se percataron que la ventana estaba abierta, por lo que acudieron a la inspección de policía con la Juez de Paz y en compañía de la doctora Ana Ruby.

¿Le explicó a usted su abogada cómo intervienen los jueces de paz en el conflicto? Respondió la declarante que sí, que ellos intervienen en equidad

¿Qué le dijo su abogada? Respondió la testigo que la abogada le dijo que había dos caminos, la jurisdicción ordinaria y los Jueces de Paz

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

¿Le explicó a usted su abogada que solamente un Juez de Paz interviene en un conflicto cuando las partes de común acuerdo acuden ante él? Respondió la declarante que eso ella no lo sabía.

Se le concedió la palabra a la doctora Ana Ruby Herrera Valencia con el fin de que interrogue a la testigo (record 19:40):

¿Al momento en que el señor Álvaro Enrique Ortega Valencia es requerido por la Juez de Paz y por parte de la suscrita como persona natural en la diligencia del 11 de mayo de 2017, cuando se hizo el retiro del vehículo, por qué se le hicieron las recriminaciones a las que hace referencia el señor Ortega por parte de la suscrita y de la Juez de Paz? Respondió la testigo que no recuerda haberse hecho algún insulto en contra del señor Ortega, ni tampoco ninguna amenaza, pero sí es verdad que ella le ha informado a la abogada sobre las numerosas amenazas de muerte que ha hecho en su contra el señor Ortega Medina.

¿Le consta que se le haya agredido de manera verbal al señor Ortega Medina por situaciones indecorosas o ajenas a las denuncias que ha interpuesto en razón a las amenazas por violencia intrafamiliar que son objeto usted y sus padres? Respondió la testigo que de parte de la abogada no se le dijo nada al señor Ortega, pues ella fue la que habló con él.

¿La abogada Ana Ruby Herrera Valencia requirió al señor Ortega Medina en razón a denuncias ajenas a las situaciones de maltrato o porque ella misma se vio en peligro frente a los videos o fotos que estaba tomando? Respondió la testigo que el señor Ortega las estaba filmando a las 3 y de acuerdo al prontuario mostrado por él al interior de su matrimonio, les daba miedo de lo que se pudiera hacer con esos videos.

¿En algún momento de las diligencias, la suscrita fue como abogada o como persona natural o como compañera? Respondió la testigo que el día del vehículo, la abogada Ana Ruby era la primera vez que miraba al señor Ortega, pues acudió con el fin de acompañarla a manera de favor personal, porque ella le tenía pánico.

Preguntó la Magistratura, desde cuándo la doctora Ana Ruby es su abogada. Señaló la testigo que desde el año 2015 cuando empezó el proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Preguntó la Magistratura, si cuando ocurrieron los hechos del 11 de mayo de 2017, el señor Ortega ya había contestado a la demanda en el Juzgado de Familia. Respondió la declarante que sí.

Preguntó la disciplinable a la testigo, en donde se encontraba ella el día 19 de mayo de 2017, cuando se llevó a cabo el cambio de chapas del inmueble. Señaló la testigo que afuera, pues ella fue reiterativa en señalar que no estaba como abogada, sino como personal natural, razón por la cual, entró con la Juez de Paz y unos Policías, quedándose la abogada bastante retirada del lugar de los hechos, a más de 100 o 200 metros.

Relate lo que sepa o le conste de las actuaciones del abogado Jonathan Fernando Bustos, sobre cuáles eran los situaciones de acoso de su parte luego de regresar del inmueble hasta la portería donde ella estaba. Señaló que el señor Bustos fue muy grosero con ella, gritándola y demás.

¿Señala si el 11 y 19 de mayo de 2017 se dejaron actas o comunicaciones por parte de la Juez de Paz? Señaló la testigo que sí, dejó constancia e invitación para que en unos días hábiles se presentaran ante el despacho, para recoger las llaves y sacar las llaves, para que ella pudiera disponer el bien.

Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

¿Qué sabe respecto a que ella haya incitado a la Juez de Paz a adelantar las diligencias del 11 y 19 de mayo de 2017? Señaló la testigo que en ningún momento, pues la Juez de Paz en sus funciones adelantó las diligencias.

Hizo la testigo un recuento de los hechos que la llevaron a acudir ante la Juez de Paz, señalando que en primera instancia acudió a la inspección de Policía de Pance, donde se encontraba el inmueble que se pretendía recuperar, no obstante, a pesar de hacerle las convocatorias, el señor Ortega no compareció, por lo que le recomendaron acudir ante el Juez de Paz del lugar donde estuviera domiciliada, por lo que acudió a la Juez de Paz de la comuna en donde se encontraba la oficina de la abogada Ana Ruby Herrera.

Preguntó la disciplinable ¿Por qué no acudió a la Juez de Paz de su domicilio? Respondió la declarante porque ella vive escondida a raíz de las amenazas del señor Ortega.

Declaración de la señora Luz Ángela Bejarano Rodríguez (record 50:42)

Se tomó el juramento de rigor y manifestó sus generales de ley.

Señaló la declarante que el 06 de abril de 2017, la señora Adriana Clavijo Tapiero se presentó a su despacho en el Cali 8 con su abogada, la señora Ana Ruby Herrera Valencia. Ella puso en conocimiento la situación que buscaba conciliar con el señor Álvaro Ortega Medina, respecto de unos bienes que habían adquirido cuando estuvieron casados. Señaló que le fue informado que ellos ya tenían un proceso en un Juzgado de Familia, pero ella quería que el problema se dirimiera de manera conciliada.

Preguntó la Magistratura si a fin de determinar la competencia del asunto, tuvo en cuenta dónde había sido el último domicilio de los contrayentes. Señaló la testigo que conoció del asunto por el segundo domicilio, porque en la Comuna 8 está el domicilio donde la señora Adriana recibía la correspondencia y demás porque estaba escondida por el temor que sentía de su ex esposo.

Preguntó la Magistratura si ella conocía que en la Comuna 8 estaba ubicada la oficina de la abogada y por ello adquirió competencia. Señaló la declarante que sí.

Preguntó la Magistratura si le advirtió a ellas que ella no era competente porque la ubicación del inmueble y por ello le correspondía al Juez de Pance. Señaló la testigo que sí, que les preguntó que por qué acudían a la Comuna 8 si el inmueble se encontraba en la Comuna 22 y además le mostraron como el Juez de la Comuna 22 le había hecho dos llamados al señor Ortega que no fueron atendidos, razón por la cual se cansaron de ir a la Inspección de Policía y desde allá les informaran que debían acudir a donde les quedara más cerca, que era ella.

Preguntó la Magistratura ¿Qué pasó con lo del carro y lo de la casa? Respondió la testigo que citó al señor Ortega para que se dirimiera el conflicto de forma pacífica, sin embargo un día antes compareció a dejar un documento con el vigilante, porque ella no estaba.

Preguntó la Magistratura ¿Por qué salió de su sede y fue hasta donde estaba el carro y el inmueble? Señaló que la señora Adriana le solicitó que fuera como testigo para recuperar su carro de manera pacífica para ver si presentándose ella como Juez de Paz, ella podía retirar el carro.

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

¿Por qué si usted iba como testigo, levantó acta como Juez de Paz? Señaló la testigo que ellos tienen unos formatos en los cuales hacen los procedimientos, y otros formatos de uso ordinario, haciendo uso de los segundos a fin de informar qué había pasado y quiénes estuvieron presentes a fin de recordar la ocurrencia de los hechos.

Se concedió la palabra a la disciplinable con el fin de que interrogue a la testigo (record 57:22)

¿Durante la diligencia del 11 de mayo de 2017 en que acompañó a la señora Adriana Clavijo Tapiero, usted tuvo alguna comunicación también con el abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón? Respondió la testigo que cuando llegaron los agentes de policía que le solicitaron la documentación, en ese momento llegó por casualidad el doctor Ortega, en ese momento no presentó ninguna documentación, sino que llamó a su abogado Bustos Chacón para que hablara con ella, por lo que atendió la llamada y le dijo que no se metiera en problemas y le explicó que la señora Adriana solo fue a retirar su auto.

¿En qué calidad estaba yo asistiendo las diligencias del 11 y 19 de mayo de 2017? Señaló la testigo que la doctora Ana Ruby no se presentó como abogada y estuvo retirada de los hechos.

¿El señor Álvaro Ortega Medina y el abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón sabían en qué calidad asistía a la señora Adriana Medina Tapiero? Señaló la testigo que en el momento de los hechos la señora Ana Ruby estaba alejada, pero el día en que se presentaron ante su despacho lo hicieron con toda la documentación, entre ellos el poder.

¿Para qué tipo de diligencias? Respondió la testigo que para solicitar intervención de la Justicia de Paz y también para los otros procesos que le estaba llevando

¿Qué tipo de agresiones o mal trato o daño al buen nombre alegaba el señor Álvaro Ortega Medina? Responde la testigo que el señor Ortega Medina se portó bien, solamente hasta que se acercó a ella con su celular a escasos centímetros de su rostro se le indicó que grabara todo y no solamente el rostro de ella.

¿Ante que autoridad de orden policiva puso de conocimiento sus atribuciones y funciones como juez de paz en la diligencia de acompañamiento de cambio de chapas de la Casa del Condominio Alferez? Respondió la testigo que llegaron los policías por llamado del Administrador de la copropiedad, solicitaron la documentación y ella se presentó como Juez de Paz.

¿Qué pasó con la recuperación de la posesión que hizo y acompañó a la señora Adriana Clavijo Tapiero? Señaló la testigo que solo hizo acompañamiento toda vez que la señora puso en su conocimiento que estaba siendo víctima de violencia de género, lo hizo porque ella sabe que debe proteger a la mujer que está siendo violentada. La señora hizo su cambio de chapas porque el inmueble era de su propiedad según certificados de tradición y escrituras.

Preguntó la Magistratura ¿Con qué facultad ella hizo entrega de la posesión? Señaló la testigo que ella no hizo entrega, ella hizo el acompañamiento en virtud de las denuncias de violencia que la señora Adriana le puso en conocimiento.

Radicado	76001102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Preguntó la disciplinable: ¿En las diligencias del 11 y 19 de mayo, qué actuación de tipo legal hizo ella y cómo constaba en las actas? Señaló la testigo que ella siempre estuvo muy al margen, pues la casa de la señora Adriana quedaba lejos de la portería y la abogada permaneció en la portería.

Preguntó la Magistratura: ¿En el vehículo de quién se trasladaron? Respondió que en el vehículo de la señora Adriana e iban ellas dos, la abogada Ana Ruby se trasladaba en su propio vehículo.

Preguntó la disciplinable: ¿De qué manera la suscrita en calidad de abogada la ha inducido a que realice todo tipo de actuaciones que realizó como Juez de Paz? Señaló la testigo que ella no necesita que nadie la induzca a realizar sus labores.

Ampliación de queja del señor Álvaro Enrique Ortega Medina (record 01:16:55) Se le tomó el juramento de rigor y procedió a señalar sus generales de ley.

Señaló que se ratificaba en la queja presentada en contra de la disciplinable. Agregó que el 11 de mayo de 2017, en sus labores se presentó la señora Ana Ruby Herrera con la señora Adriana Clavijo Tapiero y la Juez de Paz a despojarlo de su vehículo, sin existir ningún haber judicial, siendo objeto de litigio en un Juzgado de Familia.

Señaló que se presentaron la Juez de Paz, la abogada disciplinable y la señora Adriana Clavijo, siendo que la doctora Herrera Valencia estimuló a la Juez de Paz pues dijo que iban a retirarle el vehículo, que la juez de paz estaba autorizada para ello, informando que la abogada estaba vestida con un pantalón negro y una blusa blanca con estampados. La Abogada le dijo que se iban a llevar el carro porque era de la señora Adriana Clavijo, porque ella no estaba sola y que iba a hacer valer la Ley y sus derechos, tratándolo con insultos en medio de la gente que transcurría por el lugar público, tratándolo de sicario, al mencionar que él las iba a mandar a matar. Testigo de ello fueron los Policías, a quienes la doctora Ana Ruby Herrera les estaba haciendo constar que la estaba amenazándola y que la vida de ella corría peligro, ante lo cual los Agentes desmienten los hechos.

Se concedió la palabra a la disciplinable para que interrogue al testigo (record 01:22:30)

¿Cómo adquirió esa supuesta posesión sobre el vehículo objeto de restitución el 11 de mayo de 2017? Respondió el quejoso que estuvo casado con la señora Adriana Clavijo durante 17 años, la mayor responsabilidad durante ese lapso de tiempo fueron asumidas por él y por su trabajo, siendo que la señora Clavijo aportaba de manera mínima a la obtención de los mismos. El vehículo al que se hizo referencia se adquirió 3 meses antes de que la señora Adriana Clavijo de manera unilateral le dijera que se iba a separar de él porque ya no lo quería, desde ese momento, de manera consensuada decidieron hacer repartición de bienes, lo que fue aprobado por ella, aceptando quedarse con un apartamento sin ningún tipo de deuda y un carro Chevrolet Astra. De manera abusiva, él asumió la deuda de una casa de la cual tiene todos los recibos.

¿Tiene usted algún tipo de gravamen judicial registrado a su favor sobre esos bienes (casa, parqueaderos, vehículo)? Respondió el declarante que existe un proceso en el Juzgado Primero de Familia y ahí están denunciados los bienes.

¿Señale si en el proceso 2015-00022 del Juzgado 1 de Familia existe algún tipo de gravamen, medida cautelar, embargo o secuestro a su favor y en contra de los bienes de exclusiva propiedad de su esposa,

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	
Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

la señora Adriana Clavijo? Respondió el testigo que hasta donde él sabe no existe ningún tipo de embargo.

¿Explique las imputaciones indecorosas y rayanamente punibles que la abogada Ana Ruby Herrera Valencia fueron dirigidas a mancillar su honra y su buen nombre y que usted califica de actividades sicariales y que supuestamente obran en los medios magnéticos aportados? Respondió el testigo que los videos son claros, la abogada si le hizo esas imputaciones.

¿Indique si la Juez de Paz que lo atendió en las diligencias del 11 de mayo de 2017, lo requirió solicitándole el respeto y la amenaza que ella sentía por estar grabando su rostro y el de la suscrita? Respondió que en ningún momento se puede percibir altanería, respuesta física, respuesta verbal o amenaza en contra de la Juez de Paz o en contra de la abogada Ana Ruby Herrera ni la señora Adriana Clavijo.

¿Usted ha recibido autorización suya o de su esposa para exhibir, exponer, grabar, manipular y publicar sus datos personales? Respondió el testigo que los videos los tomó porque se sentía violentado, porque consideró que era un elemento básico para defenderse.

¿Explique la forma en cómo la suscrita actuó como abogada en las diligencias de mayo 11 y 19 de 2017 y las pruebas de cómo incité y agujoneé a la Juez de Paz, según lo dicho en la noticia disciplinaria? Respondió el testigo que lo que entiende es que ni la Juez de Paz ni los Policías que participaron en los eventos, no podían actuar sin haber tenido en cuenta conocimientos de derecho para que pudieran proceder de esa manera.

¿Dígale al despacho si en las audiencias del 11 y 19 de mayo de 2017 usted estuvo presente o tuvo algún tipo de representación? Respondió el testigo que estuvo presente en el despojo del vehículo; en los días 19 y 26 de mayo de 2017, estuvo su apoderado Jonathan Bustos y personal de la administración de la Unidad donde el reside, que fueron testigos de las violaciones existentes en la diligencia.

¿Cómo fueron sus actuaciones en la diligencia del cambio de chapas? Respondió el quejoso que ella estuvo presente en todos los actos, facilitó el trámite porque su presencia indujo y entorpeció el normal funcionamiento, facilitando la entrada de la señora Juez de Paz y Adriana Clavijo.

Calificación provisional (record 01:38:19): Consideró el Magistrado Sustanciador con fundamento en el recuento procesal y en las pruebas obrantes en el expediente, en grado de probabilidad podía calificarse la conducta de la abogada, por lo siguiente:

PRIMER CARGO: Se encuentra acreditado al interior del proceso, que la abogada Ana Ruby Herrera en representación de la señora Adriana Clavijo impetró demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, siendo que dentro de la demanda que dio origen al proceso bajo radicación No. 2015-00022, la togada reconocía como activos de la sociedad conyugal, un inmueble ubicado en el Condominio Hacienda de Alférez y un vehículo marca Volkswagen Sedan, entre otros; solicitando como petición, que la sociedad conyugal Adriana Clavijo y Jorge Ortega conformada en virtud del vínculo matrimonial católico, se encontraba en proceso de liquidación y disolución en ese mismo proceso judicial (fs. 15-21 c.o); lo cual significaba que aunque no hubieran medidas cautelares, los bienes estaban incursos dentro del proceso 2015-00022; por lo tanto, para ser despojado de algunos de los bienes a alguno de los cónyuges, debía mediar orden del Juez encargado del proceso de familia; siendo

Radicado	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Iniciación- queja	
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

que la señora Adriana Clavijo en su testimonio, manifestó que como el referido proceso se estaba demorando, acudió ante la abogada Ana Ruby Herrera Valencia, quien le dio dos opciones, la justicia ordinaria, que era el Juzgado 1 de Familia y la justicia de Paz, siendo tal intervención irregular al asesorar a su cliente de acudir ante la Juez de Paz a efectos de que se le resolviera la recuperación de sus bienes.

De similar forma, de las aseveraciones de la misma disciplinable se avizora una conducta irregular por parte de la profesional del derecho, al señalar que acudieron ante el Juez de Paz de la Comuna 22, quien citó al señor Jorge Ortega a conciliar y este no compareció, informándoles que no se podía realizar ninguna actuación adicional porque no había concurrido el referido señor, acudiendo posteriormente a la comuna 8, barrio municipal, donde precisamente tiene su oficina la doctora Ana Ruby Herrera Valencia, quien a pesar de sus manifestaciones referentes a la sustracción de sus actuaciones como profesional del derecho, sin embargo si asesoró a su cliente e intervino en todas las actuaciones, siendo prueba de ello, las mismas declaraciones de su cliente y de la Juez de Paz. Si bien es cierto, la presencia de la doctora Ana Ruby Herrera Valencia como abogada no se encuentra acreditada mediante un poder para hacerse parte, si hizo parte de todo el tinglado del 11 de mayo para la recuperación del vehículo y el 19 de mayo en el cambio de chapas, lo que se colige del testimonio de la Juez de Paz, quien informó que la profesional del derecho hizo un acompañamiento a las diligencias, lo que significa que patrocinó tales actuaciones irregulares al tener pleno conocimiento del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal

IMPUTACIÓN JURÍDICA

ANTI JURIDICIDAD

Con su conducta la abogada pudo infringir los deberes consagrados en el artículo 28, numerales 1 y 6 de la Ley 1123 de 2007.

"1. Observar la Constitución Política y la ley."

"6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado"

TIPICIDAD

Con sus actuaciones, la abogada pudo incurrir en la falta establecida en el artículo 33, numeral 9 del Estatuto Deontológico del Abogado,

"9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad."

CULPABILIDAD

Lo anterior se calificó a título de **DOLO**.

SEGUNDO CARGO: La abogada no le informó a su cliente las implicaciones jurídicas y los hechos inherentes a esa situación de vía de hecho en que pudo hacerla incurrir cuando la incita a que la señora Adriana Clavijo vaya ante una Juez de Paz en compañía de ella a recuperar supuestamente unos bienes que le correspondían, desconociendo de un lado la jurisdicción de familia y de otro lado, las normas de la

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Ley 497 de 1999 acerca de las competencias de la Juez de Paz que se prestó para este tipo de actuaciones totalmente irregulares.

ANTI JURIDICIDAD

Con su conducta la abogada pudo infringir el deber consagrado en el artículo 28, numeral 8 de la Ley 1123 de 2007.

"8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto."

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago."

TIPICIDAD

Con sus actuaciones, la abogada pudo incurrir en la falta establecida en el artículo 34, literal C del Estatuto Deontológico del Abogado.

"c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;

CULPABILIDAD

Lo anterior se calificó a título de **DOLO**.

Se concedió el uso de la palabra a la disciplinable a fin de que solicite las pruebas que deseara hacer valer en etapa de juicio (record 01:56:47)

Audiencia de Juzgamiento -- 26-07-2018 (f. 91 c.o) Duración 28:40 minutos: Con la formulación de cargos se dio inicio al juzgamiento. Se hizo presente la abogada disciplinable. Se concedió la palabra a la disciplinable, quien procedió a sustentar la solicitud de nulidad (record 00:54 – 23:34), advirtiéndole de manera previa que de conformidad con el inciso 3 del artículo 106, las nulidades presentadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación se resuelven en la sentencia. Culminada la intervención de la disciplinable, se procedió a continuar con la práctica de las pruebas pendientes. Con respecto a los testigos, señaló la disciplinable que no los presenta hasta tanto se redirija el proceso y se tengan en cuenta sus argumentos presentados en la nulidad con respecto a la violencia de género y solicita se de aplicación al artículo 99 de la Ley 1123 de 2007. Al no solicitar pruebas, se declaró precluido el periodo probatorio y se fijó fecha de audiencia para alegatos de conclusión, decisión frente a la cual anunció la abogada la presentación del recurso de apelación y se cerró el audio

Continuación de la audiencia de Juzgamiento – 31-07-2018 (f. 92 c.o): No se instó la audiencia por la incomparecencia de la disciplinable, por lo que se procedió dar aplicación al parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. Se fijó como fecha de audiencia el 14 de agosto de 2018.

Radicado	6001102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Continuación de la audiencia de Juzgamiento – 14-08-2018 (f. 108 c.o) – Duración 13:15 minutos:
Señaló la disciplinable lo siguiente (record 01:33)

- Que se ratifica en su solicitud de nulidad de lo actuado hasta la audiencia de pruebas y calificación del 28 de mayo de 2018.
- Señaló que desde que compareció a atender el proceso disciplinario, realizó dos denuncias, la primera concerniente a los actos de maltrato y violencia intrafamiliar del quejoso contra su esposa, la señora Adriana Clavijo quien es su representada en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, en sede de familia, en razón a la supuesta posesión pacífica de los bienes de propiedad inscrita y exclusiva de la esposa. La segunda, las posibles situaciones de riesgo y peligro frente a su integridad personal y a la de la Juez de Paz, la propia esposa del quejoso de cara a las delicadas amenazas que expone la esposa que el quejoso hace en contra de suyo y de sus ancianos padres.
- Señaló de manera categórica haber sido objeto de toma de fotos de su rostro y grabación de video sin su autorización, vulnerándose su derecho a la defensa y los presupuestos de la Ley 1581 de 2012, en sus artículos 3, 8, literales b y c y, 9.
- En la diligencia de descargos presentó ante la Magistrada de la época, haber obrado en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita, haber obrado frente al quejoso para salvaguardar un derecho propio y ajeno, de la juez de paz y de la señora Adriana Clavijo, al cual debía ceder el cumplimiento del deber con una adecuada proporcionalidad y razonabilidad, incluso que frente a las situaciones denunciadas estaban la juez de paz, el propio despacho y ella misma en estricto cumplimiento de un deber constitucional y legal al que decía la queja, habría infringido el quejos. Ley 1123 de 2007, Artículo 22; Ley 1257 de 2008 (violencia de género), artículos 15, numerales 2,4 y 5; Ley 294 de 1996 y sentencia T- 027 de 2017, Corte Constitucional.
- También señaló los momentos o actos por medio de los cuales apoyó o se involucró de alguna manera con sus oficios de persona natural en las diligencias de la Juez de Paz. En la diligencia del 19 de mayo de 2017 se logró conseguir otro cerrajero, por actitudes groseras del abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón, por lo que pasó a la Unidad del frente y ahí le colaboraron con otro cerrajero que se hizo presente en el término de la distancia. El segundo acto, lograr ese mismo día que el administrador del condominio impidiera el ingreso del otro abogado, que dijo que acudía a apoyar al abogado Bustos Chacón sin autorización del señor Ortega, por lo que procedió a decirle al Administrador que si el abogado Bustos Chacón estaba tan ofuscado y grosero, no se imaginaba lo que con otro abogado pudieran llegarles a hacer a la propietaria y a la Juez de Paz en el inmueble, pues ella se encontraba en la portería, a dos cuerdas aproximadamente de donde estaban ocurriendo los hechos. El tercer punto, ubicar a través del despacho de la tutela propuesta en su contra, la señora Adriana Clavijo y la Juez de Paz por parte del señor Ortega, radicada en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que les logran ubicar una secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para que asistiera a la juez de paz y a la esposa del quejoso en la diligencia de retiro de muebles y enseres de la propiedad exclusiva de la señora Adriana Clavijo, diligencia que le tocó asistir por el llamado de esas mujeres de manera posterior.

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

- En la diligencia del 28 de mayo de 2018, en la audiencia de pruebas y calificación, se le exhorta de manera vehemente las preguntas que llevarán presentes los hechos del maltrato, las amenazas y la violencia intrafamiliar inferida en contra de la esposa del quejoso y sus ancianos padres, impidiéndole indicar la forma en cómo intervino ante la juez de paz y la conmina y la exhorta a cumplir con las indicaciones del despacho so pena de ser sancionada, es decir, se le prohibieron de manera vehemente las preguntas que daban fe del maltrato, las amenazas y la violencia inferida en contra de la esposa del quejoso y que han tenido como propósito exclusivo lograr conservar la supuesta posesión pacífica, consentida y voluntaria, que alega el quejoso en la noticia disciplinaria. Su derecho a la defensa depende exclusivamente de la práctica de esas pruebas y las preguntas que en ese sentido se presentaron, tanto por violencia, maltrato, amenazas, como supuestos actos posesorios del quejoso, a la luz del párrafo del artículo 2 y 10 de la Ley 1561 de 2012.
- Su legítima defensa y el debido proceso dependen del ejercicio pleno de los derechos probatorios en el proceso, con las garantías requeridas en los temas tan importantes como violencia de género y la supuesta posesión pacífica y de buena fe que alega el quejoso, sólo así, tener las garantías debidas a su tutela judicial defendida. De cara al pliego de cargos, ya se estaría a la nulidad consagrada en el numeral 1 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007 y los artículos 2, 15, 17, 18 y 19 de la misma Ley y las condiciones dadas en la diligencia del 26 de julio de 2018 frente a los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita i) que se declare la nulidad del proceso desde la audiencia del 28 de mayo de 2018; ii) Que se reponga todo lo actuado en la audiencia de pruebas y calificación provisional del lunes 28 de mayo de 2018 respetando su derecho a la defensa conforme a lo actuado en diligencia inicial en versión libre y pruebas del 19 de abril de 2018; iii) Que lo actuado y recaudado en el interrogatorio de parte y los testimonios practicados en la audiencia del 28 de mayo de 2018 conserven su plena validez probatoria y procesal; iv) Insistir en la práctica de la prueba de los videos de la Unidad Residencial Condominio Hacienda de Alférez, con los apremios de Ley si son del caso y con la prueba testimonial del abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón, quien también obra como quejoso en el proceso disciplinario.

Se concedió el uso de la palabra al defensor de oficio, a fin de que pronuncie sus alegatos de conclusión (record 11:59):

- Señaló el defensor de oficio que se adhiere a todas las solicitudes y argumentos esbozados por su defendida, agregando que en la diligencia del 19 de mayo de 2017, la disciplinable actuó como persona natural y no en ejercicio profesional de la abogacía, haciendo énfasis en que la Corte Constitucional en sentencia C- 884 de 2007, consideró que el abogado ejerce su profesión en dos campos: i) Por fuera del proceso, a través de la consulta o asesoría a particulares y ii) Al interior del proceso, en representación legal de las personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

Culminadas las intervenciones de los sujetos procesales, se dispuso ordenar el correspondiente proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón
Investigada	Alvaro Enrique Ortega Medina
Providencia	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
M.P.	Sentencia primera instancia
	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

1. Competencia: Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del Abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Debe anotar la Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Función Jurisdiccional: Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos².

3. De la nulidad invocada por la disciplinable

Con el fin de resolver la solicitud de nulidad promovida por la disciplinable en audiencia del 26 de julio de 2018 y ratificada su solicitud en audiencia de alegatos de conclusión del 14 de agosto de 2018, esta Sala debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:

- 1. La falta de competencia.*
- 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”*

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² “Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario”².

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	
Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

La disciplinable también radicó el escrito de nulidad (fs. 65-71 c.o), en el cual se resumen los hechos que a su juicio le permiten fundar su solicitud, aunado a los argumentos dados en la audiencia de juzgamiento del 14 de agosto de 2018 que se resumieron de la siguiente manera:

- En la diligencia del 28 de mayo de 2018, en la audiencia de pruebas y calificación, se le exhorta de manera vehemente las preguntas que llevarán presentes los hechos del maltrato, las amenazas y la violencia intrafamiliar inferida en contra de la esposa del quejoso y sus ancianos padres, impidiéndole indicar la forma en cómo intervino ante la juez de paz y la conmina y la exhorta a cumplir con las indicaciones del despacho so pena de ser sancionada, es decir, se le prohibieron de manera vehemente las preguntas que daban fe del maltrato, las amenazas y la violencia inferida en contra de la esposa del quejoso y que han tenido como propósito exclusivo lograr conservar la supuesta posesión pacífica, consentida y voluntaria, que alega el quejoso en la noticia disciplinaria. Su derecho a la defensa depende exclusivamente de la práctica de esas pruebas y las preguntas que en ese sentido se presentaron, tanto por violencia, maltrato, amenazas, como supuestos actos posesorios del quejoso, a la luz del párrafo del artículo 2 y 10 de la Ley 1561 de 2012.
- Su legítima defensa y el debido proceso dependen del ejercicio pleno de los derechos probatorios en el proceso, con las garantías requeridas en los temas tan importantes como violencia de género y la supuesta posesión pacífica y de buena fe que alega el quejoso, sólo así, tener las garantías debidas a su tutela judicial defendida. De cara al pliego de cargos, ya se estaría a la nulidad consagrada en el numeral 1 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, y los artículos 2, 15, 17, 18 y 19 de la misma Ley y, las condiciones dadas en la diligencia del 26 de julio de 2018 frente a los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita i) que se declare la nulidad del proceso desde la audiencia del 28 de mayo de 2018; ii) Que se reponga todo lo actuado en la audiencia de pruebas y calificación provisional del lunes 28 de mayo de 2018 respetando su derecho a la defensa conforme a lo actuado en diligencia inicial en versión libre y pruebas del 19 de abril de 2018; iii) Que lo actuado y recaudado en el interrogatorio de parte y los testimonios practicados en la audiencia del 28 de mayo de 2018 conserven su plena validez probatoria y procesal; iv) Insistir en la práctica de la prueba de los videos de la Unidad Residencial Condominio Hacienda de Alférez, con los apremios de Ley si son del caso y con la prueba testimonial del abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón, quien también obra como quejoso en el proceso disciplinario.

Ahora bien, debe decirse por parte de esta Sala, que la solicitud deprecada por la investigada no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que de los argumentos dados no se colige la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso que le asisten a la togada disciplinable, veamos:

Aduce en el escrito inicial de nulidad la togada (fs. 65-71 c.o), que presentó dos denuncias al interior del trámite disciplinario, mismas que el Magistrado Sustanciador de la audiencia del 28 de mayo de 2018 desconoció, siendo las mismas por violencia intrafamiliar, maltrato y amenazas en contra de la esposa del quejoso, sin permitirle que indicara la forma como interviene ante la Juez de Paz, la secuestre, conminándola y exhortándola a guardar silencio, so pena de sancionarla, prohibiéndole de manera vehemente las preguntas que dieran fe del maltrato, las amenazas y la violencia inferida en contra de la señora Adriana Clavijo, y que tenían como propósito exclusivo lograr conservar la supuesta posesión pacífica, consentida y voluntaria, que alegaba el quejoso de los bienes objeto de disputa.

Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Debe señalarse que la disciplinable arguye una vulneración a su derecho a la defensa y al debido proceso por no permitírsele hacer cuestionamientos sobre las eventuales amenazas que hubiere hecho el señor Álvaro Ortega hacia ella, hacia la Juez de Paz y hacia la señora Adriana Clavijo, siendo ello el fundamento de la defensa que pretendía ejercer, no obstante, esta Sala de decisión, contrario a lo dicho por la doctora Herrera Valencia, considera que con dicha actuación no se puede deprecar la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso, pues las preguntas de la investigada al señor Álvaro Ortega a consideración del Magistrado director del proceso eran a todas luces inconducentes, pues de la revisión de la queja disciplinaria, no se tiene que el objeto de la investigación que ante esta Seccional se adelanta, sean las amenazas que haya ejercido el señor Álvaro Ortega a la señora Adriana Clavijo, pues para ello, tanto la referida señora, como la doctora Ana Ruby Herrera Valencia estaban en amplias facultades para acudir a los entes estatales correspondientes a fin de salvaguardar los derechos de la víctima e impedir cualquier trato indecoroso hacia ella o cualquier tipo de agresión física, solicitando las correspondientes medidas de seguridad a su favor, siendo que a esta Jurisdicción, no tiene competencia alguna para evaluar las conductas denunciadas en contra del señor Álvaro Ortega.

Respecto del derecho de defensa de la disciplinable y su reiterada insistencia en la realización de preguntas a los testigos sobre las eventuales conductas de maltrato y violencia intrafamiliar de parte del señor Ortega a la señora Clavijo, se tiene que las mismas fueron rechazadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 220 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 220. FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO (...)

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.”

En el caso que nos ocupa, resulta que el Magistrado Sustanciador no fue permisivo con la realización de las preguntas tendientes únicamente a determinar si el señor Álvaro Ortega había realizado actos de maltrato y violencia intrafamiliar a la señora Adriana Clavijo, pues como resulta evidente, ello no era objeto de debate en sede disciplinaria y si bien, esta Sala reconoce el gran interés de la disciplinable en la defensa de su cliente por la presunta violencia de género de la cual era víctima, lo cierto es que la conducta que se está investigando es la de la togada, la cual, según la formulación de los cargos es restringida, informándole los motivos de hecho y de derecho que llevan a la calificación de la conducta, por lo que resulta inadmisibile que la disciplinable funde una solicitud de nulidad por afectación al derecho de defensa y debido proceso, por el hecho de habersele negado la realización de un interrogatorio totalmente inconducente para el tema objeto de estudio, señalando que la realización de dichas preguntas eran un aspecto fundamental para su defensa; situación que no comparte esta Sala, pues los eventuales actos de violencia que hubiera ejercido el señor Álvaro Ortega sobre su cónyuge o padres, no infiere en nada en la conducta de la disciplinable, que no era otra sino el eventual desconocimiento de los factores de competencia funcionales y territoriales de los Jueces de Paz según las disposiciones de la Ley 497 de 1999, pues si lo que pretende la doctora Herrera Valencia es edificar su defensa con la justificación de su comportamiento por los presuntos actos de violencia ejercidos de parte del señor Álvaro Ortega a la señora Adriana Clavijo, se tiene que los mismos pueden ser presentados a través de las denuncias que se

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	
Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

hayan interpuesto por tales hechos o con las decisiones de formulación de imputación o sentencia condenatoria en donde se denote el comportamiento del señor Ortega, que se itera, no le corresponde a la Sala indagar, pero que si la disciplinable considera indispensable para su defensa, tiene otros mecanismos probatorios para soportar sus afirmaciones, pues a juicio de esta Corporación, las preguntas realizadas por la disciplinable, tanto a la señora Adriana Clavijo como al señor Álvaro Ortega, resultaban inconducentes porque únicamente pretendían una posible autoincriminación de parte de un testigo que debe ser investigado en la Jurisdicción Penal y no ante esta Judicatura.

En ese orden de ideas, tiene esta Sala que la solicitud de nulidad incoada por la disciplinable debe ser rechazada por los motivos previamente expuestos y por considerar que no hubo una afectación al derecho de defensa ni al debido proceso de la doctora Herrera Valencia.

4. Fundamento fáctico: Se orientó la presente investigación a determinar con fundamento en la queja y la prueba que obra en el plenario, si la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** incurrió en falta disciplinaria al haber asesorado y patrocinado a su cliente la señora Adriana Clavijo en actos fraudulentos en detrimento de los intereses del señor Álvaro Enrique Ortega Medina.

5. Fundamento jurídico: En la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 28 de mayo de 2018 (f. 61 c.o), se calificó provisionalmente la conducta del abogado de la siguiente manera:

PRIMER CARGO: Se encuentra acreditado al interior del proceso, que la abogada Ana Ruby Herrera en representación de la señora Adriana Clavijo impetró demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, siendo que dentro de la demanda que dio origen al proceso bajo radicación No. 2015-00022, la togada reconocía como activos de la sociedad conyugal, un inmueble ubicado en el Condominio Hacienda de Alférez y un vehículo marca Volkswagen Sedan y otros correspondientes, entre otros; solicitando como petición, que la sociedad conyugal Adriana Clavijo y Jorge Ortega conformada en virtud del vínculo matrimonial católico, se encontraba en proceso de liquidación y disolución en ese mismo proceso judicial (fs. 15-21 c.o); lo cual significaba que aunque no hubieran medidas cautelares, los bienes estaban incursos dentro del proceso 2015-00022; por lo tanto, para ser despojado de algunos de los bienes a alguno de los cónyuges, debía mediar orden del Juez encargado del proceso de familia; siendo que la señora Adriana Clavijo en su testimonio, manifestó que como el referido proceso se estaba demorando, acudió ante la abogada Ana Ruby Herrera Valencia, quien le dio dos opciones, la justicia ordinaria, que era el Juzgado 1 de Familia y la justicia de Paz, siendo tal intervención irregular al asesorar a su cliente de acudir ante la Juez de Paz a efectos de que se le resolviera la recuperación de sus bienes.

De similar forma, de las aseveraciones de la misma disciplinable se avizora una conducta irregular por parte de la profesional del derecho, al señalar que acudieron ante el Juez de Paz de la Comuna 22, quien citó al señor Jorge Ortega a conciliar y este no compareció, informándoles que no se podía realizar ninguna actuación adicional porque no había concurrido el referido señor, acudiendo posteriormente a la comuna 8, barrio municipal, donde precisamente tiene su oficina la doctora Ana Ruby Herrera Valencia, quien a pesar de sus manifestaciones referentes a la sustracción de sus actuaciones como profesional del derecho, sin embargo si asesoró a su cliente e intervino en todas las actuaciones, siendo prueba de ello, las mismas declaraciones de su cliente y de la Juez de Paz. Si bien es cierto, la presencia de la doctora Ana Ruby Herrera Valencia como abogada no se encuentra acreditada mediante un poder para hacerse parte, sí hizo parte de todo el tinglado del 11 de mayo para la recuperación del vehículo y el 19 de mayo en el cambio de chapas, lo que se colige del testimonio de la Juez de Paz, quien informó que la

Radicado	76001102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

profesional del derecho hizo, un acompañamiento a las diligencias, lo que significa que patrocinó tales actuaciones irregulares al tener pleno conocimiento del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal

ANTI JURIDICIDAD	TIPICIDAD	CULPABILIDAD
<p>Inobservancia de los deberes consagrados en el Artículo 28 numerales 1 y 6:</p> <p><i>"1. Observar la Constitución Política y la ley."</i></p> <p><i>"6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado"</i></p>	<p>Con sus actuaciones, la abogada pudo incurrir en la falta consagradas en el artículo 33, numerales 9 del Estatuto Disciplinario del Abogado.</p> <p><i>"9 Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad."</i></p>	<p>Se calificó a título de DOLO</p>

SEGUNDO CARGO: La abogada no le informó a su cliente las implicaciones jurídicas y los hechos inherentes a esa situación de vía de hecho en que pudo hacerla incurrir cuando la incita a que la señora Adriana Clavijo vaya ante una Juez de Paz en compañía de ella a recuperar supuestamente unos bienes que le correspondían, desconociendo de un lado la jurisdicción de familia y de otro lado, las normas de la Ley 497 de 1999 acerca de las competencias de la Juez de Paz que se prestó para este tipo de actuaciones totalmente irregulares.

ANTI JURIDICIDAD	TIPICIDAD	CULPABILIDAD
<p>Con su conducta la abogada pudo infringir el deber consagrado en el artículo 28, numeral 8 de la Ley 1123 de 2007.</p> <p><i>"8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.</i></p> <p><i>Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en</i></p>	<p>Con sus actuaciones, la abogada pudo incurrir en la falta establecida en el artículo 34, literal C del Estatuto Deontológico del Abogado.</p> <p><i>"c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;</i></p>	<p>Lo anterior se calificó a título de DOLO.</p>

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.”		
--	--	--

6. Requisitos para dictar sentencia sancionatoria: Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

“Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado y la prueba allegada a la actuación y los cargos imputados, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción a la encartada.

7. Antijuridicidad

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

“Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...)”³.

8. PRIMER CARGO. Se le imputó a la doctora Herrera Valencia en la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2018 (f. 61 c.o) la infracción a los deberes previstos en el artículo 28, numerales 1 y 6 de la Ley 1123 de 2007 en razón a que la abogada desconoció lo dispuesto en la Ley 497 de 1999, que regula el procedimiento de los jueces de paz, en particular su competencia funcional y territorial, omitiendo colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado; tras haber tenido conocimiento de la existencia del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal luego de haber presentado la demanda en favor de la señora Adriana Clavijo Tapiero, reconociendo los activos y pasivos presentados en la sociedad conyugal conformada con el señor Álvaro Enrique Ortega Medina, procediendo de manera irregular a aconsejar y patrocinar a su mandante, señalándole que para recuperar los bienes de la sociedad conyugal podía acudir ante un la jurisdicción de paz, a pesar de saber que los mismos eran objeto de debate ante la jurisdicción ordinaria, desconociendo además la competencia del Juez de Paz de Pance, quien inicialmente se abstuvo de adelantar el trámite ante la incomparecencia del convocado, y acudiendo a la Juez de Paz de la comuna 8, sector donde ella tenía su oficina profesional, muy a pesar de tener

³ Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta N° 069 de la misma fecha - M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. N° 170011102000201100085 01

mediación- queja	Jonatnan Fernando Bustos Chacon
Investigada	Alvaro Enrique Ortega Medina
Providencia	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
M.P.	Sentencia primera instancia
	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

conocimiento que tal actividad no era de la competencia de la señora Luz Ángela Bejarano Rodríguez y que solamente, podía intentarse dirimir el conflicto ante el Juez de Paz de la Comuna donde se encontrara ubicada la señora Adriana Clavijo.

8.1. Concepto de violación: Se deriva de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, por la eventual conducta desleal por parte de la profesional del derecho al haber aconsejado a su cliente en actos fraudulentos en detrimento de los intereses del señor Álvaro Enrique Ortega Medina.

8.2 Certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

8.2.1 Existencia material de la falta. Se encuentra acreditado al interior del proceso, que la abogada Ana Ruby Herrera en representación de la señora Adriana Clavijo impetró demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, la cual se radicó bajo el No. 2015-00022, libelo en el que la togada reconocía como activos de la sociedad conyugal, un inmueble ubicado en el Condominio Hacienda de Alférez y un vehículo marca Volkswagen Sedan y otros, entre otros; solicitando como petición, que la sociedad conyugal Adriana Clavijo y Jorge Ortega conformada en virtud del vínculo matrimonial, se encontraba en proceso de liquidación y disolución en ese mismo proceso judicial (fs. 15-21 c.o); lo cual daba pleno conocimiento a la abogada de la incursión de los bienes en el litigio que estaba proponiendo; por lo que, para ser despojado de algunos de los bienes a alguno de los cónyuges, debía mediar orden del Juez encargado del proceso de familia; generándose la actuación irregular por parte de la togada disciplinable, al asesorar a su cliente Adriana Clavijo para que acudiera ante la Justicia de Paz o ante la jurisdicción ordinaria, para "recuperar" lo bienes, con fundamento en la demora en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, a sabiendas que los bienes ya eran objeto de la Litis del proceso No. 2015-00022, actuación que se encuentra probada con la declaración de la misma señora Adriana Clavijo.

De igual forma, de las aseveraciones de la misma disciplinable se avizora una conducta irregular por parte de la profesional del derecho, al señalar que acudieron ante el Juez de Paz de la Comuna 22 (Pance), quien citó al señor Jorge Ortega a conciliar y este no compareció, informándoles que no se podía realizar ninguna actuación adicional porque no había concurrido el referido señor, acudiendo posteriormente a la comuna 8, barrio municipal, donde precisamente tiene su oficina la doctora Ana Ruby Herrera Valencia, siendo que la Juez de Paz aludió en su testimonio que en el momento de los hechos (haciendo referencia a la diligencia de sustracción del vehículo y cambio de chapas) la doctora Ana Ruby estaba alejada, pero el día en que se presentaron ante su despacho lo hicieron con toda la documentación, entre ellos el poder, que la facultaba para solicitar intervención de la Justicia de Paz y también para los otros procesos que le estaba llevando, y si bien dicho poder al que hizo referencia la testigo, no fue aportado al proceso, se encuentra probada la intervención de la doctora Herrera Valencia en las diligencias del 11 de mayo para la recuperación del vehículo y el 19 de mayo en el cambio de chapas del inmueble en el que habitaba el señor Ortega, lo que se colige del testimonio de la Juez de Paz, quien informó que la profesional del derecho hizo un acompañamiento a las diligencias, lo que denota la incursión de la abogada en el cargo endilgado al patrocinar tales actuaciones irregulares al tener pleno conocimiento del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal y más aún, a pesar de tener pleno conocimiento que las actuaciones ante la Jurisdicción de Paz debían realizarse ante el Juez de la comuna 22, como inicialmente se realizó, y que dado su fracaso, ante la incomparecencia del señor Ortega a la diligencia de conciliación y su expresa manifestación de su falta de deseo de dirimir el conflicto ante los jueces de paz, por disposiciones expresas de la Ley 497 de 1999, no era posible continuar con ninguna diligencia y mucho menos acudir ante la Juez de Paz de la Comuna donde ella tenía su oficina

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

profesional para que les solucionara el conflicto, desconociendo por completo el factor de competencia de la Juez de Paz al trasladarse a otro lugar fuera de su jurisdicción a secuestrar de manera ilegal al no mediar orden judicial, ni tan siquiera fallo en equidad que permitiera que el automóvil que estaba en posesión del señor Álvaro Ortega fuera sustraído.

En este punto, cuando se trata de adecuar la materialización de la falta por parte de la hoy disciplinable, resulta procedente darle un vistazo a la literalidad de la faltas irrogada en su contra, teniendo en el artículo 33, numeral 9, lo siguiente:

"9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad."

Con la norma en comento, para esta Sala de decisión resulta que el comportamiento de la togada se adecúa en lo estatuido en el Estatuto Deontológico del Abogado; pues se dan todos los presupuestos para ello, pues del análisis hecho con anterioridad se tiene que la abogada, *prima facie*, aconsejó y patrocinó a su cliente, la señora Clavijo en actos fraudulentos, si se tiene en cuenta que le recomendó acudir ante la Jurisdicción de Paz, a pesar de tener conocimiento que su Litis ya se estaba desarrollando en el proceso No. 2015-00022, seguidamente a pesar de acudir ante el Juez de Paz de Pance y ante la falta de éxito en la comparecencia del señor Álvaro Ortega y que por ese hecho era imposible poner en funcionamiento a la Jurisdicción de Paz, procedió a "atender" las sugerencias de la Comisaría de Familia, en cuanto a acudir ante el Juez de Paz de la comuna donde residiera la solicitante, es decir, la señora Clavijo; no obstante, procedió a acompañar y consecuentemente con ello a patrocinar a su cliente para que acudiera ante la Juez de Paz de la Comuna 8, donde ella tenía su oficina de abogada, para de manera inmediata dirigirse al lugar de trabajo del señor Álvaro Ortega, donde valga advertir, la Juez de Paz perdía competencia, permitiendo que la señora Adriana Clavijo sustrajera un automóvil que estaba en posesión de su esposo y que era objeto de un litigio ante la Jurisdicción ordinaria, desconociendo por completo la normatividad de la Ley 497 de 1999, en particular, el siguiente articulado:

"ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales."

"ARTICULO 10. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo."

Con la norma en cita, es evidente el desconocimiento de la normatividad que rige la justicia de paz por parte de la abogada disciplinable, jurisdicción a la cual su cliente, la señora Clavijo, acudió por asesoría suya y que pretermitió haber puesto en conocimiento de la misma el procedimiento correspondiente, patrocinando la actuación irregular de sustraer el automóvil que estaba en posesión del señor Álvaro

Radicado	750011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón – Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Ortega y de la misma forma, permitir el cambio de chapas del inmueble en posesión del mismo señor, sin fundamento en decisión judicial alguna que permitiera el desarrollo de las mismas.

8.2.2. De la responsabilidad del investigado

De conformidad con los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1123 de 2007, para que pueda emerger de manera diáfana la responsabilidad disciplinaria, se debe tener en cuenta que el proceso haya sido tramitado en cumplimiento del principio de legalidad, esto es que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento del investigado no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa

En el caso bajo estudio, resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecuó típicamente en la descripción comportamental del artículo 33, numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 ídem, pues la disciplinable aconsejó y patrocinó a su cliente en actos fraudulentos como lo era despojar al señor Álvaro Ortega de su automóvil y del inmueble en que habitaba, de manera abiertamente irregular, que generó detrimento a los intereses del referido señor.

Ahora bien, se tiene que en la investigación disciplinaria objeto de estudio, no se encuentra razón alguna que justifique el comportamiento de la abogada en cuestión, pues no resulta admisible que una profesional del derecho haya desconocido de manera tan abierta las disposiciones de la Ley 497 de 1999, que si bien lo aludió la investigada, no estaba en cabeza suya la adopción de decisiones, lo cierto es que asesoró y patrocinó a su cliente en un acto fraudulento, que no es otro sino la sustracción de un vehículo y un inmueble que se encontraban en posesión del señor Álvaro Ortega, actuación que tuvo su génesis en la indebida consultoría hecha por la doctora Herrera Valencia, pues no entiende la Sala los motivos para conducir a su cliente ante una Juez de Paz, cuando tenía pleno conocimiento de que los activos de la sociedad conyugal Adriana Clavijo – Álvaro Ortega, ya estaban siendo objeto de debate en sede jurisdiccional de familia, y más aún, a pesar de que el Juez de Paz de Pance informó que no era posible dirimir el conflicto ante dicha Jurisdicción por la incomparecencia del convocado, lo que denotaba la falta de ánimo de su parte para solucionar dicho conflicto por esa vía, insistiendo en concurrir ante una Juez de Paz que era evidente que no tenía competencia para atender el pleito y pretensiones de la señora Adriana Clavijo, pues basta con echar un vistazo a la Ley 497 de 1999 para concluir que la señora Luz Ángela Bejarano Rodríguez no era la competente para dilucidar el conflicto suscitado y más aún, cuando ella misma afirma que le fue informado a la señora Clavijo y a la doctora Herrera Valencia que ella no podía atender la solicitud por carencia de competencia territorial, permitiendo la togada que su asesorada continuara con su pretensión de “recuperar sus bienes”, a pesar de tener conocimiento que, si lo que se pretendía era dirimir el conflicto ante la jurisdicción de paz, dicha insistencia como mínimo debía adelantarse en la comuna donde se domiciliaba la señora Adriana Clavijo, sin embargo, tal actuación tampoco podía llevarse a cabo, pues la hoy investigada y la Juez de Paz fueron claras en determinar que el señor Álvaro Ortega, expresamente había manifestado su falta de disposición de someter el conflicto ante dicha jurisdicción, perdiendo todo tipo de competencia para adelantar cualquier actuación; en consecuencia, la abogada tenía pleno conocimiento que la Juez de Paz Luz Ángela Bejarano estaba imposibilitada para actuar y aun así, acompañó a la diligencia de sustracción del vehículo automotor y del cambio de chapas del inmueble, permitiendo una actuación totalmente ilegal de parte de su asesorada.

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

De otro lado, considera esta Sala de decisión que no resultan exculpantes de responsabilidad los argumentos dados por la investigada en cuanto a que acudió con la señora Clavijo a la Juez de Paz de la comuna donde ella tenía su oficina profesional por el hecho de que su patrocinada estaba escondida, pues los artículos 9 y 10 de la Ley 497 de 1999 son sumamente claros y no podía pretenderse pasar por encima de la Ley con el argumento del temor de la señora Clavijo, pues si se presumieran ciertas las amenazas que haya dirigido el señor Álvaro Ortega a la señora Adriana Clavijo, las mismas eran motivo más que suficiente para colegir su falta de ánimo conciliatorio ante cualquier tipo de jurisdicción, y más cuando la Ley previamente referenciada expresamente señala: *"Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento"*, por lo que al no contar con la voluntariedad del señor Ortega, su trámite no tenía fundamento alguno, por lo que se puede colegir, el ánimo de la disciplinable y su asesorada de lograr la *"recuperación de los bienes"* a toda costa, contando con la disposición de la Jueza de Paz Luz Ángela Bejarano Rodríguez de intervenir en el acto fraudulento por *"solidaridad de género"* (Sic).

Continuando con el análisis, tampoco resulta de recibo el hecho de que la doctora Herrera Valencia haya manifestado como argumento defensivo que la señora Adriana Clavijo Tapiero haya hecho lo que hizo, porque los bienes estaban objeto de recuperación estaban registrados a su nombre, pues como profesional del derecho tiene toda la claridad sobre las figuras jurídicas de la tenencia y posesión de bienes, siendo que las mismas son totalmente valederas y no pueden ser despojadas sin que medie decisión judicial alguna, y es que lo más reprochable es que ni siquiera se dio la posibilidad al señor Álvaro Ortega de ejercer el derecho a la defensa, ni se respetó el debido proceso, procediendo únicamente a despojarlo de sus bienes, sin que ni siquiera haya sido citado a comparecer a conciliar (entiéndase ante la Juez de Paz de la Comuna 8, Luz Ángela Bejarano) y por obvias razones, no existía sentencia en equidad que dispusiera la entrega del vehículo y del inmueble.

Por todo lo anterior, resulta que no existe justificación alguna para el comportamiento de la togada disciplinable.

8.3. De la forma de culpabilidad. Debe decirse que en relación con esta falta, la misma se calificó a título de **DOLO** y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse, pues lo que se observa en el actuar de la disciplinable, es una conducta totalmente consciente y voluntaria, al desconocer presupuestos normativos totalmente claros y que infirieron en el actuar fraudulento de su cliente.

9. SEGUNDO CARGO Se le imputó a la doctora Herrera Valencia en la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2018 (f. 61 c.o) la infracción a los deberes previstos en el artículo 28, numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 al no obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, por cuanto, la abogada no le informó a su cliente las implicaciones jurídicas y los hechos inherentes a la situación de vía de hecho en que pudo hacerla incurrir cuando incita a que la señora Adriana Clavijo vaya ante una Juez de Paz en compañía de ella a recuperar supuestamente unos bienes que le correspondían, desconociendo de un lado la jurisdicción de familia y de otro lado, las normas de la Ley 497 de 1999 acerca de las competencias de la Juez de Paz que se prestó para este tipo de actuaciones totalmente irregulares.

9.1. Concepto de violación: Se deriva de la falta de lealtad con el cliente, por la eventual conducta desleal por parte de la profesional del derecho de callar las implicaciones jurídicas a la señora Adriana Clavijo, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.

Radicado	76001102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

9.2 Certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

9.2.1 Existencia material de la falta. El literal C, del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, consigna como falta de lealtad con el cliente:

“c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;”

Frente a la citada falta, considera esta Sala que los hechos por los cuales se le formuló el segundo cargo a la togada disciplinable, no se enmarcan dentro del tipo disciplinario del literal C, del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, pues de las pruebas practicadas al interior del plenario, en particular, la declaración de la señora Adriana Clavijo Tapiero, se tiene que ella acudió por cuenta propia ante la Juez de Paz, a quien se le explicó de la situación, aclarando que la doctora Ana Ruby Herrera la acompañó ante dicho despacho a manera de favor personal y fue la Juez quien le expresó que podían ir a recuperar el vehículo, razón por la cual, no se puede predicar que la abogada disciplinable esté incurso en la falta formulada en su contra pues en principio, la indicación hecha por la investigada referente a que se podía acudir alternativamente ante la Justicia de Paz, no resulta desacertado, pues de haber tenido su contraparte disposición para dirimir el conflicto, se podría haber sometido el litigio ante dicha jurisdicción. En ese entendido, considera esta Sala de decisión que no puede ser atribuido a la profesional del derecho haber ocultado información a su cliente, cuando esta tuvo la oportunidad de ser asesorada por la Juez de Paz, quien fue la que finalmente desbordó sus deberes funcionales en las diligencias de las cuales dio cuenta el quejoso; razón por la cual, estima esta Colegiada que debe absolverse a la abogada Ana Ruby Herrera Valencia del segundo cargo imputado en su contra.

10. De los alegatos de conclusión. Señaló el disciplinable con respecto a este cargo en sus alegatos, lo siguiente:

1. Que se ratifica en su solicitud de nulidad de lo actuado hasta la audiencia de pruebas y calificación del 28 de mayo de 2018.
2. Señaló que desde que compareció a atender el proceso disciplinario, realizó dos denuncias, la primera concerniente a los actos de maltrato y violencia intrafamiliar del quejoso contra su esposa, la señora Adriana Clavijo quien es su representada en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, en sede de familia, en razón a la supuesta posesión pacífica de los bienes de propiedad inscrita y exclusiva de la esposa. La segunda, las posibles situaciones de riesgo y peligro frente a su integridad personal y a la de la Juez de Paz, la propia esposa del quejoso de cara a las delicadas amenazas que expone la esposa que el quejoso hace en contra de suyo y de sus ancianos padres.
3. Señaló de manera categórica haber sido objeto de toma de fotos de su rostro y grabación de video sin su autorización, vulnerándose su derecho a la defensa y los presupuestos de la Ley 1581 de 2012, en sus artículos 3, 8, literales b y c y, 9.
4. En la diligencia de descargos presentó ante la Magistrada de la época, haber obrado en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita, haber obrado frente al quejoso para

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

salvaguardar un derecho propio y ajeno, de la juez de paz y de la señora Adriana Clavijo, al cual debía ceder el cumplimiento del deber con una adecuada proporcionalidad y razonabilidad, incluso que frente a las situaciones denunciadas estaban la juez de paz, el propio despacho y ella misma en estricto cumplimiento de un deber constitucional y legal al que decía la queja, habría infringido el quejos. Ley 1123 de 2007, Artículo 22; Ley 1257 de 2008 (violencia de género), artículos 15, numerales 2,4 y 5; Ley 294 de 1996 y sentencia T-027 de 2017, Corte Constitucional.

5. También señaló los momentos o actos por medio de los cuales apoyó o se involucró de alguna manera con sus oficios de persona natural en las diligencias de la Juez de Paz. En la diligencia del 19 de mayo de 2017 se logró conseguir otro cerrajero, por actitudes groseras del abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón, por lo que pasó a la Unidad del frente y ahí le colaboraron con otro cerrajero que se hizo presente en el término de la distancia. El segundo acto, lograr ese mismo día que el administrador del condominio impidiera el ingreso del otro abogado, que dijo que acudía a apoyar al abogado Bustos Chacón sin autorización del señor Ortega, por lo que procedió a decirle al Administrador que si el abogado Bustos Chacón estaba tan ofuscado y grosero, no se imaginaba lo que con otro abogado pudieran llegarles a hacer a la propietaria y a la Juez de Paz en el inmueble, pues ella se encontraba en la portería, a dos cuadras aproximadamente de donde estaban ocurriendo los hechos. El tercer punto, ubicar a través del despacho de la tutela propuesta en su contra, la señora Adriana Clavijo y la Juez de Paz por parte del señor Ortega, radicada en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que les logran ubicar una secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para que asistiera a la juez de paz y a la esposa del quejoso en la diligencia de retiro de muebles y enseres de la propiedad exclusiva de la señora Adriana Clavijo, diligencia que le tocó asistir por el llamado de esas mujeres de manera posterior.
6. En la diligencia del 28 de mayo de 2018, en la audiencia de pruebas y calificación, se le exhorta de manera vehemente las preguntas que llevaran presentes los hechos del maltrato, las amenazas y la violencia intrafamiliar inferida en contra de la esposa del quejoso y sus ancianos padres, impidiéndole indicar la forma en cómo intervino ante la juez de paz y la conmina y la exhorta a cumplir con las indicaciones del despacho so pena de ser sancionada, es decir, se le prohibieron de manera vehemente las preguntas que daban fe del maltrato, las amenazas y la violencia inferida en contra de la esposa del quejoso y que han tenido como propósito exclusivo lograr conservar la supuesta posesión pacífica, consentida y voluntaria, que alega el quejoso en la noticia disciplinaria. Su derecho a la defensa depende exclusivamente de la práctica de esas pruebas y las preguntas que en ese sentido se presentaron, tanto por violencia, maltrato, amenazas, como supuestos actos posesorios del quejoso, a la luz del parágrafo del artículo 2 y 10 de la Ley 1561 de 2012.
7. Su legítima defensa y el debido proceso dependen del ejercicio propio de los derechos probatorios en el proceso, con las garantías requeridas en los temas tan importantes como violencia de género y la supuesta posesión pacífica y de buena fe que alega el quejoso, sólo así, tener las garantías debidas a su tutela judicial defendida. De cara al pliego de cargos, ya se estaría a la nulidad consagrada en el numeral 1 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, y los artículos 2, 15, 17, 18 y 19 de la misma Ley y, las condiciones dadas en la diligencia del 26 de julio de 2018 frente a los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso.

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

8. Por lo anterior, solicita i) que se declare la nulidad del proceso desde la audiencia del 28 de mayo de 2018; ii) Que se reponga todo lo actuado en la audiencia de pruebas y calificación provisional del lunes 28 de mayo de 2018 respetando su derecho a la defensa conforme a lo actuado en diligencia inicial en versión libre y pruebas del 19 de abril de 2018; iii) Que lo actuado y recaudado en el interrogatorio de parte y los testimonios practicados en la audiencia del 28 de mayo de 2018 conserven su plena validez probatoria y procesal; iv) Insistir en la práctica de la prueba de los videos de la Unidad Residencial Condominio Hacienda de Alférez, con los apremios de Ley si son del caso y con la prueba testimonial del abogado Jonathan Fernando Bustos Chacón, quien también obra como quejoso en el proceso disciplinario.

11. Pronunciamiento de la Sala frente a los alegatos de conclusión de la disciplinable

1. Respecto de la nulidad, ya se pronunció la Sala en el acápite correspondiente.
2. No comporta una alegación defensiva, no obstante, sobre la misma también se pronunció la Sala en la resolución de la nulidad.
3. No comporta una alegación defensiva, sino un hecho narrado por la disciplinable, del cual resulta menester advertir, nada se imputó a la disciplinable con fundamento a las grabaciones aportadas por el quejoso.
4. Contrario a lo dicho por la disciplinable, esta Sala considera que no la abogada no obró en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita, pues precisamente lo que fue objeto de investigación fue la actividad totalmente irregular y de la cual fue objeto de compulsas de copias en contra de la Juez de Paz Luz Ángela Bejarano Rodríguez, al haberse conocido de manera tan fehaciente los presupuestos normativos de la Ley 497 de 1997, por lo que no se comprende cual es el derecho propio o ajeno, de la juez de paz y de la señora Adriana Clavijo, al cual debía ceder el cumplimiento de sus deberes profesionales, pues si bien la disciplinable ha sido sumamente reiterativa en la violencia de género presentada en contra de su asesorada, no obstante, ello no era motivo para despojar de sus bienes al señor Álvaro Ortega de la manera en que se hizo, desconociendo todo tipo de presupuestos normativos, pues lo que es objeto de investigación es una conducta desplegada por la profesional del derecho, y no las eventuales conductas de violencia intrafamiliar de parte del señor Ortega hacia su esposa, que claramente debe dirimirse ante la jurisdicción penal y en esa sede deberán valorarse las pruebas con todo el rigor del caso para evitar cualquier violencia de género; no obstante, no entiende esta Sala cómo puede inferir el comportamiento del señor Ortega en la conducta desplegada por la disciplinada, ni siquiera, si se demostrara la responsabilidad del quejoso en el delito por el cual se lo ha denunciado, pues son conductas que no guardan ningún tipo de relación, pues hasta el momento la disciplinable no ha demostrado cuál es el derecho objeto de protección que la llevó a desconocer las normas de la Ley 497 de 1999, pues lo que se tiene hasta el momento es su ánimo y el de su cliente, de recuperar bienes que ya estaban siendo objeto de un litigio ante la jurisdicción ordinaria, por lo que se juzga el patrocinio de la profesional del derecho en esa actuación fraudulenta.
5. Se tiene que lo que es objeto de reproche en contra de la disciplinable, es el total desconocimiento de lo estatuido en la Ley 497 de 1999, que regula la competencia funcional y territorial de los jueces de paz, más no que ella haya sido quien llevó a cabo el acto irregular, pues el reproche disciplinario que hoy se realiza es haber brindado una asesoría y un patrocinio sumamente equivocado a su cliente que desembocó en un acto totalmente

Radicado	760011102000-2017-01009-00
Iniciación- queja	Jonathan Fernando Bustos Chacón - Álvaro Enrique Ortega Medina
Investigada	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ilegal, aceptándose por parte de la Sala que en efecto, la doctora Herrera Valencia dentro de las diligencias del 11 y 19 de mayo de 2017, no se presentó como abogada, ni ejerció ningún tipo de actuación como tal; no obstante, se itera, su actuación irregular deviene de la indebida asesoría brindada a su cliente y que patrocinara el acto irregular, sin comunicar las implicaciones legales que ello conllevaba.

6. De los puntos 6, 7 y 8 alegados en la audiencia de juzgamiento, se tiene que los mismos fueron resueltos al momento de desatar negativamente la solicitud de nulidad.
7. Finalmente sobre los argumentos esgrimidos por el defensor de oficio de la disciplinable, debe señalarse que la Sala ya se pronunció en extenso al definir la responsabilidad de su defendida en la comisión de la falta imputada en su contra.

12. Sanción, graduación de la sanción y razones de la misma: La sanción es la consecuencia que debe afrontar la disciplinable, por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo establecido en el Estatuto Deontológico.

En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece:

"Artículo 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con **censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código**".

En razón de lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria a derecho y la responsabilidad en cabeza de la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia**, la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los criterios de **razonabilidad**, la sanción tiene que ir aparejada con el comportamiento irregular de la letrada; esto es haber aconsejado y patrocinado a su cliente en la realización de un acto fraudulento en detrimento de los intereses del señor Álvaro Ortega; **la necesidad de la sanción**, que debe ser ejemplo hacia los demás abogados para que procuren en sus relaciones el cumplimiento de sus deberes; y **proporcionalidad** que debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con lo anterior, por estar descritas inequívocamente la falta irrogada en la norma señalada en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza de la doctora **Ana Ruby Herrera Valencia** la sanción se graduará atendiendo a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad ya analizados; además debe tenerse en cuenta que se trata de una conducta calificada a título doloso y que la disciplinable no cuenta con antecedentes disciplinarios; razón por la sanción a imponer será la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO (08) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (4) S.M.L.M.V para el año 2017, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 42 ibidem**, dado que con su conducta transgredió los deberes consagrados en los numerales 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, consagrada en el artículo 33, numeral 9 ibidem.

En cuanto a las razones de la sanción, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, se establecen las siguientes: **La trascendencia social de la conducta**. En razón a que el comportamiento de

Iniciación- queja	Jorge Fernando Bustos Chacon
Investigada	Alvaro Enrique Ortega Medina
Providencia	Dra. Ana Ruby Herrera Valencia
M.P.	Sentencia primera instancia
	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

la abogada trascendió la esfera social por desatender sus deberes, tal como se explicó en apartados anteriores; y **El Perjuicio causado**, toda vez que con el actuar irregular proveniente de la asesoría y patrocinio de la abogada que desembocó en la sustracción del vehículo del señor Álvaro Ortega Medina y que posteriormente fue vendido, impidiendo su recuperación.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia a nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** a la abogada **ANA RUBY HERRERA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.315.270** y Tarjeta profesional No. **107.260** del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO (08) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (4) S.M.L.M.V** para el año 2017, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 42 ibidem, por la transgresión de los deberes consagrados en los numerales 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, consagrada en el artículo 33, numeral 9 ibidem, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE a la abogada **ANA RUBY HERRERA VALENCIA** del cargo endilgado por la infracción al deber descrito en el art. 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 que se traduce en la falta descrita en el artículo 34 Literal C ibidem y consecucionalmente **ABSOLVERLA** de la citada falta.

TERCERO.-NOTIFICAR la presente decisión a la abogada investigada, al defensor de oficio, al Agente del Ministerio Público y comunicarla al quejoso.

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

*Recibido y Notificado
Marzo 22/2017
9:20 am
[Signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el incidente de desacato promovido por el apoderado judicial del señor ALVARO ENRIQUE ORTEGA MEDINA contra la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO.

II. ANTECEDENTES

1º.- Dentro de la acción de tutela interpuesta por el citado señor ALVARO ENRIQUE ORTEGA MEDINA contra la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO, se profirió por parte de este operador judicial, la sentencia No. 115 de 5 de junio 19 de 2017 mediante la cual se negó por improcedente el amparo constitucional invocado.

2º.- impugnado el fallo, y enviado el expediente al Superior, correspondió su conocimiento al Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, cuyo titular fallo con fecha Julio 14 de 2017 del que se revocó el numeral 1º de la sentencia proferida por este Despacho, confirmó los numerales 2º y 3º., y como consecuencia de ello, declaró la nulidad de la actuaciones efectuadas por la Juez de Paz de la Comuna 8 referente a la retención del vehículo Volkswagen de placas CPE 198 llevada a cabo el 19 de mayo de 2019, e igualmente, al ingreso al lugar de su residencia al accionante señor ALVARO ENRIQUE ORTEGA MEDINA.

3º.- ORDENO a la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO como medida transitoria, y en el término de 48 horas "devolver al señor ALVARO ENRIQUE ORTEGA MEDINA el vehículo Volkswagen de placas CPE 198 y permitirle el ingreso al lugar de su residencia..."

4º.- Como consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial del señor ORTEGA MEDINA propone el incidente de desacato que nos ocupa, manifestando que "ha transcurrido el improrrogable término de cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia de tutela No. 135 de 14 de julio de 2017, emitida por el juzgado Once Civil del Circuito de Cali, que en sede de impugnación ordenó la protección constitucional del accionante, sin que hasta el momento presente la mencionada accionada haya procedido a la devolución al accionante del vehículo Volkswagen de placas CPE 198." por lo que solicita se de aplicación a lo prevenido por el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

5°.- En virtud a lo solicitado, este Despacho Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 27 del decreto 2591 de 1991, ordenó requerir a la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO, para que diera cumplimiento al fallo dentro de las 48 horas siguientes.

6°.- La señora CLAVIJO TAPIERO, a través de su apoderada judicial, presenta escrito que denomina PRONUNCIAMIENTO SOBRE DESACATO FALLO TUTETA 2ª INSTANCIA, en el que se refiere a las actuaciones del señor Juez Once Civil del Circuito de Cali, manifestando que su representada le indica, que con fecha mayo 19 de 2017, vendió el vehículo y que le es humanamente imposible retrotraer el negocio válido y legalmente contratado.

III. TRAMITE

Al incidente de que se trata se le ha dado el trámite que le corresponde y encontrándose a Despacho, se procede a resolver lo que corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Constituye la acción de tutela un mecanismo que de manera excepcional a toda persona reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, los vulnere o amenace, teniendo en cuenta para ello, un procedimiento preferente y sumario que tiene su desarrollo legal en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, amén de la abundante jurisprudencia sobre la materia producida por los jueces constitucionales y especialmente por la Honorable Corte Constitucional.

Al efecto ha dicho la H. Corte Constitucional, que el objetivo fundamental de la acción de tutela *es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa...* (Sentencia T-167 de 1997).

El Decreto 2591 ya citado que establece las disposiciones generales y el procedimiento a seguir dentro de las acciones de tutelas.

Se refiere al fallo y su contenido el artículo 29 cuando señala que este debe proferirse dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Por su parte el artículo 23 se refiere a la protección del derecho tutelado, garantizando al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible.

Por su parte los artículos 27 y 52 se refieren en su orden al cumplimiento del fallo; y a las sanciones que se deben imponer a la persona que incumpliere la orden.

señalando que la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en la segunda etapa, pues, previamente se hizo el requerimiento de que trata el citado artículo 27.

Dentro del trámite del incidente, la parte accionada a través de su apoderada judicial, allegó en forma oportuna el escrito visible a folio 26 y siguientes que tal como ya se dijo en esta providencia denominó PRONUNCIAMIENTO SOBRE DESACATO FALLO TUTETA 2ª INSTANCIA, manifestando que su representada le indica, que con fecha mayo 19 de 2017, en uso de sus facultades constitucionales y legales, por ser la exclusiva propietaria, tener causa y objeto lícitos, primar el principio de buena fe, ser un negocio lícito y válido legalmente, "VENDIO SU VEHICULO AUTOMOTOR VOLKSWAGEN JETTA DE PLACAS CPE - 198 a la compraventa de carros "MVILLACAR", directamente al gerente señor José Villanueva Tarquino..."

Agrega que a la fecha -15 de agosto de 2017 fecha de presentación del escrito- le es humanamente imposible retrotraer el negocio válido y legalmente contratado, en virtud exclusivamente al Fallo de Tutela de segunda instancia, del cual dice viola de manera flagrante sus derechos constitucionales a la propiedad privada, a la protección de sus bienes y libre administración, no sujetos a ningún tipo de pendiente judicial y/o medida cautelar judicial alguna.

En el mismo escrito, la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO confirma lo señalado por su apoderada en el sentido de indicar que vendió el vehículo mediante un contrato legal, lícito de buena fe y en uso de las buenas costumbres civiles, comunitarias, constitucionales y legales.

Así las cosas, le corresponde a este operador Judicial determinar, si se ha cumplido con el fallo de tutela, o si por el contrario, el hecho de haber vendido con anterioridad al pronunciamiento del fallo de segunda instancia, le hace imposible ese cumplimiento

Para tal efecto resulta de suma importancia traer a colación lo que sobre el particular ha dicho La H. CORTE CONSTITUCIONAL

(...) Las anteriores consideraciones permiten concluir que incumplir las órdenes dadas en un fallo de tutela puede conllevar graves consecuencias por cuanto se vería comprometida la responsabilidad de la autoridad pública o del particular incumplido en diversos ámbitos, en tanto, como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, las órdenes dadas en la sentencia de tutela son de inmediato cumplimiento, a pesar incluso, de que la misma pueda ser impugnada.

7.4.2. Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que "[a]nte la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una,

Artículo 21. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla².

En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que la orden es de imposible cumplimiento³.

"Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁴, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior⁵.

De lo expuesto se concluye que, esta Corporación ha reconocido la existencia de eventos en los cuales hay imposibilidad física y/o jurídica por parte del particular o la autoridad accionada para dar cumplimiento a las órdenes dadas en los fallos de tutela, por lo que incluso es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada. Lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida...". (Sentencia T-325/15).

Que ha sucedido en el caso que nos ocupa:

Que además de la manifestación hecha por la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO cuando señala que vendió el vehículo el 19 de mayo de 2017, existe dentro del expediente copia del certificado de tradición del vehículo identificado con la placa CPE 198 expedido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI con fecha 8 de agosto del mismo año 2017, que da cuenta el histórico de propietarios en el cual se deja anotado que el 22/05/2017 vende ADRIANA CLAVIJO TAPIERO y compra el señor MAURICIO JOSE VILLANUEVA TARQUINO, quien a su vez con fecha 08/06/2017 lo vende al señor JULIO CESAR TORRES FRANCO, lo que hace imposible que por parte de la señora CLAVIJO TAPIERO se pueda hacer la entrega ordenada mediante sentencia de segunda instancia del 14 de julio de 2017.

² Sentencia C-367 de 2014.

³ Sentencia T-086 de 2003.

⁴ Sentencia T-511 de 2012.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.

Es de anotar, que pese a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte accionante en el escrito visible a folio 30, la verdad, es que existe la prueba a que nos hemos referido en el aparte anterior, que demuestra la venta alegada y que de manera alguna ha sido desvirtuada.

No hay que olvidar que de esta manera se cumple con la tradición de bienes sujeta a registro pues así se desprende del artículo 9i22 del C. de Co., cuando señala:

"Tradicón de bienes sujetos a registro

"La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

"De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualquiera autoridades."

En el caso materia de estudio con la prueba a que se ha hecho alusión se demuestra la tradición con la inscripción del título ante la autoridad competente, y en cuanto a la entrega que del mismo se haya hecho al comprador, ninguna manifestación se ha hecho que demuestre lo contrario, es decir que dicho vehículo todavía se encuentre en poder de la señora Clavijo, o que lo hayan visto frente a su lugar de residencia o movilizándose en el mismo. Es más, el vehículo aparece vendido a una tercera persona, quien a su vez lo vendió a otra, tal como se anotó en esta providencia.

Finalmente, debe tenerse presente que la venta del vehículo por parte de la señora Clavijo a un tercero se efectuó **el día 22 de mayo de 2017**, de lo cual da cuenta el certificado de tradición aportado, fecha para la cual, no existía ninguna restricción, prohibición, gravamen o medida cautelar que impidiera la venta de este bien mueble y la decisión de la segunda instancia es del **14 de julio de 2017**, razón por la cual considera este operador judicial que no se configura la conducta punible de fraude a resolución judicial frente a la decisión del Juez Once Civil del Circuito, para que hubiera lugar a la compulsión de copias a la Fiscalía.

Por tanto, **se Dispone:**

PRIMERO: No imponer sanción alguna a la señora ADRIANA CLAVIJO TAPIERO por en virtud a la imposibilidad de cumplir con el fallo de tutela pronunciado por el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


IVAN ALEXANDER MARTINEZ PARRA

Juez

Rad. 17-00336 O E.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

Rad. 001 2018 00459 01

Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Decídense solicitud del apoderado del demandado de aplicación del art. 121 del C.G.P., y apelación de ambas partes contra lo resuelto en el auto dictado el 9 de abril de 2021 por el Juzgado Primero de Familia, decisorio de objeciones a los inventarios y avalúos diligenciados el 19 de septiembre de 2019 en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de ALVARO ENRIQUE ORTEGA MEDINA y ADRIANA CLAVIJO TAPIERO, a causa de sentencia de cesación de los efectos de su matrimonio canónico proferida el 7 de junio de 2018.

1. ANTECEDENTES

1.1 En la referida diligencia coincidieron las partes en la inclusión en el activo de 3 inmuebles, entre estos la casa 3 del bloque I de la carrera 111 # 22^a-250 del Condominio Hacienda del Alférez Real, de esta ciudad, quienes discreparon por oponerse ORTEGA a la inclusión allí de \$328.812.588 denunciados por la cónyuge demandante por concepto del “*usufructo*” de ese bien por parte de él, quien lo habita desde la disolución de la sociedad y sería el valor que se hubiera percibido de haberlo alquilado, dama que a su turno también se opuso a incluir en el mismo acápite sendas recompensas reclamadas por su contraparte por valores de \$273.069.758 y \$15.300.000, correspondientes a la enajenación del apartamento de la matrícula

370-747365 y el automóvil Volkswagen Jetta de placas CPE198 adquiridos por la cónyuge vigencia de la sociedad conyugal, desavenencias que tramitadas por la vía de las objeciones les definió adversamente el auto combatido.

1.2 Importa agregar que dichas enajenaciones sustentaron sendas acciones judiciales promovidas por el demandado, que rogó de la justicia la imposición de condena a la señora CLAVIJO en los términos contemplados en el art. 1824 del C.C., desestimada en sentencia del 14 de junio de 2017 del Juzgado Tercero Civil del Circuito, confirmada por el Tribunal en fallo del 12 de julio de 2018; adicionalmente la del vehículo derivó en acción de tutela concedida por el Juzgado Once Civil del Circuito para contener el agravio que al cónyuge le significó que sin sujeción al debido proceso se hubiese aprehendido el rodante y privado así de su posesión por causa de su venta a un tercero, de todo lo cual aportó prueba.

2. AUTO Y FUNDAMENTOS

Declaró infundadas las objeciones; en el caso de la planteada por la actora, por estimar la a quo que lo denominado como usufructo carece jurídicamente de tal carácter por no haberse constituido dicho derecho real respecto de la casa 3 del bloque I de la carrera 111 # 22^a-250, y no ser el espacio procesal de las objeciones al inventario el habilitado para investigar qué renta pudo producir ese inmueble del que sostuvo que debía tenerse en cuenta que soportaba hipoteca que garantizaba deuda en favor de Davivienda pagada por el demandado ORTEGA MEDINA, de quien no se acreditó que se hubiese aprovechado de frutos que lo hayan enriquecido, con el colateral empobrecimiento de la demandada; en cuanto a las recompensas las desestimó esencialmente por considerar que no tienen cabida, en la medida en que se reclaman por enajenaciones hechas por la cónyuge al amparo de la libre disposición y administración de los bienes contemplada en el art. 1º de la Ley 28 de 1932.

3. RECURSOS

3.1 DE LA DEMANDANTE

Se mostró inconforme con la negativa de inclusión en el activo de la partida \$328.812.588, valida de la alegación de que fue expulsada y sacada violentamente de su propiedad, amén de usufructuar el demandado el bien sin mediar entre ellos *“negociación”* con el propósito que produjera frutos, pues *“nunca”* permitió *“ni siquiera”* su entrada, pero sí se lucró y lo usufructuó conforme al art. 1781 del C.C., cuyo disfrute de doce años hizo el demandado mientras que ella pagaba arriendo acompañada de sus ancianos padres, y al salir de allí no sacó ni *“un solo mueble”*, ni siquiera *“su ropa”*; que él *“abusó”* de su poder económico y de ese bien de la sociedad conyugal a la que ella aportó con su trabajo *“mucho parte”* para que hiciera parte de ésta, argumentación que expuesta en la audiencia complementó en memorial posterior en el que pidió evaluar sus reclamos con perspectiva de género.

3.2 DEL DEMANDADO

Su extenso discurso argumentativo afirma que la disposición del art. 1º de la Ley 28 de 1932 no significa que la sociedad conyugal surja en la fecha de su disolución por aflorar por el mero hecho del matrimonio conforme al art. 180 del C.C.; que la libre disposición que aquel precepto consagra se estableció en favor de la mujer para superar las dificultades que para la enajenación de bienes imponía la pérdida de la capacidad a causa del matrimonio, sin que pueda manejar a su antojo los sociales como sí puede hacerlo con los propios, de los que debe dar cuenta al momento de la liquidación, lo que no vio el juzgado por entender que la sociedad nació al momento de su disolución; que la libre administración genera responsabilidades en la medida en que debe apuntar a conservar o incrementar el

patrimonio social, según lo adocrinó la Corte Suprema en la sentencia SC-16280 de 2016; que la motivación de la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito *“fue enfática en señalar que era la audiencia de inventarios y avalúos donde debía plantearse la temática y esa fue una de sus principales razones para negar”*; que no obstante ejercer la posesión sobre el vehículo la demandante lo vendió, y válida de ese negocio arbitrariamente se le despojó, argucias con las cuales se le sustrajo del activo social y por ello no se le puede inventariar como tal, lo que fue objeto de demanda de tutela definida en segunda instancia en su favor, que aportada como una de las pruebas de las objeciones dio lugar a que la juez dijera que el asunto debía ser ventilado en proceso diferente con lo que no está de acuerdo, porque tal conducta no encaja en la facultad de libre administración y disposición de los bienes en cuanto desconoce la protección que el ordenamiento jurídico le brinda al hecho de la posesión y desconoce que esta le fue concedida por la cónyuge propietaria por acuerdo documentado en escrito fechado el 30 de septiembre de 2013, lo que lo legitima para perseguir su recuperación como fue ordenado en la sentencia tutelar y lo frustra la decisión atacada, que por el hecho de la venta se niega a la inclusión de la recompensa reclamada, lo que *“hace más que evidente el dolo sobre el que ha sido conceptuada la sentencia de tutela y por ende cabiendo también el artículo 1804 para que se incluya como la debida recompensa a favor de Álvaro Enrique Ortega Medina”*

4. SE CONSIDERA

4.1 Acerca de la solicitud de aplicación del art.121 del C.G.P., sobre la base de ser cierto el afirmado transcurso de seis meses desde la llegada del expediente al Tribunal sin haberse resuelto la impugnación, observa el despacho que su pretendida aplicación de lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P. reclama una interpretación estricta de este precepto, ya que por contemplar una causal de nulidad debe ser obsequiosa del principio general de taxatividad que rige la materia, al que es refractaria su extensión a situaciones de hecho diversas de

las previstas, lo que impone verificar si lo allí preceptuado rige respecto de la apelación de autos.

4.1.1 Tal cuestión la resuelve negativamente este despacho por ser lo que se desgaja de una armónica interpretación de esa norma ajustada a las reglas de hermenéutica de los arts. 26, 30 y 31 del C.C., derrotero conforme al cual en el plan de buscar su verdadero sentido, es de resaltar que desde su propia titulación: *“duración del proceso”*, es lógico comprender, ante la realidad incontestable de que por regla general estos terminan con sentencia, que la norma apunta a señalar el término máximo para dictarla, a cuyo efecto señala que *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”*; en esa perspectiva al decir luego que *“del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”*; razonable es reconocer que el segmento subrayado del texto funciona como lógico conector del primer enunciado normativo, con el cual debe guardar la lógica coherencia que autoriza asumir que lo dispuesto es que la duración de los procesos de primera y única instancia debe culminar con la expedición de la respectiva sentencia en un año, y que el *“de la segunda”* no debe durar más de seis, esto es, la mitad del término señalado para dictar aquellas: la de primera o única instancia.

4.1.2 Vistas las cosas en esta perspectiva, se comprende que cuando el Tribunal asume competencia para resolver la apelación de un auto no está sujeto al indicado término de los seis meses, como podría pensarse a partir de la redacción del segundo inciso del texto en cita, según el cual *“vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente”*, al expresarse genéricamente *“providencia”* y no sentencia, en el caso del ad quem no diría relación sólo con las apelaciones de éstas y por esta vía involucrar también a las interpuestas contra los autos, hermenéutica

que se rechaza porque visto está que el conector *“del mismo modo”* alude a la duración que debe tener el proceso en las instancias, lo que vale decir, el máximo autorizado para decidir las con la respectiva sentencia, coherentemente con lo cual la norma en comento prevé como consecuencia la pérdida de competencia respecto del conocimiento del respectivo *“proceso”*, siendo importante agregar, por otra parte, que en ese contexto las *“providencias respectivas”* no pueden ser sino las sentencias inicialmente aludidas, y que dicha previsión da margen lógico para que queden involucradas allí decisiones que en segunda instancia pueden producirse en el trámite de apelación de una sentencia que dan lugar a que termine con la expedición de providencia distinta de esta, como acontece, por ejemplo, con la declaratoria de una nulidad, con lo que se significa que al referirse al texto legal a la *“providencia correspondiente”* no está significando, como pudiera creerse a partir de una lectura superficial del precepto, que alude a todas las apelaciones, en términos de igualar la situación diversa de autos y sentencias, en contravía de la expresa finalidad y la filosofía que informa la norma en cita, que no es otra más que propender a que la sentencia con la que termina una instancia se profiera en los indicados términos; no en vano el mismo ordenamiento en materia de alzada establece en su art. 323-3 inciso cuarto como regla general que la *“apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”*, inexistente para el caso de la interpuesta contra el que decide las objeciones a los inventarios, pues el último inciso del numeral 2º del art. 501 id. consagra que *“todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”*, sin asignarle el efecto suspensivo, lo que correlativamente significa que al designio de la celeridad de su trámite no empece la falta de decisión de la alzada que, por cierto, cuya providencia estaba elaborándose por este despacho cuando se recibió la solicitud que por estas razones se deniega, y es la que a continuación sigue.

4.2 En punto de la decisión de la alzada, téngase en cuenta que debe hacerse exclusivamente basada en los planteamientos expuestos en la sustentación por los recurrentes, por ser los limitantes de la competencia funcional del Tribunal a tono con lo establecido en los arts. 320 y 328 del G.G.P., con sujeción a lo cual se parte de la premisa de que la actuación evidencia y es pacífico en la controversia que la sociedad conyugal ORTEGA CLAVIJO surgió del matrimonio canónico celebrado por los contendientes el x de x, cuya disolución se produjo como consecuencia de la sentencia de cesación de efectos civiles proferida por el a quo el 29 de septiembre de 1990, lo que significa que tuvo vigencia dentro del indicado lapso, contexto en el que pasan a resolverse.

4.2.1 RECURSO DE LA DEMANDANTE

4.2.1.1 Atendido el fondo de su reclamación y no propiamente la forma, en lo sustancial se observa que la objeción apunta a que se incluyan en el activo social lo que mal llamado por su apoderada como “*usufructo*”, en realidad alude a los frutos civiles que por concepto de alquiler hubiera podido percibir la sociedad conyugal, producidos por la casa 3 del bloque I de la carrera 111 # 22^a-250 del Condominio Hacienda del. Alférez Real, de la matrícula inmobiliaria 370-747365, bien que le pertenece por haberlo adquirido la demandante durante su vigencia, según consta en el respectivo folio, lo que debe despacharse con apego a lo establecido en el inciso segundo del art. 1828 del C.C., conforme al cual *“acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad”*, segmento subrayado al propósito de señalar que si lo pretendido por la actora no es propiamente que se enliste la suma de \$328.812.588 por ser la representativa de los frutos realmente percibidos, como sí los que según sus cálculos debieron percibirse del demandado como retribución por el derecho de habitarlo, jurídicamente estamos en presencia de la solicitud de reconocimiento de una deuda de este con

la sociedad conyugal que sería de ubicar como crédito en favor de ésta.

4.2.1.2 Sentado lo anterior, es de rigor tener en cuenta que una reclamación de tal naturaleza debe atemperarse a lo regulado sobre la materia en el art. 501-1, inciso tercero del C.G.P. que dispone que las deudas [en este caso a favor de la sociedad] se incluyen a condición de que consten “en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3.”, de modo que como ningún título presentó la demandante, y su contendor desconoció la reclamada cuando en la audiencia dijo para oponerse que no suscribió contrato alguno que lo obligara en tal sentido, mal puede ahora pretenderse su incorporación como un crédito en favor de la sociedad, siendo de agregar que en lo que con este aspecto del litigio concierne la actuación no revela que la objetante le hubiese manifestado a la juez que hubiese sido víctima de alguna forma de violencia de su consorte para ejercer la tenencia del referido inmueble, ni prueba alguna así lo insinúa, pues el asunto sólo lo asomó en la sustentación de la alzada, por lo que al faltar ese supuesto fáctico se descarta aquí la aplicación del juzgamiento con enfoque diferencial de género para resolver este puntual aspecto que, entre otras cosas, no significa que se releve de probar los actos constitutivos de la alegada violencia (cfr. SC5039-2021 del 10 de diciembre de 2021, entre otras) razones éstas que sustentan la confirmación de lo decidido en el punto tercero resolutive de la providencia apelada.

4.2.2 RECURSO DEL DEMANDADO

El buen suceso de sus planteamientos depende del peso que tengan para desvirtuar el eje central en el que la a quo cimentó su negativa de incluir en el activo social recompensas a cargo de la

cónyuge, reducido a la libre administración y disposición de los bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal, reconocido a los cónyuges en el art. 1º de la Ley 28 de 1932, objetivo no logrado en el innecesariamente extenso aparato argumental, porque:

4.2.2.1 Se empeñó en atribuirle a la juzgadora desatino en el que no incurrió, en el sentido de afirmar que sostuvo que de dicha norma se sigue que la sociedad sólo nace cuando se disuelve, lo que no es verdad; de otra parte, se esforzó en exponer que dichas libertades concedidas a la mujer no tuvieron más objeto que eliminar la traba que previamente existía para la enajenación de sus bienes, pero que sin que por ello pudiese disponer de los bienes adquiridos por ella durante la vigencia del matrimonio por quedar de algún modo condicionado su ejercicio a que esto contribuyera a conservar o incrementar el haber social, pero nunca a disminuirlo, argumento que no es de recibo porque aparte del marcado sesgo discriminatorio por razón de género no atemperado a los arts. 13 y 42 de la C.N., carece de soporte en norma que imponga esa supuesta limitación contraria en su esencia a lo que en sí mismo significa jurídicamente el vocablo disposición, como equivalente en derecho civil a la declaración de voluntad que produce la transmisión de un derecho de su titular a otro, y no es lo adoctrinado para situación diversa en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia mencionada por el recurrente, que decidió contienda referida a la distracción de bienes sociales después de la disolución por la vía de la simulación contractual.

4.2.2.2 Los demás argumentos se duelen de lo que es cierto: que como al momento de disolverse la sociedad ni el carro ni el apartamento existían, materialmente no hay manera de inventariarlos, en defecto de lo cual se pretende por el demandado que se involucren unos valores a título de recompensas, sin parar mientes en que éstas no aplican por invención o al amaño de las partes, sino en los casos contemplados en el código civil como expresamente lo señala el art. 4 de la ley en cita, que al respecto señala en *“el caso de liquidación de*

que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.”, y la verdad es que la mera disposición de un bien social en vigencia de la sociedad conyugal no acarrea tal derecho.

4.2.2.3 Traídas a este punto las consideraciones, para sustentar el anterior aserto es ilustrativo evocar que en desarrollo del principio general de derecho prohibitivo del enriquecimiento sin causa, la institución de las compensaciones apuntan a evitar que el patrimonio social se empobrezca y correlativamente se enriquezca el propio o, viceversa, que este se empobrezca en favor del aquel, razón de ser de las disposiciones de los arts. 1796-3, 1797, 1798, 1801, 1802, 1803 y 1804 del C.C., de suerte que para el buen suceso de un reclamo de esta índole no basta con comprobar la enajenación si adicionalmente no se demuestra que su producto lo invirtió el cónyuge vendedor en satisfacer obligaciones distintas de las que el art. 1796 ibidem enlista como de la sociedad conyugal en los precisos eventos contemplados en los indicados preceptos, de modo que como todo se redujo en este caso a afianzar la reclamación en el sólo hecho de la enajenación de dichos bienes la objeción no prospera.

4.2.2.4 Puestas así las cosas, resta por expresar que si la enajenación del inmueble no fue cierta sino meramente aparente con un propósito defraudatorio, tal asunto debe ser materia de enjuiciamiento en un proceso de conocimiento y no en este de tipo liquidatorio para lograr la ineficacia del acto jurídico dispositivo. Así mismo, si en igual dirección estima el demandado que la negociación del carro también fue aparente, según lo infiere del hecho de que al haber convenido su contraparte propietaria en darle la posesión, poco creíble es que un tercero lo hubiese adquirido en tales condiciones, porque tal asunto debe ser materia de comprobación en aquel mismo espacio procesal, y a resultas de lo que allí se decida tendrán aplicación las normas protectoras de la posesión que mal pueden

tener aplicación aquí para sustentar la inclusión de la recompensa, y no la restitución del vehículo a quien se afirma su poseedor.

4.2.3 Suficientes son las consideraciones anteriores para impartirle confirmación únicamente a los puntos tercero a quinto resolutivos de la providencia apelada en cuanto desestimó todas las objeciones, que por ello deberán declararse infundadas en vista de que en una extraña fórmula las declaró "*probadas para la exclusión*" de los bienes que en cada caso pretendieron "*incluir*" y no "*excluir*" los objetantes, finalidad común de cara a la cual lo lógico era declararlas infundadas, como así se precisará. Nada se debe disponer respecto de los puntos 1°, 2°, 6° y 7° por no haber sido materia de apelación; el octavo se debe revocar como natural secuela de haberse resuelto adversamente las discrepancias de las partes, quienes por esto deben ajustar el inventario a lo aquí decidido mediante la elaboración de uno nuevo que sólo a éstas les compete por ser las interesadas (art. 501-1 C.G.P.), cuya aprobación es la tarea que al juez sí incumbe conforme al mismo canon (cfr. PEDRO LAFONT PIANETTA. Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tomo II, página 92, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, sin edición), que insertada en la órbita de sus funciones como director del proceso le impone emitir un juicio de valor que será positivo, expresado en su aprobación si se satisfacen las exigencias tanto las formales contempladas en el art. 34 de la Ley 63 de 1936, como las sustanciales entre las que se incluyen las aquí debatidas, o su improbación en caso contrario, laborío muy diferente del desarrollado por la cognoscente al disponer en el punto octavo resolutivo del auto apelado la aprobación del que allí ella confeccionó de hecho, mediante la relación de sus elementos activos y pasivos, tarea ajena en la que el demandado reclamó por inexactitud respecto de la partida primera del pasivo social por concepto de impuesto predial determinante de solicitud de aclaración denegada, que en razón de su revocatoria, por sustracción de materia no ha lugar a examinar en esta instancia.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 35 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado del demandado, de aplicación a este asunto de lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.

SEGUNDO. CONFIRMAR los puntos tercero, cuarto y quinto resolutivos del auto apelado.

TERCERO. REVOCAR el punto octavo resolutivo, y en su lugar **ORDENAR** que por los interesados se confeccione uno nuevo con ajuste a lo aquí resuelto; por sustracción de materia nada se resuelve acerca de los motivos de la denegación de la aclaración de dicho punto.

SIN COSTAS por no haber parte vencida (art. 365-1 C.G.P.) al ser perdedores los dos recurrentes.

NOTIFIQUESE.**CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS****Magistrado**

Firmas impuestas mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

RV: Generación de Tutela en línea No 834709

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/05/2022 15:38

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>;Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyv1@cortesuprema.gov.co>

Buenas tardes

4.Remito acción de tutela de ANA RUBY HERRERA VALENCIA, en contra de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, JONATHAN FERNANDO BSUTOS Y COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE VALLE DEL CAUCA.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



María Camila Galindo Arias
Escribiente Nominado
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1206
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 12:24 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 834709

Cordial saludo,

Con atención, se remite acción constitucional de tutela de ANA RUBY HERRERA VALENCIA Identificada con documento 30315270 contra La COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL –y LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, para lo de su cargo. Gracias

Cordialmente,

SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN CIVIL

(571) 5622000 EXT. 1101-1190
CARRERA 8 N° 12 A-19 OFICINA 102, BOGOTÁ D.C.

De: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 9:43

Para: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 834709

La Secretaría de la Sala de Casación de Civil acusa recibo de su correo electrónico. Una vez radicados y repartidos los procesos podrá hacerle seguimiento a través del link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Los correos habilitados para recibir y solicitar información son:

- **Acciones constitucionales:** notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **Asuntos en área civil:** secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **Solicitud de copias y certificaciones:** copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co



Secretaría Sala de Casación Civil

(571) 5622000 ext. 1101-1190

Carrera 8 N° 12 A-19 Oficina 102, Bogotá D.C.

 *La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicando las políticas ambientales, comedidamente le solicita evitar la duplicidad de envíos, cada hoja Cuenta.*

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 12:04 p. m.

Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Cc: anaruby_herrera@hotmail.com <anaruby_herrera@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 834709

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Bogotá DC

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela en Línea 834709 para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra
Jefe de Reparto
OFICINA JUDICIAL DE CALI

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, mayo 16, 2022 10:35 AM

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
anaruby_herrera@hotmail.com <anaruby_herrera@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 834709

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 834709

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: ANA RUBY HERRERA VALENCIA Identificado con documento: 30315270

Correo Electrónico Accionante : anaruby_herrera@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3175003669

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionescndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA- Nit: ,

Correo Electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Natural: JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON

Número de Identificación: 16943748

Correo Electrónico: bustosabogados@gmail.com

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISION SECCIONAL DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA- Nit: ,

Correo Electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por la señora ANA RUBY HERRERA VALENCIA, contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

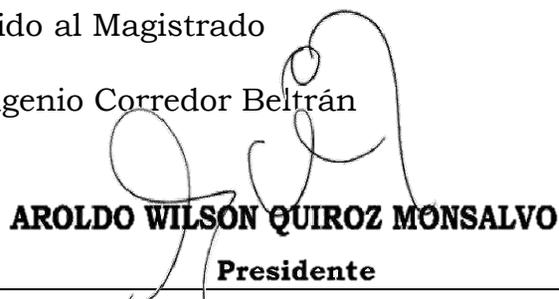
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2022-00722-00

Bogotá, D. C, 18 de mayo de 2022

Repartido al Magistrado

Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

El Presidente

Presidente

La Secretaria



Bogotá, D.C., 19 MAY. 2022

En la fecha pasa al Despacho del doctor Corredor Beltrán, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 99 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General